

OFICINA
— — —
ENCUADERNACION
LA LUZ
SAN SALVADOR





DR. SALVADOR RODRIGUEZ GONZALEZ

R.

EL GOLFO DE FONSECA
EN EL
DERECHO PUBLICO CENTROAMERICANO
—
LA DOCTRINA MELENDEZ



22844

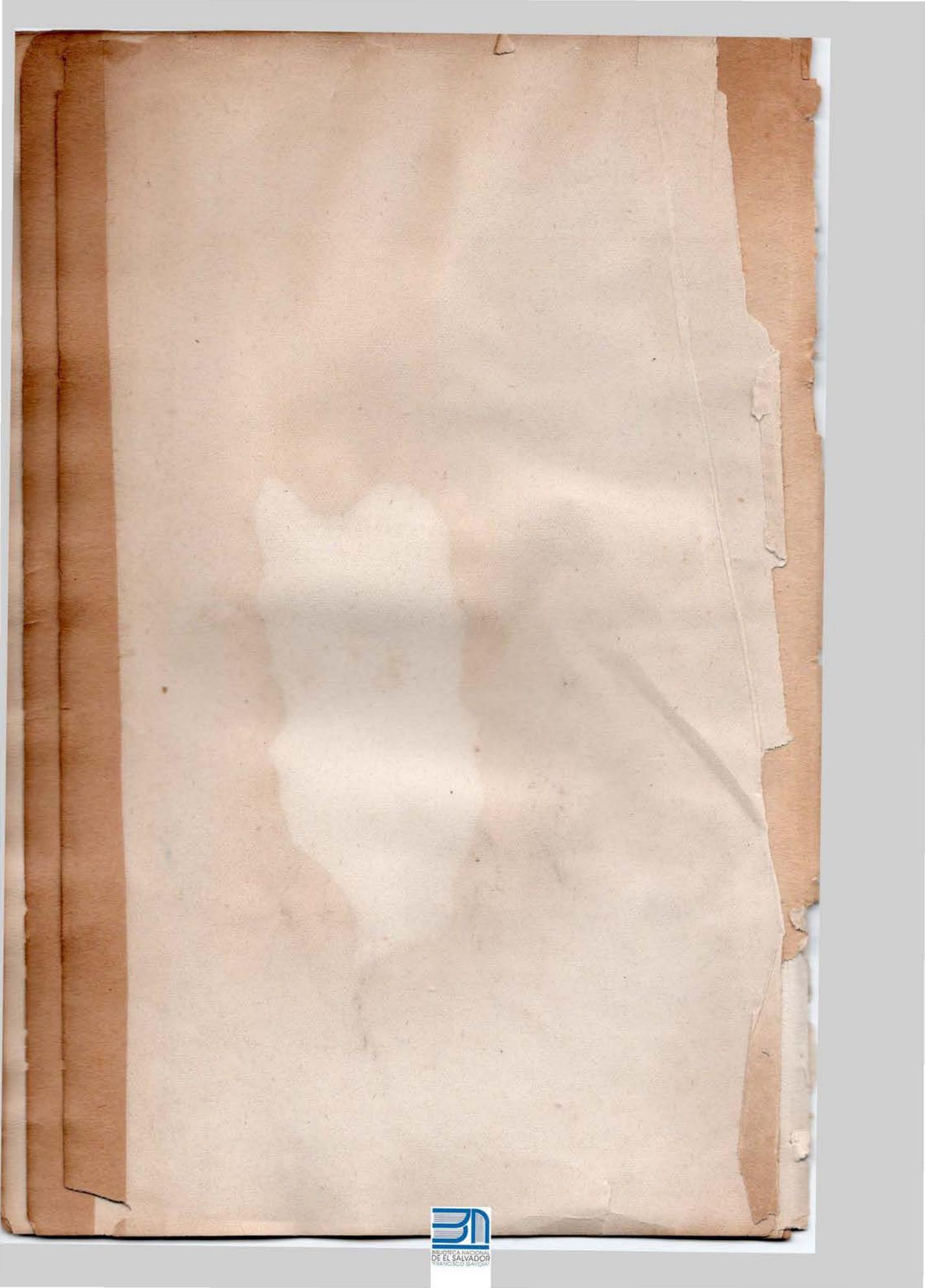
SAN SALVADOR
IMPRENTA NACIONAL
1917

63-32.215

11255



DOS PALABRAS



LN.
5341.448
R 696.189
e/2

N056038

Por tratarse de la magna cuestión del Golfo de Fonseca, que tan hondamente afecta los destinos de Centro-América, se ha creído oportuno el reproducir, en este opúsculo, los magistrales estudios de la Sociedad de Abogados de Honduras, junto con el comentario del Dr. Salvador Rodríguez González.

Por este modo se verá que las luminosas y trascendentales conclusiones a que llegan los jurisconsultos hondureños, son idénticas a los postulados y principios que el Gobierno de El Salvador viene sosteniendo en sus documentos oficiales, desde la nota - protesta de 21 de octubre de 1913, hasta la demanda interpuesta ante la Corte de Justicia Centroamericana.

Esta identidad del pensamiento jurídico de los dos países, sobre una cuestión de tal

magnitud está demostrando, a la evidencia, que es la conciencia nacional de Centro-América, la que ha planteado y resuelto el problema creado por el Tratado Chamorro-Bryan en relación con el Golfo de Fonseca, en el sentido y alcance que involucran los dos dictámenes hondureños, los documentos diplomáticos de la Cancillería salvadoreña y los numerosísimos escritos que el que estas líneas escribe ha publicado en la prensa de esta capital, algunos de los cuales han merecido la honra de ser traducidos y reproducidos en revistas jurídicas extranjeras, como la «Reforma Social», de la Habana y «The American Journal of International Law», de Washington, en su edición inglesa de julio de 1916.

La unidad de ideas y de principios que sobre la cuestión del Golfo ha prevalecido en Centro-América está probando, no sólo la unión íntima de estos países en su común concepción de tal problema, sino aún la visión clara que ellos tienen de que el Tratado Chamorro-Bryan entraña un peligro para Centro-América, cuya conciencia nacional rechaza la enagenación de parte del suelo y de las aguas litorales centroamericanas.

Y bajo el punto de vista de la autoridad del derecho internacional aplicable a la cuestión del Golfo de Fonseca, la espontánea unanimidad con que los juristas hondureños han coincidido con mis modestos trabajos doctrinarios y oficiales, tiene proyecciones muy hondas y alta importancia para la futura integridad de aquel seno centroamericano.

“Preciso es advertir—enseña a este respecto Pascual Fiore—que las reglas de derecho elaboradas por los científicos, adquieren una importancia y una eficiencia prácticas tanto mayores cuanto más se deje sentir un sistema de reglas positivas y concretas elaboradas por los Estados de recíproco acuerdo. Las reglas establecidas en virtud de la opinión unánime de los principales publicistas respecto a un principio determinado, adquieren así autoridad efectiva, aun ante los gobiernos; porque no se puede desconocer que cuando los publicistas más respetados de los diversos países están de acuerdo al sostener una regla de derecho, esta circunstancia debe tener un peso grandísimo en favor de la legitimidad del principio. Dédúcese de esto, que aun cuando las reglas

formadas por los juristas no tienen en la actualidad fuerza de ley positiva por faltarles el consentimiento de los Estados, poseen, no obstante, importancia y eficiencia prácticas, porque los gobiernos no pueden menos de considerarlas como la más exacta expresión del sentimiento jurídico de los tiempos, ni tampoco pueden desconocer la obligación recíproca de atenerse a ellas en sus mutuas relaciones”.

Mas, a este respecto, faltaríamos a la sinceridad que ha caracterizado siempre nuestros trabajos científicos, si no expresáramos aquí, el hecho de que la cuestión del Golfo de Fonseca no fue ni ha sido planteada en el verdadero terreno científico; por la razón de que la política que en ella se involucra, exigía el fundamentar el concepto de la soberanía y de la comunidad del Golfo, en las leyes y principios adoptados por los tres Estados ribereños, a fin de aprovechar el criterio especial legislativo, consagrado en los Códigos de dichos Estados, al tratar del régimen del mar territorial en el interior del Golfo.

Mas, queda aun a la política centroamericana el recurso de reforzar ese concepto sui generis, con la doctrina verdaderamente

científica tal y como resalta en los casos, por ejemplo, de la Bahía de Delaware y de la de Chesapeake y de la Disidencia del Dr. Drago, doctrina que constituye la genuina concepción de las bahías históricas y vitales.

Y esto es, precisamente, lo que nos ha movido a reproducir aquí nuestro artículo doctrinario sobre la "Neutralidad de Honduras y la Cuestión del Golfo de Fonseca", publicado por primera vez en enero de 1916, el cual fue reproducido y comentado por las revistas jurídicas de más valía, y cuya idea fundamental sobre excitar a los Gobiernos de Honduras y de El Salvador, para llevar la cuestión del Golfo al arbitraje de la Corte de Justicia Centroamericana, ha encontrado tal aceptación, que hoy estamos cosechando el fruto de aquel pensamiento, tanto aquí como en Honduras, donde los principios y doctrinas por nosotros expuestos han encontrado perfecta aprobación y aprovechamiento; lo que, según la enseñanza de Fiore, ha de formar el derecho científico y la jurisprudencia internacional sobre la cuestión del Golfo de Fonseca; mientras se logra que esa cuestión se plantee y se resuelva de acuerdo con los genuinos preceden-

tes que suministran las tradiciones jurídicas internacionales, que han sido recogidas por la historia diplomática de las bahías históricas y territoriales.

Cabe aquí anotar el hecho de que, al aplicar por primera vez la teoría del derecho de seguridad al Golfo de Fonseca, en la parte final de mi artículo sobre la 'Neutralidad de Honduras', hago ver, que ese mismo derecho de seguridad o de protección propia, ha sido invocado por el Sr. Root como el fundamento verdadero y el más sólido de la Doctrina de Monroe; por manera, pues, que la teoría del derecho de seguridad o de protección propia, adoptada también por las leyes civiles de nuestros países, es una doctrina de carácter americano y forma parte de los principios del Derecho público de este Continente, en la forma de un derecho consuetudinario, es decir, que está revestida de la mayor autoridad obligatoria en América, más que si solo fuera una doctrina especulativa o científica.

Pero, si el derecho de seguridad, al aplicarse a la autonomía de todo un Continente, pudo engendrar la Doctrina de Monroe; combinado con la teoría de los derechos de

comunidad y aplicado a un Golfo cual el de Fonseca, que presenta la rara particularidad de pertenecer como cuerpo de aguas nacionales a tres países ribereños, ha podido generar una doctrina nueva en el derecho público americano.

Esta doctrina—que acaba de ser consagrada por el arbitraje internacional en un fallo de la Corte de Justicia Centroamericana, y que yo tuve la feliz casualidad de construir para aplicarla al problema del Golfo de Fonseca—bien merece llevar el nombre del ilustre Presidente, por cuyo patriotismo, energía y abnegación ha sido al fin consagrada en la sentencia de aquel Alto Tribunal.

De plácemes está Centro-América por ese triunfo del derecho y la justicia, y los mandatos de ésta exigen que se divulgue aquella doctrina, que ya queda incorporada al derecho público del Continente, por medio de la publicación que en este opúsculo se hace de mis trabajos científicos que la crearon y de los de los juristas hondureños, que le han dado mayor fuerza, alcance y precisión.

Tales son los motivos de la publicación del presente opúsculo, contraído a

demostrar que los principios y postulados de la Doctrina Meléndez, han sido fundamentalmente declarados por la conciencia nacional de Centro-América, representada en la sentencia de la Corte de Justicia Centro-americana, la cual aparece en el final de esta publicación.

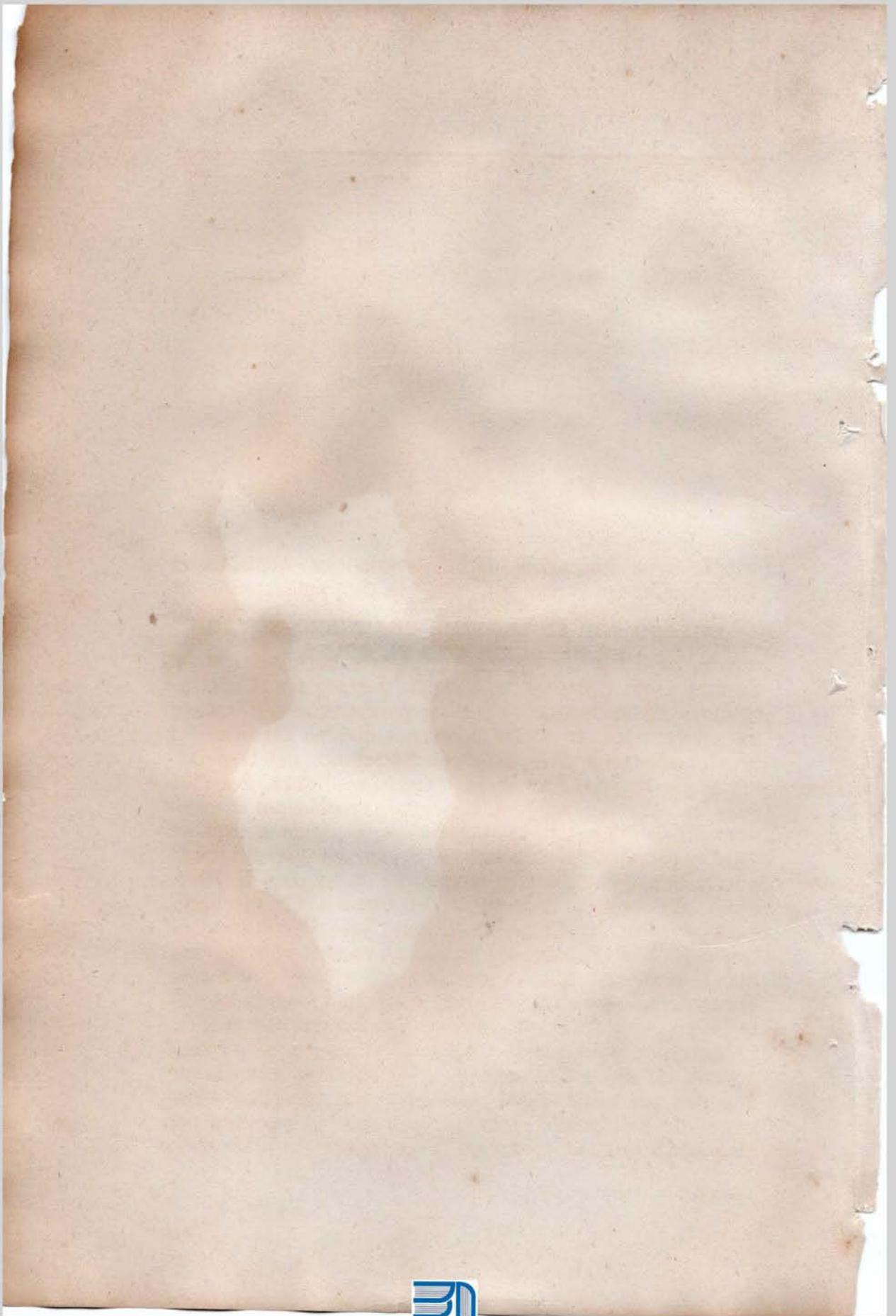
SALVADOR RODRIGUEZ G.

San Salvador, a 4 de marzo de 1917.

I

**PROBLEMA
CREADO POR EL TRATADO CHAMORRO-BRYAN
EN RELACION CON EL GOLFO
DE FONSECA**

1. — El Golfo de Fonseca, etc., etc.





RAZON DEL PRESENTE ESTUDIO

El 8 de febrero de 1913 se firmó en Managua el Tratado Chamorro-Weitzel, por los plenipotenciarios de Nicaragua y Estados Unidos. Aquel convenio impresionó la opinión de Centro América y provocó censuras merecidas de parte de algunos senadores norteamericanos. Se creyó, sin embargo, por algún tiempo, según declaraciones de la prensa de varios países, que ese tratado fracasaría, a pesar de los esfuerzos que en favor de su triunfo desarrollaba el entonces Secretario del Departamento de Estado, Mr. William Gennings Bryan. Pero los interesados redoblaron su actividad, modificaron el compromiso de Managua, sustituyéndolo, el 5 de agosto de 1914, por el tratado Chamorro-Bryan, que fue aprobado por el Senado de Washington el 18 de febrero de 1915.

Antes de que el Senado de Estados Unidos aprobara el Tratado Chamorro-Bryan, las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador y Honduras, presentaron sus notas de protesta en la capital americana, las que dieron origen a la enmienda adicional consignada por aquel alto cuerpo, que a la letra dice: «Por cuanto: Costa Rica, El Salvador y Honduras, han protestado contra la ratificación de dicha Convención en el temor o creencia de que ella pueda de algún modo vulnerar derechos existentes de los mismos Estados; por tanto: se declara por el Senado que al aconsejar y consentir la ratificación

del convenio, como queda reformado, tales consejo y consentimiento se dan en la inteligencia de que debe ser expresa como parte del instrumento de ratificación, de que nada de dicha convención intenta afectar derechos existentes algunos de ninguno de los propios Estados».

Perfeccionada la Convención, y siendo ineficaz en la práctica la cláusula adicional de las Cámaras de Washington, cláusula que no consignó el Senado de Managua, el Gobierno de Costa Rica primero, y el salvadoreño después, acudieron a la Corte de Justicia Centroamericana, promoviendo demanda contra el de Nicaragua, basados en que el tratado Chamorro-Bryan lesiona los derechos de aquellos Estados y viola algunos pactos existentes. Mientras tanto el Ejecutivo de Honduras, sin ejercer todavía ninguna acción, ha sometido al estudio de varios Abogados prominentes el caso jurídico del Golfo de Fonseca, en lo que se relaciona con los intereses de la República.

Aunque la Sociedad de Abogados no fue oficialmente consultada, este serio problema nacional tiene en expectativa el criterio y sentimientos públicos, y aquella asociación ha creído que cumple con sus Estatutos y con un alto deber de patriotismo, examinando a la luz del derecho y la justicia, una cuestión trascendental que afecta de manera íntima y directa la vida presente y futura del país. Espontáneamente, pues, con libre opinión y sobrada buena fe, publicamos el presente estudio, para que sirva siquiera como medio de orientación al pueblo hondureño en estos complejos momentos de su historia.

Ha podido ser más extenso este trabajo, porque la materia se presta para escribir dilatadas disertaciones sobre los principios del derecho público y de gentes; pero se ha procurado condensar los conceptos a efecto de que la brevedad y la precisión contribuyan a fijar de modo más exacto los juicios emitidos. Cualesquiera que sean las circunstancias de hecho que operan en el desenvolvimiento de la política norteamericana, el derecho de la nación hondureña debe aparecer como una verdad concreta, clara e indiscutible.

EL GOLFO DE FONSECA

El Golfo de Fonseca es una bahía histórica. Fué descubierto en 1522 por Andrés Niño, piloto de una de las naves de Gil González Dávila.

La entrada se fija por una recta que va de Punta Cosigüina, en Nicaragua, a Punta Amapala, en El Salvador, línea que tiene una extensión de $19 \frac{1}{3}$ millas geográficas, igual a 35 kilómetros y fracción. Sus ensenadas o bahías son las de Cosigüina, San Lorenzo y La Unión, y sus principales islas, El Tigre, Zacate Grande, Güegüensi, Exposición, islotes de Sirena, Verde, Violín, Garrobo, Coyote, Vaca, Pájaros y Almejas, pertenecientes a Honduras, Meanguera, Conchagüita, Meanguerita, Punta Zacate, Martín Pérez y otros islotes, pertenecen a El Salvador. Farallones corresponde a Nicaragua, y entre El Salvador y Honduras no se ha suscrito un tratado definitivo que marque la jurisdicción verdadera en las aguas de este golfo.

Para consignar las distancias entre los lugares que interesan al presente estudio, tomamos como base, sin perjuicio de otras consultas, el mapa levantado y publicado en 1884 por oficiales de la marina americana, bajo el mando del Comandante E. C. Clark, que está casi conforme con el de Sonnestern y con el de Nicaragua de 1905, de la Oficina Internacional Panamericana. El publicado en Honduras en 1909, por el ingeniero E. C. Fiallos, tiene insignificantes diferencias con el que se toma por base. El ancho de las aguas en la ensenada de Cosigüina, en la línea limítrofe con Nicaragua, trazada por la comisión mixta de 1894, es de $10 \frac{1}{3}$ millas marinas, igual a 19 kilómetros. Su medianía es de $5 \frac{1}{6}$ millas, o sean 9'5 kilómetros. De la costa al Amatillo hay una distancia aproximada de 17.5 kilómetros. De Punta Rosario o Mony Penny, hacia el punto más meridional de la Isla del Tigre, la distancia es

de $11\frac{1}{3}$ millas o sean 21 kilómetros, de Punta Rosario a Meanguerita $8\frac{2}{3}$ millas. De Punta Amapala a Punta Rosario, $19\frac{1}{5}$. Su mitad $9\frac{3}{4}$ millas. De Punta Amapala a Farallones, $15\frac{5}{6}$ millas y de estos últimos islotes a Punta Rosario, 6 millas. De Meanguerita a Farallones, 15 kilómetros. La costa septentrional y la oriental de este golfo, pertenecen a Honduras, siendo la extensión de estas costas mayor de 60 millas geográficas o marinas. La extensión de las que pertenecen a Nicaragua, al Sur, es de 57 millas, desde el Amatillo a Punta Cosigüina; y las que pertenecen al Salvador, al Oeste, miden 25 millas. Hay, pues, en las aguas del Golfo de Fonseca, empalme de jurisdicción de los Estados de Honduras, Nicaragua y El Salvador.

La profundidad de las aguas del golfo varía entre 14 y 25 pies en su entrada. En el interior hay algunos lugares profundos y otros que no pasan de 3 pies. La línea de navegación para las naves de alta mar, pasa entre Meanguerita y la Costa de Cosigüina, aunque la profundidad de 10 y 15 pies entre Meanguera y Conchagüita permite también el tránsito de naves de regular calado. Estas son las únicas entradas hacia Amapala. A La Unión se hace la entrada por el canal que queda entre la Costa de Conchagua y las islas de Conchagüita y Punta Zacate, por las naves de alta mar. Fuera de las rutas mencionadas, la navegación es peligrosa, por la poca profundidad y la existencia de numerosos bancos de arena. Los fondeaderos actuales más seguros son el de Amapala y La Unión. Las ensenadas de San Lorenzo y Cosigüina tienen una profundidad media de 7 pies que solo permite la navegación a embarcaciones menores; y en la parte más ancha del golfo, que es de la Isla del Tigre a Estero Real, en Nicaragua, la profundidad media es de 6 o 7 pies.

La división de las aguas del golfo, entre Honduras y Nicaragua, se determinó por una convención. La comisión respectiva que hizo los estudios fijó la línea siguiente, que tiene validez legal: «Desde el punto conocido con el nombre de Amatillo, en la parte inferior del Río Negro, la línea limítrofe es una recta trazada en

dirección al volcán de Cosigüina, con rumbo astronómico Sur $86^{\circ} 50'$, y distancia aproximada de 57 kilómetros hasta el punto medio equidistante de las costas de una y otra República por este lado; y de este punto, sigue la división de las aguas de la bahía por una línea, también equidistante, de las mencionadas costas, hasta llegar al centro de la distancia que hay entre la parte septentrional de la Punta de Cosigüina y la meridional en la Isla del Tigre».

LA SOBERANIA DE LOS ESTADOS ESTA LIMITADA POR
LOS DERECHOS DE LAS DEMAS NACIONES

La cancillería nicaragüense ha sostenido que Nicaragua como nación libre, independiente y soberana, puede hacer válidamente lo que tenga a bien dentro de su propio territorio, sin tomar en cuenta los derechos de los demás Estados. Pero semejante pretensión no sólo está en pugna con las nociones más elementales del buen sentido y la equidad, sino que choca abiertamente con la doctrina unánime de la Ciencia del Derecho Internacional.

Tanto en la vida de los individuos como en la vida de las naciones, el derecho de cada uno tiene por límite el derecho de los demás. De otro modo no sería posible la convivencia ni entre los individuos, ni entre los pueblos. Cada nación está obligada, por lo mismo, no obstante su soberanía y su independencia, a abstenerse de ejecutar aquellos actos que puedan herir o lesionar los derechos fundamentales de las demás Naciones.

Los tratadistas de todos los países, así lo establecen. Don Pascual Fiore, dice:

«Todo Gobierno debe ejercer sus poderes de modo que respete los derechos de los demás y los intereses legítimos que se derivan de la convivencia».

«Todo Gobierno independientemente de los tratados, está obligado a ejercer sus poderes soberanos de tal

modo que *no lesione los legítimos intereses de los demás Gobiernos*. Podría decirse con razón que faltaba a la lealtad el Gobierno que ejerciese la soberanía territorial de modo contrario a los usos y reglas observadas en materia civil».

(Tratado de Derecho Internacional Público, Tomo I, Pág. 287).

El mismo autor agrega:

«La libertad de los Estados y la independencia de cada cual en el ejercicio de los derechos de soberanía interior, deben entenderse *con la justa limitación del respeto debido a los legítimos intereses de los demás Estados*, sino quiere uno colocarse en una actitud hostil».

(Obra y tomo citados, página 288).

Don Carlos Calvo se expresa así:

«Suponer que una nación puede determinar cambios en su manera de ser *que afecten en más o en menos la seguridad o los derechos de otra, y que es libre, independiente e irresponsable en la determinación de estos cambios*, es ir más allá de la razón y del principio establecido. Una nación es independiente para determinar su forma de gobierno y sus instituciones, *siempre que no lastime o niegue la independencia de las demás*».

(Derecho Internacional, Tomo I, Pág. 135).

El Barón Neumann, dice:

«Cada Estado puede fijar a su arbitrio su constitución, el orden de sucesión de su dinastía *siempre que no lesione los derechos de otro*».

(Derecho Internacional Público Moderno, página 55).

Ernesto Nys, prohiendo la opinión de Wheaton dice:

«Cada Estado—así se expresaba Henry Wheaton en 1836—en su cualidad de ser moral, distinto e independiente de todos los otros Estados, puede ejercer todos los derechos de soberanía, *con tal que al ejercerlos no perjudique los derechos semejantes de los otros Estados*».

(Le Droit International. Tome II. Pág. 229).

James Kent, dice:

«Las Naciones están en entera libertad de usar sus arbitrios y recursos propios y aplicables a sus fines

particulares del modo que a bien tengan, con tal de que sin embargo *no violen los derechos legítimos de otras Naciones, ni pongan en peligro la seguridad de éstas*».

(Comentaires on American Law, vol. I, pág. 25 y 26).

Y finalmente, para no hacer interminable esta serie de citas, copiaremos la opinión de Pradier Fodéré, quien se expresa así:

«Son entre otros deberes recíprocos de los Estados: 1º Abstenerse de actos arbitrarios de naturaleza tal que implique la usurpación de derechos soberanos de un Estado extranjero. 2º No realizar en su propio territorio hechos o *establecer situaciones perjudiciales al vecino*. 3º No ejecutar ningún acto que por su naturaleza *implique atentado directo o indirecto a la seguridad de otra Nación*».

(Derecho Internacional Público).

No existe, pues, el pretendido derecho de Nicaragua, para obrar omnímodamente en su territorio: tiene para ello un límite, y ese límite consiste en los derechos de los demás Estados, los que deberá respetar conforme a los principios aceptados por todos los tratadistas de Derecho Internacional y a la práctica uniforme de las naciones..

NICARAGUA COMO ENTIDAD INTERNACIONAL
NO HA PODIDO CONTRATAR LESIONANDO LOS DERECHOS
DE OTROS PAÍSES

Se sigue de lo expuesto, que la libre contratación de los Estados está limitada por los derechos de los otros Estados; y que del mismo modo que en la vida privada, los individuos no pueden contratar lesionando derechos de terceros, las entidades jurídicas, llamadas Estados, tampoco pueden hacerlo, si lesionan o menoscaban los derechos de las demás entidades de igual índole. Nicaragua, por consiguiente, no ha tenido facultades, dentro de la esfera del derecho, para celebrar ningún tratado

que lesione los intereses de los países vecinos; y mucho menos, ha podido hacerlo, si ese tratado por su contenido, viene a dejar sin efecto lo estipulado en una Convención anterior, perfectamente válida, celebrada con los otros países centroamericanos.

La doctrina de los expositores en este sentido es uniforme, sea cual fuere la nacionalidad a que pertenecen.

El internacionalista español José María Pando, dice:

«Es menester igualmente para que un tratado obligue a las partes contratantes que las promesas recíprocas puedan ser ejecutadas, esto es, que no exista para su cumplimiento imposibilidad física ni moral. . . . Habría imposibilidad moral si el cumplimiento de la promesa *acarrearé la lesión de los derechos de tercero*.

Esta lesión tendría lugar cuando hubiere colisión entre un empeño nuevamente contraído y *las disposiciones de un tratado anteriormente concluido con otra potencia*».

(Elementos de Derecho Internacional, págs. 206 y 315).

El mismo autor agrega:

«Un soberano ligado ya con otra potencia por un pacto solemne, no puede celebrar con otras potencias *nuevos pactos, al primero contrarios*. Si un tratado se hallase en contradicción con otro anterior con diversa potencia celebrado, prevalecerá justamente el tratado anterior. Si llegasen a ser incompatibles las promesas hechas en diferentes tratados con diferentes potencias, las anteriores deberán entenderse *absolutas* y las posteriores *condicionales*».

(Obra citada, pág. 211).

El alemán Neumann dice:

«Sólo lo que es posible física, moral y *juridicamente* puede ser objeto de un contrato. Cuando falta una de estas condiciones, no puede o no debe entregarse la cosa prometida, y el que la hubiese entregado puede repetirla: *en suma, no existe contrato*. . . .

Es jurídicamente imposible lo que *lesiona los derechos de otro*. . . . Nadie puede, pues, contraer obligacio-

nes que estén en contradicción con las que haya contraído anteriormente hacia un tercero».

(Derecho Internacional Público Moderno, págs. 110 y 111).

El ruso Martens, dice:

«En lo que toca especialmente a su objeto los convenios internacionales están sometidos a las condiciones siguientes:

En primer lugar, es necesario que su ejecución sea posible material y *moralmente*. Las obligaciones que no pueden cumplirse o que son inmorales, no tienen valor jurídico alguno. Racionalmente sólo puede *desearse lo que es posible de un modo material o moral.*

Como regla general aplicable a todos los tratados de este género, puede decirse que *cuando restringen o niegan los derechos fundamentales de un Estado, son moralmente nulos, sin que sea necesario intentar su derogación.*

En tercer término, *el derecho atribuido por una convención a un Estado no puede ser después concedido a otro».*

(Derecho Internacional. Tomo I, págs 500 y 501).

El americano don Andrés Bello, dice:

«Los tratados producen derechos perfectos, de lo que se sigue:

1º Que un soberano, ligado ya con una potencia extranjera por un tratado, no puede celebrar *con otras potencias nuevos tratados contrarios al primero*. 2º Que si un tratado se halla en contradicción con otro anterior celebrado con diversa potencia *el tratado anterior prevalece».*

(Principios de Derecho Internacional, pág. 122).

Otro autor español, el marqués de Olivart, dice:

«Condiciones intrínsecas para que pueda existir el contrato internacional son la capacidad de los Estados contrayentes y de las personas que negocian en su nombre, y *la justicia y posibilidad de la prestación en que consiste su objeto.* Sólo puede ser objeto de contrato internacional *las cosas física, moral y jurídicamente posibles».*

(Derecho internacional Público, Tomo I. págs. 386 y 389).

El italiano Fiore, dice:

«Es en efecto condición indispensable para la validez de los pactos internacionales, que aquello que forma el objeto del acuerdo, *sea moral, jurídica y físicamente posible.*

No podrá, pues, decirse que sea materia lícita de contratación el obligarse a hacer una cosa contraria al derecho internacional, a los preceptos de la moral, o a la justicia universal. Esto no deberá considerarse moralmente posible, porque nadie puede obligarse a hacer cosas *contrarias a la ley internacional o a la ley natural*».

(Tratado de Derecho Internacional Público, Tomo III, pág. 40).

El mismo autor añade:

«La imposibilidad jurídica podría existir si del objeto de la convención *se derivase la violación de la ley internacional reconocida por las mismas partes contratantes.* En el supuesto de que los Estados sancionasen ciertos preceptos mediante el *consensus gentium*, y se obligasen a respetarlos y a observarlos como ley, existiría verdadera *imposibilidad jurídica*, si uno se obligase a hacer aquello que *estuviese prohibido por la ley internacional reconocida*».

(Obra y tomo citados, pág. 44).

El objeto de los tratados debe, pues, ser lícito: no debe estar en oposición ni con los derechos fundamentales de los demás Estados, ni con los compromisos contraídos válidamente en pactos anteriores que tienen la fuerza de una ley internacional para las partes contratantes.

EL TRATADO CHAMORRO-BRYAN LESIONA LOS DERECHOS
FUNDAMENTALES DE HONDURAS Y VIOLA EL TRATADO
DE PAZ Y AMISTAD DE WASHINGTON

El Tratado Chamorro-Bryan no sólo está en abierta oposición con las obligaciones contraídas por Nicaragua en el Tratado de Paz y Amistad celebrado en Washington el 20 diciembre de 1907, por las cinco Repúblicas de Centro América, sino que constituye una amenaza para nuestra seguridad, y al llevarse a la práctica, lesionará de manera irremediable, uno de los derechos más sagrados en la existencia de todo país libre: el derecho de soberanía.

Ese tratado establece en su cláusula II lo siguiente:

«Artículo 2º—Para facilitar al Gobierno de los Estados Unidos la protección del Canal de Panamá y el ejercicio de los derechos de propiedad cedidos al mismo Gobierno por el artículo anterior, y para facilitarle también la adopción de cualquier medida necesaria para los fines aquí previstos, el Gobierno de Nicaragua, por la presente, le da en arriendo por noventa y nueve años las islas del mar Caribe conocidas por Great Corn Island y Little Corn Island; y le concede, además, por igual lapso de noventa y nueve años, el derecho de establecer, explotar y mantener una base naval en el punto del territorio de Nicaragua, sobre el Golfo de Fonseca, que el Gobierno de los Estados Unidos quiera elegir. El Gobierno de los Estados Unidos tendrá la opción de renovar por otro lapso de noventa y nueve años el arriendo y concesiones referidos, a la expiración de los respectivos términos, siendo expresamente convenido que el territorio ahora arrendado y la base naval que puede ser establecida en virtud de la concesión arriba pactada, estarán sujetos exclusivamente a las leyes y soberana autoridad de los Estados Unidos durante los plazos del arriendo y la concesión, y de cualquiera prórroga de éstos».

La cláusula copiada contradice manifiestamente las obligaciones contraídas por Nicaragua en los artículos 1º, 2º y 9º del Tratado de Paz y Amistad que celebró en Washington con las otras Repúblicas de Centro América, el 20 de diciembre de 1907, en que se obliga a no alterar su orden constitucional existente y a vivir en paz con las otras secciones del Istmo; y en que además otorga a éstas el derecho de libre navegación en las aguas y puertos nicaragüenses, gozando sus naves de los mismos derechos y privilegios de que gozan las nacionales; y por otra parte, ataca los derechos fundamentales de Honduras poniendo en peligro su seguridad y haciendo desaparecer su soberanía en el mar territorial que le corresponde en el Golfo de Fonseca.

Trataremos de demostrar esos extremos en los capítulos que siguen.

ALTERACIÓN DEL ORDEN CONSTITUCIONAL DE NICARAGUA.
VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO II DEL TRATADO DE PAZ
Y AMISTAD DE WASHINGTON

El artículo 2º de la Constitución de Nicaragua dice así:

«La soberanía es una, inalienable e imprescriptible, y reside esencialmente en el pueblo, de quien derivan sus facultades los funcionarios que la Constitución y las leyes establecen. En consecuencia, no se podrá celebrar pactos o tratados que se opongan a la independencia e integridad de la Nación o que afecten de algún modo su soberanía, salvo aquellos que tiendan a la unión con una o más de las Repúblicas de Centro América».

Por el artículo II del Tratado Chamorro-Bryan, Nicaragua concede por 99 años, prorrogables por igual término, al Gobierno de los Estados Unidos, el derecho de establecer, explotar y mantener una base naval en el punto del territorio de Nicaragua, sobre el Golfo de Fonseca, que el Gobierno de los Estados Unidos quiera

elegir, siendo expresamente convenido que el territorio arrendado y la base naval que puede ser establecida, estarán sujetos exclusivamente a las leyes y soberana autoridad de los Estados Unidos durante los plazos del arriendo y de la concesión y de cualquier prórroga de éstos.

Nicaragua traspasa, pues, su soberanía a una Nación extraña, y compromete su integridad, desmembrando el territorio nicaragüense por un término de casi dos siglos, término que en el hecho tendrá una duración indefinida; y esa enajenación del territorio y ese cercenamiento de la soberanía, violan de manera expresa y terminante la prohibición contenida en la Carta Fundamental de aquella República.

Podría decirse, sin embargo, que todo lo relativo a la observancia o inobservancia de la Constitución de Nicaragua, atañe de un modo exclusivo al pueblo nicaragüense; pero esas violaciones implican al mismo tiempo una alteración del orden constitucional de aquel país, y conforme al artículo II del Tratado de Paz y Amistad, celebrado en Washington el 20 de diciembre de 1907, por los Delegados de las cinco Repúblicas de Centro América, ninguna de ellas puede alterar el orden constitucional existente.

Ese artículo está redactado con tal claridad que no deja ninguna duda sobre el particular. Y el Tratado que lo contiene es una ley para los países signatarios. Dice así:

« Art. 2º — Deseando asegurar en las Repúblicas de Centro América los beneficios que se derivan de la práctica de las instituciones y contribuir al propio tiempo a afirmar su estabilidad y los prestigios de que deben rodearse, declaran que se considera *amenazante a la paz de dichas Repúblicas toda disposición o medida que tienda a alterar en cualquiera de ellas el orden constitucional* ».

El orden constitucional de un pueblo comprende el conjunto de bases sustanciales consagradas por la respectiva Carta Fundamental. Los principios que cada Constitución reconoce como reglas necesarias para la

existencia política, ya sea que se refieran a la forma de Gobierno o a los atributos esenciales de la existencia de la Nación, constituyen *el orden constitucional*. Nadie duda que el cambio de forma de Gobierno en un país, altera el orden constitucional de ese país; y sin embargo, a nadie podrá ocurrírsele que sea menos grave para un Estado mutilar su integridad territorial, renunciar su soberanía sobre una parte del territorio, fraccionarse, que cambiar la forma de gobierno existente, conservando inalterables todos los elementos vitales de la Nación. En uno y otro caso, el orden establecido por la Constitución se altera sensiblemente, con la única diferencia de que las perturbaciones causadas por el cambio de forma de gobierno, sólo afectan a los encargados del poder, en tanto que las originadas por la renuncia de una parte de la soberanía, alteran sustancialmente la vida del Estado, cambian sus condiciones de existencia, restringen sus medios de desarrollo: en una palabra, el orden garantizado por la Constitución se lesiona profundamente, se perturba la existencia política de la colectividad, se altera el orden constitucional.

El Tratado Chamorro-Bryan, al cercenar la soberanía de Nicaragua sobre una parte de su territorio, causa, pues, una verdadera alteración del orden constitucional de aquel país; y, en consecuencia, viola el artículo II del Tratado de Paz y Amistad de Washington que impone a los Estados Centroamericanos la obligación de conservar el orden constitucional existente.

VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO IX DEL TRATADO DE PAZ Y AMISTAD DE WASHINGTON

El artículo IX del Tratado General de Paz y Amistad suscrito en Washington, establece:

«Que las naves mercantes de los países signatarios se considerarán en los mares, costas y puertos de los indicados países como naves nacionales; gozarán de las

mismas exenciones, franquicias y concesiones que éstas, y no pagarán otros derechos ni tendrán otros gravámenes que los que paguen y tengan impuestos las embarcaciones del país respectivo».

Contra lo dispuesto en ese artículo, se estipula en el Tratado Chamorro-Bryan, (Art. 2º) que el Gobierno de Nicaragua *concede en arriendo al de los Estados Unidos por noventa y nueve años el derecho de establecer, explotar y mantener una base naval en el punto del territorio de Nicaragua, sobre el Golfo de Fonseca, que el Gobierno de los Estados Unidos quiera elegir, siendo expresamente convenido que el territorio ahora arrendado y la base naval que puede ser establecida en virtud de la concesión arriba pactada, estarán sujetos exclusivamente a las leyes y soberana autoridad de los Estados Unidos durante los plazos del arriendo y la concesión y de cualquier prórroga de éstos.*

Una parte de los mares y costas nicaragüenses, pasarán a la exclusiva jurisdicción y soberanía de los Estados Unidos; y como en el Tratado Chamorro-Bryan, no se consigna ninguna reserva en favor de los países centroamericanos que suscribieron el Tratado de Washington, los derechos adquiridos por éstos para navegar en el mar nicaragüense se hacen nugatorios, desde luego que una parte de ese mar dejará de pertenecer a Nicaragua para convertirse en un mar territorial sujeto a una soberanía extranjera!

El Tratado Chamorro-Bryan, viola, pues, abiertamente el artículo IX del Tratado de Paz y Amistad de Washington, y constituye una lesión de los derechos adquiridos por Honduras para la libre navegación del mar nicaragüense.

EL TRATADO CHAMORRO-BRYAN
RESTRINGE LA JURISDICCIÓN DE HONDURAS EN LAS AGUAS
DEL GOLFO DE FONSECA

No entraremos a examinar, por no creerlo necesario, si las aguas del Golfo de Fonseca constituyen una comunidad perteneciente a Honduras, El Salvador y Nicaragua. Indudablemente que la Bahía de Fonseca no es una bahía cerrada: bahías cerradas, según los internacionalistas, son las que pertenecen a un solo Estado y no tienen en su entrada una anchura mayor de seis millas: la Bahía de Fonseca tiene en su entrada una anchura de 35 kilómetros, más de 19 millas; y sus costas pertenecen actualmente a tres Estados diferentes, El Salvador, Nicaragua y Honduras. No concurren, pues, las dos condiciones que exigen los autores para considerarla como mare clausum (bahía cerrada).

Pero si no es una bahía cerrada, es una bahía histórica. Fué descubierta en 1522 por Andrés Niño, piloto de una de las naves de Gil González Dávila, y perteneció desde entonces al dominio español: durante tres siglos ejerció España en ella su soberanía, sin protesta de ninguna nación del mundo; y realizada la emancipación política de estos países, continuó perteneciendo a la República de Centro América hasta el año de 1839 en que se verificó el fraccionamiento de la Federación Centroamericana. Posteriormente, los Estados de El Salvador, Nicaragua y Honduras, han continuado usando sus aguas como dueños de ellas, sin que ninguna nación haya puesto en tela de duda sus derechos.

Las bahías históricas no están sujetas a los mismos principios que las bahías cerradas: LA BAHÍA DE DELAWARE, LA BAHÍA DE CHESAPEAKE, LA BAHÍA DE CANCALE Y LA BAHÍA DE CONCEPCIÓN son reconocidas por el *consensus gentium*, como bahías históricas; y sin embargo, esas bahías tienen en su entrada una anchura

mucho mayor que la de seis millas exigidas por el Derecho Internacional para las bahías cerradas, y mucho mayor, alguna de ellas, que la entrada del Golfo o Bahía de Fonseca. (1) Véase la Revista Americana de Derecho Internacional, tomo 6º, núm. 2, págs. 458 y 459).

Valdría la pena, pues, de hacer un estudio detenido para determinar si existe el condominio de los tres Estados riberaños sobre las aguas del Golfo que se extienden más allá del mar territorial correspondiente a cada uno de ellos.

Pero para nuestro objeto no es necesaria esa investigación. Para nuestro propósito basta hacer constar ciertos derechos evidentes de Honduras que imposibilitaban legalmente a Estados Unidos y Nicaragua para celebrar el Tratado Bryan-Chamorro.

No entraremos en largas disquisiciones sobre la extensión del mar territorial: es cosa elementalísima saber que el mar adyacente hasta la distancia de tres millas, medidas desde la línea de más baja marea, es mar territorial y de dominio nacional; y que las islas se consideran como una prolongación de la tierra firme. Tampoco discurriremos largamente a fin de establecer que para los efectos de seguridad y policía, la jurisdicción de cada país se prolonga hasta una distancia sobre el mar de cuatro leguas—doce millas—medidas de igual manera que el mar territorial. Sobre todos estos extremos no hay duda ninguna, y están de acuerdo no sólo los autores de Derecho Internacional (2), sino también la legislación de muchos países entre los cuales figuran la misma Nicaragua, Honduras, El Salvador, los mismos

El tr. or
antes de la
carta del 18
tres. hoy son
200 millas
mar adyen
las que se e
la b. oración

(1) La entrada de la Bahía de Cancale tiene 70 millas de ancho.

(2) Véase Taylor. A Treatise of International Public Law, 1901, págs. 293 y 294; Westlake, International Law, 1904, vol. 1º págs. 184 y 185; Holland, Letters to The Times; Wars and Neutrality, (1907) pág. 132; Hershey, International Law and Diplomacy of the Russo-Japanese War, 1906. págs. 132 y 133; Wilson, International Law, 1910, pág. 98; Baty, Law Magazine and Review, 1910, pág. 463; autores todos estos citados por La Revista Americana de Derecho Internacional ya mencionada; y véase además a Fiore, Calvo y los principales tratadistas de Derecho Internacional.

Estados Unidos, Francia, Inglaterra, Chile, la República Argentina y otros que sería prolijo enumerar.

Formen o no una comunidad las aguas no territoriales del Golfo, los derechos de Honduras son indiscutibles para extender su jurisdicción en lo que se relaciona con fines de seguridad y policía, hasta una distancia de doce millas medidas desde sus islas hacia cualquiera dirección sobre el mar.

Según el mapa marino levantado y publicado en el año de 1884, por oficiales de la marina de Estados Unidos, bajo el mando del Comandante E. C. Clark, casi conforme con el de Sonnestern y con el de Nicaragua, publicado en 1903, por la Oficina Internacional Panamericana, y según el mapa de Honduras publicado en 1909 por el Ingeniero don E. C. Fiallos, la distancia de Punta Rosario o Monny Penny — lugar probable de la base naval — al punto más meridional de la isla hondureña del Tigre, es de once millas y una tercia — 21 kilómetros; y la de Farallones a Punta Rosario es de seis millas.

La jurisdicción de Honduras para fines de seguridad y policía se extiende, pues, sobre todas las aguas no territoriales del Golfo que circundan a Punta Rosario, inclusive las de Farallones, canal profundo que forma la entrada principal de la Bahía; y vice-versa, la de Nicaragua se extiende sobre todas las aguas no territoriales de la parte meridional de la Isla del Tigre. La jurisdicción es, pues, común, e iguales derechos tienen en ese sentido sobre esa región del mar los dos Estados vecinos: Honduras y Nicaragua.

Esos dos derechos no son creaciones de la voluntad caprichosa de los Estados que rodean el Golfo: no representan una obra del acaso: son medios que la comunidad mundial de las naciones, ha considerado como necesarios para el desarrollo de los Estados. No se puede, pues, privar a éstos de esos derechos, sin cometer un atentado contra el Derecho Internacional.

Esos derechos prácticamente quedarán menoscabados o anulados por el establecimiento de la base naval. El derecho de inspección de Honduras sobre todas esas

aguas sufrirá la natural restricción impuesta por la proximidad de una estación militar, perteneciente a una nación poderosa, sobre todo en tiempo de guerra; y la jurisdicción de Honduras para fines de seguridad y policía, no podrá ejercerse eficazmente, y será tan sólo de nombre! Ese derecho lo ejercerá prácticamente, de un modo exclusivo, la Nación Americana.

El Tratado Chamorro-Bryan lesiona, pues, los derechos jurisdiccionales que a Honduras corresponden sobre las aguas del Golfo de Fonseca; y viola, por consiguiente, los principios reconocidos por el Derecho Internacional como norma necesaria para hacer posible la convivencia de las naciones en el concierto mundial.

EL ESTABLECIMIENTO DE LA BASE NAVAL EN LAS AGUAS
DEL GOLFO, LESIONA LA SOBERANÍA
DE HONDURAS

Por la escasez de obras de consulta no nos es posible fijar de modo preciso el contenido del concepto base naval. Pero indudablemente una base naval es una base de operaciones en el mar; y con respecto a las bases de operaciones, el Diccionario Enciclopédico Hispano-Americano — edición de 1888 — da la siguiente definición:

«Base de operaciones. Art. Mil. Zona de territorio limitada y protegida por obstáculos naturales (ríos, alturas, bosques) y artificiales (plazas fuertes, campos atrincherados) donde se establece y dispone el material de guerra, se reúnen los víveres, se concentran las fuerzas, en suma donde se prepara todo cuanto es necesario para comenzar y continuar las operaciones. Es el punto de partida de las tropas hacia el objetivo . . . La base principal apoya las operaciones hasta cierto límite; conforme se avanza pierde sus buenas condiciones de apoyo, y a cierta distancia, como antes se ha

indicado, hay que establecer otra *secundaria* enlazada con la primera, y necesariamente otra y otras más, a medida que el ejército va internándose en país enemigo. Todas estas bases pueden servir de apoyo en caso de retirada».

«Deben también reunir las condiciones siguientes: flancos apoyados en obstáculos insuperables constituidos por buenas defensas naturales o artificiales, o en fronteras de países neutrales para evitar que el enemigo pueda flanquearla; posiciones a vanguardia que ofrezcan obstáculo al enemigo para llegar hasta la base, pero que no dificulten los avances u operaciones ofensivas del propio ejército; una o más plazas fuertes a retaguardia a fin de cubrir y proteger la retirada y crear si fuera posible líneas de defensa. La primera base de operaciones de un ejército se considera casi siempre como la principal; pero sucede en ocasiones que la primitiva base no es completa ni perfecta, porque al comenzar la campaña ha sido forzoso acomodarse a las condiciones de la frontera. Entonces las primeras operaciones tienden a constituir una segunda base en mejores condiciones y bien enlazada con aquella, de modo que la segunda base será la principal».

La existencia de la base naval implica, pues, la existencia de puntos estratégicos fortificados que la resguarden y protejan; implica la existencia de grandes depósitos de municiones y pertrechos de guerra, carbón, víveres, aceite, y la construcción de fortalezas y puestos militares, que protegiendo el fondeadero de las naves, las pongan a cubierto de cualquier ataque de una escuadra enemiga.

La porción del mar nicaragüense y la topografía de ese mar no reúnen las condiciones necesarias para fondeadero de naves de gran calado, ni constituye un lugar apropiado y suficiente para el establecimiento de una base naval. La extensión de mar territorial nicaragüense en el golfo es pequeña, y prescindiendo del canal de Farallones, donde las aguas son profundas, el resto de las aguas presenta serios obstáculos por los bancos de arena y la poca profundidad, que hacen imposible la

navegación de los buques, no digamos de gran calado, pero ni siquiera de regular calado. Esa porción de mar no tiene una profundidad uniforme, siendo muy accidentada por causa de los mismos bancos, hasta el grado de que cerca de una profundidad de ocho o diez pies, se encuentran lugares que apenas tienen tres o cinco pies de agua, según aparece del mapa levantado por ingenieros americanos.

La parte nicaragüense del golfo no bastaría para resguardar la armada americana y garantizar la base naval. Para estos objetos habría necesidad de minar toda la entrada de la bahía, en la línea de Punta Cosigüina a Punta Amapala, quedando entonces completamente cerrado el golfo, para El Salvador y Honduras, y convertidas las aguas de estos países en puntos de abrigo de los vapores de guerra de Norte América, con lo que se viola y desaparece de hecho la soberanía de estos Estados en la extensión de mar que les corresponde.

En el caso de guerra de los Estados Unidos con otra potencia, las aguas hondureñas y salvadoreñas serían el refugio obligado de las unidades de combate de la escuadra americana: prácticamente todo el golfo quedará bajo su control y su dominio. Las Repúblicas de El Salvador y Honduras, cualesquiera que sean sus pactos de alianza con una nación fuerte, no podrán ni construir fortificaciones que las defiendan de la base naval de los Estados Unidos, *porque los americanos verían en ello un peligro para su seguridad*, ni podrían ofrecer en sus aguas neutrales un abrigo seguro a los barcos de las potencias en guerra con la Federación del Norte, porque su mar territorial en el hecho se habría convertido en apéndice de la base naval americana! ¿Y qué valor tiene la soberanía de un Estado cuando se le priva hasta del derecho de atender a su defensa y al cumplimiento de los deberes que le impone la vida internacional? Esa soberanía sería solo de nombre: en el hecho no existiría.

LA BASE NAVAL AMERICANA ES UN PELIGRO PARA
LA SEGURIDAD DE HONDURAS

Las fortificaciones que establezcan los americanos como consecuencia de la fundación de la base naval, dominarán indudablemente una gran extensión de la Bahía de Fonseca; y los cañones con que artillen esas fortificaciones, tendrán, a no dudarlo, un alcance suficiente para dominar bajo sus bocas de fuego, no solo el mar nicaragüense, sino también el mar de Honduras y nuestras costas del litoral del Sur. La seguridad del país quedará, pues, amenazada.

Pero para demostrar este peligro no se necesita esforzar el razonamiento: la historia diplomática de Europa y más que todo la historia misma de los Estados Unidos suministran argumentos suficientes para establecer que la fundación de esa base naval, debe considerarse como un positivo peligro para la seguridad de estos países.

En 1911—hace apenas cinco años—el Gobierno alemán pretendió establecer una base naval en Agadir, costa de Marruecos. Francia e Inglaterra se opusieron al pensamiento de Alemania, por considerar respectivamente que el establecimiento de esa base naval constituía un peligro para la seguridad de las colonias francesas en el África Septentrional y para la seguridad de los intereses comerciales y políticos de la Gran Bretaña en el Oriente. La cuestión tomó tales proporciones que llegó a constituir un motivo de *casus belli*; y si Alemania no desiste de sus pretensiones, seguramente que desde entonces se hubiera encendido en el viejo Continente la guerra asoladora que hoy devasta los campos de Europa.

Por el tratado de Berlín de 1878, se reconoció la independencia de Montenegro, anexándole el Puerto de Antivari; pero como una garantía en favor de Austria se estipuló (Art. 29) *que el puerto de Antivari y todas*

las aguas de Montenegro quedarían cerradas a los buques de guerra de todas las Naciones y que las fortificaciones situadas entre el lago y el litoral en el territorio montenegrino, serían arrasadas y no podrían levantarse otras en dicha zona. Véase Tratado de Berlín de 1878, inserto en la obra de Neumann ya citada, págs. 301 a 317

Por razones iguales de seguridad para otras potencias, Francia se obligó mediante los Tratados de Utrech (1713), Aquisgrán (1748) y París (1763), a no fortificar a Dunquerque; y mediante el Tratado de París de 1815, se comprometió a no reconstruir las fortificaciones de Huninga. Véase Martens, obra y tomo citados, pág. 456.

Pero ningún país ofrece tantos hechos históricos relacionados con este asunto, como los Estados Unidos de Norte América. La historia toda de esta Nación está demostrando que ella ha considerado siempre como un peligro para su seguridad el establecimiento en cualquier forma de una base de fuerza de cualquier poder europeo en América.

En 1820, bastó que los americanos sospecharan que Inglaterra pretendía apoderarse de Cuba, para que el Gobierno de los Estados Unidos se dirigiera al de Su Majestad Británica significándole que no vería con gusto que la isla de Cuba pasara a otras manos que las de España; y le comunicó la noticia que corría sobre el particular. Véase Calvo, obra y tomo citados, página 145.

En 1823, el Gobierno americano proclamó a la faz del mundo la célebre doctrina de Monroe, contenida en el Mensaje de 2 de diciembre de aquel año. En ese documento, el Presidente Monroe, hizo entre otras declaraciones, las que literalmente dicen: «En consideración a las francas relaciones que existen entre los Estados Unidos y estas potencias (las Potencias aliadas de Europa), debemos declarar que *consideraremos toda tentativa de su parte para extender su sistema sobre cualquier parte de este hemisferio como peligrosa para nuestra paz y nuestra seguridad.* Nosotros no interven-

dremos jamás en las colonias americanas de los Estados de Europa; pero respecto de los Gobiernos que han declarado su independencia, que la mantienen y cuyo reconocimiento hemos hecho por serios motivos y según los principios de justicia, no consentiremos jamás que se produzca una intervención con el objeto de oprimirlos, o de controlar de una manera cualquiera su destino por parte de cualquier potencia europea, sin ver en ello la manifestación de una disposición hostil hacia los Estados Unidos. Es imposible que los Estados de Europa extiendan su sistema político *sobre una parte cualquiera de este Continente sin atentar a nuestra paz y a nuestra seguridad y bienestar.* Los Continentes americanos, por la libre condición que han adquirido y que mantienen, no deben considerarse por más tiempo sujetos a una colonización en el porvenir, por parte de cualquiera potencia europea». Véase Alvarez. Derecho Internacional Americano. Págs. 134 y 135.

Y esa doctrina que estima como un peligro para la paz y la seguridad de los Estados Unidos el establecimiento de cualquier poder europeo en cualquier región del Nuevo Mundo, aunque sea en los confines de la Patagonia, se ha venido sosteniendo por los americanos desde aquella época hasta nuestros días.

En 1840, el Presidente Van Buren, haciendo frente a las aspiraciones de la Gran Bretaña, declaró que los Estados Unidos impedirían por la fuerza la ocupación militar de Cuba por Inglaterra. Véase Alvarez—Obra Citada—Págs. 152 y 153.

En 1895, tratándose de la misma República de Nicaragua, algunos de cuyos Gobiernos han tenido empeño según parece en comprometer la soberanía del país, el Gobierno americano se opuso a la intención del Gobierno nicaragüense de ceder a Inglaterra, a título de indemnización por la prisión de un Vicecónsul inglés, y para servir de estación carbonera, esas mismas islas de Maíz, que hoy han pasado a ser propiedad americana, bajo pretexto de arrendamiento por un término de casi dos siglos! Véase Alvarez, obra citada, Página 152. Para los Estados Unidos, firmantes del Tratado Chamo-

ro-Bryan, era peligroso que Inglaterra tuviera depósitos de carbón en las Islas del Maíz, pero para los hondureños no constituye sin duda ningún peligro, el que los americanos tengan fortalezas y cañones y vapores de guerra, en las costas y aguas del Golfo de Fonseca colindantes con las costas y aguas de su mar territorial!

Ultimamente,—en el año de 1912,—algunos individuos americanos propietarios de varios millones de acres de terreno en la Bahía de Magdalena, situada a más de tres mil millas de Panamá, pretendieron ceder esos terrenos a súbditos del Japón. El Senado de los Estados Unidos se alarmó por este hecho; y a moción del Senador Lodge, resolvió:

«Que cuando un puerto o cualquier otro lugar del Continente Americano se halla situado en tal forma, que *la ocupación del mismo para fines militares o navales* pudiese constituir una amenaza para las comunicaciones o la seguridad de los Estados Unidos, el Gobierno de los Estados Unidos *no puede ver sin interés especialísimo la posesión de dicho puerto u otro lugar por una Corporación o Sociedad* que esté de tal forma relacionada con otro Gobierno que no sea americano, que en virtud de ella, *ese Gobierno pueda ejercer virtualmente su dominio sobre el mismo para fines nacionales*». Véase Revista Americana de Derecho Internacional.—Tomo 6.—Número 4, Página 974.

Es indiscutible, pues, que tanto Europa como Estados Unidos, han reconocido como un principio incontrovertible que no está permitido según el uso de las Naciones el establecimiento de fortificaciones o bases navales, cuando ellas puedan constituir un peligro para las demás Potencias; y si los Estados Unidos que son una Nación fuerte y poderosa, han estimado que peligraba su seguridad por el establecimiento de una base de poder de cualquier nación europea, en cualquier lugar de este Continente, aunque sea a muchos centenares de millas de sus Costas, con mayor razón Honduras que es un país débil, debe considerar como un peligro, como un gravísimo peligro para su seguridad, el estableci-

doctrina
Morrison

miento de una base naval de los Estados Unidos en las costas y aguas del Golfo de Fonseca, que dominan las costas y aguas de su mar territorial!

EL TRATADO CHAMORRO-BRYAN
JUSTIFICA HASTA EL DERECHO DE INTERVENCION Y, POR
CONSIGUIENTE, PERTURBA EL ESTADO DE PAZ
DE CENTRO AMÉRICA Y VIOLA EL ARTICULO I DEL TRATADO
DE AMISTAD DE WASHINGTON

Establecido, como queda, que el Tratado Chamorro-Bryan pone en peligro la seguridad de Honduras y lesiona su soberanía y los derechos adquiridos por ella de conformidad con el Tratado de Paz y Amistad de Washington, es indudable que Honduras por vía de defensa, podría, según la ciencia internacional, hasta intervenir violentamente en los asuntos nicaragüenses para hacer respetar sus derechos menoscabados y conculcados por el Gobierno de aquel país.

Los tratadistas de la materia así lo establecen unánimemente.

El Barón Neumann dice:

«Ha lugar a la intervención cuando la modificación constitucional de un Estado *lesione los derechos adquiridos del que interviene*».

(Obra citada. Pág. 72).

El Marqués de Olivart se expresa así:

«Strauch en el Diccionario de Bluntschli considera indudable la existencia del derecho de intervención en los negocios interiores de un Estado cuando el interventor ha sido llamado, o sin serlo, lo hace por los intereses del equilibrio europeo, o *por la lesión del derecho propio*.

(Obra citada, Tomo I, pág. 250).

El mismo autor agrega:

«Woolsey admite la intervención como excepción, si lo requiere la propia defensa (self. preservation).

(Obra citada, Tomo I, pág. 248).

Sir Roberto Phillimore dice:

«Puede ser lícito intervenir por razón de la propia defensa cuando las instituciones interiores de un Estado sean incompatibles *con la paz y la seguridad de las demás*».

(International Law, T. I. § 93).

Guizot dice:

«Ningún Estado tiene derecho a intervenir en la situación ni en el Gobierno interior de otro Estado, sino cuando *el interés de su propia conservación o seguridad haga que esta intervención sea indispensable*».

(Memoires pour servir a l'histoire de mon temps. T. IV, págs. 4 y 5).

Martens dice:

«Pero si el Estado regido por el Derecho Internacional no consigue hacer respetar los derechos de cuya tutela está encargado, recordando simplemente que existen, se hace necesario el empleo de la fuerza o de la coacción».

(Obra citada, Tomo III, página 119).

Calvo dice:

«Con motivo de las medidas que tomaron las grandes potencias relativamente a la revolución de Nápoles en 1820, el gobierno inglés hizo declaraciones de muchísima importancia. Manifestó que no reconocía el derecho de intervención sino cuando *fuere seria y realmente amenazadas la seguridad e intereses esenciales de un Estado por los cambios que en otro sobrevinieran*».

(Derecho Internacional. Tomo I, pág. 140).

Y para terminar estas citas que no queremos prolongar en demasía, copiaremos por último la opinión de Heffter, quien dice así:

«Puede apelarse a las medidas de intervención cuando los cambios interiores ocurridos en un Estado sean de tal naturaleza *que puedan perjudicar los legítimos intereses del Estado vecino*».

(Derecho Internacional, § 45).

Pero el derecho de intervención es el derecho a la guerra. Autoriza al país ofendido para hacer respetar por la fuerza sus derechos conculcados. Es la interposi-

ción armada. Es uno de los *casus belli* de que hablan los internacionalistas.

El Marqués de Olivart, tratando de explicar este concepto, dice:

«Debe comprenderse para evitar sensibles confusiones, que la verdadera intervención envuelve la idea de acción violenta, o por lo menos de amenaza».

(Véase Tratado de Derecho Internacional Público, Tomo I, pág. 241).

Don Pascual Fiore es más concreto y terminante en sus afirmaciones.

Dice:

«El sentido jurídico de la palabra intervención expresa siempre la interposición armada».

(Derecho Internacional Público, Tomo II, pág. 9).

Y en otra parte de la misma obra, se expresa así:

«Cuando la organización política de un Estado traiga consigo una lesión real del derecho de otro, la parte lesionada lo tiene a la defensa. Este es, por tanto, uno de los *casus belli* y debe apreciarse conforme a los principios que rigen el derecho de guerra».

(Obra y tomo citados, pág. 16).

Y en igual sentido opinan Holtzendorff y otros.

El Gobierno de Nicaragua al celebrar un tratado que lesiona los derechos fundamentales de Honduras ha creado, en consecuencia, entre los dos países una situación jurídica que autorizaría a esta República hasta para intervenir en los asuntos de aquella; y como la intervención es la guerra, surge la conclusión de que con el Tratado Chamorro-Bryan se produce una causa de perturbación a la paz de los Estados, garantizada por el artículo 1º del Tratado de Paz y Amistad de Washington, que dice:

«Art. 1º.—Las Repúblicas de Centro América consideran como el primordial de sus deberes en sus relaciones mutuas el mantenimiento de la paz».

El Tratado Chamorro-Bryan viola, pues, de un modo evidente, la primera de las estipulaciones del Tratado de Paz y Amistad celebrado en Washington el 20 de diciembre de 1907; y como el mantenimiento de la paz Centroamericana fue el fin primordial, el objeto supre-

mo que inspiró a las cinco Repùblicas del Istmo para la celebración de ese contrato internacional, manifiestamente se comprende que el tratado Chamorro-Bryan, de hecho, dejará sin efecto en su totalidad el Tratado de Paz y Amistad de Washington que los países Centro Americanos consideraron como una garantía de sus relaciones mútuas y como una base para asegurar su estabilidad y su desarrollo en el porvenir.

Y sea este el momento oportuno para decir que aunque los Estados Unidos no firmaron el Tratado de Paz y Amistad de Washington, tienen el compromiso moral de respetarlo por la influencia decisiva que ejercieron para la reunión de las conferencias de 1907. Las agitaciones de la América Central inspiraron a los Presidentes Teodoro Roosevelt y Porfirio Díaz la idea de invitar a estas Repùblicas a una reunión que provocara un acuerdo permanente. El gobernante de México sugirió el proyecto de las conferencias, y Roosevelt, en su primer mensaje cablegráfico del 28 de agosto de aquel año, dirigido a los jefes de Estados centroamericanos, exponía tal pensamiento, «guiado, según dijo, por sentimientos de imparcial amistad para cooperar de todas veras en la causa de la paz». Aceptado por los gobiernos de estas cinco secciones el proyecto de las conferencias, se firmó el protocolo preliminar en la capital americana, y a continuación dirigió Roosevelt su cablegrama de 21 de septiembre, excitándolos para que enviaran las delegaciones respectivas. En esos mensajes, en las palabras del secretario interino, señor Alevy Adeo, que presidió la conferencia preliminar de 11 de septiembre, en el discurso de Mr. Root, que inauguró formalmente las conferencias de diciembre, en todas esas declaraciones oficiales, el concepto de la paz de Centro América constituye la idea esencial.

El tratado Chamorro-Bryan crea un estado de perturbación en Centro América, cuyas primeras manifestaciones son las demandas de Costa Rica y El Salvador contra Nicaragua; y, en consecuencia, los Estados Unidos, que invitaron a estos Estados para que deliberaran bajo *el techo* de Washington, según la expresión de Mr.

Adee, están comprometidos por las leyes del honor a sostener la letra y el espíritu del Tratado y Convenciones de 1907, porque su violación por el mismo gobierno americano supondría un irrespeto flagrante a las leyes de la amistad internacional.

ADICIÓN DEL SENADO AMERICANO

Con motivo de las protestas que por la celebración del Tratado Chamorro-Bryan, presentaron ante el Gobierno de Estados Unidos los Gobiernos de El Salvador, Honduras y Costa Rica, el Senado americano al aconsejar y consentir la ratificación de ese convenio, declaró:

«Que daba dichos consejo y consentimiento en la inteligencia que debe ser expresa como parte del instrumento de ratificación de que nada de dicha Convención ha sido concebido para afectar derecho alguno de cualquiera de esos Estados».

Esa declaración implica indudablemente el reconocimiento de los derechos de Honduras en el Golfo de Fonseca, y es si se quiere una aprobación condicional que da valor al tratado solo en el caso de que no perjudique los derechos que en sus protestas consideraron lesionados El Salvador, Honduras y Costa Rica; pero esa adición no fue aprobada por el Poder Legislativo de Nicaragua, por lo cual no puede considerarse como parte del Tratado Chamorro-Bryan, y esta circunstancia y el hecho de que, según parece, el Gobierno Americano está resuelto a llevar a cabo, sin dilaciones, los trabajos preliminares para el establecimiento de la base naval, indican que por parte de los Gobiernos signatarios del convenio Chamorro-Bryan no hay el propósito de respetar los derechos de los Estados riberaños del Golfo.

La soberanía y la seguridad de Honduras y los derechos adquiridos por ésta en virtud del Tratado de Paz

y Amistad de Washington, están, pues, en peligro: nuestro país atraviesa una crisis con relación a algunos de sus derechos fundamentales, sin precedente en los anales de su historia; y por un deber de conservación, está obligado a atender a su defensa en la forma más conveniente aconsejada por el derecho y por los Pactos Internacionales que rigen sus relaciones jurídicas con los países signatarios del tratado Chamorro-Bryan.

ACCION QUE DEBE PROMOVER EL GOBIERNO DE HONDURAS
PARA RESGUARDAR SUS DERECHOS

1
3
Cuál es esta forma? Cuáles los medios más a propósito para que Honduras haga respetar sus derechos vulnerados por el Pacto celebrado por Nicaragua con los Estados Unidos?

La Convención celebrada en Washington el 20 de diciembre de 1907, creando la Corte de Justicia Centroamericana, es una ley para las cinco Repúblicas de Centro América.

Esa convención dispone en su artículo 1o. que todas las controversias o cuestiones que puedan suscitarse entre los países contratantes, de cualquier naturaleza que sean y cualesquiera que sea su origen, deberán ser sometidas al conocimiento y decisión de la Corte de Justicia Centroamericana, en el caso de que las Cancillerías no hubieran podido llegar a un avenimiento.

Existe, pues, un Tribunal Internacional, llamado a decidir las contiendas que se susciten entre los países Centroamericanos, *cualquiera que sea el origen de esas contiendas*; y respecto de las facultades de ese alto Tribunal, no cabe siquiera discusión alguna porque el mismo Convenio que lo creó, lo autoriza ampliamente para fijar su competencia; y en el caso de la demanda de Costa Rica contra la República de Nicaragua, ha declarado ya de un modo terminante que se considera investido de atribuciones para conocer y decidir las controversias entre estas Repúblicas originadas por el Tratado Bryan-Chamorro.

3. — El Golfo de Fonseca, etc., etc.

Conviene, pues, acudir a la Corte Centroamericana en demanda de justicia; pero como la Convención citada establece que deben agotarse previamente las gestiones amigables para llegar a un acuerdo, entendemos que si no se han hecho esas gestiones, convendría que el Gobierno hondureño las hiciera a la mayor brevedad posible, a fin de obtener la constancia de haber cumplido tal requisito, ya que de antemano puede comprenderse que no será posible ningún avenimiento, tanto porque el Gobierno de Nicaragua muestra quizá más empeño que los mismos Estados Unidos en el establecimiento de la base naval americana, como porque los compromisos contraídos no le permitirán abstenerse voluntariamente de cumplir obligaciones que aunque nulas según el Derecho Internacional, responden a los deseos y aspiraciones del Gobierno de aquella Nación.

Y obtenida esa constancia, creemos que el Gobierno de Honduras debe presentarse ante la Corte de Justicia Centroamericana, demandando al Gobierno de Nicaragua, para que aquel Alto Tribunal declare, en mérito de las razones que hemos expuesto.

1º Que el Gobierno de Nicaragua no ha tenido facultades ni ha podido conforme a las reglas del Derecho Internacional y conforme el Tratado de Paz y Amistad de Washington, celebrar ningún Tratado que lesione la soberanía o los derechos de Honduras o que constituya un peligro para su seguridad.

2º Que el Tratado Chamorro-Bryan constituye una lesión de la soberanía de Honduras y un peligro para su seguridad y viola en perjuicio de esta República los derechos adquiridos por ella en virtud de lo estipulado en las cláusulas I, II y IX del Tratado de Paz y Amistad de Washington.

Si, como es de esperarse, el fallo que recaiga es favorable, toda cuestión entre Honduras y Nicaragua originada por el tratado Chamorro-Bryan, quedará definitivamente terminada bajo el punto de vista legal; y el Gobierno de Honduras contará con un antecedente de valor jurídico inapreciable para oponerse ante el Gobierno de Washington al establecimiento de la base naval americana

en el Golfo, y podrá, bajo muy buenos auspicios, anunciadores del triunfo, si es que la justicia no es una palabra vana, hacer las gestiones conducentes para que el asunto se someta a la decisión de un Arbitramento, según lo previene el Tratado de Arbitraje celebrado por Honduras con el Gobierno de la Federación Americana.

Pero, mientras llega el momento de hacer esas gestiones, entendemos que para salvaguardar los derechos de Honduras, debe el Gobierno hondureño repetir su protesta ante el Gobierno de Washington por la lesión que infiere a la soberanía y a los derechos de esta República el Tratado Chamorro-Bryan; y declarar en ella, de un modo categórico, como lo hizo el Gobierno de El Salvador, que el Gobierno de Honduras no reconoce la validez del tratado Chamorro-Bryan y que por lo mismo hará uso en todo tiempo contra dicho Tratado de todos los medios y procedimientos que las Convenciones vigentes, el Derecho Internacional y la justicia le franqueen para invalidarlo en sus efectos.

La Federación Americana es un Poder colosal: Honduras es un país débil: por consiguiente, si no obstante los derechos incontrovertibles de Honduras, los Estados Unidos se empeñan en llevar a la práctica el establecimiento de la base naval, es indudable que podrán hacerlo sin incurrir en más responsabilidad que la censura de los países civilizados: la fuerza ahogará el derecho; pero sobre esa situación de violencia quedará prevaleciendo, de manera indiscutible y clara el derecho de Honduras; y en el transcurso del tiempo, al través de las evoluciones que producen los diversos intereses en la vida de los pueblos, quizá nuestro País humillado pueda reivindicar algún día sus derechos perdidos y ejercitar su soberanía sobre las aguas y costas de nuestro mar del Pacifico.

Tegucigalpa, 26 de diciembre de 1916.

P. Quesada, D. Gutiérrez, Paulino Valladares, Miguel O. Bustillo, Alberto A. Rodríguez, Domingo Zambrano, Manuel F. Barahona.

DICTAMEN DE LA COMISION REVISADORA
NOMBRADA PARA EL EXAMEN DEL ESTUDIO
QUE ANTECEDE

Comisionados para emitir dictamen sobre el informe elaborado por encargo de la Sociedad de Abogados, acerca del Tratado Internacional *Bryan-Chamorro*, y relativo al establecimiento por parte de Estados Unidos de una base naval y estación carbonera en territorio de Nicaragua, situado en la costa del Golfo de Fonseca, hacemos constar: que examinamos conjuntamente con los recomendados para la presentación del expresado informe, el estudio que precede, el cual hemos encontrado correcto en sus puntos de vista y conclusiones, por lo que recomendamos su aprobación, con los únicos aditamentos que siguen:

I

Desde a raíz del descubrimiento de América, fué motivo de preocupación mundial el hallazgo de una vía marítima que pusiera en comunicación, a través del Continente, los océanos Atlántico y Pacífico.

Con anterioridad a los estudios del Barón de Humbolt los conocimientos sobre el particular, se reducían a conjeturas infundadas; y los trabajos que al respecto se hicieron reservadamente por orden del gobierno de España eran harto deficientes.

Humbolt propuso cinco vías por las cuales era posible la comunicación deseada: la de Darién, la de Chocó, la de Tehuantepeque, la de Nicaragua y la de Panamá, que ha llevado a efecto el gobierno americano.

Con la importancia que adquirieron las ricas minas de California, a mediados del siglo recién pasado, creció por parte del gobierno de Estados Unidos el interés de encontrar una vía intercontinental que pusiera en rápida comunicación sus costas orientales con las occidentales. Por esta razón en 1850 el geógrafo norteamericano, E. G. Squier, decía: «el gran *desideratum* de los Estados Unidos es encontrar una ruta lo más al norte posible; y ya sea por mar o por tierra, el requisito más indispensable es que haya buenos puertos en ambos mares. Sin éstos, no puede haber ni fácil ni segura comunicación, y cada milla al Sur de la latitud de New Orleans que tenga cada ruta, añade dos de distancia entre los Estados del Atlántico y California, Oregón, islas Sandwich y los mayores centros de comunicación oriental que están abiertos a nuestro comercio». «Así, pues, la ruta que mejor lleve estas dos condiciones, —una alta latitud y buenos puertos,—satisfará las exigencias públicas y será superior a las otras».

Posteriormente Estados Unidos ha resuelto estos problemas, con la construcción del monstruoso ferrocarril interoceánico que partiendo de New York llega a San Francisco y con la reciente apertura del Canal de Panamá. Pero esta última circunstancia en vez de alejar toda posibilidad de interés por parte del Gobierno americano por construir o adueñarse de las vías de comunicación interoceánicas viables en territorio de Centro América, ha venido a complicar la situación en forma grave y delicada en lo que concierne particular y directamente a la República de Honduras.

La apertura del Canal de Panamá ha puesto a Estados Unidos en la necesidad de construir bases navales en ambos océanos para atender a la conservación y defensa de la expresada vía; y en la de alejar para el futuro toda virtualidad tendiente a la construcción de otra ruta rival de la que es dueño.

En cuanto a establecimientos navales en el Atlántico, protectores del canal, Estados Unidos ha resuelto satisfactoriamente sus dificultades; y al mismo fin tienden los propósitos del Tratado *Bryan-Chamorro*, lo mismo que a impedir la apertura del proyectado canal de Nica-

ragua, al menos por otra nación que no sea la misma de Estados Unidos de Norte América.

El Tratado Internacional a que se alude, al permitir el establecimiento de una base naval en el Golfo de Fonseca, revive para Estados Unidos el antiguo interés de adueñarse de la vía terrestre de comunicación interoceánica, factible por territorio de Centro América.

Desde en tiempo de Squier se sabe que la vía más rápida y segura de comunicación entre ambos mares y Estados Unidos y los centros más importantes del mar del Sur, se halla ubicada en Honduras; y al respecto son memorables estas textuales palabras de aquel geógrafo: «A la lista de las vías de comunicación interoceánicas, añadido otra que tiene tales ventajas peculiares que le dan una superioridad permanente sobre las otras, como medio de tránsito, seguridad, rapidez y facilidad para comunicar a *Estados Unidos* con los puntos más importantes y centrales del Pacífico. *Esta línea está dentro del Estado de Honduras, y ya se tiene un completo reconocimiento, como se verá de los resultados que se presentan*». «Comienza en Puerto Caballos en la bahía de Honduras latitud $15^{\circ}49'$ N. y longitud $87^{\circ}57'$ O., y sigue un poco al Sur, atravesando el Continente hasta la bahía de Fonseca, en el Pacífico, latitud $13^{\circ}21'$ N. y longitud $87^{\circ}35'$ O. Su total longitud de fondeadero a fondeadero es de 148 millas geográficas; iguales a 160 millas comunes, etc. etc.»

Con el establecimiento de la pretendida base naval de Estados Unidos en el Golfo de Fonseca, la citada ruta tendría para dicho país el doble interés de llegar por ella más rápida, segura y prontamente a su expresado establecimiento y el de prestar también por un intermedio más eficiente protección a la zona del Canal de Panamá y la misma base naval del Fonseca.

Considerado desde este punto de vista el Tratado *Bryan-Chamorro*, debe estimarse lesivo y amenazante para la soberanía e independencia de Honduras, por cuanto que la construcción y sostenimiento de la base naval citada, pondrá a Estados Unidos en la necesidad de adueñarse de la vía de comunicación interoceánica factible por Honduras, para la construcción de un camino de hie-

rro militar destinado a los fines de protección y defensa del establecimiento naval anunciado y los intereses de aquella nación en el mar Pacífico. Existe también la posibilidad de que el gobierno americano, sobre el pretexto de imperiosas necesidades defensivas invoque y use del respetable e incontrastable derecho de la fuerza para obtener la propiedad o derecho en el ferrocarril militar aludido, con lo que quedarían por completo aniquiladas la libertad y soberanía de Honduras, atributos esenciales de toda entidad internacional independiente.

Desde hace algunos años, recuérdese el proyecto de contrato presentado por René Keilhauer, varias compañías americanas han pretendido el control del ferrocarril de que se habla, el que permitiría a Estados Unidos estar en contacto con su establecimiento naval del Golfo de Fonseca en un lapso de 76 horas imposible de superarlo por ninguna de las otras rutas que posee. Las pretensiones de esas compañías son altamente significativas para apreciar la magnitud del peligro que entraña para Honduras la construcción naval que el Tratado *Bryan-Chamorro* permite; y para comprobar por modo innegable, que la amenaza de la expresada convención, desde el punto de vista que estas líneas comprenden, es realmente efectiva.

II

Aunque la neutralidad de Honduras, reconocida en los Pactos de Washington de 1907, tiene importancia secundaria en el problema que presenta el Tratado Chamorro-Bryan, creemos que debe aducirse en el presente estudio, para hacer resaltar más, si cabe, las violaciones que entraña aquel convenio. Al lesionar este tratado la soberanía territorial del país, ataca un orden consiltucional reconocido y coloca a los Estados ribeños en la necesidad de defenderse, defensa que puede acarrear la alteración de la paz. En este sentido si El Salvador,

por ejemplo, se hallara en guerra con Nicaragua, por causa de los intereses del Golfo de Fonseca, Honduras, en reivindicación de sus derechos, puede aliarse con el gobierno salvadoreño, rompiendo de ese modo lícitamente por razones de existencia, la neutralidad actual. Queda sin base ni fuerza alguna esa neutralidad, mientras no se solucione satisfactoriamente el conflicto creado por el convenio canalero.

Además de esa neutralidad especial, pactada para cimentar la estabilidad centroamericana, la neutralidad probable y futura de Honduras, en el concierto internacional, no se podría declarar ni sostener, en presencia de la guerra de otras naciones.

Cerradas las aguas de la bahía de Fonseca por una base naval de los norteamericanos, Honduras no podrá jamás ejercer una acción propia, aun cuando en lo futuro el aumento de su población y de sus recursos financieros, le permitieran crear una flota siquiera como la que posee cualquiera de los estados escandinavos. Y demás estaría suponer que pudiera celebrar alianzas con otra gran potencia, si el interés determinante de ésta fuera el abrigo que presentan las aguas del golfo, por la imposibilidad creada con la estación naval de Estados Unidos. Desde cualquier punto de vista, pues, que se examine la neutralidad, queda insubsistente y rota, porque, lesionada la soberanía, desaparece la causa esencial que define el carácter neutral de una nación.

Tegucigalpa, 31 de diciembre de 1916.

J. Angel Zúñiga Huete, Salvador Zelaya, José María Sandoval, Ricardo Pineda, Felipe Cáliz, Coronado García, Antonio R. Reina, h.

ANEXOS

TRATADO CHAMORRO-BRYAN = N

«El Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de Nicaragua, animados del deseo de fortalecer su antigua y cordial amistad por medio de la más sincera cooperación en cualesquiera empresa de ventaja e interés mutuos, y de proveer en cuanto a la posible ulterior construcción de un canal interoceánico de navegación por la vía del río San Juan y del Gran Lago de Nicaragua, o por cualquier otra ruta en territorio nicaragüense, cuando quiera que el Gobierno de los Estados Unidos estime conveniente para los intereses de ambos países la construcción de tal canal; y queriendo el Gobierno de Nicaragua facilitar por todos los medios posibles la feliz conservación y funcionamiento del Canal de Panamá, han resuelto celebrar una convención para esos fines y nombrado, en consecuencia, para sus Plenipotenciarios;

El Presidente de los Estados Unidos, al Honorable Willam Jennings Bryan, Secretario de Estado; y

El Presidente de Nicaragua, al señor General don Emiliano Chamorro, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Nicaragua en los Estados Unidos;

Quienes, habiéndose exhibido sus respectivos plenos poderes, que encontraron en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

Artículo I.—El Gobierno de Nicaragua CEDE A PERPETUIDAD al Gobierno de los Estados Unidos, por siempre libre de todo impuesto u otra carga pública, los derechos de exclusiva propiedad necesarios y convenientes para la construcción, funcionamiento y conservación

de un canal interoceánico por la vía del río San Juan y del Gran Lago de Nicaragua, o por cualquier otra ruta en territorio nicaragüense. Los detalles de los términos en que el canal será construido, manejado y mantenido serán convenidos por ambos Gobiernos, cuando quiera que el Gobierno de los Estados Unidos notifique al Gobierno de Nicaragua su deseo o intención de construirlo.

Artículo II.—Para facilitar al Gobierno de los Estados Unidos la protección del Canal de Panamá y el ejercicio de los derechos de propiedad cedidos al mismo Gobierno por el artículo anterior, y para facilitarle también la adopción de cualquier medida necesaria para los fines aquí previstos, el Gobierno de Nicaragua por la presente le da en arriendo por noventa y nueve años las islas del Mar Caribe conocidas por Great Corn Island y Little Corn Island; y le concede además por igual lapso de noventa y nueve años el derecho de establecer, explotar y mantener una base naval en el punto del territorio de Nicaragua, sobre el Golfo de Fonseca, que el Gobierno de los Estados Unidos quiera elegir. El Gobierno de los Estados Unidos tendrá la opción de renovar por otro lapso de noventa y nueve años el arriendo y concesiones referidos, a la expiración de los respectivos términos, siendo expresamente convenido que el territorio ahora arrendado y la base naval que puede ser establecida en virtud de la concesión arriba pactada, estarán sujetos exclusivamente a las leyes y soberana autoridad de los Estados Unidos durante los plazos del arriendo y la concesión y de cualquiera prórroga de estos.

Artículo III.—En consideración a lo arriba estipulado, y para los fines previstos por esta Convención, y a efecto de reducir la actual Deuda de Nicaragua, el Gobierno de los Estados Unidos deberá pagar en beneficio de la República de Nicaragua, una vez hecho el canje de ratificaciones de esta Convención, la suma de \$3.000,000 en moneda de oro de los Estados Unidos, de la presente ley y peso, cantidad que será depositada a la orden del Gobierno de Nicaragua en el Banco, Bancos o Casa Bancaria que el Gobierno de los Estados Unidos determine, para ser aplicada por Nicaragua al pago de su

Deuda o a otros usos públicos encaminados al progreso de su prosperidad de la manera que lo acuerden las dos Altas Partes Contratantes. Todos los desembolsos serán efectuados por medio de cheques girados por el Ministro de Hacienda de la República de Nicaragua, y aprobados por el Secretario de Estado de los Estados Unidos o por la persona que él designe al intento.

Artículo IV. — Esta Convención será ratificada por las Altas Partes Contratantes, de conformidad con sus respectivas leyes, y las ratificaciones serán canjeadas en Washington tan pronto como sea posible.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han suscrito el Presente Tratado y puéstole cada uno su sello.

Hecho en Washington, por duplicado, en inglés y en español, a cinco de agosto de 1914.

William Jennings Bryan.

(Sello)

Emiliano Chamorro.

(Sello)

TRATADO DE PAZ Y AMISTAD

CELEBRADO EN WASHINGTON POR LOS DELEGADOS
DE LAS CINCO REPUBLICAS DE CENTRO AMERICA
EL 20 DE DICIEMBRE DE 1917

Los Gobiernos de las Repúblicas de Honduras, Costa Rica, Guatemala, Nicaragua y El Salvador, deseando establecer las bases que fijen las relaciones generales de dichos países, han tenido a bien celebrar un Tratado General de Paz y Amistad, que llene aquel fin, y al efecto han nombrado Delegados;

HONDURAS: a los Excelentísimos señores Doctor don Policarpo Bonilla, Doctor don Angel Ugarte y don E. Constantino Fiallos;

COSTA RICA: a los Excelentísimos señores Lic. don Luis Anderson y don Joaquín B. Calvo;

GUATEMALA: a los Excelentísimos señores Licenciado don Antonio Batres Jáuregui, Doctor don Luis Toledo Herrarte y don Víctor Sánchez Ocaña;

NICARAGUA: a los Excelentísimos señores Doctores don José Madriz y don Luis F. Corea; y

EL SALVADOR: a los Excelentísimos señores Doctor don Salvador Gallegos, Doctor don Salvador Rodríguez González y don Federico Mejía.

En virtud de la invitación hecha conforme al artículo II del Protocolo firmado en Washington el 17 de septiembre de 1907 por los Representantes Plenipotenciarios de las cinco Repúblicas Centroamericanas, estuvieron presentes en todas las deliberaciones los Excelentísimos señores Representantes del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, Embajador don Enrique C. Creel, y Representante del Gobierno de los Estados Unidos de América, Mr. William I. Buchanan.

Los Delegados, reunidos en la Conferencia de Paz Centroamericana en Washington, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, que encontraron en buena forma, han convenido en llevar a efecto el propósito indicado de la manera siguiente:

Artículo 1o.—Las Repúblicas de Centro América consideran como el primordial de sus deberes, en sus relaciones mutuas, el mantenimiento de la paz; y se obligan a observar siempre la más completa armonía y a resolver todo desacuerdo o dificultad que pueda sobrevenir entre ellas, de cualquiera naturaleza que sea, por medio de la Corte de Justicia Centroamericana, creada por la Convención que han concluido al efecto en esta fecha.

Art. 2o.—Deseando asegurar en las Repúblicas de Centro América los beneficios que se derivan de la práctica de las instituciones, y contribuir al propio tiempo a afirmar su estabilidad y los prestigios de que deben rodearse, declaran que se considera amenazante a la paz de dichas Repúblicas, toda disposición o medida que tienda a alterar en cualquiera de ellas el orden constitucional.

Art. 3o.—Atendiendo a la posición geográfica central de Honduras y a las facilidades que esta circunstancia ha dado para que su territorio haya sido con la mayor frecuencia el teatro de las contiendas centroamericanas, Honduras declara desde ahora su absoluta neutralidad en cualquier evento de conflicto entre las otras Repúblicas; y éstas, a su vez, si se observare tal neutralidad, se obligan a respetarla y a no violar en ningún caso el territorio hondureño.

Art. 4o.—Atendiendo a las ventajas que deben obtenerse de la creación de Institutos Centroamericanos para el fomento de sus más vitales intereses, además del Instituto Pedagógico y de la Oficina Internacional Centroamericana que han de establecerse según las Convenciones celebradas al efecto por esta Conferencia, se recomienda especialmente a los Gobiernos la creación de una Escuela Práctica de Agricultura en la República de El Salvador, una de Minería y Mecánica en la de Honduras y otra de Artes y Oficios en la de Nicaragua.

Art. 5o.—Para cultivar las relaciones entre los Estados, las Partes Contratantes se obligan a acreditar ante cada una de las otras una Legación Permanente.

Art. 6o.—Los ciudadanos de una de las Partes Contratantes, residentes en el territorio de cualquiera de las otras, gozarán de los mismos derechos civiles de que gozan los nacionales, y se considerarán como ciudadanos en el país de su residencia si reúnen las condiciones que exigen las correspondientes leyes constitutivas. Los no naturalizados estarán exentos del servicio militar obligatorio, por mar o por tierra, y de todo empréstito forzoso o requerimiento militar, y no se les obligará, por ningún motivo, a pagar más contribuciones o tasas ordinarias o extraordinarias, que aquellas que pagan los naturales.

Art. 7o.—Los individuos que hayan adquirido un título profesional en alguna de las Repúblicas Contratantes, podrán ejercer en cualquiera de las otras, sin especial gravamen, sus profesiones, con arreglo a las respectivas leyes; sin más requisitos que los de presentar el título o diploma correspondiente debidamente autenticado, y justificar, en caso necesario, la identidad de la persona y obtener el Pase del Poder Ejecutivo donde así lo requiere la ley.

También serán válidos los estudios científicos hechos en Universidades, Escuelas Facultativas e Institutos de Segunda Enseñanza de cualquiera de los países contratantes, previa la autenticación de los documentos que acrediten dichos estudios y la comprobación de la identidad de la persona.

Art. 8o.—Los ciudadanos de los países signatarios que residan en el territorio de los otros gozarán del derecho de propiedad literaria, artística o industrial en los mismos términos y sujetos a los mismos requisitos que los naturales.

Art. 9o.—Las naves mercantes de los países signatarios se considerarán en los mares, costas y puertos de los indicados países, como naves nacionales; gozarán de las mismas exenciones, franquicias y concesiones que éstas y no pagarán otros derechos ni tendrán otros

gravámenes que los que paguen y tengan impuestos las embarcaciones del país respectivo.

Art. 10.—Los Gobiernos de las Repúblicas Contratantes se comprometen a respetar la inviolabilidad del derecho de asilo a bordo de los buques mercantes de cualquiera nacionalidad, surtos en sus puertos. En consecuencia, no podrá extraerse de dichas embarcaciones, sino a los reos de delitos comunes, por orden de Juez competente y con las formalidades legales. A los perseguidos por delitos políticos o delitos comunes conexos con los políticos, sólo podrá extraérseles en el caso de que se hayan embarcado en un puerto del Estado que los reclama, mientras permanezcan en sus aguas jurisdiccionales y cumpliéndose los requisitos exigidos anteriormente para los casos de delitos comunes.

Art. 11.—Los Agentes Diplomáticos y Consulares de las Repúblicas Contratantes, en las ciudades, plazas y puertos extranjeros, prestarán a las personas, buques y demás propiedades de los ciudadanos de cualquiera de ellas, la misma protección que a las personas, buques y demás propiedades de sus compatriotas, sin exigir por sus servicios otros o mayores derechos que los acostumbrados respecto de sus nacionales.

Art. 12.—En el deseo de fomentar el comercio entre las Repúblicas Contratantes, sus respectivos Gobiernos se pondrán de acuerdo para el establecimiento de naves nacionales y mercantes que hagan el comercio de cabotaje y para los arreglos y subvenciones que deben acordarse a las compañías de vapores que hagan el tráfico entre los puertos nacionales y los del exterior.

Art. 13.—Habrà entre las partes Contratantes un canje completo y regular de toda clase de publicaciones oficiales.

Art. 14.—Los instrumentos públicos otorgados en una de las Repúblicas Contratantes serán válidos en las otras, siempre que estén debidamente autenticados y que en su celebración se hayan observado las leyes de la República de donde proceden.

Art. 15.—Las autoridades judiciales de las Repúblicas Contratantes darán curso a las requisitorias en

materia civil, comercial o criminal, concernientes a citaciones, interrogatorios y demás actos de procedimiento o instrucción.

Los demás actos judiciales, en materia civil o comercial, procedentes de acción personal, tendrán en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes igual fuerza que los de los Tribunales locales y se ejecutarán del mismo modo, siempre que se declaren previamente ejecutoriados por el Tribunal Supremo de la República en donde han de tener ejecución, lo cual se verificará si llenaren las condiciones esenciales que exige su respectiva legislación y conforme a las leyes señaladas en cada país, para la ejecución de las sentencias.

Art. 16.—Deseando prevenir una de las causas más frecuentes de trastornos en las Repúblicas, los Gobiernos Contratantes no permitirán que los cabecillas o Jefes principales de las emigraciones políticas, ni sus agentes, residan en los departamentos fronterizos a los países cuya paz pudieran perturbar.

Los que estuvieren actualmente establecidos de una manera fija en un departamento fronterizo, podrán permanecer en el lugar de su residencia, bajo la inmediata vigilancia del Gobierno asilador; pero desde el momento en que llegaren a constituir peligro para el orden, serán incluidos en la regla del inciso precedente.

Art. 17.—Toda persona, cualquiera que sea su nacionalidad, que, dentro del territorio de una de las Partes Contratantes iniciare o fomentare trabajos revolucionarios contra alguna de las otras, será inmediatamente concentrada a la capital de la República, donde se le someterá a juicio con arreglo a la ley.

Art. 18.—En cuanto a la oficina de las Repúblicas Centroamericanas que se establecerá en Guatemala y respecto al Instituto Pedagógico que ha de crearse en Costa Rica, se observarán las Convenciones celebradas al efecto, así como también regirán las que se refieran a Extradición, Comunicaciones y Conferencias anuales, para unificar los intereses centroamericanos.

Art. 19.—El presente Tratado permanecerá en vigor por el término de diez años, contados desde el día del

canje de las ratificaciones. Sin embargo, si un año antes de expirar dicho término no se hubiere hecho por alguna de las Partes Contratantes, notificación especial a las otras, sobre la intención de terminarlo, continuará rigiendo hasta un año después de que se haya hecho la referida notificación.

Art. 20.—Estando resumidas o convenientemente modificadas en este Tratado las estipulaciones de los celebrados anteriormente entre los países contratantes, se declara que todos quedan sin efecto y derogados por el actual, cuando sea definitivamente aprobado y canjeado.

Art. 21.—El canje de las ratificaciones del presente Tratado así como el de las otras Convenciones concluidas en esta fecha, se hará por medio de comunicaciones que dirijan los Gobiernos al de Costa Rica, para que éste lo haga saber a los demás Estados contratantes. El Gobierno de Costa Rica les comunicará también la ratificación, si la otorgare.

Firmado en la ciudad de Washington, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos siete.

(f.) Policarpo Bonilla, (f.) Angel Ugarte, (f.) E. Constantino Fiallos, (f.) Luis Anderson, (f.) J. B. Calvo, (f.) Antonio Batres Jáuregui, (f.) Luis Toledo Herrarte, (f.) Victor Sánchez O., (f.) José Madriz, (f.) Luis F. Corea, (f.) Salvador Gallegos, (f.) Salvador Rodríguez G., (f.) F. Mejía.

II

**NOTABLE INFORME DE LA SOCIEDAD DE ABOGADOS
DE HONDURAS**



Son características notorias del pueblo hondureño, su fuerte y esclarecida mentalidad y un ardiente y viril patriotismo, ante todo, cuando se trata de los intereses que se vinculan con la unidad de Centro América.

Cuando, en 1914, surgió la grave cuestión del protectorado yanqui en Nicaragua y la concesión de la base naval en el Golfo de Fonseca, el pueblo hondureño se alzó airado y gigante contra esos dos atentados a la integridad de Centro América.

Y aquellas manifestaciones del más puro y elevado patriotismo, que surgieron en todo aquel noble país, espontáneas y viriles, fueron suscritas por casi todo el elemento que piensa en Honduras, es decir, por más de 30,000 firmas, al impulso de la patriótica sociedad «La Defensa Nacional», que se formara *ad hoc*, en aquellos días de ansiedad y de peligro para Centro América. Y es satisfactorio consignar el hecho de que la actitud compacta del pueblo hondureño hubo de influir, en gran parte, para el fracaso del protectorado y para la salvedad que el Senado norteamericano introdujera al aprobar el Tratado Chamorro-Bryan.

El distinguido Colegio de Abogados del benemérito país hondureño no podía quedarse a la zaga en cuestión de tan palpitante interés para el patriotismo centroamericano, y de ahí el eminente y esclarecido Dictamen o

Estudio de aquella ilustrada corporación sobre el grave y trascendental problema del Golfo de Fonseca.

Aunque la Sociedad de Abogados de Honduras estudia el problema desde el exclusivo punto de vista de los intereses hondureños en el Golfo, sus puntos de vista son tan concluyentes y profundos, que abarcan todas las fases del asunto, en su doble aspecto político y científico.

Y es consolador el hecho significativo de que las premisas y los postulados teóricos a que llega la Sociedad de Abogados hondureña, coinciden substancialmente con la tesis salvadoreña que la diplomacia del Presidente Meléndez viene sosteniendo ante la Cancillería Norteamericana y ante la Corte de Justicia Centroamericana. Ello induce al postulado lógico de que la unidad de sentimientos patrióticos y la identidad del pensamiento científico, se confunden en lo fundamental del problema ya que en los dos países se tiene la misma clara visión del peligro que el Tratado Chamorro - Bryan entraña para los destinos centroamericanos.

La verdad científica y jurídica es una: unos han debido ser sus postulados. Y así lo han sido. Cuán grato es, pues, el contemplar la unificación del pensamiento y del patriotismo de los pensadores y de los publicistas hondureños y salvadoreños.

La premisa fundamental del brillantísimo estudio de los Abogados hondureños, que analizamos, es la siguiente: la soberanía de los Estados está limitada por los derechos de las demás naciones.

Notables por todo concepto son los despliegues de erudición que la Sociedad de Abogados expone para dilucidar tal premisa. Y ello tiene un alcance dialéctico de la mayor importancia dentro del Dictamen, y en orden a su estructura lógica; por cuanto el argumento básico de Nicaragua consiste en invocar el falso, falsísimo parallogismo de que las naciones son libres, independientes y soberanas en su actividad internacional, dentro de la esfera de la comunidad del derecho de gentes.

Con asombrosa claridad, el estudio en que nos ocupamos, diserta y extrae de la doctrina de los más en-

cumbrados tratadistas del derecho internacional, la tésis contraria, que es la verdad tangible en el orden de los principios y de las realidades internacionales.

La antinomia que los notables profesores hondureños encuentran entre el sofisma de la independencia soberana y libre de los Estados, dentro de la comunidad internacional, y la existencia superior y absoluta de esa misma comunidad, es, a todas luces, irreductible.

«Tanto en la vida de los individuos—dice la Sociedad de Abogados—como en la vida de las naciones, el derecho de cada uno tiene por límite el derecho de los demás. De otro modo no sería posible la convivencia ni entre los individuos ni entre los pueblos. Cada nación está obligada, por lo mismo, *no obstante su soberanía y su independencia*, a abstenerse de ejecutar aquellos actos que puedan herir o lesionar los derechos fundamentales de las demás naciones».

La irreductibilidad de esta antinomia, como la de todas las antinomias, depende de que alguno de los extremos no puede ser verdadero, en virtud del principio de contradicción.

Y, desde las profundas investigaciones del ilustre profesor Pillet sobre la inanidad de los derechos fundamentales, en 1898, y, desde las altas y trascendentes lucubraciones de Arrigo Cavaglieri, en 1906, sobre la relatividad de *i diritti fondamentali degli Stati nella Società internazionale*, la vieja teoría tradicional de los derechos fundamentales de los Estados, fundada en la falsa doctrina del derecho natural irreductible y condenada a muerte por el principio disolvente que lleva en su seno, ha caído cada día más en perfecto deshaucio de caducidad, merced a las nuevas bases históricas y jurídicas en que el eminente profesor francés y el sagaz profesor italiano, fundamentan las relaciones internacionales de los Estados modernos, dentro del orden jurídico internacional subsistente como realidad tangible y viva.

La conclusión de esa nueva tendencia del derecho internacional en orden a la interdependencia económica y jurídica de los Estados, que es el hecho real, coincide perfectamente con la premisa que la Sociedad de Abo-

gados formula como tesis fundamental y antitética del falso apotegma en que se apoya el edificio artificioso de la doctrina nicaragüense.

Así se explica el hecho hábilmente percibido y desentrañado por el espíritu profundamente investigador de los ilustrados profesores hondureños, en orden a poner de manifiesto, en cada uno de los textos de las autoridades científicas por ellos citadas, al lado de la afirmación categórica del principio de independencia absoluta y soberana de los Estados, el principio antagónico por los mismos tratadistas afirmado siempre a renglón seguido, de que los Estados tienen una existencia jurídica limitada por el hecho de la convivencia.

Y si los derechos fundamentales de los Estados son pura ilusión en el terreno de la vida internacional, como entelequias o categorías absolutas, el derecho de independencia libre y soberana, es precisamente el sofisma más peligroso y la falacia más grave en el orden de los principios y en el de las prácticas diplomáticas.

El insigne profesor de la Universidad de París, el ilustre Pillet, lo ha denunciado así en términos elocuentísimos al mundo de la ciencia y al de las cancillerías de Estado. «Por muy bien establecida que lo esté — (la independencia de los Estados) — no hemos de titubear en atacar con todas nuestras fuerzas la teoría de la independencia del Estado reputada (hasta hoy) como ley fundamental del derecho internacional público; estando, como estamos convencidos de que constituye el error más grave que jamás se haya padecido en nuestro dominio y que este error es el único responsable de la mayor parte de las imperfecciones de nuestra ciencia. El Estado no es, no puede ser independiente; si lo fuera, el derecho internacional no podría existir. Tales son los dos puntos que procuraremos demostrar».

Y el insigne profesor Pillet, después de la demostración concluyente de ambos postulados, agrega esto:

«Se me objetará sin duda que la independencia absoluta de que hablo, *no es la que reconocen y proclaman los autores*. La independencia de los Estados, se dirá, *es una independencia limitada y encerrada en ciertas con-*

diciones. La prueba está que muy a menudo los Estados hallan ventajas en renunciar, en ciertos puntos, a esta libertad y en obligarse por los lazos de un tratado, y aun sin ningún tratado su libertad encuentra un límite en el respeto de la personalidad y de la libertad de los demás..... Y se deducirá de esto, que la independencia no pertenece al Estado sino en cierta medida y con la reserva de las obligaciones que haya contraído y de aquellas que una costumbre inveterada o una necesidad reconocida le obliguen a sufrir. ¿Acaso el mismo derecho de gentes no es la prueba más viva y palpitante de esa naturaleza limitada y condicionada del derecho de independencia de los Estados? Esas restricciones son justas, muy justas, y yo me apresuro a suscribir a ellas, pero lo que yo deseo hacer resaltar es que ellas no son compatibles ni con la noción abstracta de la independencia, ni con el uso cotidiano que el derecho de gentes hace de tal noción. El vocablo independencia responde necesariamente a una idea absoluta. Es el estado de aquel que no depende de nadie y puede hacer lo que le parezca en la esfera de las cosas que le son materialmente posibles. Se es independiente o no se es: una independencia limitada es ya una dependencia. Se concibe a cuáles abusos se presta ese doble sentido del vocablo independencia. Tomado en su sentido relativo y limitado, representa una idea exacta; pero no presta ningún auxilio al derecho de gentes. Tomado en su verdadero sentido, absoluto y completo, es susceptible de decidir las cuestiones de la ciencia; pero la desgracia es que no representa nada de real ni nada que exista o pueda existir. En todo caso es una grave falta contra la sistemática el presentar como derecho fundamental de los Estados una cualidad que en ellos es imperfecta, limitada y susceptible, además, de aniquilarse por la voluntad de la persona de quien es atributo esencial».

La tesis de los profesores Pillet y Cavaglieri, es aplicada por los notables abogados de la Sociedad, que suscriben el Dictamen, en estos perentorios conceptos:
«No existe, pues, el pretendido derecho de Nicaragua, para *obrar omnimodamente* en su territorio; tiene

para ello un límite, y ese límite consiste en los derechos de los demás Estados, los que deberá respetar conforme a los principios aceptados por todos los tratadistas de Derecho Internacional y a la práctica uniforme de las naciones».

El Gobierno del Presidente Meléndez, desde que abordó la cuestión del Golfo con el Gobierno de Estados Unidos, sintió todo el valor y alcance prácticos del principio de la interdependencia de los Estados, y, en la Nota de protesta inicial de las negociaciones de nuestra Cancillería, fechada a 21 de octubre de 1913, se empleó ese argumento en la siguiente forma práctica:

«La existencia de varias islas, pertenecientes a El Salvador y a Honduras, dentro del Golfo de Fonseca, es otro de los motivos que viene a vigorizar las doctrinas jurídicas apuntadas en que se basan los derechos de El Salvador, que mi Gobierno juzga vulnerados con la concesión que trata de darse a los Estados Unidos, para el establecimiento de una base naval, lo que no solo vendría necesariamente a restringir esos derechos, sino aun a comprometer intereses valiosos de El Salvador y Honduras. Siendo de notarse que los intereses y derechos que Nicaragua cede a Estados Unidos tienen un valor y una estimación muy inferiores a los de Honduras y El Salvador. Con efecto, en el Golfo de Fonseca, cuyas aguas son comunes a los tres Estados, no tiene Nicaragua ningún puerto de altura, y los de Corinto y San Juan del Sur, quedarían fuera de la zona de influencia correspondiente a la base naval que se pretende establecer dentro del Golfo. Esta influencia y su consiguiente predominio *afectarían forzosamente el ejercicio de los derechos fiscales y de policía de Honduras y El Salvador, derechos de alta importancia para ellos*, y que permanecerían supeditados a las medidas de policía y seguridad que los Estados Unidos dictarán para la conservación y resguardo de su base naval. Y, en caso de guerra de los Estados Unidos con otra potencia marítima, los tres países dueños del Golfo se verían necesariamente envueltos en serios peligros y gravísimas dificultades para conservar y defender su neutralidad; con-

virtiéndose además sus aguas territoriales dentro del Golfo, en campo de beligerancia, y rodeados de todas las calamidades propias de la lucha armada. Y esos riesgos y dificultades suben de punto, si se considera que El Salvador y Honduras tienen dentro del Golfo dos puertos importantes de altura—La Unión y Amapala, respectivamente—en tanto que Nicaragua no tiene ninguno en la Bahía. Por estos puertos, uno y otro Estado vierten gran parte de su riqueza interior e importan efectos de comercio en grande escala;—de tal suerte, que no sería exagerado decir que Nicaragua, al conceder la estación naval, celebra con Estados Unidos un un Convenio en el cual afecta, antes que el propio patrimonio, los intereses vitales de El Salvador y Honduras, quienes no pueden ni deben consentir en esa desautorizada enajenación de sus derechos».

En forma tan clara, concluyente y precisa el Gobierno de El Salvador planteó desde *ab-initio* ante la Cancillería norteamericana, el problema de la interdependencia de los intereses y derechos mancomunados de los tres Estados ribereños, en el Golfo; por manera que ninguno de ellos puede enajenar ni comprometer con un tercer Estado el patrimonio común, por carecer de un derecho independiente y exclusivo y por tener su libertad de acción enteramente limitada y condicionada por los derechos e intereses de los otros dos Estados ribereños.

Es también muy notable la alusión que la Cancillería salvadoreña hizo al peligro que contra la seguridad nacional de Honduras y El Salvador, entraña el establecimiento de la base naval norteamericana, dentro del Golfo, «aun cuando sólo se fijara en la Costa de Nicaragua».

La teoría de la interdependencia de los Estados, magistralmente demostrada por el profesor Pillet, coincide con la doctrina que los notables profesores hondureños han tomado como premisa fundamental de su argumento.

Las conclusiones fluyen por sí mismas y serán objeto de otros artículos que escribiré para nuestro gran diario LA PRENSA.

II

De la premisa fundamental que hemos estudiado en el número anterior, la Sociedad de Abogados hondureña deduce la trascendental consecuencia en orden a que «Nicaragua, como entidad internacional, no ha podido contratar lesionando los derechos de otros países».

Para apoyar este postulado la Sociedad de Abogados hace la siguiente consideración, que fundamenta con gala de erudición y buen sentido en textos muy variados de los mejores expositores del derecho internacional:

«Se sigue de lo expuesto — dice — que la libre contratación de los Estados está limitada por los derechos de los otros Estados, y que, del mismo modo que en la vida privada, los individuos no pueden contratar lesionando derechos de terceros; las entidades jurídicas, llamadas Estados, tampoco pueden hacerlo, si lesionan o menoscaban los derechos de las demás entidades de igual índole. Nicaragua, por consiguiente, no ha tenido derecho para celebrar ningún tratado que *lesione los intereses de los países vecinos*; y mucho menos ha podido hacerlo, si ese Tratado, por su contenido, viene a dejar sin efecto lo estipulado en una convención anterior, perfectamente válida, celebrada con los otros países centroamericanos».

La doctrina de la invalidez y nulidad de los tratados internacionales que menoscaban los derechos de terceros, es de pura equidad natural y está fundada en la práctica y en precedentes muy valiosos, aunque no faltan hechos en contrario.

Cuando el ataque a los derechos de terceros es tan evidente y procede de la naturaleza misma de las prestaciones del tratado, su nulidad se impone sin esfuerzo alguno. No sucede lo propio cuando la lesión del derecho ajeno no está imbibita en las cláusulas del convenio,

y solo resulta de su ejecución y aplicación inmediatas o mediatas.

La Comisión de jurisconsultos llega brillantemente a la primera de dichas conclusiones, después de profundizar sabiamente la materia. El derecho ajeno involucrado en las estipulaciones del Tratado Chamorro-Bryan, es el derecho de jurisdicción de Honduras en las aguas del Golfo de Fonseca, y la involucración en este caso, proviene de que la presencia de la base naval dentro del Golfo, aunque se finque en el litoral nicaragüense, ha de anular el ejercicio efectivo de los derechos jurisdiccionales que Honduras cree tener, y ciertamente tiene, en la porción de las aguas nicaragüenses que debe ocupar el gobierno norteamericano para el uso de la base naval.

Con toda claridad explica este concepto el brillante Dictamen de la Comisión, en los términos siguientes:

«Esos derechos (los de jurisdicción hondureña) prácticamente quedarán menoscabados o anulados por el establecimiento de la base naval. El derecho de inspección de Honduras sobre todas esas aguas (las nicaragüenses que se ocupen en el uso de la estación naval), sufrirá la natural restricción impuesta por la proximidad de una estación militar perteneciente a una nación poderosa, sobre todo en tiempo de guerra; y la jurisdicción de Honduras para fines de seguridad y policía, no podrá ejercerse eficazmente, y será tan sólo de nombre! Ese derecho lo ejercerá prácticamente y de un modo exclusivo la nación norteamericana. El Tratado Chamorro-Bryan lesiona pues, los derechos jurisdiccionales que a Honduras corresponden sobre las aguas del Golfo de Fonseca; y viola, por consiguiente, los principios reconocidos por el Derecho Internacional como norma necesaria para hacer posible la convivencia de las naciones en el concierto mundial».

De esta exposición se infiere en verdad, que los derechos jurisdiccionales de Honduras no fueron precisamente la materia de contratación del Tratado Chamorro-Bryan, por cuanto lo que éste enajena, para la base naval, son los derechos jurisdiccionales de Nicaragua, enajenación aparente-

mente lícita. Mas, como la circunstancia de que el objeto a que se destina la prestación de Nicaragua ha de volver, como corolario inmediato y cierto, nugatorio el ejercicio de los derechos jurisdiccionales de Honduras; resulta lógicamente que, la involucración de éstos en el ejercicio de aquellos, vuelve moralmente ilícita la prestación, en su ejercicio y cumplimiento; por lo cual el Tratado es nulo en el concepto de que su *ejecución directa* y no la naturaleza de su prestación en sí misma, se hace moralmente imposible. Ahora bien, los tratados que adolecen del vicio de que su ejecución es física o moralmente imposible, son nulos, como nulas son en igual caso las obligaciones de los particulares. Así, aunque el Tratado Chamorro-Bryan no contenga, *per se*, en la naturaleza de su contenido, nada que pueda invalidarlo—al ponerse en ejecución o cumplimiento, se vuelve un imposible moral que vicia de invalidez sus estipulaciones en cuanto a la base naval. El vicio está—no en el objeto de la prestación—sino en las consecuencias inmediatas de su cumplimiento.

Veamos esta doctrina en todo su espíritu y alcance, desarrollada por los publicistas. «Se coloca igualmente entre los tratados no obligatorios, dice Pradier Fodéré, aquellos cuya ejecución es imposible, sea física, sea moralmente». Escuchemos a Klüber: «es preciso también para que el tratado obligue a las partes contratantes, que las promesas de una y otra parte puedan ser cumplidas; y no debe haber imposibilidad de ejecución, ni física ni moral. Una cláusula físicamente imposible de ejecutar sería aquella en la cual el que se hubiese obligado no pudiera de ningún modo satisfacerla, por carecer de medios físicos que de él dependieran. Habría imposibilidad moral, si el cumplimiento de la promesa debiera producir la lesión de los derechos de un tercero.» La imposibilidad moral se refiere a la causa ilícita: adolecería, en efecto, de causa ilícita un tratado en el cual se hubiese estipulado el desconocimiento de los derechos naturales de una tercera potencia o la falta de buena fe en los compromisos contraídos con un tercer Estado». Derecho Internacional Público, tomo 2o. No. 1082.

Con relación a la clase especial de tratados de cesión territorial, los principios que invalidan los convenios internacionales por causa de la ejecución moralmente imposible o porque su ejecución lesiona los derechos de tercero, reciben particular aplicación; siendo entonces moralmente inejecutable, por existir un obstáculo grave, el tratado que contenga una cesión territorial amenazante para la seguridad de los terceros:— «Dos condiciones son necesarias para la validez de una cesión territorial— agrega Pradier Fodéré. Siendo esta cesión condicional es menester, ante todo—y esto es de tal modo elemental que los autores pudieran dispensarse de decirlo— que el estado cedente y el cesionario estén de acuerdo en la cesión; es menester, además, la ausencia de obstáculos graves de naturaleza internacional, por cuanto las potencias extranjeras pudieran encontrarse afectadas en sus intereses o amenazadas en su seguridad, por cesiones que aumentasen las fuerzas o los recursos de ataque de naciones inquietas y ambiciosas. Así fue cómo Inglaterra y los Estados Unidos presentaron sus reclamos contra la cesión de Luisiana por España a la República Francesa en 1800; cómo en 1867 la cesión de Luxemburgo a Francia no fue aceptada por la Prusia; y cómo los Estados Unidos vigilaran con ojo avisor y celoso las intrigas que pudieran tener por resultado la cesión por España de la Isla de Cuba a Inglaterra o a cualquiera otro poder europeo». (Obra y tomo citados, No. 856, p. 417).

No puede ser más clara y evidente la doctrina jurídico—internacional que anula los tratados cuya ejecución es moralmente imposible por perjudicar a terceros; y especialmente los tratados de cesión territorial se anulan por contener en su ejecución obstáculos graves de naturaleza internacional, siendo especialmente de esta clase la lesión a los derechos de tercero y el peligro para la seguridad de los Estados vecinos del que ha sido engrandecido por efecto de la cesión.

La aplicación de estos principios a la cesión de la base naval que contiene el Tratado Chamorro-Bryan, es tan precisa y clara, que debemos considerar, de acuer-

do con la doctrina de la Comisión hondureña, que es un axioma jurídico el que invalida aquella cesión.

La independencia y soberanía de Nicaragua ha quedado, pues, desde el principio, limitada, en el Golfo de Fonseca, por los derechos concurrentes de Honduras y El Salvador, así como la soberanía y la independencia de éstos, en el mismo Golfo, están igualmente limitadas por los derechos concurrentes de Nicaragua. La reciprocidad es perfecta.

Esas limitaciones no proceden de la voluntad de los tres Estados ribereños ni de ningún pacto preexistente: ellas nacen de la naturaleza de las cosas, de la configuración geográfica de los lugares y de la ley internacional que reconoce la limitación de las soberanías concurrentes, muy particularmente cuando se trata de golfos y bahías que penetran en las costas de dos o más Estados.

Además, la limitación de los derechos de jurisdicción y de soberanía de Nicaragua sobre el Golfo de Fonseca, no sólo se deriva de la naturaleza y de la ley de las naciones, sino también, en este caso, de los tratados que aquella ha concluido con los demás países centroamericanos.

En concepto de los abogados que suscriben el Dictamen, el Tratado Chamorro-Bryan contradice manifiestamente las obligaciones contraídas por Nicaragua en los artículos 1o., 2o. y 9o. del Tratado general de paz y amistad de 20 de diciembre de 1907, en las cuales estipulaciones Nicaragua se compromete con los demás países centroamericanos a no alterar su orden constitucional existente, y a permitirles el ejercicio del derecho de libre navegación en sus aguas territoriales y en sus puertos; gozando en ellos las naves de los demás Estados de iguales privilegios y derechos de que disfrutaban las naves nacionales.

Respecto al primer punto de la violación del Tratado por alteración del orden constitucional en Nicaragua, no parece necesario entrar en largas consideraciones, ya que la ilustrada Comisión hondureña lo dilucida con brillante evidencia.

«El orden constitucional de un pueblo— escribe la Comisión— comprende el conjunto de bases sustanciales consagradas por la respectiva carta fundamental. Los principios que cada Constitución reconoce como reglas necesarias para la existencia política, ya sea que se refieran a la forma de Gobierno o a los atributos esenciales de la existencia de la nación, constituyen su orden constitucional. Nadie duda que el cambio de forma de gobierno en un país altera el orden constitucional de ese país; y sin embargo, a nadie podrá ocurrírsele que sea menos grave para un Estado el limitar su integridad territorial, renunciar su soberanía sobre una parte del territorio, fraccionarse, que cambiar la forma de gobierno existente, conservando inalterables todos los elementos vitales de la nación. En uno y otro caso, el orden establecido por la Constitución se altera sensiblemente con la única diferencia de que las perturbaciones causadas por el cambio de forma de gobierno, solo afectan a los encargados del poder, en tanto que las originadas por la renuncia de una parte de la soberanía, alteran sustancialmente la vida del Estado, cambian sus condiciones de existencia, restringen sus medios de desarrollo: en una palabra, el orden garantizado por la Constitución se lesiona profundamente, se perturba la existencia política de la colectividad, se altera el orden constitucional. El Tratado Chamorro-Bryan, al cercenar la soberanía de Nicaragua, sobre una parte de su territorio, causa pues, una verdadera alteración del orden constitucional de aquel país; y en consecuencia viola el Art. II del Tratado de Paz y Amistad de Washington, que impone a los Estados centroamericanos la obligación de conservar el orden constitucional existente» X

Me he atrevido a copiar en toda su extensión la sólida argumentación de los juristas hondureños, porque nadie hasta hoy había expuesto ese tópico jurídico con mayor profundidad y precisión.

El primero que descubrió ese argumento capital, en el problema del Golfo, fue un ilustrado y distinguido publicista nicaragüense, el estimable Dr. don Salvador Castrillo, quien por primera vez lo dió a luz en un periódico de esta capital, en el mes de enero de 1916. De

5. — El Golfo de Fonseca, etc., etc.

entonces lo hemos venido repitiendo todos cuantos hemos escrito sobre la cuestión del Golfo, más nadie lo había expuesto con tal precisión y alcance, como lo ha hecho la Comisión de juristas hondureños.

La segunda infracción del Tratado de Washington, no es menos manifiesta, como lo demuestran los juriconsultos hondureños al decir que una parte de los mares y costas nicaragüenses pasarán a la exclusiva jurisdicción y soberanía de Estados Unidos; y como en el Tratado Chamorro-Bryan no se consigna reserva en favor de los países centroamericanos que suscribieron el Tratado de Washington, los derechos adquiridos por éstos para navegar en el mar nicaragüense se hacen nugatorios, desde luego que una parte de ese mar dejará de pertenecer a Nicaragua para convertirse en mar territorial sujeto a una soberanía extranjera.

Los juristas hondureños que suscriben el Dictamen, se hacen cargo de la importancia que a la luz de los principios del derecho internacional reviste el hecho grave de que Nicaragua haya violado en un Tratado con Estados Unidos las obligaciones que con anterioridad había contraído con los países centroamericanos en el Tratado de Washington.

Hay, pues, dos violaciones cometidas por Nicaragua al suscribir el Tratado Chamorro-Bryan: la primera se refiere a la lesión que sufren los derechos de policía y jurisdicción que Honduras tiene en la porción de aguas del Golfo que deben ser ocupadas para los usos de la base naval norteamericana; y la segunda transgresión se refiere a la violación de las estipulaciones contractuales de que he hecho mérito. En una palabra: el Tratado Bryan-Chamorro viola para Honduras derechos que la ley de las naciones le otorga sin necesidad de tratados y los derechos que nacen del Tratado de Washington; es decir, que Nicaragua ha faltado, al suscribir aquel instrumento diplomático, a sus obligaciones naturales y a las convencionales que contrajo deliberadamente.

En concepto de la Comisión hondureña, la infracción de obligaciones anteriores invalida los tratados, ya sean esas obligaciones solo impuestas por el dere-

cho internacional a los Estados, ya sean por ellos contraídas mediante las estipulaciones de un pacto positivo.

Sobre este tópico, el Dictamen hace gala de erudición con citas de los mejores tratadistas, quienes siempre dan preferencia a la validez del antiguo pacto, declarando que es nulo el segundo en cuanto contraría al primero. La universalidad de los expositores se decide por esa doctrina, y aunque es verdad que Pasqual Fiore, en la edición de su *Tratado de Derecho Internacional Público* de 1885, sostuvo lo contrario y hasta combatió a Blunschli, que afirma la nulidad del segundo compromiso; no es menos cierto que el mismo Fiore ha rectificado su primera opinión adhiriéndose a la doctrina universal en su nueva obra del *Derecho Internacional Codificado*, edición española de 1901, que el autor dedica a los profesores de derecho internacional de las Universidades españolas. Al tratar de los efectos de los tratados respecto de terceros, se espresa así:

«Art. 660. — Un tratado no puede establecer, modificar ni extender o extinguir derechos, más que solamente entre los Estados que lo celebraron, en calidad de partes contrayentes. Respecto a los terceros que no participaron de ello, deberá considerársele como *res inter alios acta*.

«Art. 661. — Cuando dos o más Estados al celebrar un tratado hubieran entre ellos pactado alguna cosa en perjuicio de un tercer Estado, tal disposición se considerará ineficaz respecto al tercer Estado que no hubiera tomado parte en el tratado, y sin que sea necesario para ésto, protesta alguna de su parte».

Al pactar Nicaragua y los Estados Unidos el establecimiento de la base naval en perjuicio de los derechos de Honduras y El Salvador, la tal disposición debe considerarse ineficaz, es decir, *nula*, respecto de ellos.

Tienen, pues, perfecta razón los juristas hondureños al sostener la ineficacia del Tratado Chamorro-Bryan en orden a perjudicar los derechos que El Salvador y Honduras tienen en el Golfo; siendo nulas las cláusulas de ese tratado respecto de ellos.

La Corte de Justicia Centroamericana es competente para declarar esta nulidad, aunque Estados Unidos no estén sujetos a su jurisdicción; porque lo único que se sometería, en ese caso, a su jurisdicción, sería la relación jurídica de daño establecida entre Nicaragua, Honduras y El Salvador, relación jurídica que está dentro de la competencia de la Corte evidentemente, y ella es muy distinta de las relaciones de derecho que el Tratado establece respecto de los Estados Unidos, las cuales no pueden estar dentro de la competencia de la Corte, que solo ha sido creada para conocer de toda clase de relaciones jurídicas entre los cinco Estados centroamericanos, sin reservas ni restricciones de ninguna clase (1).

Declarar la ineficacia y nulidad de un Tratado respecto de un tercero que no lo suscribió, es cosa jurídicamente distinta de declarar nulo ese mismo tratado respecto de las partes que lo suscribieron. Y si la declaratoria de nulidad de la relación jurídica de daño que el nuevo tratado viene a establecer entre uno de los contratantes y un tercer Estado por perjudicar derechos que éste ya había adquirido respecto del dicho contratante—y si la declaratoria de nulidad de esa relación jurídica de daño, digo, vuelve nugatorias para el otro contratante las obligaciones o prestaciones que respecto de él contrajo el contratante infractor de sus anteriores compromisos, no puede decirse que, sin oírle, se le ha despojado de un derecho adquirido por el tratado invalidado, en razón de que lo que él había pretendido lograr en ese tratado era una cosa moral y jurídicamente imposible. Caso este muy semejante al de que llegase a perecer físicamente la cosa que fué objeto de la prestación de un tratado, lo cual releva de todo compromiso al Estado promitente y solo da acciones accesorias al Estado estipulante (1).

(1) Después de escrito este estudio la Corte de Justicia Centroamericana falló favorablemente en la demanda de El Salvador contra Nicaragua. En la Votación de dicho fallo, que adelante publicamos, aparece que la Corte estuvo de acuerdo con nosotros, al determinar su competencia. Léanse las contestaciones a las Preguntas 1a., 2a., 3a., 6a., 7a., y 8a. que se consignan en el Acta de Votación.—S. R. G.

III

En el número anterior he patentizado el procedimiento científico adoptado por la Comisión de Abogados hondureña para demostrar que el tratado Chamorro-Bryan— aunque no lo exprese en el tenor de sus cláusulas ni en el objeto ostensible del pacto que contienen— al ser ejecutado tendrá necesariamente que producir, como inmediata consecuencia de su ejecución, la restricción indebida de los derechos de jurisdicción, para fines de seguridad y policía que corresponden a Honduras en el Golfo.

Tal procedimiento conduce a consecuencias muy importantes para la defensa de ese seno centroamericano en la esfera de los principios internacionales. El pensamiento de los jurisconsultos hondureños consiste en hacer constar la existencia evidentísima de ciertos derechos de Honduras, los cuales son suficientes para servir de obstáculo internacional a la celebración del Tratado Bryan-Chamorro. El vicio de este acuerdo diplomático no está, pues, en su objeto, ni en su estructura contractual; la razón de su caducidad y de su invalidez radica en las consecuencias inmediatas de su cumplimiento. Involucra pues, causas ilícitas, según hemos visto que lo enseñan Pradier Fodéré y el publicista Klüber; y también Despagnet.

La materia de contratación del Tratado ha sido indudablemente los derechos que Nicaragua tiene en el Golfo de Fonseca, y, en ese concepto, nada más lícito que el objeto de tal pacto. Ni en la mente de Nicaragua, ni en la del Gobierno norteamericano, entró jamás la idea de pactar sobre derechos de Honduras o de El Salvador. El vicio está pues, no en la materia de contratación, sino en la forma y medida en que se hizo el contrato. El Senado norteamericano lo comprendió así, y dijo, que al aprobar el Tratado, lo hacía con la salve-

dad de los derechos ajenos. En concepto de todos esa salvedad no ha sido suficiente para purgar al Tratado de los vicios que lo infirman.—Tampoco ha sido suficiente, para esos fines depurativos, la buena y sana intención de los contratantes de no incluir en la negociación derechos de terceros, como así mismo no sería suficiente la declaratoria de un laudo arbitral que se limitara a constatar las violaciones del Tratado sobre derechos que la ley internacional y los tratados anteriores otorgan a El Salvador y a Honduras (1).

El vicio de infirmación del Tratado Chamorro-Bryan no puede radicar sino en la falta de consentimiento de Honduras y El Salvador para disponer en modo alguno de los derechos mutuamente limitados de los tres Estados ribereños. Llámese o no condominio a esta inútua y recíproca limitación, el hecho, en sí, es que ninguno de ellos puede disponer aislada y exclusivamente de sus derechos propios, sin afectar los de sus *cosujetos*. Esta situación jurídica, que parece excepcional y un tanto obscura, merece que sea definida y puede, en efecto, serlo con suficiente claridad. El *status jure* en que se encuentran los tres Estados ribereños del Golfo, es muy semejante a la institución de la comunidad del derecho germánico. En esta comunidad, lo indiviso son los derechos más que las cosas, y por eso se dice que ellos pertenecen a los comuneros indivisamente, o, empleando la enérgica expresión simbólica del derecho germano: «*por mano conjunta*» (zu gesamter Hand). Los *cosujetos* que poseen los derechos *por mano conjunta* no son propietarios de los bienes indivisos en una cuota parte de ellos; tampoco se necesita determinar, en la comunidad de derechos germánica, la proporción cuantitativa o cualitativa de las cosas que pertenecen a cada comunero, quienes ni siquiera son copropietarios por partes ideales de la cosa común.

(1) Así lo ha hecho el fallo de la Corte, quien se negó a declarar explícitamente la invalidez del Tratado Chamorro-Bryan, condenando a Nicaragua a abstenerse de cumplirlo, como se pidió en la demanda. Léase la contestación a la 23a. Pregunta de la Votación.—S. R. G.

Esta comunidad *suigeneris* del derecho germánico es la única institución de derecho que puede suministrar una idea clara y exacta del *status jure* en que los tres Estados ribereños se encuentran respecto del Golfo. (V. Comentario del Código Civil Suizo por Curti Forrer, traducido del alemán al francés, por Max Porret, p. 182, art. 215).

Este estado de comunidad *por mano conjunta* tiene por principal objeto impedir que ninguno de los comuneros ejerza su derecho o disponga de él, con daño y en perjuicio de los demás. Para demostrarlo, basta citar la disposición del art. 217 del Código Civil Suizo, en virtud de la cual los comuneros, fuera de los actos de simple administración, *no pueden disponer* de la cosa común *sino conjuntamente o con el consentimiento de todos*. He ahí en lo que consiste la indivisión de los derechos de los comuneros, según el derecho germánico. Y esa situación jurídica es perfectamente idéntica a la de los derechos indivisos de los tres Estados ribereños sobre el Golfo. Y tanto es así, que en el derecho germánico, en este caso, se entiende por *disponer de la cosa común*, la ejecución de cualquier acto jurídico o económico en los bienes comunes que exceda al límite de la administración ordinaria: destrucción total o parcial de ellos, su enajenación por donación, derelicción, abandono, venta, constitución de derechos reales, servidumbres, usufructo, prenda & &. — V. el citado Comentario, art. 202.

Con este concepto jurídico de comunidad de derechos indivisa, o empleando la sugestiva expresión germánica "por mano conjunta", se puede explicar perfectamente la situación jurídica de Honduras, Nicaragua y El Salvador, en el Golfo de Fonseca. Los tres Estados tienen en él derechos soberanos limitados recíprocamente por la naturaleza misma de la cosa; esos derechos no son de cuota ni constituyen partes ideales, ni pueden determinarse cuantitativa ni cualitativamente, ni los sujetos de ellos puede decirse que son copropietarios. El contenido y la esencia jurídica de esos derechos, consiste únicamente en su indivisión o comunidad por mano conjunta, esto es, que ninguno de los tres Estados comuneros puede disponer

de ellos en daño de los demás y sin la concurrencia o consentimiento de éstos (1).

La situación jurídica queda así perfectamente clara y despejada y, en vez de ser una situación de violencia o de desorden, se convierte en un estado de derecho armónico, es decir, de justicia y equidad para todos y cada uno de los Estados soberanos; pues ninguno de ellos puede ejecutar actos en la comunidad indivisa del Golfo, que puedan dañar a los otros dos Estados, co-sujetos de derechos soberanos semejantes.

Y ésta es precisamente la situación de derecho que los Tratados de Washington han contemplado para los cinco Estados coestipulantes y para todos los puntos del territorio centroamericano, incluso las aguas nacionales del Golfo de Fonseca, como ya lo he demostrado antes en otros escritos sobre este mismo punto (2).

Mas aún, esta situación jurídica no es obra de la voluntad de los tres Estados ribereños, sino de la naturaleza imperiosa de las cosas y del carácter obligatorio del derecho que de esa situación se derive y que mejor se acomode a ella. Así, si la teoría objetiva de las legislaciones romanistas no encuadra con toda exactitud en el conjunto de hechos que la situación geográfica del Golfo ha creado para los tres Estados que lo poseen indivisamente, es lógico que se le aplique la doctrina de la comunidad subjetiva del derecho germánico. El carácter imperativo del derecho internacional impone como necesidad

(1) La Corte en sus respuestas a las 9a., 10a. y 11a. Preguntas, declara que la condición jurídica del Golfo es la de una bahía histórica con carácter de mar cerrado y perteneciente en propiedad a los tres países que lo circundan; en la contestación a la 14a. Pregunta dijo que existe un derecho de condominio, para los tres Estados, en las aguas no litorales del Golfo, y además, en las que se confunden y compenetrán las respectivas zonas de inspección en que ejercen los derechos de policía, de seguridad nacional y de defensa; y en la respuesta a la 20a. pregunta declaró necesitar Nicaragua, para otorgar válidamente la concesión de base naval en el Golfo de Fonseca, de la intervención y consentimiento de El Salvador; por consiguiente la Corte ha reconocido implícitamente la teoría de la soberanía por mano conjunta del derecho germánico, como aplicable al Golfo.

(2) Véase más adelante mi estudio sobre la "Neutralidad de Honduras y la Cuestión del Golfo de Fonseca", donde se ha tratado, por primera vez, de las doctrinas y tópicos reconocidos por la Corte en su Acta de Votación.

imprescindible el buscar el *status jure* que mejor se adapte y armonice con cualquiera situación de hecho, porque en el orden internacional no puede ni debe quedar fuera del estado de juridicidad ningún género de relaciones entre los Estados; pues semejante situación *extra jure* no puede concebirse racionalmente, ya que entonces se tendría que aceptar un estado de fuerza y de violencia, como situación normal y de derecho, lo cual es un absurdo ético inadmisibles en el estado de civilización y de cultura que ha alcanzado la humanidad.

A los ilustrados juristas hondureños, que tanta penetración han demostrado, no podía escaparse esa situación o *status jure* en que se encuentra el Golfo de Fonseca, no sólo por el derecho internacional sino por el sistema creado por los Tratados de Washington, y, más que todo, por la naturaleza misma de las cosas.

«Esos derechos — dicen — no son creaciones de la voluntad caprichosa de los Estados que rodean el Golfo; no representan una obra del acaso; son medios que la comunidad mundial de las naciones ha considerado como necesarios para el desarrollo de los Estados. No se puede, pues, privar a éstos de tales derechos, sin cometer un atentado contra el derecho internacional».

La visión clara y precisa de un *status jure* en el Golfo de Fonseca aparece aquí en todo su esplendor. Los juristas hondureños no pueden admitir que la voluntad caprichosa de los Estados o de alguno de ellos, genere en el interior del Golfo un estado de fuerza y de violencia antijurídico, extra legal.

¿Cuál es ese estado de derecho en el Golfo de Fonseca? Los juristas hondureños no creen necesario precisarlo desde el elevado punto ético de los principios del derecho; a su objeto eminentemente práctico basta que exista un estado de derecho, como con toda evidencia existe a sus ojos: estado que ha sido generado — no por la voluntad caprichosa de los Estados — sino por la naturaleza de las cosas que reclama un orden cualquiera de derecho, de justicia y de equidad, ya sea éste la comunidad jurídica del derecho romanista, ya la indivisión por mano conjunta del derecho germánico. La doctrina que mejor se aco-

mode, ésa será la que de derecho y por derecho debe imperar en las relaciones jurídicas que la naturaleza ha creado en el Golfo de Fonseca, entre los tres Estados que lo rodean. Lo que únicamente interesa a los juristas hondureños es, que exista un orden de derecho internacional cualquiera, porque de este orden han de derivarse necesariamente ciertos derechos de jurisdicción y de soberanía para cada uno de los tres Estados, derechos que los otros no podrán aniquilar, como resulta haberlo hecho, respecto de Honduras y El Salvador - Nicaragua, al suscribir el Tratado Bryan-Chamorro.

Tal es la importante conclusión a que llegan los juristas hondureños.

“No entraremos a examinar — dicen ellos — no entraremos a examinar por no creerlo necesario, si las aguas del Golfo de Fonseca constituyen una comunidad perteneciente a Honduras, El Salvador y Nicaragua”.

Sin embargo, la idea de comunidad indivisa de los derechos de los Estados ribereños se impone de tal manera por la necesidad imperiosa de las cosas, que luego se vieron forzados a admitir la concurrencia de los derechos de jurisdicción y soberanía de Honduras y Nicaragua en las aguas que ocupará la base naval, concurrencia que es precisamente lo que en derecho internacional, de Grocio para acá, se ha entendido por comunidad o condominio de las aguas que constituyen el dominio marítimo interyacente entre las costas de dos o más Estados.

«Valdría, pues, la pena — continúan ellos — de hacer un estudio detenido para determinar si existe el condominio de los tres Estados ribereños sobre las aguas del Golfo que se extienden más allá del mar territorial correspondiente a cada uno de ellos. Pero para nuestro objeto no es necesaria tal investigación» (1).

(1) La Corte reconoció el condominio de los tres Estados ribereños en las aguas del Golfo; pero excluyendo en la pregunta 15a., “la comunidad o condominio en las aguas comprendidas dentro de la legua marina del litoral marítimo que corresponde a cada uno de los Estados como zona adyacente a sus respectivas costas de tierra firme y de sus islas, en la cual dichos Estados han ejercido y ejercen su exclusiva soberanía”. Esta res-

Ese estudio y esa investigación, los juristas hondureños los han hecho y muy a fondo y con precisión y alcance que hasta hoy nadie había expuesto. Hecha como está esa exposición *cálamo corriente*, parece ser que los notables autores de ella, ni se dieron cuenta cabal, guiados únicamente por su espíritu profundamente investigador y penetrante. Ellos han demostrado sin lugar a dudas, que *ciertos derechos* de soberanía de Honduras penetran y se extienden hasta las aguas nicaragüenses adyacentes a su propio mar territorial. Tal es la conclusión a que llega la Comisión hondureña.

«La jurisdicción de Honduras—dice ella—la jurisdicción de Honduras para fines de seguridad y policía se extiende, pues, sobre todas las aguas no territoriales del Golfo que circundan a Punta Rosario, inclusive las de Farallones, canal profundo que forma la entrada principal de la bahía; y *viceversa*, la de Nicaragua se extiende sobre las aguas no territoriales de la parte meridional de la Isla del Tigre. *La jurisdicción es, pues, común e iguales derechos tienen en ese sentido sobre esa región del mar los dos Estados vecinos: Honduras y Nicaragua*».

He ahí reconocida expresa y categóricamente la comunidad de jurisdicción de Honduras y Nicaragua sobre el mismo espacio de mar dentro del Golfo. Pues bien, esa comunidad de jurisdicción es lo que en derecho internacional se ha llamado siempre condominio o, lo que es lo mismo, concurrencia de soberanías. Ya el padre del derecho de gentes, Hugo Grocio, colocaba en categoría distinta y separada las bahías y estrechos que, por su relativa extensión, podían ser considerados como formando parte de las tierras circundantes y que están, por esto mismo, sometidos a la propiedad del dueño o *dueños de las costas*. «Por que—agrega él,

tricción anticientífica y arbitraria de la comunidad entera del Golfo, acaso obedeciera a la protesta del Gobierno de Honduras. Es lástima que por un interés político de tan poca monta, se haya desvirtuado el genuino espíritu y alcance de la teoría de la comunidad del Golfo, exponiendo así el fallo de la Corte a la crítica científica que acaso encontrará en esa restricción un contrasentido que bien pudiera menguar la autoridad doctrinaria del fallo.

ingenuamente—lo que en esto es permitido a un pueblo o a un rey, me parece que también puede serlo a dos o tres, si quieren hacerse dueños, *al mismo tiempo*, de una porción de mar así enclavada, pues que es así como los ríos que corren entre dos pueblos han sido ocupados por el uno y por el otro, y después, divididos entre ellos». De jure belli ac pacis, traducción de Pradier Fodéré, t. 1º p. 437-438. Y después, no solo los discípulos de Grocio, sino aun los de Selden, han admitido la comunidad de soberanías sobre los Golfos enclavados en los territorios de dos o más Estados. Bluntschli va más allá y admite el estado de comunidad aun sobre los mares territoriales propiamente tales. «Cuando dos Estados—dice en el artículo 303 de su derecho internacional codificado—cuando dos Estados están situados en la orilla de un mar libre, pero tan estrecho que la banda de mar que forma parte del territorio del uno avanza sobre la banda de mar que depende del territorio del otro, esos dos Estados están obligados a otorgarse reciprocamente los derechos de soberanía sobre el espacio común o fijar de acuerdo la línea de demarcación. Los dos Estados se encuentran así en la misma posición que los Estados ribereños de un río o de un lago. Ambos son concurrentemente soberanos».

Según el derecho internacional de todos los tiempos, —puedo demostrar que en la Edad Media era también así—cuando por la situación natural de los lugares una porción de mar cualquiera cae bajo la jurisdicción común de dos o más Estados, están éstos obligados a otorgarse o reconocerse reciprocamente los derechos de soberanía sobre dicha porción, en la cual son concurrentemente soberanos, ya sea esta porción el mismo mar territorial o ya se extienda más allá de la legua marina.

Lo que sin duda detuvo el rigor lógico de las deducciones de la Comisión hondureña, fue la creencia de que los Estados tienen un derecho distinto sobre la legua de mar territorial y de dominio nacional, del derecho de policía para objetos fiscales y de seguridad, que se extiende a cuatro leguas marinas. Pero esta diferencia cuantitativa y no cualitativa, carece de toda importancia

para los efectos jurídicos del condominio, de la comunidad o de la concurrencia de soberanías, como quiera llamársele, que todo ello viene a ser la misma cosa. En efecto, todos los que hemos estudiado con alguna profundidad y con detenimiento la historia de las evoluciones del mar territorial, sabemos muy bien que el poder del Estado sobre las aguas marginales de sus costas, o interyacentes en ellas, nunca ha sido ni podrá ser jamás, por la naturaleza misma de la cosa, un derecho de propiedad igual o siquiera parecido al que ese mismo Estado se arroga sobre el territorio. El derecho del Estado sobre su dominio o territorio marítimo, es un derecho *sui generis*, es la reunión, en un solo haz, de varios derechos distintos, separados y que se ejercen a distancias desiguales de la costa, mar afuera. Que hasta una legua de distancia de la costa el Estado pueda ejercer más derechos de los que ejerce hasta cuatro leguas, nada influye para considerar como comunes, o de condominio, las aguas en las cuales dos Estados ejercen concurrentemente, ya todos sus derechos, ya solo algunos de esos derechos soberanos. La concurrencia de soberanías es aquí idéntica y eso basta para engendrar el condominio o comunidad. Esta tesis, que es un axioma de derecho de gentes, puede comprobarse fácilmente con los hechos que constituyen la historia muy interesante y sugestiva del mar territorial, y llega a ser así una noción sencilla y clara para los que hemos podido familiarizarnos con esta materia que, a primera vista, aparece tan complicada y confusa, aún para muchos internacionalistas. Y en este orden de ideas las últimas doctrinas y las modernas tendencias del Derecho Internacional han sido expuestas por el esclarecido profesor de la Universidad de París, el preilustre Geouffre de Lapradelle, en su admirable y maravillosa disertación relativa al *derecho del Estado sobre el mar territorial*, que publicó en 1898 y que ha hecho una revolución en la ciencia; semejante a la que hizo la teoría del ilustre profesor Pillet, sobre la inanidad de los derechos fundamentales de los Estados. — «El Estado ribereño — enseña el eminente profesor — no es propietario ni soberano del mar territorial y sólo tiene en él el derecho de imponer al ver-

dadero soberano del mar, la Sociedad de los Estados, restricciones fundadas en las necesidades de su protección personal.» Esas restricciones constituyen otros tantos derechos de servidumbre diferentes y que se ejercen a distancias desiguales. Para los efectos de este condominio basta que uno o más de esos derechos de servidumbre de dos o más Estados se ejerzan sobre una misma porción cualquiera del mar territorial. Si, por ejemplo, dos o más Estados ejercitan sus derechos de policía fiscal y de seguridad en un radio común de cuatro leguas marinas, la porción común en que esos derechos se ejerciten, constituye una comunidad indivisa para esos mismos Estados.

Ahora bien, nadie había demostrado hasta hoy, con la claridad y precisión que lo han hecho los ilustrados juristas hondureños la compenetración de las zonas jurisdiccionales para el ejercicio de los derechos de policía fiscal y de seguridad, que son los más trascendentales; —zonas pertenecientes a Honduras y a Nicaragua (también a El Salvador) dentro del Golfo; y esa compenetración es un hecho que por sí solo genera necesariamente el *status jure* de indivisión, comunidad o condominio.

Son, pues, los notables abogados hondureños, quienes han venido a poner en evidencia la doctrina de la comunidad jurídica de los tres Estados sobre el Golfo; doctrina que yo tuve la feliz casualidad de aplicar por primera vez a la cuestión del Golfo, y que ha venido sosteniendo con firmeza y patriotismo el Presidente de El Salvador; por lo cual debe llevar su nombre, y no el mío muy obscuro, como quiso hacerlo, ha poco, en sentido irónico y ofensivo para mí, un periodista anónimo, defensor interesado de la causa del yankismo en Centro América.

IV

Hemos probado que el derecho del Estado es un conjunto de derechos particulares que él ejerce separadamente y que constituyen solo servidumbres sobre la

porción de mar adyacente, hasta donde se extienden a distancias desiguales. Basta así que uno o más derechos se compenetren en su ejercicio sobre cierta zona de mar interyacente entre las costas de dos o más Estados, para que se establezca la comunidad o condominio, en la zona en que concurren las dos soberanías, que ejercen en ella iguales servidumbres. Esta compenetración y concurrencia engendra el condominio con mayor razón cuando el radio de los derechos que se cruzan corresponde a derechos tan importantes como son los de la policía de seguridad sobre el mar adyacente, puesto que entrañan la defensa y la existencia de los Estados. Y si esa compenetración produce el condominio para derechos de pesquería, por ejemplo, que solo se extienden a tres millas náuticas, con mayor razón debe engendrar un condominio superior y más cerrado, cuando las zonas que se compenetraran corresponden a las distancias en que se ejercen los derechos de policía fiscal y de seguridad de dos Estados en una misma región del mar.

Estos principios son ahora axiomáticos en el derecho de gentes y así lo reconoce la ilustrada corporación de los abogados hondureños, cuando dice: «Formen o no una comunidad las aguas territoriales del Golfo, los derechos de Honduras son indiscutibles para extender su jurisdicción en lo que se relaciona con fines de seguridad y policía, hasta una distancia de doce millas medidas desde sus islas para cualquier dirección sobre el mar. La jurisdicción de Honduras para fines de seguridad y policía se extiende, pues, sobre todas las aguas no territoriales del Golfo que circundan a Punta Rosario, inclusive las de Farallones, canal profundo que forma la entrada principal de la bahía; y viceversa, la de Nicaragua se extiende sobre todas las aguas no territoriales de la parte meridional de la Isla del Tigre. La jurisdicción es, pues, *común*, e iguales derechos tienen en ese sentido en esa región del mar los dos Estados vecinos: Honduras y Nicaragua».

La ilustre Comisión de Abogados admite sin el menor esfuerzo la comunidad de la porción de mar en que se extienden y compenetran los derechos de jurisdic-

ción para fines de seguridad de Honduras y Nicaragua, que se vuelven por ese hecho comuneros o condóminos de la porción de mar común al ejercer concurrentemente tales derechos.

No se comprende, sin embargo, por qué, si el mar que está más lejos de una legua marina de las costas de los dos Estados es mar común y de condominio de ambos por el hecho de ejercer en él los derechos de soberanía concurrente en cuanto a la jurisdicción para fines de seguridad y policía, no pueda también ser mar común el mar territorial comprendido dentro de la zona de ejercicio de todos los derechos. Que el mar territorial propiamente tal puede ser objeto de condominio o comunidad de varios Estados, es axioma que reconocen todos los escritores que admiten la comunidad del dominio marítimo. Así, si dos Estados son dueños de un brazo de mar de tres millas de ancho, por ejemplo, el condominio para los derechos cuyo ejercicio se extiende a tres millas, es innegable y debe admitirse; pues que entonces las zonas de tres millas de uno y otro Estado ribereños se compenetran y confunden y su soberanía en ese brazo de mar es por tanto concurrente. Con mayor razón deben compenetrarse y confundirse en tal brazo de mar los derechos cuyo radio de acción se extiende a más de tres millas, como los de policía fiscal y de seguridad que alcanzan hasta doce millas. En ningún tiempo la noción del mar territorial se ha opuesto a que se extiendan, dentro de su radio, los gravámenes a favor de los Estados vecinos, para el ejercicio de los derechos que por la ley internacional alcanzan hasta aquel. Sería, por lo tanto, desvirtuar dicha noción, si quisiéramos darle el sentido de que el mar territorial está fuera del alcance de las soberanías concurrentes. Pues, precisamente, los autores admiten que la concurrencia de soberanías recae especialmente sobre el mar territorial, cuando las dos bandas de tres millas que lo forman en las sinuosidades o indentaciones de la costa, pertenecen a países diferentes. Es un error creer, dice Lapradelle, que el mar territorial existe por sí mismo, como una realidad concreta, como algo intangible y exclusivo. Conjunto de servi-

dumbres impuestas en razón de ciertos intereses, el mar territorial es siempre mar libre para todos los fines que estén fuera de esas servidumbres. Así se explica por qué ningún país pudiera prohibir a los demás la navegación pacífica y el tránsito de los buques de guerra por sus aguas costeras, aun dentro de la zona de tres millas. Cuando el derecho internacional o las leyes internas, dicen que el mar territorial es de dominio nacional, lo que dicen es, que esa parte del dominio marítimo no es susceptible de propiedad privada y que los derechos que lo constituyen como mar territorial pertenecen al Estado y no a los particulares; derechos que solo la ley de las naciones puede determinar y reglamentar y nunca la ley civil local, porque la institución del mar territorial es exclusivamente de derecho internacional.

En lo que al Golfo de Fonseca se refiere, pueden muy bien El Salvador y Honduras declarar en sus leyes o en sus tratados que consideran como de dominio nacional las porciones del área del Golfo ocupadas por sus cadenas de islas, como lo decía nuestra ya derogada ley de navegación y marina de 1875. Más, tal declaratoria no impediría, no, que el radio de alcance de los derechos que la ley internacional reconoce a los Estados como servidumbres constitutivas del mar territorial, se pueda extender aun sobre esas porciones apropiadas para fines de legislación interna, por Honduras y El Salvador. Hay más: el mar territorial de ambos Estados en el seno de la bahía de Conchagua y entre las cadenas de islas respectivas, no alcanza, en lo general, más allá de seis millas, y en muchos puntos de uno a otro litoral de costa firme o de las islas, es inferior a cuatro millas; luego, hay comunidad y concurrencia de soberanías, en lo que pudiera llamarse el mar territorial, y con mayor razón debe haberla en zonas más amplias, como la de doce millas, que ambos países se adjudican en sus leyes civiles para objetos de policía fiscal y de seguridad nacional.

Parece, pues, que la doctrina más conforme a los principios internacionales es la de que los derechos de policía de seguridad pueden ejercerse por los tres Esta-

6. — El Golfo de Fonseca, etc., etc.

dos ribereños, en todas direcciones; contando las doce millas desde la tierra firme o desde las islas, según la configuración de los lugares, dentro del Golfo; y esta medida debe llegar hasta donde alcancen las doce millas, y aunque tenga que abarcar la zona marginal de las tres millas de mar territorial.

Tal es la tesis que ha venido sosteniendo este Gobierno, inspirado en los principios internacionales y en lo que las leyes internas disponen al respecto.

Uno de los derechos que los Estados se reservan, especialmente de un siglo acá, en el mar adyacente, es el derecho de neutralidad, cuyo corolario más amplio es el derecho de defensa. El concepto de neutralidad ha evolucionado mucho en la historia del mar territorial, que al principio fue mar libre, en el cual solo existía el derecho de jurisdicción criminal de los Estados, hasta cien millas italianas, por lo general, para castigar las empresas de los piratas y mantener el respeto de las costas en protección de la navegación pacífica. Y si partimos de este punto inicial de la evolución del mar territorial hasta llegar al amplio concepto moderno de la neutralidad del mar adyacente, tal como se ha consignado en los convenios de La Haya, hemos de ver que lo que caracteriza tal servidumbre es, en el fondo, un derecho de seguridad para el ribereño, no sólo en favor de su comercio pacífico y neutral, sino aún para la defensa militar y naval de la integridad del territorio terrestre.

Una de las teorías que estuvo en boga en el siglo XVIII, fue la de Puffendorf por considerar la noción del mar territorial como baluarte material que protege al país que bordea contra las invasiones del enemigo, a la manera de un foso en una fortificación cualquiera. Esta teoría, hoy abandonada, tuvo más brillo entonces, que la teoría de Bynkershoek, sobre la ocupación del mar adyacente por el alcance de los cañones emplazados en la orilla.

Ambas doctrinas combinadas han inspirado la teoría moderna de la neutralidad como un derecho de seguridad y protección para el Estado costero. Mas, tal derecho es enteramente relativo, puesto que depende de las condiciones especiales de defensa en que se halla

cada país en un momento dado, y por eso es que el derecho de neutralidad se extiende a distancias variables y asume formas y condiciones distintas. Por eso vemos que los Estados modernos, al declararse neutrales, adoptan, ya permanentemente, ya *flagrante bello*, radios diferentes. Así, por decreto de 18 de octubre de 1912, Francia declaró, que para la aplicación de las reglas de la Convención de la Haya, en materia de neutralidad, las aguas territoriales francesas se extienden dentro de un límite fijado en *seis millas* a lo largo de la baja mar, así como al rededor de la balisación permanente que determine el límite de los bancos no descubiertos. Italia, por decreto de 16 de junio de 1912, confiere a sus autoridades marítimas la facultad de prohibir a los barcos mercantes, por razones derivadas de la defensa nacional, el permanecer a distancia de *diez millas* de la costa italiana. Turquía, en guerra con Italia, declaró en 1911, por notificación diplomática, que debía considerarse como parte de las aguas territoriales turcas, una zona de *cinco millas* a lo largo de las costas otomanas. En cambio, para la guerra actual, España, por ejemplo, que ha venido fijando su zona neutral en *seis millas*, ahora la ha restringido a *tres*, pero solo mientras dure esta guerra; Italia, que, como hemos dicho, se reservó *diez millas*, al principio cuando era neutral, las redujo a *seis*, y luego que fue beligerante, las elevó a *doce*. Francia ha conservado sus *seis millas* y Estados Unidos y la Inglaterra, sus *tres millas* tradicionales.

Como se ve, el derecho de seguridad, cuando afecta las formas de la neutralidad, toma distancias muy variables, y cuando se contrae solo a determinar la *línea de respeto* permanente, se fija en doce millas, como lo establecen los códigos centroamericanos, el chileno y el argentino. Si, por otra parte, se da al derecho de seguridad el alcance del tiro de cañón, como se hizo en fines del siglo XVIII y durante casi todo el siglo XIX, resultará que la línea neutral de respeto, debe fijarse a 20 kilómetros, alcance máximo de los cañones navales de defensa, o sea, $10\frac{3}{4}$ millas. Así lo han establecido Honduras y Nicaragua en sus Tratados diplomáticos con México.

El derecho de seguridad en esta última forma, ha sido expuesto con gran acopio de erudición científica en el Dictamen hondureño; porque conceptúa la base naval como un peligro para la seguridad de Honduras. "Las fortificaciones que establezcan los americanos como consecuencia de la base naval—dice—dominarán indudablemente una gran extensión de la bahía de Fonseca y los cañones con que artillen esas fortificaciones tendrán, a no dudarlo, un alcance suficiente para dominar bajo sus bocas de fuego, no solo el mar nicaragüense, sino también el mar de Honduras y nuestras costas del litoral del Sur. La seguridad del país quedará, pues, amenazada".

Y luego concluye, después de citas muy eruditas y muy pertinentes, con estos expresivos términos:

«Es indiscutible, pues, que tanto Europa como Estados Unidos, han reconocido como un principio incontrovertible, que no está permitido, según el uso de las naciones, el establecimiento de fortificaciones o bases navales, cuando ellas puedan constituir un peligro para las demás potencias; y si los Estados Unidos, que son una nación fuerte y poderosa, han estimado que pelagra su seguridad por el establecimiento de una base de poder de cualquier nación europea, en cualquier lugar de jeste Continente, aunque sea a muchos centenares de millas de sus costas, con mayor razón Honduras, que es un país débil, debe considerar como un peligro, como un gravísimo peligro para su seguridad, el establecimiento de una base naval de los Estados Unidos en las costas y aguas del Golfo de Fonseca, que dominan las costas y aguas de su mar territorial».

El derecho de seguridad, que en el siglo XVII inspiró a Inglaterra la dotrina de los promotorios, fué también adoptado por los Estados Unidos en sus leyes y en sus prácticas diplomáticas y hubo de inspirar al comentarista Kent una dotrina análoga a la de los promotorios, la cual sirvió de fuente a las disposiciones de los códigos centroamericanos, que fijan en doce millas la zona de la línea de respeto para el ejercicio de los derechos de policía fiscal y defensa nacional.

Ahora bien, si en concepto de las valiosas autoridades en que la Comisión hondureña apoya este punto, el derecho de seguridad reviste tanta importancia para las naciones que en todo tiempo han sabido defenderlo como indispensable para su propia existencia, no se puede ni debe admitir que el radio de acción de esta prerrogativa de tanta trascendencia para la vida internacional, esté limitada por la zona marginal de tres millas costeras, en la cual los países ejercen sus principales derechos de soberanía marítima.

Si a una nación le está vedado, como brillantemente lo ha demostrado la ilustrada comisión hondureña, el establecer fortificaciones y bases de poder en sus costas cuando ellas puedan constituir un peligro para los Estados vecinos, es porque el derecho de seguridad de estos alcanza hasta las costas del país amenazante dentro de su propio mar territorial. Y si en la tierra misma un país no puede ejercer actos o levantar obras que anulen el derecho de seguridad de los terceros, tampoco puede hacerlo en su mar territorial. Debemos convenir entonces que el derecho de seguridad autoriza a los Estados a ejecutar actos en las aguas territoriales de sus vecinos, los cuales constituyen el ejercicio de ese derecho. Así, si en el mar territorial de un Estado se organizan empresas militares que pudieran amenazar la seguridad de un tercer Estado, tiene éste indiscutiblemente el derecho de impedirlo por todos los medios que estén a su alcance. Aquí se ve con toda claridad que los actos que autoriza el ejercicio de la seguridad de un país pueden ejecutarse en las aguas territoriales de los demás países, los cuales deben soportar ese gravamen, como necesario para la convivencia, pero cada Estado puede impedir esos actos para el respeto de sus aguas neutrales. Es así como algunos tratadistas interpretan el artículo XXV de la Convención de La Haya sobre neutralidad, que previene lo siguiente: «Una potencia neutral está obligada a ejercer la vigilancia que le permitan los medios de que disponga para impedir en sus puertos, radas y aguas, toda violación de las disposiciones precedentes». Por manera que, si esta potencia no quiere o no puede

cumplir con ese deber, la potencia amenazada por actos hostiles ejecutados en esas aguas neutrales, por el otro beligerante, puede violar a su vez la neutralidad de tales aguas, haciéndose justicia por sí misma.

Ahora bien, si en el sentir de los tratadistas y en el alcance de los convenios de La Haya, entra la posibilidad de que las naciones, para su defensa y seguridad, puedan violar las aguas territoriales de los Estados que dan lugar a ello con su conducta o con su tolerancia, es claro que también los otros derechos que el Estado tiene sobre el mar, pueden ejercitarse en aguas territoriales ajenas, sin más límites que la seguridad del propio país; porque no hay derecho contra el derecho.

En tal sentido y alcance, el Gobierno salvadoreño ha venido sosteniendo el principio de que la zona de neutralidad o seguridad de doce millas, se extiende dentro del Golfo en toda su amplitud, sin consideración a la especial cintura marginal de aguas territoriales de los otros Estados ribereños. Y como ese derecho es recíproco para ellos, resulta una compenetración de grande alcance de las tres zonas de seguridad, que cubre todas las aguas del Golfo, salvo pequeñísimos semos; lo cual constituye la mejor demostración de la tesis salvadoreña, según la que, todas las aguas del Golfo de Fonseca, comprendidas *inter fauces terre*, son aguas comunes para los tres Estados indistintamente; y como puede sostenerse que esta comunidad o indivisión es *por mano conjunta*—según la sugestiva frase del derecho germánico—debemos afirmar, que Nicaragua no pudo legalmente contratar la base naval, sin el consentimiento de Honduras y El Salvador.

V

En septiembre del año pasado, di una conferencia sobre derecho internacional marítimo, en la Universidad Nacional, y en ella tuve ocasión de insistir sobre la tesis que tanto he dilucidado, en orden a que el Golfo de

Fonseca es una bahía histórica y territorial y pertenece en comunidad a los tres Estados dueños de sus costas.

Un escritor anónimo (1) me atacó en un periódico hondureño, sosteniendo lo contrario, esto es, que el Golfo de Fonseca es bahía ordinaria, sujeta a las seis millas del derecho internacional, y por consiguiente, no constituye un golfo cerrado, sino que es un mar abierto, donde todas las naciones pueden penetrar sin ningún estorbo ni respeto a los derechos de nadie; pues que nadie tiene derecho en las aguas de ese hermoso e importantísimo seno centroamericano, salvo la zona marginal de mar territorial que corresponde, respectivamente, a Honduras, Nicaragua y El Salvador.

La Sociedad de Abogados de Honduras, mejor inspirada en los principios científicos y en la práctica de las naciones, sobre todo en América, sostiene brillantemente la tesis genuinamente científica y patriótica de que el Golfo de Fonseca es mar cerrado porque constituye una bahía histórica del exclusivo dominio de los tres Estados ribereños.

Para los centroamericanos, que verdaderamente sienten amor por el hermoso legado que nos dejaron nuestros próceres, debe ser un consuelo y una satisfacción muy grandes, la brillantísima y sólida defensa que de la integridad del Golfo hacen los ilustrados y nobles juristas de la Sociedad de Abogados hondureña; porque ella tiene la alta recomendación de ser el fruto de estudios muy profundos, muy concienzudos, de inteligencias privilegiadas y de profesores honorables, imparciales y patriotas.

«Indudablemente que la bahía de Fonseca no es una bahía cerrada—dice el Dictamen—bahías cerradas, según los internacionalistas, son las que pertenecen a un solo

(1) ¿Y que podrá decir el escritor yankista, hoy que la Corte de Justicia Centroamericana, declaró que es *mare clausum* el Golfo de Fonseca, en concepto de bahía histórica? Pese a las antipatrióticas *protestas* del defensor interesado del yanquismo, un fallo judicial, de carácter internacional, reconoce que nuestro Golfo de Fonseca ha sido y es un mar territorial, es decir, la Doctrina Meléndez, que yo fui el primero en sostener, desde 1913, y que ahora han aceptado todos, hasta el Honorable Magistrado por Nicaragua, menos el escritor yankista de Tegucigalpa.

Estado y no tienen en su entrada una anchura mayor de seis millas; la bahía de Fonseca tiene en su entrada una anchura mayor de 35 kilómetros, más de 19 millas; y sus costas pertenecen actualmente a tres Estados diferentes, El Salvador, Nicaragua y Honduras. No concurren, pues, las dos condiciones que exigen los autores para considerarla como *mare clausum* (bahía cerrada).

«Pero, si no es una bahía cerrada, sí es una bahía histórica»

«Las bahías históricas no están sujetas a los mismos principios de las bahías cerradas, la bahía de Delaware, la de Chesapeake, la de Cancale y la de Concepción, son reconocidas por *consesus gentium*, como bahías históricas; y sin embargo, esas bahías tienen en su entrada una anchura mucho mayor que las seis millas exigidas por el derecho internacional para las bahías cerradas, y mucho mayor, alguna de ellas, que la entrada del Golfo o Bahía de Fonseca»

El noble patriotismo de los juristas hondureños no podía conformarse con entregar al dominio universal de las potencias marítimas las aguas del seno centroamericano, que son necesarias para la defensa y la seguridad de los tres Estados que las rodean y desde las cuales pueden fácilmente ser atacados sus ejércitos de tierra. Si las aguas del Golfo de Fonseca son mar libre, salvo las territoriales, cualquier país de recursos navales puede ocuparlas para fines que pudieran comprometer la existencia de los tres Estados que siempre han ejercido dominio marítimo en ellas, aunque no fuera más que con las pesquerías de los nacionales.

Se está viendo que la moderna estrategia tiene como uno de sus principales objetivos el apoderarse de los nudos importantes de los ferrocarriles enemigos, como medida militar y también como medio de dominar el comercio del adversario y debilitarlo en su vida económica. Y si los tres Estados ribereños no son dueños del corazón del Golfo, de la porción central de sus aguas, desde donde tan fácilmente se dominan sus costas interiores, es claro que no podrán cerrarlo con defensas submarinas y de tierra, no pudiendo entonces impedir

que un adversario hábil se apodere, por ese lado vulnerable, de las vías militares y comerciales que toquen en las costas del Golfo.

Además, si el Golfo es mar abierto y los tres Estados ribereños no pueden cerrarlo con defensas submarinas—a lo que estarían facultados por la respectiva Convención de La Haya—cualquier enemigo podría penetrar en él, sin facultades, en su interior, y verificar por ese lado un desembarco facilísimo, ya que la bahía es abrigada y no hay en ella resacas o *tascas* que pudieran impedirlo, como sucede en las costas rectilíneas, donde es difícil operar un pronto desembarco, por ese mismo natural obstáculo.

No se necesitan profundos conocimientos estratégicos para comprender el peligro que cualquiera de los tres Estados correría, estando abierto y libre el interior del Golfo de Fonseca.

Se impone, pues, la necesidad de la apropiación de ese Golfo, por los tres Estados, en términos que todos y cada uno de ellos indivisamente, puedan disponer de sus aguas para fines de seguridad y de defensa. Ahora bien, la razón de ser de la apropiación exclusiva de las bahías históricas por el Estado o Estados que las poseen, radica fundamentalmente en motivos de seguridad y de defensa nacionales.

Así lo comprendió la Comisión hondureña y no ha vacilado en declarar, previsoramente y patrióticamente, que el Golfo de Fonseca, por razones de seguridad y de defensa para los tres Estados a que pertenece, es una bahía histórica, y, por lo tanto, exclusivamente territorial.

Siendo, como jurídicamente lo es, el Golfo de Fonseca un mar cerrado en concepto de bahía histórica, la honorable Comisión hondureña se ha dado cuenta cabal del peligro que Centro América correría si se estableciera la base naval dentro del Golfo, en beneficio de un poder extraño; perdiendo así su carácter de mar cerrado y territorial. «En caso de guerra — dice ella — en caso de guerra de los Estados Unidos con otra potencia, las aguas hondureñas y salvadoreñas serían el refugio obligado de las unidades de combate de la es-

cuadra americana: prácticamente todo el Golfo quedará bajo su control y su dominio. Las Repúblicas de El Salvador y Honduras, cualesquiera que sean sus pactos de alianza con una nación fuerte, no podrán ni construir fortificaciones que las defiendan de la base naval de los Estados Unidos, porque los americanos verían en ello un peligro para su seguridad ni podrían ofrecer en sus aguas neutrales un abrigo seguro a los barcos de las potencias en guerra con la Federación del Norte, porque su mar territorial en el hecho se habría convertido en apéndice de la base naval americana! ¿Y qué valor tiene la soberanía de un Estado cuando se le priva hasta del derecho de atender a su defensa y al cumplimiento de los deberes que le impone la vida internacional? Esa soberanía sería solo de nombre: en el hecho no existiría».

He ahí, magistralmente pintadas, las consecuencias a que se ha de llegar, si el Golfo de Fonseca pierde su condición de mar cerrado en concepto de bahía histórica, al permitir que en un punto cualquiera de su seno, se establezca y finque una nación extraña por medio del establecimiento de una base naval dentro del Golfo.

Siguiendo el rigor lógico de su brillante razonamiento, los juristas hondureños llegan al extremo de autorizar, de acuerdo con la doctrina de los mejores tratadistas, el derecho de Honduras a intervenir en Nicaragua, para restablecer el orden del derecho en Centro América, perturbado por la acción de Nicaragua.

«El Gobierno de Nicaragua—agregan—al celebrar un tratado que lesiona los derechos fundamentales de Honduras, ha creado en consecuencia entre los dos países una situación jurídica que autorizaría a esta República hasta para intervenir en los asuntos de aquella; y como la intervención es la guerra, surge la conclusión de que con el Tratado Chamorro-Bryan se produce una causa de perturbación a la paz de los Estados centroamericanos: paz garantizada por el Art. 1º del Tratado de paz y amistad de Washington. El Tratado Chamorro-Bryan viola pues, de un modo evidente la primera de las estipulaciones del Tratado de paz y amistad ce-

lebrado en Washington el 20 de diciembre de 1907; y como el mantenimiento de la paz centroamericana fue el fin primordial, el objeto supremo que inspiró a las cinco Repúblicas del Istmo para la celebración de ese contrato internacional, manifiestamente se comprende que el Tratado Chamorro-Bryan, de hecho dejará sin efecto en su totalidad el Tratado de Paz y Amistad de Washington que los países centroamericanos consideraron como una garantía de sus relaciones mutuas y como una base para asegurar su estabilidad y desarrollo en el porvenir».

Este nuevo punto de vista del problema del Golfo, que nadie hasta hoy había sustentado, merece toda consideración y es la más sólida prueba de incompatibilidad absoluta del Tratado Chamorro-Bryan con el derecho público centroamericano, sancionado por los pactos de Washington; y por este modo, los juristas hondureños han encontrado el medio legal de vincular el interés, los derechos y los destinos de los cinco pueblos centroamericanos con la solución de la cuestión del Golfo, cuya enajenación, como dominio marítimo común de los tres Estados ribereños, afecta también hondamente a los otros dos Estados no ribereños.

La conclusión fundamental de la Sociedad de Abogados queda enfáticamente consignada en los siguientes conceptos.

«La soberanía y la seguridad de Honduras adquiridas por ésta en virtud del Tratado de paz y amistad de Washington, están pues, en peligro: nuestro país atraviesa una crisis con relación a algunos de sus derechos fundamentales, sin precedente en los anales de su historia; y por un deber de conservación, está obligado a atender a su defensa en la forma más conveniente, aconsejada por el derecho y por los pactos internacionales que rigen sus relaciones jurídicas con los países del Tratado Chamorro-Bryan.

«¿Cuál es esa forma? ¿Cuáles son los medios más a propósito para que Honduras haga respetar sus derechos vulnerados por el pacto celebrado por Nicaragua con Estados Unidos?»

La Comisión demuestra que es ante la Corte de Justicia Centroamericana a donde debe acudir Honduras para reivindicar sus derechos conculcados por el Tratado Chamorro-Bryan. El Gobierno de Honduras debe, pues, demandar al de Nicaragua para que aquel Alto Tribunal declare:

1º Que el Gobierno de Nicaragua *no ha tenido facultades*, ni ha podido conforme a las reglas del derecho internacional y conforme al tratado de paz y amistad de Washington, celebrar ningún tratado que lesione la soberanía de los derechos de Honduras o que constituya un peligro para su seguridad.

2º Que el Tratado Chamorro-Bryan, constituye una lesión de la soberanía de Honduras y un peligro para su seguridad y viola en perjuicio de esta República, los derechos adquiridos por ella en virtud de lo estipulado en las cláusulas I, II y IX del Tratado de paz y amistad de Washington.

Ahora bien, la declaratoria judicial de que una persona, sea individuo o Estado, *no ha tenido facultades para celebrar algún pacto o tratado*, equivale a declarar su incapacidad personal, y por ende, la nulidad de lo pactado.

La segunda declaratoria sería de un contenido y alcance muy trascendentales y, en derecho, equivaldría a dictar también la nulidad del Tratado por imposibilidad moral de ejecutar lo pactado, según antes creo haberlo demostrado.

La Comisión Revisora de la Sociedad de Abogados, en su notable Dictamen, manifiesta haber colaborado en el primer Dictamen y estar en todo de acuerdo con sus conclusiones, haciendo algunas otras consideraciones de alta previsión histórica y política, como la de que la base naval, que en el Golfo establezcan los Estados Unidos, volverá a despertar la codicia de éstos para establecer, al través del territorio hondureño, una vía de comunicación interoceánica del Atlántico al Pacífico para defensa de la base naval; pudiendo por esa corta y cómoda vía ferroviaria transportar de la costa sur de los Estados Unidos a su establecimiento militar del Golfo, las tropas

y elementos necesarios a su defensa, en el breve lapso de *setenta y seis horas!!*

Es un peligro más que amenaza con la total aniquilación de la soberanía de Honduras, por consecuencia inmediata y necesaria de la celebración del Tratado Chamorro-Bryan.

Los distinguidos juristas que suscriben el primer Dictamen son los señores Licenciados P. Quesada, D. Gutiérrez, Paulino Valladares, Miguel O. Bustillos, Alberto A. Rodríguez, Domingo Zambrano y Manuel F. Barahona. Los que firman el segundo son los Licenciados J. Angel Zúniga Huete, Salvador Zelaya, José María Sandoval, Ricardo Pineda, Felipe Calix, Coronado García y Antonio R. Reina.

Los nombres de estos nobles patriotas centroamericanos deben quedar vinculados a la defensa de la más benemérita de las causas: la defensa de la integridad de Centro América.

Permitaseme congratularme de que, en mi obscura insignificancia, encuentre elevada satisfacción patriótica al contemplar que todas las ideas doctrinarias y científicas que, de 1913 al día, he venido desarrollando en escritos y documentos oficiales, sobre la vital y magna cuestión del Golfo de Fonseca—de vida o muerte para Centro América—hayan encontrado la mejor aceptación, un desenvolvimiento más elevado y más trascendental y una aplicación más concreta y precisa, en los dos luminosísimos Dictámenes con que la Sociedad de Abogados de Honduras contribuye eficientemente a la solución del problema que tan hondamente afecta la existencia y el porvenir de estos países.

No es de ahora que los juristas liberales de Honduras vienen prestando su contingente a la defensa de los intereses vitales centroamericanos, gravemente comprometidos por el Tratado Chamorro-Bryan.

Desde que se tuvo conocimiento de su celebración y aun antes de su publicidad, un venerable estadista hondureño, el ilustre doctor don Policarpo Bonilla, emprendió en 1913, junto con algunos liberales hondureños y nicaragüenses, trabajos de propaganda en la prensa

de Estados Unidos, contra la amenaza de anexión de Centro América por el Tratado canalero.

En un brillante artículo que el doctor Bonilla publicó en el «Picayune», de Nueva Orleans, intencionadamente el 4 de julio de 1913, denunció al mundo el peligro que Centro América correría con el Tratado canalero, y allí sentó las bases de la futura defensa jurídica de los derechos de los tres Estados ribereños contra la proyectada base naval norteamericana en el Golfo de Fonseca.

Cuando me tocó en suerte elaborar la primera protesta contra esa monstruosa negociación, en octubre de aquel mismo año, yo tenía frescas y presentes las ideas de equidad y de justicia lanzadas, desde la tribuna del «Picayune», por el gran patriota centroamericano, cuyos trabajos en defensa de estos países me constan muy de cerca por haber tenido la honra de mantener con él correspondencia en aquella época, sobre estos gravísimos asuntos (1).

SALVADOR RODRIGUEZ G.

San Salvador, febrero de 1917.

(1) No resisto al deseo de reproducir algunos párrafos de una carta que acabo de recibir del gran estadista centroamericano, sintiendo no poder hacerlo con los dos brillantísimos informes a que alude, y que tratan magistralmente la cuestión del Golfo, con vistas a lo porvenir de alta trascendencia. He aquí esos párrafos: «Tegucigalpa, marzo 19 de 1917.—Señor doctor don Salvador Rodríguez G.—Estimado amigo:—Motivo de verdadero placer ha sido para mí recibir su amable tarjeta fechada el 28 de febrero; y doy a Ud. las gracias por las lisonjeras palabras que me consagra el artículo de cuyo final me acompaña un recorte.

«Una vez más hemos coincidido en nuestra labor por la defensa de los grandes intereses de Centro América, que han estado y siguen en peligro. En la demanda de ese Gobierno contra Nicaragua ante la Corte de Justicia Centroamericana, y en las notas de Cancillería que acompañó como anexos, descubrí, cuando no la mano, la inspiración de Ud.; y de ello me convencí cuando un periódico de aquí me hizo fijar mi atención en la conferencia dictada por Ud. referente al problema del Golfo de Fonseca.

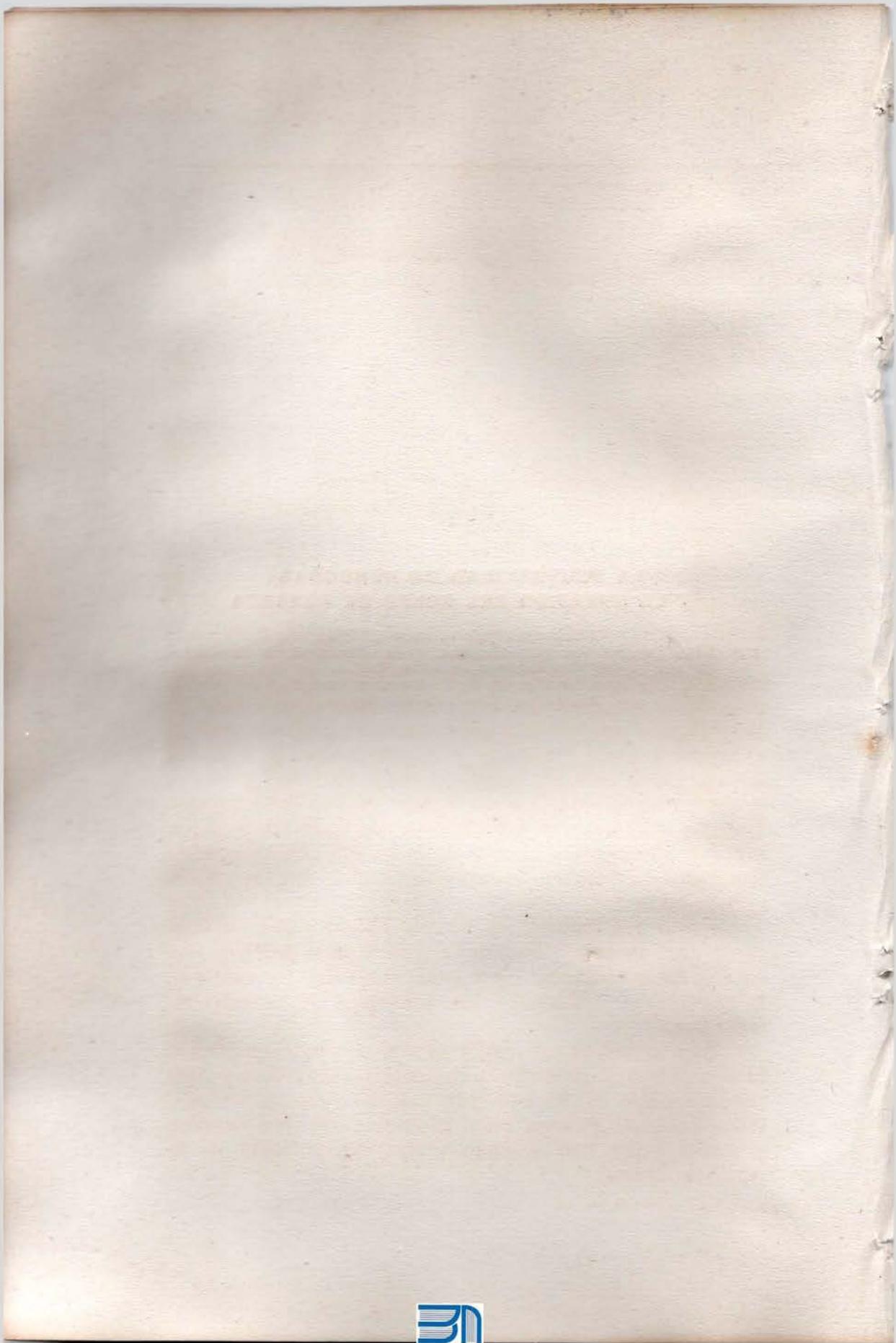
«Cuando el escrito a que me refiero «La Nueva Doctrina Rodríguez González» se publicó, ya tenía yo formulado y estaba poniendo en limpio el dictamen que el señor Presidente de esta República me había pedido sobre el mismo asunto, y del cual le acompaño copia. No se la he mandado antes, porque creía de mi deber dejar al señor Presidente el derecho de darle, lo mismo que a los demás dictámenes que me pidió, publicidad cuando lo estimase conveniente. Ahora me considero autorizado para enviárselo, porque él me manifestó haberlos mandado el Ministerio de Relaciones al Congreso, como anexos de la Memoria, y son por lo mismo del dominio público».....

P. BONILLA.

III

**LA NEUTRALIDAD DE HONDURAS
Y LA CUESTION DEL GOLFO DE FONSECA**

*Artículo publicado en enero de 1916,
por el Dr. Salvador Rodríguez González, en la «Revista de la Enseñanza»,
de esta capital y reproducido en varias Revistas del extranjero
y traducido al inglés en el «American Journal of
International Law», de Washington.*





LA NEUTRALIDAD DE HONDURAS
Y LA CUESTION DEL GOLFO DE FONSECA

Los negociadores de la Conferencia de Paz Centroamericana, celebrada en Washington en 1907, preocupados ante todo por escogitar cuantos medios y procedimientos pudieran existir para consolidar la paz del Istmo, procuraron introducir en los pactos centroamericanos de Washington, no sólo aquellos medios y recursos que la experiencia había enseñado a fin de mantener la buena inteligencia y armonía entre los cinco Estados, sino aún y, en particular, trataron de buscar nuevos métodos que vinieran a afianzar el desiderátum de la Conferencia en orden a eliminar las causas de la guerra civil o interestadial que pudiera en lo sucesivo estallar en los países centroamericanos.

Como era natural, el arsenal donde debieron buscarse las nuevas armas para combatir y prevenir las causas de guerra y de revolución, no podía ser otro que la experiencia histórica y los principios de derecho internacional.

Bien conocían los negociadores de aquellos Pactos la facilidad que el territorio hondureño, tan vasto y despoblado como es, ha brindado muchas veces a los caudillos centroamericanos para promover allí revoluciones y guerras que han asolado a más de un país de la América Central.

7.—El Golfo de Fonseca, etc., etc.

Y la circunstancia geográfica de ocupar el territorio hondureño una posición central entre Guatemala, El Salvador y Nicarragua, que han sido en nuestra historia los más batalladores, ha facilitado en parte no bien poca, el desarrollo de las empresas revolucionarias y guerreras, que han encontrado una base de operaciones, por decirlo así, en las extensas y deshabitadas regiones del país hondureño.

Y sin duda también por esta circunstancia, los tres países más batalladores han procurado proporcionarse la alianza, o cuando menos, la neutralidad simpática de Honduras.

Desde muy temprano de nuestra vida independiente, se comprendió que el territorio hondureño era algo así como el centro de gravedad político para las fuerzas que han propendido a balancearse en las diferentes combinaciones históricas del equilibrio centroamericano, y de allí que esas mismas fuerzas buscaran en todo tiempo el punto de apoyo tan favorable que ese centro de gravedad les ofreciera, ya tratando de obtenerlo por medio de una alianza con el Gobierno hondureño, ya apoderándose *de facto* de ese punto central, estratégico y político.

Así fué cómo sucedió en la primera y más desastrosa guerra centroamericana, que duró desde el funesto decreto de 10 de octubre de 1826 hasta la toma de Guatemala en 1829, en la cual el partido servil que desafió a Centro América, tomó como primera y principal providencia el organizar la expedición de Milla contra Comayagua, con el histórico y fementido pretexto del tabaco de los Llanos.

Y es de notarse que, si la campaña principal se desarrolló contra El Salvador, que se opuso abiertamente a la política guatemalteca de 1826, el partido que triunfó en Arrazola y puso asedio a San Salvador, siempre consideró que la campaña auxiliar y solidaria que emprendió contra Honduras debía ejercer poderosísimo influjo en el resultado final de la guerra contra El Salvador. Una prueba evidente de ese modo de pensar político y militar del partido servil, es la expedición

del Coronel Domínguez, destacada del Cuartel General de Mejicanos sobre los departamentos orientales que colindan con Honduras, de donde surgiera el egregio Morazán, quien al triunfar en la Trinidad y Gualcho, demostró muy claramente este apotegma de la historia militar centroamericana: que para garantizar el resultado de una campaña de Guatemala contra El Salvador, y vice-versa, es preciso contar con la alianza o la neutralidad estricta de Honduras.

Las guerras posteriores no han hecho sino confirmar ese postulado político y militar, que constituye una de las leyes de nuestra historia. En 1876, el triunfo de Apaneca y el levantamiento del sitio de Ahuachapán, su consecuencia lógica, habrían decidido el triunfo de las armas salvadoreñas, si la batalla de Pasaquina, obra de la complicidad de Honduras, que constituyó la base de operaciones del ejército guatemalteco de Solares, no hubiera obligado a capitular al Gobierno de El Salvador.

Desde 1894 se ha visto también, que la alianza hondureño-nicaragüense es amenaza constante para la seguridad de El Salvador y Guatemala, procediendo en un orden de cosas militar inverso.

Por consiguiente, la ley histórica y militar antes apuntada, se impuso con toda la fuerza de la tradición constante, en el espíritu de los negociadores de los Pactos de Washington, y hubieron naturalmente de resolver el problema de la paz centroamericana, para cuya consolidación habían sido delegados, en el sentido de mantener incólume el equilibrio militar y político de Centro-América, buscando una combinación diplomática y jurídica que mantuviese siempre libre el centro común de gravedad sobre el que giran la política y la tranquilidad de Centro-América.

Esa combinación—desde el punto de vista diplomático y jurídico—no podía ser otra que la permanente y efectiva neutralización del territorio hondureño en las contiendas centroamericanas.

La solución de ese problema se presentó tan natural y tan fácil a la mente de los negociadores centro-americanos, que la doctrina de la neutralidad permanen-

te de Honduras fue por todos acogida con marcada buena fé y simpatía.

Y los estadistas norteamericanos que se empeñaban en el buen éxito de las conferencias centroamericanas, comprendiendo al punto la trascendencia y alta eficacia de aquella combinación de política centroamericana, la acogieron con verdadero empeño, como una solución capital y muy feliz del pensamiento pacífico que estaba llamada a realizar aquella Asamblea Centroamericana.

Y de esta comunidad de ideas y de recuerdos históricos, que vale toda una tradición del pueblo centroamericano, surgió el principio eminentemente civilizado y pacifista de crear un puente—no sólo material, al declarar inviolable, para la lucha armada, el territorio hondureño, sino aún moral y político—imposibilitando a sus Gobiernos para intervenir o favorecer las contiendas centroamericanas que tanto prosperan en su suelo.

Faltaba sólo para dar cima y remate al gran pensamiento de la neutralidad permanente de Honduras, buscar una fórmula que no lastimara la dignidad hondureña y que cuadrara con la índole y carácter de los principios del derecho público americano.

Esa forma se encontró fácilmente por la Conferencia: se dijo que, si Honduras se declaraba espontáneamente en neutralidad perpetua, en virtud del derecho soberano que todo pueblo tiene para disponer de sus destinos, el honor y la integridad moral del Estado hondureño quedaban perfectamente a salvo; y se dijo también que: si los demás Estados centroamericanos correspondían a tal declaración, obligándose a respetar la neutralidad permanente de Honduras y a no violar en ningún caso su territorio, se habría encontrado, por tal circunloquio diplomático, una fórmula feliz que consagrara, sin detrimento para nadie, el principio fundamental y categórico de la neutralización perpetua de la República hondureña.

Tal fué la génesis y tal debe ser y es, el espíritu y alcance del principio de neutralidad permanente de Hon-

duras, consagrado explícitamente en el Art. III del Tratado General de Paz y Amistad, ajustado en Washington, a 20 de diciembre de 1907, por los plenipotenciarios delegados de las cinco Repúblicas de la América Central.

He aquí los propios términos de esta estipulación. Dice así:

“Art. III.—«Atendiendo a la posición geográfica central de Honduras y a las facilidades que esta circunstancia ha dado para que su territorio haya sido con la mayor frecuencia el teatro de las contiendas centroamericanas, Honduras declara desde ahora su absoluta neutralidad en cualquier evento de conflicto entre otras Repúblicas; y éstas, a su vez, si se observare tal neutralidad, se obligan a respetarla y a no violar en ningún caso el territorio hondureño».

El concurso de las voluntades y consentimiento del Estado que declara su neutralidad permanente y de los cuatro Estados que la aceptan y se obligan a respetarla y a no violar su territorio, es un contrato legal, perfecto y claro, que debe producir todos los efectos jurídicos que se derivan del estado de neutralidad convencional permanente, de acuerdo con los principios del derecho internacional que organizan y regulan la gran institución jurídica de la neutralidad permanente de los Estados.

No se puede comprender, ni siquiera concebir, que en un contrato bilateral, sinalagmático y solemne, como debe serlo un tratado público y un compromiso diplomático, dos o más Estados se dieran a la insólita tarea de hacer declaraciones abstractas, sin consecuencias jurídicas y sin ningún valor obligatorio y práctico.

Y aunque la forma de tal declaratoria, no fuera, como lo es en este caso, tan perentoria e indudable—siempre habrá que dar y atribuir a tales declaraciones los efectos propios que su naturaleza jurídica comporta y que su carácter de compromiso internacional solemne lleva imbitos, de conformidad con los principios del derecho internacional que establece y regula, por modo claro y positivo, los derechos y obligaciones que naturalmente nacen y se derivan de la neutralidad conven-

cional que un Estado libremente adopta, en sus relaciones de derecho contractual y positivo con los demás Estados para quienes crea los vínculos y relaciones de derecho que involucra aquel estado de neutralidad voluntaria y perpetua.

La historia y los principios jurídicos, de consuno nos enseñan, que la primera condición de toda neutralidad radica en que el Estado que aspira a tal situación jurídica esté firmemente decidido a permanecer independiente y neutral, es decir, resuelto a defenderse contra cualquiera tentativa de anexión o violación de parte de sus vecinos o de un extraño, a no mezclarse en sus querellas y a guardar neutralidad estricta e imparcialidad en todos los conflictos.

Y en cuanto al concepto mismo de la idea de neutralidad permanente, parece indudable que tiene por principal objeto imponer a los Estados que la reconocen o la garantizan, el deber de considerarse aislados o separados por el puente infranqueable del territorio neutralizado, permaneciendo distanciados de aquellos puntos estratégicos comprendidos en la zona neutral y que, por esto mismo, ninguno de ellos debe ocupar, ni siquiera aprovecharse de ellos en ninguna forma, para obtener así una ventaja o constituir una amenaza para los demás.

Y esta regla de equidad y de imparcialidad, aplicable a los Estados cogarantes, es igualmente aplicable a los amigos, aliados, protectores y coaligados de alguno de ellos, respecto de los otros, aún en el caso de que no hayan garantizado ni reconocido la neutralidad, si tratan de violarla a la sombra de uno de los que deben respetarla. En una palabra: lo que uno de los Estados cogarantes de la neutralidad, no puede hacer por sí, tampoco puede hacerlo por medio de otro o para otro.

Porque la neutralidad tiene por objeto, para los países que la reconocen, conservar en el país neutralizado un estado de cosas inofensivo, en condiciones tales que ofrezca a todos sus garantes y vecinos la absoluta seguridad de sus fronteras.

Y en este sentido la neutralidad es una forma más concreta, efectiva y categórica del derecho de conservación de las naciones; derecho natural y absoluto que da a la neutralidad convencional todo el valor y eficacia de los pactos que tienen por objeto la sanción de los principios eternos de la justicia y la equidad que deben gobernar las relaciones de los pueblos como las de los individuos.

Y no sólo los principios de la ley natural sirven de apoyo al genuino concepto de la neutralidad, que dejo apuntado. También el derecho positivo y las combinaciones de la diplomacia lo entienden siempre así, atribuyéndole igual indole, sentido y alcance.

Un gran estadista y eminente historiador, defendiendo en el Parlamento francés la neutralidad belga que acababa de estipularse en la conferencia de Londres de 1831, definía en esta forma el alcance de la neutralidad tanto belga como Suiza.

«Los Alpes—decía Adolfo Thiers en su discurso de 20 de noviembre de 1831—son una de las partes más importantes de las fronteras de Europa. Austria, Alemania, Italia y Francia no quieren cedérselos las unas a las otras, a ninguna de ellas. ¿Qué hacer entonces? Pues nada más sencillo: los han entregado en depósito en manos de un pueblo valeroso y prudente, que los guarda y que no puede en ningún caso abusar de ellos. ¡He ahí el objeto de la neutralidad suiza!..... En Bélgica existe también una porción de fronteras que ni Inglaterra, ni Alemania, ni Francia quieren cederse: tales son las riberas del Océano y la desembocadura de los principales ríos de Europa. ¡He ahí el objeto de la neutralidad belga!.....»

Y cuánta razón tuvo en 1831 el pensamiento de la diplomacia europea! Si las fronteras suizas no estuvieran neutralizadas, ni Francia, ni Austria, ni Alemania, ni Italia hubieran podido en la guerra actual distraer los grandes efectivos que no han tenido urgencia de colocar en su frontera con Suiza, y el territorio de ésta no sería hoy un hogar pacífico y tranquilo, en medio de la hoguera que consume a los pueblos en beligerancia.

Mas, me diréis que la neutralidad belga ha sido impotente para dar paz y abrigo al noble y heroico pueblo belga: sin embargo, la reprobación y el anatema universales que ha fulminado el mundo culto contra la violación de aquella neutralidad garantizada, es la mayor prueba de la eficacia de su establecimiento, porque ninguna sanción es más eficiente para demostrar la virtud de un principio de justicia, como los males que ocasiona y la indignación que despierta en la conciencia humana su violación y desconocimiento.

Si la neutralidad belga se hubiera respetado, acaso la Inglaterra no habría entrado en liza y la marcha y los destinos de la gran guerra europea serían muy distintos!

Por eso es que los publicistas están acordes en que la neutralidad convencional no sólo es provechosa y saludable para el Estado neutralizado y para los demás estipulantes: sus consecuencias deben extenderse, y se extienden, en efecto, a los terceros, como que éstos están obligados a respetarla, so pena de ver contra ellos coaligados a los Estados cogarantes y al propio país violado.

El ejemplo de Bélgica, que estamos presenciando, es muy edificante y sugestivo, y él viene a demostrarnos, que la neutralidad es una institución del derecho natural y de gentes, que la humanidad ha consagrado como una de sus mayores conquistas en el campo de la diplomacia y la justicia.

Muy sabido es que el Congreso de Viena de 1815, persiguiendo siempre el plan de encerrar a la Francia revolucionaria dentro de sus antiguos límites y de establecer en el Norte, entre el Océano y el Rhin, un baluarte contra la ambición francesa, separó el territorio belga del de Francia, a que había sido anexado, y, en vez de constituir la nacionalidad belga como país independiente; para satisfacer las aspiraciones de Inglaterra, cometió el grave error de anexar las provincias belgas, consideradas como territorio vacante, a la monarquía holandesa.

Esta combinación de la diplomacia inglesa dió por resultado que, en 1830, la Bélgica sacudiera el yugo

holandés y provocara una crisis europea al romper el equilibrio general establecido por el Congreso de Viena.

Como era natural, Francia apoyó el movimiento subversivo de los belgas y amenazó con intervenir en su auxilio si las demás potencias garantes de la anexión de 1815 pretendieran restablecer el equilibrio de los Tratados.

De este modo quedó consumada la revolución de la independencia belga, y esta vez Inglaterra, mejor previsora y comprendiendo el error de la anexión violenta de 1815, rehusó al Rey de Holanda todo socorro armado, a pretexto de ser ya muy tardío.

Lord Aberdeen, comprendiendo que la integridad de Holanda, concepción, como se ha dicho, de la diplomacia inglesa, amenazaba con grandes peligros la paz general si se pretendía mantenerla por la fuerza, propuso hábilmente al gobierno holandés el someter la cuestión belga a una Conferencia de Plenipotenciarios de las cinco grandes potencias a reunirse en Londres. El Gobierno holandés aceptó el plan de Lord Aberdeen y sólo exigió que la Conferencia diese principio a sus trabajos por una declaración de armisticio entre los ejércitos holandeses y los rebeldes belgas, lo que en substancia era la aceptación tácita de que los tratados de 1815 quedaban invalidados, como único título en que podía apoyar ante la Conferencia el restablecimiento puro y simple del dominio holandés en Bélgica.

Y como quiera que la nueva alianza de Inglaterra con Francia apoyaría la nueva combinación que se imponía por la naturaleza misma de las cosas, las potencias absolutistas, garantes del arreglo de 1815, no vieron otro arbitrio que el de plegarse a la actitud del Gobierno inglés.

El mismo Metternich, obrero infatigable de la conservación del edificio levantado por el Congreso de Viena, no tuvo más remedio y se limitó a procurar que la *nueva combinación* constituyera siempre un contrapeso a las ambiciones de Francia y que Bélgica, si se incorporaba a Francia o se la declaraba independiente de ésta sólo en la forma y nominalmente, no quedase jamás ba-

jo el predominio de hecho del Gobierno francés, para mantener así el quilibrio de 1815, por ese lado.

Obtenido el armisticio, que los beligerantes aceptaron, la Conferencia, desde su primera sesión, decidió invitar al Rey de los Países Bajos para que constituyera su representación en el seno de aquella, a fin de que Holanda tomase participación en sus deliberaciones, en acuerdo con el Art. 4 del Protocolo de 15 de noviembre de 1818, ajustado en Aix-la-Chapelle.

Para llenar el objeto de la Conferencia era preciso que ésta no se separase de su misión fundamental, desconociendo los intereses de Europa, vinculados necesariamente a la conservación del equilibrio general. A este fin, la Conferencia, en sesión de 20 de diciembre de 1830, reconoció que el fin que las potencias signatarias del Tratado de Viena se habían propuesto al reunir Bélgica a Holanda, era la formación y establecimiento de un justo equilibrio en Europa para la conservación de la paz general. Y como la revolución belga demostraba la ineficacia de aquella combinación, «la Conferencia debía discutir y concertar nuevos arreglos que fuesen más propios y adecuados a combinar la independencia futura de Bélgica con los intereses y la seguridad de las demás potencias y con el equilibrio europeo».

Estos hechos bastan a determinar la naturaleza de los fines y el carácter de la evolución que éstos siguieron en el seno de la Conferencia, lo cual es muy importante determinar en este estudio, a los fines que se inquieren.

La Conferencia de Londres se reunió por iniciativa del Rey de Holanda (impuesta en realidad por Inglaterra), en virtud del derecho que el Congreso de Aix-la-Chapelle daba a todos los soberanos para solicitar de las potencias que les otorgasen, en defecto de auxilios materiales, sus buenos oficios diplomáticos. Por la naturaleza de la primera resolución de la Asamblea, que contenía virtualmente el principio de la separación de los dos países en beligerancia, la Conferencia asumía substancialmente el carácter de una mediación, lo que

también hubo de aceptar el Rey de Holanda. Y por la índole del Protocolo de 20 de diciembre, último término de esa evolución, la Conferencia asumió rápidamente el carácter de un verdadero arbitraje.

Asumiendo así ese importante papel, la Conferencia no entendió ya limitarse a la humilde labor de estudiar y proponer a la aceptación de los beligerantes, las bases más propias de solucionar la disputa armada, sino que entendió, desde entonces, tomar el carácter de un juez que decide soberanamente la cuestión en todos sus detalles y se cree con derecho a imponer su fallo sin apelación, como alto tribunal europeo, a las partes contendientes, cuyo único derecho quedaba así reducido a dar datos y opiniones que pudiesen ilustrar el debate establecido.

Cualesquiera que sean las prescripciones del Derecho Internacional teórico, la historia diplomática nos enseña que las verdaderas mediaciones, ya pacíficas, ya en estado de guerra, casi siempre han asumido el papel que en breve se vió obligada a tomar la Conferencia de Londres.

Tal fue la mediación que Francia impuso al Austria y a la Prusia en la paz de Nickolsburgo y tal era también la mediación que Mr. Thiers pedía en Londres, en Viena, en San Petersburgo y en Florencia, en septiembre de 1870, durante su doloroso viacrucis ante las Cortes europeas.

Es esto tanto más importante a retener, cuanto que la Conferencia Centroamericana de Washington, tuvo los caracteres de una mediación entre El Salvador, Honduras y Nicaragua, después de Namasigüe y a pesar del cambio que se operó en el sistema de las alianzas, que se verificó entre los tres beligerantes, como consecuencia de la caída del Presidente Bonilla y el establecimiento del nuevo Gobierno en Tegucigalpa.

Cierto es que el Rey de Holanda y el gobierno belga, protestaron contra las facultades que había asumido la Conferencia de Londres, pero también es cierto que ésta mantuvo su derecho a resolver como árbitro las dificultades que se presentaron con motivo de las

condiciones en que debía operarse la separación de Bélgica, ya respecto a la distribución territorial del nuevo Estado, ya en cuanto a la deuda nacional.

Sin embargo, las proposiciones de la Conferencia, una vez definitivamente formuladas en orden a la extensión territorial del nuevo Estado belga, a la parte de las deudas que debía corresponderle y a su situación jurídica internacional, encontraron vivas oposiciones, ya en el Gobierno holandés, ya en el Gobierno belga que la misma Conferencia había conferido al Príncipe Leopoldo de Sajonia-Coburgo, cuya candidatura al trono belga triunfó en el seno de la Conferencia, merced a la tenaz oposición que Inglaterra hiciera a la candidatura del Duque de Nemours, por ser hijo del Rey Luis Felipe, a pesar de las simpatías con que los belgas la habían acogido, y en consideración, precisamente, a tales simpatías.

No viene a cuenta el relatar las vicisitudes que los principios acordados por la Conferencia sufrieron antes de ser aceptados como pactos definitivos por las partes contendientes, a cuya final aceptación hubieron de oponer reiterados vetos con propósitos de ir obteniendo las mayores ventajas posibles, de acuerdo con sus exclusivos intereses y aspiraciones.

Para el objeto de este estudio, sólo importa conocer las diferentes formas en que se formuló el gran principio de la neutralización del nuevo Reino de Bélgica, en las complejas y dilatadas negociaciones que se siguieron durante la Conferencia y después de ésta hasta el 29 de enero de 1839, fecha en la cual, reunida de nuevo la Conferencia de 1831, logró al fin que Holanda y Bélgica aceptaran por Tratados solemnes las bases formuladas por la primera Conferencia de Londres desde el 15 de octubre de 1831.

Dos fueron las formas que la neutralidad permanente de Bélgica asumió en la primera Conferencia de Londres. En el Tratado ajustado por aquella Asamblea el 26 de enero de 1831, se encuentran estas dos estipulaciones: «Art. 5.—Bélgica, en sus límites que serán convenidos y trazados con arreglo a las bases

establecidas en los Arts. 1, 2 y 4 del presente Protocolo, formará un Estado perpetuamente neutral. Las cinco potencias le garantizan esa neutralidad perpetua así como la integridad e inviolabilidad de su territorio en los límites mencionados arriba.—Art. 6.—Por una justa reciprocidad, Bélgica será obligada a observar esta misma neutralidad con respecto a los demás Estados y de no cometer ningún atentado contra su tranquilidad interior o exterior».

Esta forma de neutralidad despertó en Bélgica muchas inquietudes, por creerse que implicaba un menoscabo de su soberanía y un ataque a su autonomía interior.

Posteriormente, en 24 de junio de 1831, la Conferencia, que se vió precisada a cambiar sus planes para que Bélgica y Holanda pudieran aceptarlos, propuso nuevas bases de arreglo, y, en punto a la neutralidad, quiso dar satisfacción a la opinión belga, procurando quitarle sus desconfianzas y aprensiones, por medio de una nueva fórmula. En efecto, el Tratado conocido con el nombre de los «Diez y Siete Artículos,» presentó en esta forma el principio de la neutralidad perpetua: «Art. 9.—Bélgica, en los límites tales como serán trazados con arreglo a los principios consignados en los protocolos preliminares, formará un Estado perpetuamente neutral. Las cinco potencias, *sin pretender inmiscuirse en el régimen interior de Bélgica,* le garantizan esta neutralidad perpetua así como la integridad e inviolabilidad de su territorio, dentro de los límites mencionados en este artículo.—Art. 10.—En justa reciprocidad, Bélgica será obligada a observar esta neutralidad respecto de los demás Estados y no podrá atentar a su tranquilidad interior o exterior, conservando siempre el derecho de defenderse contra toda agresión extraña».

De la doctrina de la neutralidad se deduce, según estos documentos diplomáticos, que el principio de la neutralidad perpetua, no es incompatible con la intangible y absoluta autonomía interior del Estado perpetuamente neutral, ni con su libertad exterior. La historia diplomática de Bélgica y Suiza lo comprueban suficientemente.

También se deduce, que la garantía de la neutralidad lleva imbita la garantía de la inviolabilidad e integridad del territorio neutralizado.

En cambio, el Estado garantido debe observar neutralidad constante y absoluta con los demás Estados, ya en paz, ya en guerra, y, como corolario de esta obligación, no puede intervenir en el régimen interior y exterior de los demás Estados, siendo ésta una limitación natural que deriva del objeto mismo de la neutralidad perpetua. De otro modo, las potencias garantes asumirían un deber cuyas consecuencias estarían a merced de la conducta del Estado garantido, lo cual no es justo ni conveniente. Acaso por esto, la adquisición del Congo belga se hizo en la persona del Rey Leopoldo, sin atribuirlo al Estado belga, resultando así una especie de unión personal de los dos países. Y justamente esta limitación es una de las consecuencias más poderosas del principio de la neutralización, tanto para el país neutralizado, como para los demás interesados, supuesto que esa especie de inacción de aquél, dentro del movimiento de la diplomacia y de las combinaciones políticas de los demás, es la mejor garantía de que el país neutralizado no asumirá nunca, ni en ningún caso, una posición comprometedora o peligrosa para las potencias a quienes interesa la neutralidad perpetua.

Esto no embargante, el Estado neutral conserva siempre el derecho de defenderse contra cualquier atentado o agresión externa. Por manera que no renuncia al derecho de proveer a los medios de su legítima defensa ni a todo cuanto pueda mantener la inviolabilidad de sus derechos soberanos y la integridad de sus dominios. Esta consecuencia es también muy natural y fluye espontánea del principio mismo de la neutralización, por cuanto el mantenimiento incólume de ésta, es el fin supremo que en ella se persigue, no sólo por interés del país neutralizado, sino aún, y muy principalmente, por interés de los vecinos y garantes, que es un interés general, y, por consiguiente, humanitario. De otra suerte, el equilibrio político no podría conservarse, y el sistema de los Estados a quienes interesa la neutralidad, obliga-

ría a éstos, por razones de propia conservación y seguridad, a mantener un control y una vigilancia sobre todo cuanto pueda afectar el estado y la situación política y jurídica del país neutralizado.

Así, pues, nada indebido comete el Estado neutral cuando pacta alianzas más estrechas con sus cogarantes, y, en ciertos casos, aún con los extraños, siempre que tengan por único y evidente objeto el afianzamiento y la seguridad del mantenimiento íntegro del *estado legal de la neutralidad pactada*.

Por eso es que resultó en el mundo diplomático, baldía y vácua de sentido, la acusación del Gobierno alemán contra la pretendida negociación belgo-británica de 1911 y 1912, para preparar un plan de alianza militar que resguardase la neutralidad belga, en presencia de las amenazas visibles con que debía violarla Alemania. Así, pues, el pretendido descubrimiento de los papeles que los alemanes dicen haber encontrado en los archivos militares de Bruselas, nada probaría contra los derechos de defensa de la neutralidad belga, que tan justamente ha preocupado tanto y en todo tiempo a Inglaterra.

En cambio, los escritores militares belgas y franceses, ha tiempo que venían denunciando, como amenazas de violación de la neutralidad belga, los planes formidables de invasión que los alemanes preparaban en su frontera con Bélgica, para atravesar a ésta en su marcha envolvente contra los ejércitos franceses. Hace varios años que el General belga Ducarne, denunciaba el intento visible de los alemanes en orden a utilizar el territorio belga como base de operaciones contra Francia, y los Generales franceses Langlois y Bonnal, discutieron ampliamente las sugestivas revelaciones del General Ducarne. Antes pobre en ferrocarriles, la provincia rhiniana que colinda con Bélgica se ha visto de improviso sembrada de numerosos caminos de hierro, estratégicos, a doble vía, en la ribera izquierda del Rin, especialmente en la región de Eifel, en el valle del Nahe y en la línea estratégica Tréveris-Malmédy. Numerosos puentes militares se han construído sobre el Rin, en

Colonia, Dusseldorf y Ruhrort, aumentando considerablemente los desembarcaderos militares de aquellas regiones. Y luego, el formidable campamento de Eupen sobre la frontera belga misma y frente a frente de Lieja!

Esos hechos, considerados ya como violatorios de la neutralización de 1831, han venido a confirmarse plenamente con la invasión alemana en pleno territorio neutral.

El deber de los Estados vecinos y garantes debe ser, pues, muy estricto en orden a la constitución de planes militares en la proximidad del territorio neutralizado.

Y esta obligación, que por modo tan natural y perentorio se deriva del principio de la neutralidad convencional, debe mantenerse en firme y ella nos dará mucha luz para establecer la nueva situación jurídica del Golfo de Fonseca, por consecuencia de la neutralidad convencional y permanente del territorio hondureño y sus mares adyacentes, como parte integrante de aquel.

Como antes dije, sólo ocho años después se allanó Holanda a reconocer en toda su plenitud el estado político y jurídico del territorio belga que le desmembró la Conferencia de Londres, por consecuencia de la insurrección de 1831, y las nuevas relaciones que entre ambos Estados surgieron con motivo de la creación del nuevo Reino en la forma *sui generis* de Estado perpetuamente neutralizado. En efecto, el 14 de mayo de 1838, declaró a las potencias interesadas que daba su pleno asentimiento y absoluta adhesión a las condiciones territoriales y financieras que ellas le quisieron imponer, como resultado de la formación del nuevo Estado, en los Tratados de 1831, ya vigentes; pero sólo entre Bélgica, por una parte, y Francia y Gran Bretaña, por la otra, únicas que garantizaban hasta entonces la neutralización del nuevo Estado, como consecuencia de la abstención de la misma Holanda, a la cual se adhirieron sus protectoras y aliadas, esto es, Austria, Rusia y Prusia.

El 6 de diciembre de 1838, se reunió en Londres la segunda Conferencia en pleno, y los Plenipotenciarios de las cinco Potencias discutieron un Protocolo en que

declaraban el mantenimiento de las resoluciones de 1831, una vez que, habiéndolas aceptado ya Holanda, no tenía razón de ser la abstención de sus aliadas. Aunque Bélgica protestó porque en esa forma se le imponían las condiciones que había podido repudiar por la abstención de Holanda y sus aliadas, se vió, sin embargo, constreñida a aceptar en globo los arreglos de 1831 que le imponían sacrificios financieros y territoriales, por haberle faltado esta vez el apoyo de sus aliadas Francia e Inglaterra. Así fue cómo el 19 de abril de 1839, las cinco Potencias pudieron ajustar un Tratado con Holanda y otro con Bélgica, y también un tercero, que se anexó a los dos primeros, suscrito entre Bélgica y Holanda en sustitución del Tratado de 15 de noviembre de 1831, que Holanda repudió, y que Austria, Rusia y Prusia, aun no habían ratificado en consideración a la actitud del Rey de Holanda.

En el Tratado principal de 19 de abril de 1839, que las cinco Potencias celebraron con Bélgica, el principio de la neutralidad perpetua asumió una forma más concisa y lacónica, pero cuyo contenido incluye toda la doctrina de la neutralidad y todos los efectos jurídicos y políticos que de ella se infieren, como acabamos de probarlo.

El Art. 7 de aquel instrumento diplomático, se expresa así:

«Art. VII.—La Bélgica, dentro de los límites indicados en los artículos I, II y IV, formará un Estado independiente y perpetuamente neutral. Por su parte quedará obligada a observar dicha neutralidad con todos los demás Estados».

Tal es la estipulación vigente entre Inglaterra, Francia, Austria, Prusia (hoy Alemania) Rusia y la misma Bélgica, en orden a la misma neutralidad de ésta.

Si examinamos esta fórmula, veremos, que no se diferencia substancialmente de la fórmula escogitada por la Conferencia Centroamericana de Washington, respecto a la neutralidad de Honduras.

Bélgica, dentro de sus nuevos límites, formará un Estado independiente y perpetuamente neutral, declara la Con-

8—El Golfo de Fonseca, etc., etc.

ferencia de Londres de 1839: Honduras declara desde ahora su absoluta neutralidad en cualquier evento de conflicto entre las otras Repùblicas, reproduce la Conferencia Centroamericana de 1907. Ambas declaraciones son jurìdicamente idènticas y deben producir iguales resultados. Declarar a un Estado *perpetuamente neutral*, es substancialmente lo mismo que declararlo *desde ahora absolutamente neutral*, en cualquiera evento de conflicto. El primer deber del Estado neutralizado, es observar su neutralidad con todos los demàs Estados, por manera que, si esta condiciòn faltare, los demàs Estados quedan desligados del pacto de neutralidad y no estàn ya obligados a respetarla. Esta declaraciòn implìcita en la neutralidad belga, se declaró expresamente en la hondureña: los otros Estados centroamericanos, si Honduras observa su neutralidad, se obligan a respetarla y a no violar en ningùn caso el territorio hondureño. En ambos casos aparece el principio jurìdico de que la obligaciòn de uno de los contratantes es la causa legal y la razòn de ser de la obligaciòn del otro estipulante.

Por consiguiente, los principios y doctrinas que rigen la neutralidad belga, son perfectamente aplicables a la neutralidad hondureña.

En la guerra franco-prusiana de 1870, antes y después de la ruptura de las hostilidades, el Gobierno inglés, constantemente preocupado de la neutralidad belga, se hizo declarar reiteradamente por los beligerantes, el compromiso de respetar en todo evento esa neutralidad. En la guerra actual, Inglaterra entró decididamente en liza desde el momento que Alemania invadió el territorio belga.

Las pláticas militares de Inglaterra con Bélgica, que Alemania ha denunciado, tenían por objeto precaverse contra la posible violaciòn de Bélgica por los alemanes, en vista de sus empresas militares sobre la frontera belga. Luego, toda amenaza de violaciòn de un territorio neutral, da derecho a los garantes o perjudicados, incluso el Estado garantido, a oponerse a los actos que entrañen eventualmente la amenaza de violaciòn. Ni Francia ni Inglaterra habrìan permitido nunca—pudiendo

evitarlo por la fuerza—que un gobierno cualquiera, aun de acuerdo con el belga, intentase utilizar las aguas territoriales de Bélgica con establecimientos militares permanentes, que amenazasen a los Estados vecinos. Por eso, sin duda, las Potencias que en 1831 neutralizaron a Bélgica, destruyeron, en la delimitación que le impusieron, la frontera artificial y estratégica que Bélgica poseía, en consideración a que la garantía de las Potencias era suficiente prenda de seguridad de la independencia y neutralidad belgas. El desmantelamiento de esas fronteras, fue el precio que Francia puso al rechazo de la corona belga por el Duque de Nemours. Se firmó con tal objeto, entre Bélgica y las Potencias representadas en la Conferencia, la Convención de 14 de diciembre, de 1831, que determinaba las fortalezas belgas que debían demolerse, por ser ya innecesarias—dice el preámbulo—«en razón del estado actual de Bélgica y por los cambios que se han verificado en la nueva posición de este país, a consecuencia de su independencia política y de la neutralidad perpetua que se la ha garantizado». Así, pues, toda empresa militar del país neutralizado, que haga peligrar la neutralidad, debe prohibirse terminantemente, en beneficio de todos.

Y es que la neutralidad, como en el caso de Bélgica, puede imponerse a ciertos Estados, que la necesitan para bien de los demás, como aconteció con la neutralidad belga, cuya garantía se impuso, ante todo, contra los mismos belgas, para evitar que se entregaran a Francia. La neutralidad de Bélgica venía, pues, a sustituir con ventaja, y como un evidente progreso del Derecho de Gentes, al sistema de las barreras del Tratado de Utrecht y al de la anexión de las provincias belgas en el Reino de los Países Bajos, creado con tal fin por el Congreso de Viena.

El principio de que la neutralización permanente impone a los Estados vecinos la obligación de no amenazar con obras militares el estado de cosas creado por la neutralidad, es especialmente aplicable a la neutralización de las aguas navegables.

El Congreso de París de 1856, lo acogió y lo desarrolló en el Tratado de 30 de marzo de aquel año, aplicándolo a la neutralización del Mar Negro. El Ar. 11 de ese instrumento diplomático, uno de los más perfectos y acabados que la diplomacia europea haya elaborado, establece las siguientes estipulaciones:

«Art. 11.—El Mar Negro queda neutralizado: abierto a la marina mercante de todas las naciones, sus aguas y sus puertos quedan formalmente y a perpetuidad, prohibidos al pabellón de guerra, sea de las Potencias ribejanas, sea de cualquiera otra Potencia, salvo las excepciones mencionadas en los artículos 14 y 19 del presente Tratado».

«Art. 13.—Habiéndose neutralizado el Mar Negro, conforme al Art. 11, la conservación o establecimiento en su litoral, de arsenales militares marítimos, se vuelve innecesaria y sin objeto. En consecuencia, Su Majestad el Emperador de todas las Rusias y Su Majestad Imperial el Sultán, se comprometen a no construir ni conservar en ese litoral ningún arsenal militar marítimo».

Y la idea de que la neutralización de las aguas navegables constituye a los Estados ribereños en la obligación de no fortificar sus costas, es tan natural y lógica, que las Potencias del Congreso de París, queriendo extender al Mar Báltico los beneficios de la paz neutral, sin atreverse a declararlo totalmente neutralizado, se conformaron al intento con las siguientes estipulaciones de la Convención especial concluida al efecto.

«Art. I.—Su Magestad el Emperador de todas las Rusias, para complacer a Sus Majestades el Emperador de los Franceses y a la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, declara que no se fortificarán las Islas de Aland ni se mantendrá ni creará en ellas ningún establecimiento militar o naval». En el preámbulo de este Convenio, se dice expresamente que los Soberanos contratantes, en el deseo de extender al mar Báltico la concordia tan felizmente restablecida entre ellos en Oriente y consolidar de ese modo los beneficios de la paz general, prohíben la fortificación y el establecimiento de bases navales en las dichas islas.

La diplomacia ha entendido, pues, que la mayor garantía de la neutralización de las aguas navegables, está en la prohibición estricta y absoluta de levantar fortificaciones y crear establecimientos militares o navales en las costas y demás tierras adyacentes, desde las cuales pudiera quedar amenazada o comprometida la neutralidad que se persigue.

Y esta prohibición debe ser aún más imperiosa en aquellas aguas cuyo uso tiene que ser común a dos o más estados ribereños, por la naturaleza misma de las cosas, como sucede necesariamente en el Golfo de Fonseca.

La comunidad que la naturaleza ha establecido sobre las aguas navegables que se encierran entre la punta de Cosigüina y la de Conchagua, para los estados ribereños de Nicaragua, Honduras y El Salvador, es de tal modo necesaria, que sería imposible determinar materialmente, en una demarcación convencional, hasta dónde debe llegar el exclusivo señorío de cada uno de esos países sobre las aguas encerradas dentro de los dichos promontorios.

La comunidad de las aguas, no es lo mismo que la comunidad de los territorios; es decir, que el condominio de aquéllas versa sobre objetos muy distintos que la copropiedad de las tierras indivisas.

La primera clase de comunidad, recae sobre los usos especiales a que los pueblos destinan sus aguas marginales, usos muy distintos de los que se pueden ejercer sobre las tierras, donde es fácil operar la terminación del condominio, por medio de una división material sujeta a operaciones matemáticas. En tanto que la comunidad de las aguas versa principalmente sobre los usos de la navegación y de la pesca y, más aún, sobre las medidas de seguridad y policía que los Estados deben dictar y hacer cumplir en resguardo de su soberanía y de sus derechos de conservación (1).

(1) Esta es la forma en que la Corte Centroamericana interpretó la doctrina de la comunidad, aplicada al Golfo de Fonseca, tal como yo la venía sosteniendo en mis escritos, salvo el reconocimiento de la legua de mar litoral, que yo he combatido, como una restricción contraria, y aun destructiva, del concepto mismo de la comunidad indivisa de *aguas nacionales* pertenecientes en condominio a los tres Estados ribereños. Léanse las Preguntas 9a., 10a., 11a., 12a., 13a., y 14a. del Acta de Votación.

Desde Hugo Grocio para acá, es entendido que el motivo por el cual el Derecho Internacional reconoce a las naciones, como de dominio privativo de ellas, ciertas porciones del mar adyacente o mar territorial, consiste en que esa zona de aguas, navegables o no, es indispensable para la defensa del país que circundan y cuya seguridad política quedaría absolutamente comprometida si en una porción determinada de las aguas marginales que bañan sus costas, no pudiera ejercer su imperio y señorío exclusivos, para los objetos fundamentales de su seguridad y su defensa. Los demás usos que del mar territorial puede hacer el Estado a que corresponde, son de carácter secundario y por sí solos no justificarían la apropiación exclusiva de la anchura marginal de las aguas adyacentes, substrayéndolas así del común dominio de los demás Estados, como una excepción a la comunidad primitiva de los mares y a la libertad universal de la navegación. Si el imperio de los países independientes terminara en la línea de sus costas, la seguridad y conservación de las naciones quedaría siempre amenazada (1).

Por eso, sin duda, se ha vinculado siempre la extensión del mar territorial al alcance de las armas que pueden defenderlo desde las costas respectivas: *terra dominium finitur ubi finitur armorum vis*. Tal es el axioma universalmente reconocido y acatado desde Grocio y Bynkerschoek hasta nuestros días.

Por lo tanto, la comunidad de las aguas navegables, esto es, la comunidad de estrechos, golfos y bahías es de índole jurídica distinta a la comunidad de los terrenos y aún a la comunidad del condominio soberano aplicado, como antes en Egipto, a la administración de un país.

(1) Desde mis primeros escritos me propuse señalar la profunda vinculación que existe entre la teoría de la comunidad y la del derecho de seguridad; y es satisfactorio consignar aquí, que la Ilustrísima Corte adoptó esta tesis, en conceptos substancialmente idénticos, solo que mejor desarrollados, de acuerdo con el magistral estudio que sobre este mismo tópico hizo la Comisión de Abogados hondureños, en su célebre Dictamen. Tal vinculación se percibe con claridad, leyendo atentamente las Preguntas 16a., 17a., y 18a. del Acta de Votación.

El condominio de los golfos y bahías mira más, pues, a los fines y usos de seguridad y de defensa, que a los fines de explotación y aprovechamiento de las aguas consideradas como objeto de apropiación económica individual o colectiva.

Y en tales condiciones se encuentra justamente el Golfo de Fonseca, respecto de los tres países centroamericanos que lo poseen y usan en común.

Esa comunidad indivisible, por la naturaleza establecida, impone a los Estados comuneros responsabilidades y deberes a que no pueden substraerse sin violar los principios primordiales de la ley natural.

El primero de esos deberes es, sin duda alguna, el de no atentar contra la seguridad de los demás conductores por medio de actos que puedan ser atentatorios, o siquiera *amenazantes*, a su conservación o existencia. Y este principio, obligatorio para todas las naciones, se vuelve más imperioso y reviste un carácter más sagrado, cuando se ataca la comunidad de beneficios y de usos que la naturaleza ha establecido en aquel Golfo, para sus propietarios riberanos; porque de ese modo se niega y desconoce el principio y objeto fundamental que se deriva de la comunidad indivisa, por la naturaleza establecida, en beneficio común de los tres comuneros, y no en provecho de uno de ellos exclusivamente (1).

Y no se diga que la independencia y soberanía de cada Estado quedarían restringidas por el reconocimiento de la comunidad jurídica del Golfo de Fonseca; porque, precisamente, el límite o confín de esa soberanía, es el que no puede señalarse, sin perjudicar a los demás y sin invadir la esfera de los derechos de su seguridad.

(1) Como se ve, ya en este estudio se insinúa claramente la doctrina del derecho germánico sobre la comunidad «por mano conjunta», es decir, la *mancomunidad*; y la conclusión que de ese texto se deduce necesariamente, es la imposibilidad jurídica, o mejor dicho, la incapacidad legal de cualquiera de los comuneros para disponer de la cosa común, sin el consentimiento de los demás. Es también igualmente satisfactorio, para el patriotismo salvadoreño, el que la Corte haya declarado esta doctrina como cánón del derecho público centroamericano. En efecto, en la 20a. Pregunta, la Corte contestó que para otorgar válidamente la concesión de base naval en el Golfo de Fonseca, Nicaragua necesitó de la intervención y consentimiento de El Salvador.

Si a pretexto del ejercicio de la soberanía se pudieran verificar *actos amenazantes* para los demás, resultaría entonces una colisión de derechos fundamentales que la naturaleza de las cosas y la situación de los lugares no permite resolver en provecho exclusivo de uno, sin detrimento de los otros.

La limitación, pues, que resulta de ese estado de las cosas,—si es que puede llamarse limitación a la observancia del axioma moral y jurídico de *alium non ledere* (no dañar a otro)—es una limitación impuesta por la ley natural, que señala como límite del derecho de cada hombre y de cada pueblo, el principio del derecho de los otros.

En este sentido, la comunidad jurídica de los tres Estados sobre el Golfo de Fonseca, es una comunidad de orden moral muy elevado, que resulta del deber en que está cada uno de ellos de no ejecutar ningún acto que pueda perjudicar a sus condóminos, aunque ese acto deba cumplirse en un punto que parezca estar sujeto a su dominio exclusivo, por estar dentro de su territorio (1).

De otra suerte, se establecería un sistema de abusos tan grave y peligroso para propios y extraños, que haría intolerable el dominio de los tres países sobre el Golfo y fácilmente llegaría a justificar el hecho de que las demás naciones se viesen obligadas a considerar las aguas interiores de aquel Golfo, como territorio adésota, susceptible de apropiarse por quienes mejor lo conservaran.

Ahora bien, si la doctrina de la comunidad indivisa del Golfo de Fonseca entre los tres países a que pertenece, es suficiente para justificar el derecho de cada uno de ellos a oponerse a los *actos de los demás que amenazan la seguridad de su existencia*, con mayoría de razón y de justicia, ese derecho debe considerarse como indiscutible, si se toma en consideración que Honduras debe extender su neutralidad hasta el interior del Golfo de Fonseca; resultando entonces de los dos principios

(1) Véase la misma nota anterior.

combinados—el de la comunidad y el de la neutralidad—una garantía irrestricta y absoluta del derecho de todos y cada uno de los tres países a impedir cualquier acto de los otros, violatorio, ya de la comunidad, ya de la neutralidad.

Así, pues, allí donde no alcancen las prohibiciones de la una, pueden llegar muy bien las prohibiciones de la otra;—quedando entonces constituido dentro del Golfo un estado de derecho inviolable, que garantiza la independencia, la soberanía y la seguridad de cada uno de los Estados, contra cualquier acto de los demás que pretendiera violarlas o siquiera *amenazarlas*. Es difícil concebir la existencia de un principio opuesto que viniera a limitar las garantías que en favor de los tres Estados establece el sistema jurídico creado por la coexistencia de los principios de comunidad y de neutralidad.

Un principio semejante, vendría a obrar como elemento disolvente de un estado de derecho que tiene su más firme apoyo en los principios del derecho natural, que establece la comunidad, y en los principios del derecho de gentes, que sanciona y reconoce la neutralidad.

No se comprende que hubiese quien pretendiera destruir el régimen de derecho más elevado que se puede concebir, para introducir, a la sombra del fermento y abusivo principio de la soberanía exclusiva, una situación de hecho intolerable y generadora del abuso y la arbitrariedad, hasta tal punto, que sólo el régimen de la fuerza y la violencia pudiera contener.

¿Qué pensador honrado y justo podría decir: cese el régimen del derecho, de la justicia y de la equidad entre los tres Estados, y sustituyase con un sistema de atentados y violencias, o cuando menos de *amenazas* que engendran la inseguridad y se apoyan en el lucro más infame, el que especula con los derechos soberanos y sagrados de los pueblos? (1)

(1) En este y en los anteriores párrafos, insistí mucho en el principio de que ninguno de los Estados comuneros del Golfo podía ejecutar en él *actos amenazantes* para la conservación, existencia o *seguridad* de los otros dos. He aplicado aquí este principio, no solo como obligatorio para todas las naciones, por ser de ley natural, sino aún, y más especialmente, como uno de los efectos legales del estado de comunidad del Golfo. Este

La Conferencia Centroamericana de Washington entendió establecer, y efectivamente estableció, un régimen de derecho internacional, fundado en la justicia y la equidad, que debía propender a perpetuar la paz, y la buena armonía entre los cinco Estados, y no creyó que sus pactos, que organizan todas las relaciones jurídicas de aquéllos, pudieran permitir que coexistiera con el estado jurídico que ellos instituyen, un estado de iniquidad y de desorden en cualquier punto del territorio centroamericano, suficiente para generar la guerra y la mala inteligencia entre estos países, que fue lo que ella precisamente se propuso extirpar.

No cabe concebir que en el concierto centroamericano organizado por la Conferencia, quedase un punto, el del Golfo, fuera de los principios de justicia y de derecho que ella entendió cristalizar en las estipulaciones de sus pactos.

Y, precisamente, al proclamar el principio de la neutralidad del territorio hondureño, creyó natural y lógico que había proscrito para siempre las disputas que pudieran surgir con motivo de cuestiones que en algún modo nacieran o se vincularan con el territorio neutralizado y garantizado. Debió creer necesariamente que al extender a todo el territorio de Honduras el principio de la neutralidad, había introducido un principio de concordia y armonía para la solución pacífica de todos los conflictos, aún de aquellos que surgieran en las aguas comunales del Golfo de Fonseca, donde el principio de su neutralización debía poner coto a la anarquía, a la ambición y al desorden, de donde quiera que viniesen.

El declararlo así dentro de las cláusulas de la neutralidad, habría sido ocioso y estéril, desde luego que los principios más notorios en que se informa la doctrina de la neutralidad—que no podían substraerse a la mente de los negociadores—establecen, como ya lo he dicho, las consecuencias más benéficas para la paz, con-

punto de vista, que es el del derecho internacional, quedó más preciso y concreto en el caso *sub judice*, aplicando, como lo hizo la Corte al principio de derecho internacional natural, la estipulación del Art. II del Tratado de Paz y Amistad de Washington, que es una regla o canon del derecho internacional positivo centroamericano.

cordia y buena armonía de los Estados y para la conservación del equilibrio general.

Pero—se me dirá—¿hasta dónde llega la neutralización del Golfo de Fonseca?

La neutralidad de las aguas, islas y costas de ese Golfo, llega y debe llegar, hasta donde llegue el derecho del Estado neutralizado y el de sus garantes a impedir los actos que *amenacen* violar esa neutralidad, pactada en beneficio de todos y como un principio de paz, orden y buena armonía, introducido para siempre por la Conferencia en el derecho público centroamericano.

Ya no digamos durante la paz, aún en lo más rudo de la lucha y del batallar de los ejércitos, el territorio neutral es siempre y en todo caso inviolable y su violación puede cometerse dentro o fuera de la zona de neutralización.

«Los beligerantes—enseña Bluntschli, célebre profesor de la Universidad de Berlín—están obligados a respetar *de manera absoluta* el territorio de los Estados neutrales. Deben abstenerse de todo atentado contra ese territorio fueren las que fueren las circunstancias y los intereses estratégicos en juego».

La inviolabilidad del territorio neutral, ha sido solemnemente proclamada por la Conferencia de La Haya, en el 5º Convenio de 18 de octubre de 1907.

«Art. 1º—El territorio de las potencias neutrales es inviolable».

«Art. 2º—Está prohibido a los beligerantes pasar por el territorio de una Potencia neutral tropas o trenes de municiones y provisiones».

Y si tan estricto es el deber de no violar el territorio neutral, aún en tiempo de guerra y dentro del estado de fuerza y de violencia que ella crea, ¿podría ser permitido en tiempo normal amenazar con violencias un territorio neutralizado? De ninguna manera.

Porque, lo que se dice de la neutralidad bélica, es también aplicable a la neutralidad pacífica y convencional, ya que ésta no es sino un estado anticipado de aquélla.

«Cuando estalla una guerra entre dos o más Estados—enseña el publicista Andrés Weiss—las potencias

en un principio extrañas al conflicto son, por lo general, dueñas de decidir sobre la actitud que han de observar durante las hostilidades. Según convenga a sus intereses, se declara en favor de uno u otro de los beligerantes o resuelven observar la *neutralidad*, comprometiéndose a no prestar apoyo directo ni indirecto a los ejércitos que van a entrar en campaña. Pero no siempre es esta abstención voluntaria: algunas veces es impuesta por tratados internacionales que dictan a éste o al otro Estado, suceda lo que suceda y excepto en caso de agresión, el deber riguroso de no participar en lo futuro en empresa belicosa alguna y de sostener con sus vecinos relaciones exclusivamente pacíficas: tal es la *neutralidad perpetua o permanente*».

Con estos amplios precedentes podemos ya afirmar por indiscutible e inconcuso, que el establecimiento de una base naval dentro del Golfo de Fonseca, constituye una violación flagrante de la neutralidad permanente de Honduras y hiere los principios de justicia que emanan del estado de comunidad indivisa con que los tres Estados riberaños poseen y han poseído siempre la porción de mar común territorial que se encierra allí, *inter faucesterrae*.

Que una base naval, arsenal o establecimiento militar emplazado en una costa constituye una amenaza violatoria de la neutralidad de las aguas dominadas por la fuerza militar o naval del punto en que aquellos radican, es principio incontestable de derecho de gentes positivo, como lo comprueban las estipulaciones de la neutralización del Mar Negro y el desmantelamiento de las fortalezas de las islas Aland y la prohibición de mantener en ellas ningún establecimiento militar o naval.

Con el proyectado convenio ajustado por Nicaragua y los Estados Unidos Norteamericanos para el establecimiento de una base naval en la costa nicaragüense del Golfo de Fonseca, se intenta violar, por modo flagrante y evidente, el principio de la neutralidad de Honduras y se echa por tierra el sistema jurídico que la Conferencia de Washington ha instituido para la conservación de la paz, el orden y la buena armonía entre los Estados contratantes.

No creo preciso insistir sobre la evidencia de esta tesis, que constituye la conclusión fundamental de este estudio y a la cual concurren todos los desenvolvimientos anteriores, tan reiteradamente expuestos, que temo haber cometido un vicio de tautología, pero acaso sea excusable en vista de la novedad de la tesis y la dificultad de apoyarla en ideas que no son comunes ni familiares a la mayoría de los lectores.

Ahora bien, ni Nicaragua ni los Estados Unidos Norteamericanos han podido amenazar la neutralidad del territorio marítimo de Honduras, dentro de las aguas del Golfo, ni tampoco romper la armonía del *status jure* que necesariamente existe en aquel lugar, como consecuencia de la comunidad indivisa del mar territorial que el Golfo encierra.

Que Nicaragua no ha podido violar el principio de la neutralidad hondureña, parecería ocioso acreditarlo, desde luego que ella es uno de los países que discutieron, aprobaron y canjearon los Convenios de Washington. Y como en esos Convenios los Estados Unidos de Norte América procedieron en el carácter de mediadores, al par de México, carácter que antes ya habían asumido, tampoco ellos han podido violar aquellos pactos.

En 1907 estalló una guerra entre las Repúblicas de Honduras y Nicaragua, y El Salvador tuvo que mandar una columna expedicionaria a los campos de Namasigüe, en calidad de aliado de Honduras.

Desde el principio del conflicto, el Presidente Roosevelt tomó una actitud de enérgica intervención, primero para evitar la guerra, y luego de rotas las hostilidades, para poner fin a ellas.

No sólo por la acción de la diplomacia se hacía sentir en los tres beligerantes la presión del Gobierno norteamericano, más, también por medio de su marina de guerra, perseguía iguales fines.

Suspensas de hecho las hostilidades, el Gobierno de Estados Unidos del Norte se empeñó en restablecer la paz entre los tres Estados combatientes, y, para que la tranquilidad no volviera a alterarse en Centro América, el Gobierno de Norte América convocó una Conferencia

de las cinco Repúblicas centroamericanas, que se reunió de octubre a diciembre de 1907, en la ciudad de Washington.

Excitados por el Departamento de Estado, los representantes centroamericanos se reunieron en junta preliminar, y ajustaron el Protocolo de 17 de septiembre de 1907, por estimulación de los Presidentes de los Estados Unidos de Norte América y México, con el objeto de reunir la Conferencia Centroamericana. En efecto, se acordó en el dicho Protocolo, que previa invitación formal de los referidos Presidentes, dirigida por ellos a cada una de las Repúblicas centroamericanas, se reuniría en Washington una Conferencia, debiendo a su vez los Presidentes de las cinco Repúblicas, invitar a los Presidentes de los Estados Unidos de México y de Norte América, para que, si lo tuvieran a bien, se dignaran nombrar representantes suyos, a fin de que éstos, con un carácter puramente amistoso, prestaran sus buenos e imparciales oficios para la realización de los propósitos de la Conferencia. Se dispuso que mientras no se reuniera la Conferencia, se mantuviese entre los países beligerantes el *statu quo de facto* engendrado por la suspensión de hostilidades.

Cualquiera que sea la forma de circunlocución diplomática que se haya escogitado en el Protocolo de 17 de septiembre de 1907, para dar intervención en la Conferencia a los representantes de los Presidentes de los Estados Unidos de Norte América y de México, es el caso que ese instrumento diplomático no pudo cambiar la naturaleza ni el carácter de la intervención asumida por el Presidente Roosevelt en la guerra y en las negociaciones de la paz, que la subsiguieron.

Ese carácter era evidentemente el de una mediación perentoria, con ciertos pujos de creerse autorizado para poner paz entre vecinos turbulentos el representante del país imperialista que ha proclamado la doctrina de Monroe.

Y el tal carácter de mediador, lo conservaron siempre los Estados Unidos Norteamericanos, como se desprende de todos los actos de aquella intervención, semejante, sólo

que más imperiosa, a la que tuvo el mismo Gobierno de Roosevelt para restablecer la paz entre Rusia y el Japón, en las Conferencias de Portsmouth. En esa virtud y como quiera que tanto el Representante de los Estados Unidos de Norte América, como el de los de México, figuran en el preámbulo de los pactos que ajustó la Conferencia, declarando que estuvieron presentes en todas las deliberaciones, es imposible no reconocer en derecho el papel de mediadores que los Gobiernos de los Estados Unidos de Norte América y de México asumieron de hecho y efectivamente ante la Conferencia.

Ahora bien, el primer deber del mediador es velar porque se cumplan los compromisos en que interpuso su mediación y oponerse, en consecuencia, a los actos que propendan a destruir el resultado de su mediación.

De este deber primordial, se deriva otro no menos perentorio, imperioso y necesario, cual es el de no anular o destruir, con sus propios actos, los compromisos en que intervino como mediador.

Pretender lo contrario, sería romper las relaciones jurídicas que se establecen entre el mediador y las potencias contratantes, destruir el fin moral y jurídico de la mediación como institución eminentemente humanitaria del Derecho Internacional y autorizar la maldad y la perfidia en las relaciones internacionales, supuesto que el mediador podría abusar, con miras ulteriores, de la buena fe y la confianza en él depositadas por las partes que aceptan y acatan los actos y consejos de su mediación.

Mandatario en cierto modo y medida, de los beligerantes, el mediador no puede después atacar su propia obra, con la cual se encuentra legalmente solidariado, por un acto de justicia y de natural correspondencia y por la buena fe con que siempre debe mantener y respetar los compromisos que ha concurrido a tomar con deliberada y libre voluntad.

Si el mediador pudiera en esa forma desvincularse de tales compromisos, infringiría los principios de equidad y de justicia y se expondría a que las partes tran-

sigentes lo hiciesen responsable de las consecuencias de su mediación.

Tan cierto es esto, que el Gobierno francés, como mediador en la paz de Nickolsburgo, siempre se creyó con derecho a reclamar, aún mucho tiempo después del año de 1866, las estipulaciones de aquel arreglo que Bismarck no cumplió, en orden, especialmente, al estipulado plebiscito de las poblaciones del norte del Schleswig, para su definitiva separación de Dinamarca y su legal incorporación a Prusia.

De conformidad con esos principios que organizan la mediación diplomática entre beligerantes, como una de las instituciones más nobles y útiles del Derecho Internacional, no cabe revocar en duda que los Estados Unidos norteamericanos no pueden ejecutar acto internacional alguno que amenace o nulifique la neutralidad de Honduras y desconozca o altere la situación jurídica del Golfo de Fonseca, que los pactos de Washington garantizan y sancionan.

Y esto está tanto más vedado a los Estados Unidos del Norte, cuanto que la base naval que pretenden obtener de Nicaragua, obligaría a ésta a faltar a lo pactado, y no hay moral que no repruebe la acción de un mediador que incita a uno de los contratantes a violar el compromiso resultante de su mediación.

Están acordes los más notados publicistas en que, del principio de la neutralidad perpetua fluye, como consecuencia lógica, la obligación en que están los Estados contratantes de garantizar, por modo eficaz y efectivo, la neutralidad y la inviolabilidad del territorio neutralizado; no sólo porque la neutralización es de interés general, sino también porque aquella garantía constituye la obligación correlativa del compromiso que un Estado asume de permanecer siempre neutral en las contiendas y conflictos de los otros.

Se puede, pues, mantener en firme el principio legal de que las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Nicaragua y Costa Rica, en virtud del Tratado de Washington, han asumido el carácter de cogarantes de la neutralidad de Honduras.

Y acaso pudiera sostenerse otro tanto respecto de los Estados Unidos norteamericanos, en su carácter de mediadores; lo cual, por otro concepto, estaría en perfecta armonía con los principios en que se informa la Doctrina de Monroe.

En su carácter de cogarantes de la neutralidad del territorio hondureño, los demás Estados centroamericanos tienen capacidad legal para hacer efectivo el respeto debido a la neutralidad que garantizan.

Esto se puede ver más claro cuando se considera que, si Inglaterra tuvo derecho a declarar la guerra contra Alemania por violación de la neutralidad belga, pudo también aquella Potencia emplazarla ante el Tribunal de La Haya por cualquier amenaza de violación que hubiera intentado antes; supuesto que por los Tratados de Arbitraje vigentes, las disputas que surjan con motivo de la interpretación de los compromisos internacionales, son susceptibles de ser dirimidas por el arbitraje, y entre esas disputas entran naturalmente, las que se suscitaren con motivo de la neutralidad convencional de Bélgica.

Cualquiera de los Estados centroamericanos cogarantes, tiene incontestablemente acción legal — (ya que desgraciadamente Honduras no parece estar en aptitud de intentarlo, por los intereses de su política actual) — para demandar, ante la Corte de Justicia Centroamericana, a Nicaragua, para que este Alto Tribunal declare: que la proyectada base naval que pretende establecerse dentro del Golfo de Fonseca, constituye una violación de la neutralidad estipulada en el Tratado de Washington, debiendo ser responsable por las consecuencias de la violación, si el Convenio en que se ha proyectado, llegara a perfeccionarse.

La Corte no podría negarse a dictar esa declaración en forma de fallo judicial, por cuanto su misión precisamente se reduce a mantener en todo su vigor, alcance y eficacia los cánones del derecho público centroamericano y a proteger en toda su integridad los derechos de los cinco Estados que la instituyeron.

El Gobierno de Nicaragua en ningún tiempo ha desconocido la existencia de un derecho público *sui generis*

centroamericano, que impone a los cinco Estados derechos y deberes peculiarísimos en su naturaleza y en sus efectos políticos y jurídicos, los cuales están ahora sancionados por los tratados de Washington, y por lo tanto, no puede racionalmente y de buena fe desconocer la situación jurídica y política del Golfo de Fonseca, considerado como una *porción de agua* perteneciente, en proindivisión y comunidad, a los tres Estados ribeños (1).

En la sesión inaugural de la 4ª Conferencia Centroamericana que se verificó en Managua a 1º de enero de 1912, el Ministro de Relaciones Exteriores nicaragüense, que la presidía, reconoció, ante los Delegados de las cinco Naciones Centroamericanas, el espíritu de su confraternidad que allí los había congregado, en el hermoso campo de la paz y unidos por una sola aspiración y un solo sentimiento de solidaridad, para realizar la noble labor reconstructiva de la antigua Patria, mediante un espontáneo acercamiento de las cinco entidades que la componen; lo que seguramente no ocurre con las demás entidades mundiales. Se puede conjeturar, decía, lo que seríamos en poco tiempo, si, unidos como estamos

(1) Yo nunca admití la tesis hondureña — destructora del genuino principio de comunidad y contraria a todos los precedentes del Derecho Internacional en materia de comunidad de aguas interyacentes entre las costas de dos o más Estados — sobre que la comunidad solo se extiende a las aguas del Golfo de Fonseca, más allá de la legua marcada de mar litoral que se pretende atribuir a cada Estado en sus islas y costas de tierra firme. Por razones de carácter transaccional muy noble y elevado — inaceptables, por supuesto, en la esfera especulativa y doctrinaria — la Corte, por cuatro votos, al decidir la Pregunta 15a., resolvió que debe exceptuarse de la comunidad o condominio la legua del litoral marítimo que corresponde a cada uno de los Estados, adyacente a sus costas de tierra firme y de sus islas. Llama extraordinariamente la atención el hecho de que, al resolver este punto, el Magistrado nicaragüense, Dr. Gutiérrez Navas, se haya pronunciado en contra de tal excepción o restricción al principio de la comunidad, fundándose en que, «en el interior de los golfos o bahías cerradas no existe zona litoral». Y esta parece ser la verdadera doctrina. Siguiendo la tradición del derecho romano, los Estados, desde la Edad Media, han venido observando el uso inmemorial de considerar toda penetración de mar en sus costas, como sujeta a la plena dominación y a la ley del ribereño o ribereños; porque como enseña el publicista Villeneuve — «las bahías, golfos y todo lo que constituye una penetración de las aguas en la orilla, estaban sujetas, antiguamente, a un régimen especial y propio, y permanecían fuera de la demarcación de tal o cual zona de simples derechos de jurisdicción, ejercidos por los Estados ribereños en el mar costero».

por los vínculos de la misma sangre, religión, costumbres, lengua o historia, y formando propiamente un solo pueblo dividido en cinco pequeñas nacionalidades, levantásemos el espíritu y el corazón de nuestros pueblos a esas altas enseñanzas» Es imposible no deducir de tan estrechas vinculaciones de países que constituyen un solo pueblo, la existencia de un derecho público *sui generis*, que les impone responsabilidades y deberes, los cuales tienen que limitar forzosamente la soberanía de cada una de las entidades en beneficio recíproco de los derechos de las otras, especialmente allí donde una situación territorial especialísima, establezca la solidaridad de esos países en forma tan íntima como la que nace de la comunidad de intereses y derechos, establecida por la naturaleza misma de las cosas.

Y tan clara y evidente se ha presentado al espíritu cultivado de los estadistas nicaragüenses, la existencia de esa comunidad de intereses y derechos en el Golfo de Fonseca, que pretendiendo desconocerla como contraria a sus intereses de momento, han intentado confundir en documentos oficiales la soberanía de las cinco entidades en su propio y exclusivo territorio, con la soberanía solidaria y comunera que Honduras, El Salvador y Nicaragua ejercen en las *aguas* del Golfo comprendidas *inter fauces terrae*. Confundir el dominio de cada uno de esos Estados sobre el Golfo, es desconocer la diferencia que existe entre la soberanía sobre el territorio y la soberanía sobre el mar, entre el derecho internacional territorial y el derecho internacional marítimo, cuyos principios son de índole y carácter tan distintos y, a veces, opuestos.

Y, sin embargo, ese grosero paralogsimo es el único argumento que el Gobierno nicaragüense se ha atrevido a oponer a la doctrina de la comunidad indivisa de derechos marítimos de los Estados riberaños del Golfo de Fonseca.

«La pretensión sola de tratar de poner límite a la acción legítima de Nicaragua sobre todo en la parte del territorio que le es propio—dice la Cancillería nicaragüense—como nación soberana, fundándose en pretendidos

peligros y en una solidaridad *sui generis*, por la cual el país vecino absorbe a ese título y de una manera completa y absoluta, los derechos inalienables del verdadero dueño, en provecho propio y exclusivo, es de tal modo excesiva y fuera de todo principio de justicia y de rectitud internacional, que no creo que haya un solo pueblo que esté dispuesto a consentir que se pongan a discusión tales cuestiones en ese aspecto».

Cuando Nicaragua se expresó en tales términos, no parece sino que ella abrigaba la singular ilusión de creerse sola en el mundo para tratar con los Estados Unidos norteamericanos, prescindiendo en absoluto de los intereses legítimos y de los derechos de los demás pueblos y olvidando lo que hacía poco había ella misma declarado ante los representantes de todos los Estados Centroamericanos en orden a que el pueblo centroamericano es *uno* y que, por lo tanto, existe entre las cinco entidades que lo forman una estrecha solidaridad y vivos y fuertes sentimientos de especial confraternidad entre ellas.

Si la unidad indivisible del pueblo centroamericano es un hecho comprobado por la historia, como lo declaraba el Canciller nicaragüense en 1912, es claro y evidente que una de las entidades fragmentarias no ha podido disponer de parte alguna de territorio centroamericano ni comprometer intereses o derechos de gran magnitud que afectaran profundamente a las demás fracciones.

La solidaridad centroamericana, proclamada con tanto énfasis en el discurso inaugural de 1912, es ahora desconocida y repudiada en términos tan antidiplomáticos, únicamente porque ella sola constituye la mejor condenatoria de la política de un gobierno empeñado en vender su autonomía, con peligro de la de sus vecinos, prometiendo a tal punto el abandono de su soberanía, que uno de los Cuerpos deliberantes del beneficiado contratante, se ha negado a aceptar tan extraña liberalidad *sui generis*. Refiriéndose a las concesiones exorbitantes que el Gobierno nicaragüense propuso espontáneamente a los Estados Unidos norteamericanos, el honorable Senador Sr. Root dijo ha poco en una carta publicada por el *Century*, estas palabras de reprobación honrada:

«Le confieso que no deja de serme embarazoso el punto. Comprendo que es laudable hacer lo que tal Tratado indica, proteger nuestro Canal de Panamá con la obtención de exclusivos derechos sobre la ruta interoceánica de Nicaragua, hasta donde aquella República pueda concederlos y de una estación naval en el Golfo de Fonseca, pero no estuve en favor de más extensas disposiciones originalmente propuestas, similares a las de la Enmienda Platt de Cuba, porque consideré que iban más lejos que dicha Enmienda y se oponían, indebidamente, a la independencia de Nicaragua».

«Me opuse a que nuestro Gobierno aceptase de ningún Poder Ejecutivo nicaragüense una concesión de poderes que, estaba yo en lo cierto, tendría la desaprobación del pueblo de aquel país, el cual no podía ni debía dar nunca su consentimiento en semejante concesión de derechos soberanos. Suprimidas esas disposiciones, y con sólo las otras concesiones arriba apuntadas, dí mi voto en favor del Tratado».

Si, según el Sr. Root, el Gobierno nicaragüense propuso al de los Estados Unidos del Norte, enagenaciones de derechos soberanos que ningún país civilizado enagena y que son indebidas para el propio gobierno que las propuso, ¿cómo no debían de serlo aún más para los terceros a quienes esas mismas concesiones perjudicarían en sus derechos y hasta en su independencia? ¿Cómo el gobierno nicaragüense pretende mostrarse ignorante del peligro con que la base naval dentro del Golfo amenaza a nuestra autonomía, desentendiéndose de muchos casos que refiere la historia diplomática, como el de Egipto y los de Extremo Oriente?

El solo temor que la concesión de la base naval inspira a los demás Estados, es más que suficiente, aún prescindiendo de los deberes que la solidaridad centroamericana impone, para que Nicaragua se abstenga de cometer un acto que engendra temores contra la seguridad de sus vecinos.

El derecho de la propia conservación es tan imperioso y vivo en las naciones, que en todo tiempo ha impuesto serias restricciones a la libertad de acción de

los demás Estados. Sería ocioso citar casos innúmeros con que se ha enriquecido la historia del derecho internacional, en los cuales el derecho de seguridad de un país, ha impuesto limitaciones muy marcadas al derecho de libertad internacional de las otras naciones (1).

Pero, sin ir más lejos, el fundamento único y el más sólido de la Doctrina de Monroe, es el derecho de seguridad o de protección propia que los Estados Unidos norteamericanos se deben a sí mismos como nación inpediente. En la notabilísima conferencia que el eminente estadista Sr. Root dictó ha poco ante la Sociedad Americana de Derecho Internacional, intitulada: «La verdadera Doctrina de Monroe», al desarrollar el fundamento de esta Doctrina, se expresó en los términos siguientes:

«La doctrina no forma parte del Derecho Internacional, pero descansa en el derecho de propia protección y ese derecho es reconocido por el Derecho Internacional. Ese derecho es un corolario necesario a la soberanía independiente. Es bien entendido que el ejercicio del derecho de propia protección puede y con frecuencia se extiende en sus efectos más allá de los límites de la jurisdicción territorial del Estado que lo ejerce. El mayor ejemplo quizás sería la movilización de un ejército por otra potencia inmediatamente al otro lado de la frontera. Todos los actos realizados por dicha potencia podrían haberlo sido dentro del propio territorio. Con todo, el país que se ve amenazado por este estado de cosas está justificado en protegerse por medio de la guerra inmediata. El más común ejercicio del derecho de la propia protección fuera del territorio del Estado y en tiempo de paz, es la interposición de la protesta a la ocupación del territorio, de puntos ventajosos de estrategia militar o marítima o a la realización indirecta de este efecto por medio de un arreglo dinástico. Por ejemplo, la obje-

(1) Como se vé, desde el principio he venido insistiendo en el principio fundamental de que el derecho de seguridad nacional, nos da suficientes motivos jurídicos para oponernos al establecimiento de la base naval dentro del Golfo. Así lo reconoció la Corte, al declarar en la 17ª Pregunta, que el establecimiento de una base naval en el Golfo de Fonseca, por su naturaleza y trascendencia, *compromete la seguridad de El Salvador*.

ción de Inglaterra en 1912 a la ocupación de una estación naval por Alemania en la costa del Atlántico y Marruecos; la objeción de las Potencias europeas generalmente a que la vasta fuerza de Rusia extienda su territorio al Mediterráneo; la revisión del Tratado de San Estéfano por el Tratado de Berlín; el establecimiento de Estados almohadones; la objeción a la sucesión de un príncipe alemán al trono de España; la multitud de formas de la cuestión del Levante; los siglos de luchas por mantener el equilibrio europeo; todo depende del mismo principio en que descansa la Doctrina Monroe; es decir, en el derecho de todo Estado soberano a protegerse a sí mismo, impidiendo un estado de cosas, en el cual sería demasiado tarde para protegerse. Desde luego, cada Estado ha de juzgar por sí mismo cuándo es que un acto amenazante crea semejante situación. Si un Estado protesta de un acto amenazante y la razón de su protesta no es aceptada, la eficacia de la objeción dependerá de la fuerza con que cuente para apoyarla».

El derecho de legítima defensa autoriza, pues, a los Estados ribereños a oponerse a la estación dentro del Golfo, como Inglaterra y Francia se opusieron al establecimiento de la base naval que Alemania pretendía en Agadir, y eso que este punto queda muy distante de las posesiones francesas y británicas en el territorio marroquí, en tanto que las costas, islas e islotes que El Salvador y Honduras poseen en el Golfo de Fonseca quedan a tiro de cañón de la parte del litoral nicaragüense en que quedaría establecida la base naval que los Estados Unidos norteamericanos buscan en el Golfo (1).

Sólo a los Gobiernos de Honduras y Nicaragua, lo propio que al Sultán de Marruecos, no les ha importado el establecimiento, en su vecindad, de una base na-

(1) Los ilustrados juristas hondureños, al tratar del derecho de seguridad, han desarrollado brillantemente mi tesis, o mejor dicho, la tesis del Sr. Root, en que apoyo mis doctrinas, que he llamado, con alta justicia, la Doctrina Meléndez.

val, por una de las potencias marítimas más fuertes; lo que equivale a la creación de una fuerza militar tan poderosa que, en la paz, restringirá los derechos de policía y de libre navegación de los países riberaños y aun de los extraños, y, en el evento de una guerra, ha de absorber necesariamente toda la libertad de acción de propios y extraños dentro de la extensa zona polémica hasta donde alcance el poder de las armas y el peligro de la seguridad del establecimiento naval proyectado por el Gobierno de los Estados Unidos del Norte.

Y es de advertir que el único juez competente para decidir del *pretendido peligro* que afecta al Gobierno salvadoreño, a consecuencia de la ocupación permanente del Golfo por las fuerzas militares que los Estados Unidos mantendrán en la base naval de que se trata, es el propio Gobierno de El Salvador, según lo enseña el señor Root, de acuerdo con todos los expositores del Derecho Internacional.

De esta solidaridad jurídica, la doctrina de la comunidad de derechos marítimos de los Estados riberaños, recibe su mayor fuerza y su completa justificación política y jurídica. Y, prueba de que así debe de ser, es que, ni el Gobierno norteamericano ha negado expresamente los derechos de El Salvador dentro de la comunidad jurídica del Golfo, ni sus más connotados estadistas han dejado de reconocerle esos derechos. El Secretario Bryan propuso al Ministro salvadoreño en Washington, compensaciones pecuniarias por tales derechos, proposición que fue rotundamente rechazada por el diplomático salvadoreño, no sólo porque este Gobierno no especula con derechos de la soberanía nacional, sino aún porque así lo veda la Constitución Política de la República.

El estadista eminente señor Root, en la carta que publica el *Century*, se expresa así sobre el punto: «El tratado de Canal propuesto entre Estados Unidos y Nicaragua es, en sustancia, aceptado allá, porque será benéfico para el país; pero debe ser negociado de nuevo con otro Gobierno libremente elegido.

«Sin embargo, Costa Rica ha de ser consultada para esa negociación, por lo que atañe a sus derechos

en el Canal, de acuerdo con los Tratados existentes y con el laudo arbitral del Presidente Cleveland».

«Tocante a la base naval en el Golfo de Fonseca, un Tratado en conjunto, o simultáneos Tratados con Honduras y El Salvador, *deben celebrarse*».

Muy meritoria ha sido la labor emprendida por la Diplomacia salvadoreña para hacer que el Gobierno de los Estados Unidos norteamericanos, reconozca sus derechos de comunidad marítima con Honduras y Nicaragua, dentro del Golfo; y este triunfo de un país débil, al par que arroja grandes proyecciones en el porvenir de este Continente, marca un grado muy elevado en el nivel del espíritu de equidad y de justicia que anima al Gobierno y a los estadistas de la patria de Washington y Jefferson.

En presencia de las consideraciones precedentes, no puede haber ninguna duda de que el proceso que debe intentarse contra Nicaragua, tiene todos los caracteres de un debate legal y justo. Tendría, además, la novedad trascendental de ser un proceso en que el arbitraje resolvería una cuestión de política internacional americana.

Se ha de creer firmemente, que de este modo y en esta vía, puede y debe resolverse la importante cuestión del Golfo de Fonseca, por medio de la neutralidad de Honduras.

Vería entonces el mundo que, no sólo las disputas de índole jurídica, sino que aún las más árdidas y delicadas de la política y la diplomacia, pueden encontrar pacífica y equitativa solución en el fallo arbitral de una Corte de Justicia Internacional.

Y esto si que, indudablemente, vendría a ser una gran conquista de la paz contra la guerra.

SALVADOR RODRIGUEZ GONZALEZ.

San Salvador, enero de 1916.

IV

**LA DEMANDA DE COSTA RICA ANTE LA CORTE
DE JUSTICIA CENTROAMERICANA**

Publicado en el diario «La Prensa», del lunes 25 de septiembre de 1917.



LA DEMANDA DE COSTA RICA ANTE LA CORTE
DE JUSTICIA CENTROAMERICANA

Haciendo uso de las facultades que la Convención de Washington le confiere, la Corte de Justicia Centroamericana dictó las ordenanzas de procedimiento y su propio reglamento interno.

Al emitir esas leyes, la Corte introdujo los principios más avanzados del Derecho Procesal, estableciendo en el procedimiento arbitral que ante ella deben entablar los Estados Centroamericanos, el juicio oral y público, como que constituye la forma más progresiva en materia de procedimiento judicial.

Aplicando pues, los principios fundamentales de sus Ordenanzas de Procedimiento, al juicio establecido por Costa Rica contra Nicaragua, de que todos tienen ya conocimiento, la Corte ha tramitado la demanda costarricense en la forma de un juicio oral.

Dentro de ese cuadro jurídico, la Corte ha tenido que resolver, con criterio imparcial y elevado y profunda doctrina científica, tópicos jurídicos de mucha trascendencia, que involucran altas cuestiones de Derecho Internacional en combinación con los principios del derecho civil—substantivo y procesal.

Todos los juristas centroamericanos debemos tener, pues, marcado interés científico y patriótico, en conocer el desenvolvimiento de las estaciones del juicio arbitral,

sui géneris, que, con admiración del mundo científico y político—pues hasta hoy la humanidad no conocía un procedimiento más avanzado—se desenvuelve ante la Corte, cada vez que un Estado centroamericano emplaza a otro ante aquel Areópago.

Incoada la demanda de Costa Rica ante la Corte, este Alto Tribunal—después de fijar la situación en que han debido permanecer las Partes contendientes (Costa Rica y Nicaragua) a fin de no agravar el mal y de que las cosas se conserven en el mismo estado, mientras no se pronuncie el fallo definitivo—confirió, en el mismo auto en que decretó ese *status jure y de facto*, traslado al Gobierno demandado por el término de sesenta días para que conteste la demanda de la Alta Parte Actora.

La respuesta del Gobierno nicaragüense, fue introducida al Tribunal el 25 de agosto, fuera del término de sesenta días conferido para evacuar el traslado. Y aunque la contestación de la Cancillería nicaragüense era extemporánea—probablemente adrede—cayó sin embargo, dentro del nuevo plazo de veinte días que el Tribunal, de oficio, había legalmente concedido para el mismo fin.

La respuesta de Nicaragua es, por demás, singular y anómala, e involucra el propósito de violar la Convención y de echar por tierra la existencia de la Corte, que representa el esfuerzo más noble en materia de arbitraje internacional. Felizmente, para la causa del arbitraje universal, la declaratoria de Nicaragua no alcanza los efectos disolventes que lleva en mira.

Afirma la Cancillería de Nicaragua, que la respuesta que ella dá al Tribunal, no debe conceptuarse como una «contestación de la demanda», en el sentido que esta modalidad jurídica tiene en el derecho procesal universal, sino como una demostración o manifestación de la falta de competencia del Tribunal, para que él pueda dirimir la cuestión pendiente.

Quien leyere estas palabras: «Las Repúblicas de Centro América se obligan a *resolver todo desacuerdo o dificultad* que pueda sobrevenir entre ellas, de cualquier naturaleza que sea, por medio de la Corte de Justicia Centroamericana». (Art. I del Tratado General

de Paz y Amistad.) Y quien tenga presente este otro concepto: «Las Altas Partes convienen por la presente Convención en constituir y sostener un Tribunal permanente, que se denominará «Corte de Justicia Centroamericana», a la cual se comprometen a someter todas las controversias o cuestiones que entre ellas puedan sobrevenir, de *cualquier naturaleza que sean y cualquiera que sea su origen*, en el caso de que las respectivas Cancillerías no hubieren podido llegar a un avenimiento». (Art. I de la Convención que establece la Corte)— Quien quiera que leyere tales estipulaciones, que no dejan *ninguna cuestión* fuera de *la competencia de la Corte*, no podrá menos que maravillarse de que un Gobierno, faltando a su propia seriedad, decline en forma tan categórica y formal la jurisdicción de un Tribunal instituido por una Convención vigente para él. La insólita pretensión del Gobierno nicaragüense queda fuera de toda discusión por lo temerario del intento. Si un individuo a quien se demanda ante el Juez, una suma por él debida, pudiera substraerse al pago con el insólito pretexto de negar a todos los jueces competencia para condenarlo a pagar a su acreedor, la justicia y la civilización desaparecerían del mundo y la humanidad volvería al estado primitivo.

Ante tan temeraria añagaza, la Corte, que debió haber rechazado de plano tal argucia, tuvo a bien desestimarla, en virtud de consideraciones jurídicas generales que huelgan. La cultura del Tribunal llegó a punto de tomar a lo serio la añagaza. «Es indudable—dice el Tribunal en auto acordado de 31 de agosto—es indudable que en dicho escrito la Alta Parte demandada presenta argumentos encaminados a debatir las alegaciones de la Alta Parte Actora; mas si así no fuera, el hecho de oponerse por aquella, como excepción perentoria «la incompetencia y total falta de jurisdicción de la Corte como única cosa que en la sentencia de término haya de resolverse», pone fin al traslado conferido y determina la necesidad de decretar el estado en que el juicio se encuentra. Si bien la Corte, en auto de 16 de agosto, estimó conveniente recordar a la Alta Parte demandada

—para el caso de que evacuare el traslado—la obligación en que está de señalar persona u oficina domiciliada en esta capital (San José) destinada a recibir notificaciones, tal advertencia no fue necesaria, desde que la Ordenanza de Procedimientos impone a las Partes que litigan la obligación de hacerlo: el actor en el libelo de demanda y el demandado en su primer escrito, e impone la debida sanción a la inobservancia del precepto; por lo cual y por haber evacuado el traslado la Alta Parte demandada sin cumplir la obligación dicha, es llagado el caso de hacer efectiva la sanción de ley. Ni en el libelo de demanda ni en la contestación existen hechos o circunstancias que las Altas Partes hayan expuesto o alegado, que determinen la necesidad o potestad de la Corte para decretar ninguna prueba de oficio, conforme al Art. 68 de la Ord. de Proced. En consecuencia de los hechos y consideraciones que preceden, la Corte, acuerda resolver y resuelve: 1o. *Téngase por evacuado el traslado* que para contestar la demanda instaurada por el Gobierno de Costa Rica se confirió al de Nicaragua. 2o. Declárase extinguido el nuevo término de veinte días que para el efecto indicado en la resolución precedente se concedió en auto de 16 de agosto. 3o. Ténganse por renunciadas tácitamente por la Alta Parte demandada las notificaciones que ocurran y por efectivamente hechas una vez transcurridas cuarentiocho horas después de dictados los proveídos. 4o. Declárase el juicio en estado de sentencia. Y 5o. Señálase la audiencia del lunes once de septiembre, a las dos de la tarde, para oír los alegatos de las Altas Partes».

Muy hábil y juiciosa fue la determinación de la Corte al no considerar la declinatoria *sui géneris* del Gobierno de Nicaragua, como una excepción dilatoria, o como una excepción de inadmisibilidad de la demanda, es decir, como *une fin de non recevoir*.

Si la Corte hubiera considerado la alegación de Nicaragua como simple excepción dilatoria, encaminada solo a retardar el curso de la acción, se habría visto obligada a aplicar, al resolverla, el Art. XXII de la Convención, que le concede facultad para determinar su propia com-

petencia, interpretando los tratados y convenciones pertinentes al asunto en disputa y aplicando los principios del derecho internacional. Mas, al asumir semejante posición, el Alto Tribunal, por el mismo hecho, hubiera puesto en tela de juicio su competencia sobre el asunto, y el hecho solo de poner en disputa su jurisdicción *ratione materiae*, habría falseado su situación desde el principio y habría dado al Gobierno de Nicaragua la ocasión, que buscaba, de minar, *ab initio*, la competencia y el derecho de la Corte para conocer y fallar en la demanda. No podían los ilustres juristas centroamericanos asumir así una posición tan desventajosa para el Tribunal, comprometiendo la validez y suerte posteriores del procedimiento arbitral, al sentar un precedente tan peligroso. Esa *piége* quedó, pues, desvanecida y desenredada con la resolución interlocutoria de la Corte, que ya dejo transcrita.

Fue más hábil y jucioso, como lo hizo, el considerar el rechazo perentorio de Nicaragua a entrar en el juicio a que se le emplazaba, como *una excepción perentoria de incompetencia de jurisdicción*, lo cual está más conforme con la interpretación jurídica, que mejor cuadra al único sentido y alcance legales que pudiera darse a la insólita alegación del Gobierno de don Adolfo Díaz.

Esa firme posición, asumida por el alto Tribunal, es no solo esencialmente jurídica, sino aún eminentemente patriótica, por cuanto de ese modo queda en salvo la virtualidad misma de la institución y existencia de la Corte, cuya vida y actuación no pueden depender de las añagazas de cualquier litigante poco escrupuloso del respeto de los pactos de Washington, que establecen en forma tan amplia y eficiente la nobilísima institución del arbitraje centroamericano, por medio de la Corte, quien debe sancionarlo y protegerlo.

De todos los asuntos, materias o negocios que caen dentro de la esfera del Derecho Internacional, ninguno, ninguno está fuera de la jurisdicción de nuestra Corte. Todo desacuerdo o dificultad, de cualquier naturaleza que sea, dice el Tratado General; todas las controversias o cuestiones, de cualquier naturaleza que sean, repite

la Convención—¿Puede haber una fórmula más amplia en materia de arbitraje obligatorio? Que no existe hasta hoy en toda la literatura del Derecho Internacional Positivo. Ni el origen, ni la forma, ni la materia, ni el carácter de los elementos jurídicos, ni su índole o naturaleza; nada puede influir para que un desacuerdo, dificultad, cuestión o controversia, que surja entre dos o más Estados centroamericanos, se considere como excluido de la competencia de la Corte.

Si los Tratados o Convenios pertinentes al asunto en disputa no fueren suficientes a fijar la competencia del Alto Tribunal, quedan los principios generales del Derecho Internacional, para resolver por ellos el punto de la competencia. Ahora bien, estos principios enseñan que, cuando en la cláusula compromisoria que instituye el Tribunal y somete la cuestión a su conocimiento, no se ha exceptuado algún punto, aspecto o elemento de la controversia; por compleja que ésta sea, por antiguo que su origen sea, por oscuros o dudosos que sus elementos sean, por simple o complicada que sea su naturaleza; la cuestión o controversia siempre cae bajo la jurisdicción y competencia de la Alta Corte Centroamericana. Según los pactos vigentes, para este Tribunal, todo asunto en que discrepen dos o más Estados centroamericanos, es y debe ser una cuestión *sub judice*, si los Estados interesados no pueden llegar a un arreglo por las vías diplomáticas.

Así, ni *ratione personae*, ni *ratione materiae*, ni *ratione loci*, puede limitarse la competencia de la Corte, según los textos que la fijan. Tampoco puede limitarse esa competencia en razón de la esencia formal o substantiva de los hechos o del derecho a aplicar en cada controversia. Cuanto a los hechos, ella es un gran jurado de conciencia, pues los juzga, aprecia o desestima, según su libre apreciación, es decir, según su libre criterio y albedrío. Cuanto al derecho que debe aplicar, no tiene más norma que los principios del Derecho Internacional, y ya se sabe cuán inmensa y compleja es la esfera de acción formal y substantiva de los principios del Derecho Internacional. Así, por ejemplo, en la demanda

de El Salvador, la Corte va a aplicar, seguramente, los principios del Derecho Internacional Marítimo, en materia de Golfos y Bahías; determinando que el de Fonseca, es, por títulos muy limpios y muy viejos, una verdadera *bahía histórica y vital*, para propios y extraños; que el hecho de pertenecer, en propiedad y posesión, a los tres Estados ribereños, lo constituye en comunidad jurídica para ellos; que, precisamente, por razón de los estrechos vínculos que esa comunidad establece, ninguno de los tres Estados puede enajenar o gravar con servidumbres a favor de extraños, parte alguna de nuestro hermoso Golfo; y que, el Estado que tal cosa hiciera aisladamente, verificaría un acto nulo, por razón de su *incapacidad absoluta* para ejecutarlo; pues necesitando, como necesitaría, del *ministerio* o *autorización* de los otros dos, la falta de ese consentimiento colectivo *incapacita* al Estado que por sí solo dispone de la cosa común y proindivisa. Y no se diga, como al principio alegaba Nicaragua, que por ser Estado independiente y soberano, podía disponer *ad libitum* de las aguas del Golfo, en la parte adyacente a sus propias costas; porque esas aguas no son privativamente suyas; y así, la jurisdicción y la soberanía que en ellas ejerce, son *concurrentes*, como las llaman los tratadistas, y en virtud de ese carácter de *soberanías concurrentes*, es menester el consentimiento de todos los Estados que las ejercitan en el Golfo. Por consiguiente, tanto el derecho civil salvadoreño y el nicaragüense, como el derecho internacional general, incapacitan a los Estados comuneros para disponer aisladamente de la cosa común, en la forma que lo ha hecho Nicaragua. Tales han de ser los efectos que la Corte debe reconocer al *vinculum juris* de la comunidad de nuestro Golfo de Fonseca.

Porque la ley civil salvadoreña niega expresamente a los herederos el derecho de disponer o enagenar las cosas u objetos pertenecientes a la herencia indivisa, y a los comuneros el de disponer o enagenar las cosas u objetos pertenecientes a la comunidad indivisa. Idénticos preceptos informan, sobre este punto, las disposiciones de la ley civil nicaragüense. Y nadie puede dudar

de que las reglas y principios del Derecho Civil son supletorios y aplicables a los casos de Derecho Internacional. Ningún Estado puede negar en sus relaciones internacionales la aplicación virtual de las normas que él mismo ha establecido, proclamado y reconocido en sus leyes positivas.

Por ese ejemplo se ve, la amplitud que tiene la jurisdicción de la Corte en conexión con los principios generales del Derecho Internacional, como única ley a que debesuarse en las controversias o cuestiones *subjudice*.

¿Cuál sería entonces, el único caso de excepción a esa *lata jurisdicción* de la Corte? No existe otro sino aquel en que, por *convenio mutuo*, dos o más Estados centroamericanos substraieran del conocimiento y decisión del Alto Tribunal, algún desacuerdo, dificultad, cuestión o controversia.

En virtud de tales precedentes, se ve cuán baldía y vácua de sentido y alcance jurídicos resulta la pretensión insólita del Gobierno actual de Nicaragua al rechazar la competencia de la Corte, oponiéndole *une fin de non recevoir*, una excepción de inadmisibilidad absoluta y perentoria. El solo hecho, como la Corte hábilmente lo establece, de reconocer el Gobierno demandado la jurisdicción de la Corte para decidir en definitiva «la incompetencia y total falta de jurisdicción de la Corte como única cosa que en la sentencia de término haya de resolverse», está probando que la Corte es competente para conocer y decidir de la cuestión *sub judice*; puesto que ninguna parte puede imponer *a priori* la resolución que el Juez debe dictar, conservando éste siempre la autonomía de criterio para decidir en el sentido que crea legal y justo el asunto, según las normas que determinan su propia jurisdicción y competencia.

El imposible moral que envuelve el *fin de non recevoir*, que pretende Nicaragua, es tan monstruoso, que ella misma ha caído en sus propias redes. Ese absurdo consiste en decir: no reconozco la jurisdicción de la Corte y, por tanto, no me someto a su fallo, el cual no he de obedecer.

Según leemos en la prensa de Costa Rica, la audiencia pública que la Corte fijó, en el auto de 31 de

agosto, para el lunes 11 del actual septiembre, fue una sesión por demás brillante y sugestiva, en la vista de la causa.

Desamparado el debate oral por el Gobierno de don Adolfo Díaz, que se cree escudado por las bayonetas extranjeras, la audiencia oral se redujo a oír los alegatos brillantísimos de los personeros de Costa Rica, en el juicio, señores Licenciados don Manuel Castro Ureña y don José Astúa Aguilar.

El señor Castro Ureña desarrolló una larga y brillante alegación en orden a la pretendida falta de jurisdicción de la Corte, por tratarse de actos del Poder Legislativo de Nicaragua y coincidió en muchos aspectos con la opinión que dejamos asentada en orden a la plenitud de jurisdicción y competencia de la Corte.

Cuanto a la falta de jurisdicción de la Corte respecto a Estados Unidos, dice el señor Castro Ureña, que no hay antecedentes, pero de todas maneras hay que suponer que existe remedio para ciertas situaciones como la presente, y que, aun cuando la Corte no tiene jurisdicción en asuntos de Estados Unidos, sí la tiene para juzgar a Nicaragua y para declarar que no pudo celebrar el Tratado canalero con los Estados Unidos.

«Costa Rica no duda de sus derechos —dice el orador— no busca dinero, no busca grangerías, sino que sus esfuerzos se dirigen a tratar de que no sea desmembrado el territorio de Centro América, ni tenga pie en él, en condiciones de soberanía, una potencia extraña»; Costa Rica no se opone al Canal, pero sí discute las condiciones y quiere que éstas no sean nunca comprometedoras para la integridad del Istmo Centroamericano.

El prominente intelectual José Astúa Aguilar estuvo magnífico, como siempre, en su peroración, efusiva y dicha casi de improviso, que tan solo cuatro días antes fué nombrado también personero de Costa Rica.

Se declara unionista convencido y anhela que Centro América conserve su integridad, para llegar algún día a realizar el sueño dorado de la unión de todos los cinco cetros en uno solo, de toda una gran Patria unida y soberana.

Comenta luego los términos agresivos e hirientes de la respuesta del Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua y critica en los términos más enérgicos el propósito manifestado por ese funcionario de no aceptar el fallo de la Corte, si llega a ser contrario a los intereses de Nicaragua.

«Jamás ante un tribunal internacional ha llegado un asunto en que la justicia brille de manera tan decisiva como éste, en que todo está definido, claro y terminante». Hace un estudio del Tratado Cañas-Jerez, muy detenido y cuidadoso, el cual fue suscrito por ambas Repúblicas a raíz de la guerra del 56, cuando aun estaba fresca la invasión filibustera, cuando ambos países no tenían otro deseo que el de asegurar su integridad. «El derecho de Costa Rica, dice, resalta de una manera notable, y quien dispone de lo ajeno sin consentimiento del dueño, comete un acto que reprueban la moral y el derecho». Cita luego numerosos ejemplos de tratados que han caído por falta de base moral o legal. Hace alusión a la enagenación de la Bahía de Fonseca también intentada por Nicaragua y deduce consecuencias del valor moral de semejante intento.

Dice que es inválida la declaración del Gobierno de Nicaragua en orden a que no hay daño efectivo para Costa Rica, porque en el Tratado Bryan-Chamorro sólo se trata de una opción a una ruta canalera. «Sí lo hay, agrega, por cuanto Nicaragua se ha desprendido de esa ruta por 99 años renovables; lo cual, más que una opción, es una enagenación completa; y de allí la segregación viene ya, inevitable y definitiva, si no se logra anular el Tratado Chamorro-Bryan. Dos siglos de opción, es decir, dos veces la vida de Nicaragua y de Centro América».

Al estudiar el sentido y alcance de la demanda costarricense, formula declaraciones de alto vuelo, poniendo en evidencia el propósito de Costa Rica de defender la soberanía de Centro América, al defenderse a sí misma.

«Los mismos Estados Unidos dudaban de la *capacidad* de Nicaragua para negociar y por eso pusieron la cláusula en que se declara que en el espíritu del pacto

no existe el intento de dañar los intereses de otros países de Centro América; ello equivale a una declaración por anticipado de que tenía dudas acerca de si se dañaban o no intereses de Costa Rica y de otros países. «Lo dudaba el Senado Americano, agrega. Pues nosotros no lo dudamos y tenemos la evidencia de que se nos ha perjudicado y pedimos que así lo declare la Corte».

Explica el gran peligro de absorción que significa conceder a los Estados Unidos una faja de territorio centroamericano; la voz de El Salvador y Costa Rica, es la voz de los pueblos que desean salvarse del peligro común y conservar su soberanía, conservándola también sus Repúblicas hermanas.

Termina el ilustre orador con magnífica invocación a los manes de Francisco Morazán y Juan Rafael Mora, haciendo ver cómo deben temblar y estremecerse sus restos en la tumba! «Nosotros, dando la razón a Costa Rica, librando a Centro América del peligro extranjero, les levantaremos un altar en nuestras conciencias!».

Así concluyó aquel debate oral en el juicio que Costa Rica ha entablado contra las usurpaciones del Tratado Chamorro-Bryan.

Quedó en la discusión oral establecido el punto incontrovertible de la jurisdicción y competencia de la Corte y la *incapacidad* de Nicaragua para negociar; por cuanto para hacerlo, hubo menester del ministerio, autorización o consentimiento de Costa Rica, según lo estipulado por el Tratado Cañas-Jerez.

Al resolver la Corte los extremos de la demanda de Costa Rica, procede declarar que Nicaragua era *persona incapaz* para ajustar el pacto canalero, por falta del concurso necesario del consentimiento de Costa Rica y, por lo tanto, lo que Nicaragua sola pactó es irrito y debe declararse la invalidez de lo estipulado.

No debe ser obstáculo para esta declaratoria de invalidez y nulidad, el hecho de que la Corte no tenga jurisdicción respecto de los Estados Unidos.

Es ya un cánón del Derecho internacional, que no son obligatorios los Tratados cuya ejecución es física o

moralmente imposible; y la mayor parte de los publicistas están acordes en declarar que hay *imposibilidad moral* en el cumplimiento de un Tratado, cuando la ejecución de lo pactado ha de lesionar los derechos de tercero. Así lo enseñan Kluber, Martens, Pradier Fodéré y Calvo. Y en este sentido, desde Vattel para acá, ha quedado establecido, que un soberano que está ligado por Tratado anterior, no puede celebrar otros que sean contrarios al primero, pues las cosas sobre las cuales contrae el nuevo compromiso, ya no están a su disposición. Y lo que se dice de las cosas, debe decirse también de la capacidad jurídica de los Estados contratantes. Ni el objeto de los Tratados, ni la capacidad de quienes los ajustan, son materias ilimitadas y absolutas, por cuanto una vez enagenadas o *limitadas* por Tratados anteriores, no pueden recuperarse en pleno, sin la disolución expresa y previa del compromiso anterior.

Y si es verdad que los Tratados en que se estipula una cesión territorial cualquiera — para el establecimiento de una base naval o la perforación de un canal, por ejemplo — no tienen *per se* nada de contrario al Derecho internacional; es indudable que, cuando esa cesión territorial perjudica en algún modo los derechos de un tercer Estado, se vuelve nugatoria para el Estado perjudicado; por existir, en ese caso, como dice Pradier Fodéré, un obstáculo grave de naturaleza internacional que la invalida; ya que los Estados extranjeros pueden ser afectados en sus intereses o amenazados en su seguridad, por cesiones territoriales que aumenten las fuerzas o los medios de ataque de naciones ambiciosas o conquistadoras, según agrega el citado internacionalista Pradier Fodéré.

Por esto fue, dice, que Inglaterra y Estados Unidos interpusieron reclamos contra el intento de cesión de Luisiana por España a la República Francesa, en 1800; por eso también la Prusia no aceptó y anuló, en 1867, la cesión de Luxemburgo a Francia, y los Estados Unidos siempre vigilaron con ánimo celoso las tentativas que hiciera España de ceder a Cuba a Inglaterra o a otro poder europeo. Si esto se hubiera verificado, es in-

dudable que Estados Unidos habrían hecho ineficaz la cesión de Cuba, como amenazante para su seguridad.

Con tales antecedentes, la Corte de Justicia Centroamericana no hará más que aplicar las doctrinas y prácticas internacionales vigentes, al declarar que Nicaragua no pudo celebrar, por falta de *capacidad jurídica*, el Tratado Bryan-Chamorro, y que las estipulaciones de este pacto son inaplicables o inválidas, por cuanto entrañan una cesión territorial que lesiona profundamente los derechos de terceros, es decir, de El Salvador y Costa Rica.

SALVADOR RODRÍGUEZ G.

San Salvador, septiembre 23 de 1916.

V

LA DEMANDA DE EL SALVADOR CONTRA NICARAGUA

ACTA DE VOTACION DEL JUICIO



LA DEMANDA DE EL SALVADOR CONTRA NICARAGUA

ACTA DE VOTACION DEL JUICIO

Corte de Justicia Centroamericana: San José de Costa Rica, a las 5 de la tarde del día dos de marzo de mil novecientos diez y siete. Teniéndose por terminadas las deliberaciones de la Corte para proceder a fallar le juicio incoado por el Gobierno de El Salvador contra el de Nicaragua, se procedió a recoger la votación sobre los veinticuatro puntos que comprende el cuestionario aprobado, dando el siguiente resultado:

A la PRIMERA PREGUNTA, que dice: «¿Propuesta por la Alta Parte demandada, al evacuar el traslado que se le corrió de la querella, la excepción perentoria de incompetencia por falta de jurisdicción, procede conocer de tal excepción en cuanto ésta se refiere a la demanda originaria, no obstante haber sido admitida la querella por el Tribunal en auto de seis de septiembre de mil novecientos diez y seis?». Contestaron afirmativamente todos los Magistrados.

A la SEGUNDA PREGUNTA, que dice: «¿Procede la declaratoria de que es competente el Tribunal para conocer del litigio por razón de la materia sobre que versa?». Contestaron afirmativamente todos los Magistrados, añadiendo el Magistrado Gutiérrez Navas que «en

cuanto se refiere exclusivamente a las Repúblicas de Nicaragua y El Salvador».

A la TERCERA PREGUNTA, que dice: «¿Estando relacionado el litigio con intereses contractuales de una tercera Nación que no es parte en él y que no está sujeta a la jurisdicción de la Corte, tiene competencia ésta para fallarlo en cuanto establezca las relaciones de derecho entre El Salvador y Nicaragua?». Contestaron afirmativamente todos los Magistrados, añadiendo el Magistrado Gutiérrez Navas la misma aclaración que dió a la pregunta anterior.

A la CUARTA PREGUNTA, que dice: «¿Contienen las ampliaciones de la demanda, fechadas el treinta de septiembre y dos de octubre de mil novecientos diez y seis, materias extrañas al origen de la controversia diplomática que precedió al litigio?». Contestaron negativamente los Magistrados Medal, Oreamuno, Castro Ramírez y Bocanegra, y afirmativamente el Magistrado Gutiérrez Navas.

A la QUINTA PREGUNTA, que dice: «¿Según las respuestas dadas a la pregunta que antecede y las constancias de autos, estaba obligado el Gobierno salvadoreño a ensayar previamente un avenimiento diplomático con el de Nicaragua, sobre los puntos concretos a que se refieren las ampliaciones de la demanda?». Contestaron negativamente los Magistrados Medal, Oreamuno, Castro Ramírez y Bocanegra, y afirmativamente el Magistrado Gutiérrez Navas.

A la SEXTA PREGUNTA, que dice: «¿Es competente la Corte para conocer y resolver las peticiones contenidas en las ampliaciones de que se ha hecho referencia?». Contestaron afirmativamente los Magistrados Medal, Oreamuno, Castro Ramírez y Bocanegra, y negativamente el Magistrado Gutiérrez Navas.

A la SÉPTIMA PREGUNTA, que dice: «¿Es competente la Corte para conocer y declarar el derecho en cuanto a la petición inicial de la demanda?». Contestaron los Magistrados Medal, Oreamuno y Castro Ramírez: que sí, para el efecto de establecer relaciones de derecho entre las Altas Partes litigantes; el Magistrado

Gutiérrez Navas: que no, porque considera jurídicamente imposible declarar la abstención del cumplimiento de un contrato sin afectar los derechos de uno de los contratantes: y el Magistrado Bocanegra: que sí, para conocer y declarar las relaciones de derecho que existan entre los Estados Centroamericanos que contiendan; mas no para decidir nada que afecte a terceros que no son parte en el juicio.

A la OCTAVA PREGUNTA, que dice: «¿Deben en consecuencia, aceptarse o rechazarse las excepciones propuestas por la Alta Parte demandada?». Contestaron los Magistrados Medal, Oreamuno y Castro Ramírez, que deben rechazarse: el Magistrado Gutiérrez Navas, que deben aceptarse; y el Magistrado Bocanegra, que debe aceptarse la excepción propuesta en lo que se refiere a la parte final de la respuesta dada por el contestante a la pregunta séptima y rechazarse en todo lo demás.

A la NOVENA PREGUNTA, que dice: «¿Atendiendo a las condiciones geográficas e históricas, así como a la situación, extensión y configuración del Golfo de Fonseca, cómo debe reputarse su situación jurídica internacional?». Contestaron unánimemente: que es una Bahía histórica y con caracteres de mar cerrado.

A la DÉCIMA PREGUNTA, que dice: «¿En cuál o en cuáles de esos caracteres están conformes las Altas Partes litigantes?». Contestaron unánimemente que: están conformes en que es un mar cerrado.

A la UNDÉCIMA PREGUNTA, que dice: «¿Cuál es la condición jurídica del Golfo de Fonseca, según las respuestas que anteeden, y la conformidad de las Altas Partes que contienden expresada en sus alegaciones en orden al dominio y demás derivados?». Contestaron los Magistrados Medal, Oreamuno, Castro Ramírez y Bocanegra: que la condición jurídica del Golfo de Fonseca, según los términos de la pregunta, es la de pertenecer en propiedad a los tres países que lo circundan; y el Magistrado Gutiérrez Navas: que la propiedad del Golfo de Fonseca pertenece, en la porción respectiva, a los tres países ribereños.

A la DUODÉCIMA PREGUNTA, que dice: «¿Existe conformidad en las Altas Partes que contienden sobre el hecho de que las aguas pertenecientes a la zona de inspección que les corresponde, se empalman y confunden en las fauces o entrada del Golfo de Fonseca?». Contestaron unánimemente: que existe conformidad en que las aguas que forman la entrada del Golfo se empalman.

A la DÉCIMATERCIA PREGUNTA, que dice: «¿Qué dirección debe seguir la zona de inspección marítima con relación a las costas de los países que circundan el Golfo?». Contestaron los Magistrados Medal, Oreamuno, Castro Ramírez y Bocanegra: que siguiendo los contornos de sus respectivas costas, así dentro como fuera del Golfo; y el Magistrado Gutiérrez Navas que: el radio de una legua marina de zona de mar territorial debe medirse respecto del Golfo de Fonseca desde una línea trazada a través de la bahía en la parte menos ancha de la entrada hacia el mar libre y la zona de inspección se extiende tres leguas más en la misma dirección..

A la DÉCIMAQUARTA PREGUNTA, que dice: «¿Existe derecho de condominio entre las Repúblicas de El Salvador y Nicaragua en las aguas no litorales del Golfo, y, además, en las que se confunden y compenentran las respectivas zonas de inspección en que ejercen los derechos de policía, de seguridad nacional y de defensa?». Contestaron los Magistrados Medal, Oreamuno, Castro Ramírez y Bocanegra: que sí hay condominio, sin perjuicio del derecho que corresponde a Honduras en esas aguas no litorales; y el Magistrado Gutiérrez Navas, contestó negativamente.

A la DÉCIMAQUINTA PREGUNTA, que dice: «¿Debe, en consecuencia, exceptuarse de la comunidad o condominio la legua del litoral marítimo que corresponde a cada uno de los Estados que circundan el Golfo de Fonseca, adyacente a sus respectivas costas de tierra firme y de sus islas conforme a sus legislaciones internas y al derecho internacional y en la que han ejercido y ejercen su exclusiva soberanía?». Contestaron afirmativamente los Magistrados Medal, Oreamuno y Castro Ra-

mírez; el Magistrado Gutiérrez Navas que no, porque en el interior de los golfos o bahías cerradas no existe zona litoral; y el Magistrado Bocanegra contestó: que sí, por cuanto habiendo aceptado las Altas Partes en litigio el carácter de bahía cerrada para el Golfo de Fonseca, se impone la necesidad de la existencia de la legua marítima para el dominio exclusivo, por ser el Golfo no de una sola, sino de tres naciones.

A la DÉCIMASEXTA PREGUNTA, que dice: «¿Al otorgar el Gobierno de Nicaragua las concesiones que contiene el Tratado Bryan-Chamorro para el establecimiento de una base naval, ha violado el derecho de condominio que tiene El Salvador en el Golfo de Fonseca?». Contestaron afirmativamente los Magistrados Medal, Oreamuno, Castro Ramírez y Bocanegra; y negativamente el Magistrado Gutiérrez Navas.

A la DÉCIMASÉPTIMA PREGUNTA, que dice: «¿El establecimiento de una base naval en el Golfo de Fonseca, por su naturaleza y trascendencia compromete la seguridad de El Salvador?». Contestaron afirmativamente los Magistrados Medal, Oreamuno y Castro Ramírez; negativamente el Magistrado Gutiérrez Navas; y el Magistrado Bocanegra contestó: que sí, por el posible riesgo de agresiones a la base naval por parte de otra u otras potencias con las cuales la cesionaria pueda en lo futuro entrar en guerra.

A la DÉCIMA OCTAVA PREGUNTA, que dice: «¿Las concesiones para una base naval en el Golfo de Fonseca y el arrendamiento de las islas Great y Little Corn, otorgadas por Nicaragua con sujeción de tierras y aguas nicaragüenses a las leyes y soberanía de una nación extranjera, son actos violatorios del Artículo II del Tratado General de Paz y Amistad suscrito en Washington por las Repúblicas Centroamericanas?». Contestaron afirmativamente los Magistrados Medal, Oreamuno y Castro Ramírez; negativamente el Magistrado Gutiérrez Navas; y el Magistrado Bocanegra contestó: que sí, por no afectar la alteración contemplada en este caso, únicamente al Estado en que ha tenido lugar, sino también a los demás países signatarios del Tratado citado en la pregunta.

A la DÉCIMANONA PREGUNTA, que dice: «¿Corresponde declarar que el Tratado Bryan-Chamorro lesiona intereses primordiales de El Salvador como Estado centroamericano?». Contestaron los Magistrados Medal, Oreamuno y Castro Ramírez que sí, en cuanto mira a las aspiraciones consagradas en sus respectivas Constituciones Políticas y demás materias del Derecho Público Centroamericano, en orden a la reconstrucción de la antigua Patria. El Magistrado Gutiérrez Navas contestó negativamente; y el Magistrado Bocanegra contestó, que no procede hacerse tal declaración por referirse a intereses en perspectiva, de carácter moral y político, cuya apreciación jurídica es imposible para el Tribunal.

A la VIGÉSIMA PREGUNTA, que dice: «¿Necesitó el Gobierno de Nicaragua para otorgar válidamente la concesión de base naval en el Golfo de Fonseca, de la intervención y consentimiento de la República de El Salvador?». Contestaron los Magistrados Medal, Oreamuno y Castro Ramírez: que sí necesitó el Gobierno de Nicaragua, para la concesión de base naval, de la intervención y consentimiento de la República de El Salvador; el Magistrado Gutiérrez Navas contestó negativamente; y el Magistrado Bocanegra contestó: que por no ventilarse en el presente juicio la acción de nulidad, descarta — de modo expreso — la palabra «válidamente» que contiene la pregunta y así descartada da su respuesta afirmativa.

A la VIGÉSIMAPRIMERA PREGUNTA, que dice: «¿Ha violado el Gobierno de Nicaragua por la celebración del Tratado Bryan-Chamorro, los derechos que corresponden a El Salvador, conforme al Artículo IX del Tratado General de Paz y Amistad, antes mencionado?». Contestaron afirmativamente los Magistrados Medal, Oreamuno, Castro Ramírez y Bocanegra; y negativamente el Magistrado Gutiérrez Navas.

A la PREGUNTA VIGÉSIMASEGUNDA, que dice: «¿Está obligado el Gobierno demandado a restablecer y mantener el estado de derecho que existía entre El Salvador y Nicaragua antes de la celebración del Tratado Bryan-Chamorro, sobre las materias decididas en este

juicio, conforme a los principios del Derecho internacional?». Contestaron los Magistrados Medal, Oreamuno y Castro Ramírez: que sí está obligado, conforme a los medios posibles sancionados por este Derecho; el Magistrado Gutiérrez Navas contestó: que no, porque no ha habido alteración del estado de Derecho; y el Magistrado Bocanegra contestó: que, en su concepto, el Gobierno de Nicaragua está obligado a las reparaciones que sean posibles, conforme a los principios del Derecho internacional.

A la VIGÉSIMATERCIA PREGUNTA, que dice: «¿Puede la Corte condenar al Gobierno de Nicaragua a que se abstenga de dar cumplimiento al Tratado Bryan-Chamorro, como lo pide la Alta Parte actora?». Contestaron los Magistrados Medal, Oreamuno y Castro Ramírez: que no, porque una de las Altas Partes signatarias del Tratado Bryan-Chamorro, no está sujeta a la jurisdicción de esta Corte; y los Magistrados Gutiérrez Navas y Bocanegra contestaron negativamente.

A la VIGÉSIMACUARTA PREGUNTA, que dice: «¿Procede hacer otras condenaciones en el presente juicio conforme a la cuarta petición de la demanda inicial?». Contestaron los Magistrados Medal, Oreamuno, Castro Ramírez y Bocanegra negativamente, porque no han sido solicitadas ni discutidas expresamente; y el Magistrado Gutiérrez Navas contestó simplemente que no.

EN CONSECUENCIA, la Corte declara:

Primero: Que es competente para conocer y fallar el presente juicio promovido por el Gobierno de la República de El Salvador, contra el de la República de Nicaragua.

Segundo: Que deben rechazarse las excepciones opuestas por la Alta Parte demandada.

Tercero: Que el Tratado Bryan-Chamorro de cinco de agosto de mil novecientos catorce, por la concesión que contiene de una base naval en el Golfo de Fonseca, amenaza la seguridad nacional de El Salvador y viola sus derechos de condominio en las aguas de dicho Golfo, en la forma y con las limitaciones consignadas en el acta de votación.

Cuarto: Que viola los Artículos II y IX del Tratado de Paz y Amistad suscrito en Washington por los Estados Centroamericanos, el veinte de diciembre de mil novecientos siete.

Quinto: Que el Gobierno de Nicaragua está obligado, valiéndose de los medios posibles, aconsejados por el Derecho internacional, a restablecer y mantener el estado de derecho que existía antes del Tratado Bryan-Chamorro, entre las Repúblicas litigantes, en lo que respecta a las materias consideradas en este juicio.

Sexto: Que la Corte se abstiene de hacer pronunciamiento respecto de la petición tercera de la demanda inicial.

Séptimo: Que respecto de la petición IV de la demanda inicial, no procede hacer ninguna condenación.

(f.) *Angel María Bocanegra.* — (f.) *Daniel Gutiérrez N.* — (f.) *Manuel Castro Ramírez.* — (f.) *Nicolás Oreamuno.*
(f.) *Saturnino Medal.*

VI

CONSAGRACION OFICIAL DE LA DOCTRINA MELENDEZ



LA PATRIOTICA MOCION DEL DIPUTADO RUBIO SOMOZA

HOMENAJE AL SEÑOR PRESIDENTE MELENDEZ POR SU NOBLE ACTITUD ANTE
EL TRATADO BRYAN-CHAMORRO

Honorable Asamblea Nacional: El infrascrito, miembro de vuestro seno, inspirado en un sentimiento del más noble y elevado patriotismo, viene ante Vos a presentar la moción siguiente:

Como vosotros sabéis, el Gobierno de Nicaragua que presidió el señor don Adolfo Díaz, celebró con el Gobierno de los Estados Unidos de América, el 5 de agosto de 1914, el Tratado conocido con el nombre de *Tratado Chamorro-Bryan*, en cuyo artículo II se dispone lo siguiente: "Para facilitar al Gobierno de los Estados Unidos la protección del Canal de Panamá y el ejercicio de los derechos de propiedad cedidos al mismo Gobierno por el artículo anterior, y para facilitarle también la adopción de cualquier medida necesaria para los fines aquí previstos, el Gobierno de Nicaragua, por la presente le dá en arriendo por 99 años las islas del Mar Caribe, conocidas por *Great Corn Island* y *Little Corn Island*; y le concede además por igual lapso de 99 años el derecho de establecer, explotar y mantener una base naval en el punto del territorio de Nicaragua, sobre el Golfo de Fonseca, que el Gobierno de los Estados Unidos quiera elegir. El Gobierno de los Estados Unidos tendrá

la opción de renovar por otro lapso de 99 años el arriendo y concesiones referidos, a la expiración de los respectivos términos, *siendo expresamente convenido que el territorio ahora arrendado y la base naval que puede ser establecida en virtud de la concesión arriba pactada, estarán sujetos exclusivamente a las leyes y soberana autoridad de los Estados Unidos durante los plazos del arriendo y la concesión y de cualquiera prórroga de éstos*".

Jamás en la Historia de Centro América, que tantas vicisitudes relata respecto a la conservación de la integridad del territorio Centroamericano, se había encontrado un ejemplo en que voluntariamente se haya cedido una parte del territorio nacional en la forma que lo han sido, por la estipulación que dejo inserta, las dos islas y la base naval en referencia.

Nuestra Historia registra casos en que,—como el de Belice y la Mosquitia y el de Chiapas y Soconusco,—naciones más poderosas que las centroamericanas, se han apropiado por la fuerza y contra todo derecho porciones considerables del territorio sagrado que nos legaron los Próceres de 1821.

Sin embargo, siempre los Gobiernos centroamericanos protestaron en una u otra forma contra semejantes desmembraciones. Y en este orden de ideas, yo quiero recordar ante la Honorable Asamblea, poseído del más noble y legítimo orgullo nacional, la actitud altiva y patriótica, que en toda ocasión hubo de asumir El Salvador, cada vez que se trató de desmembrar el suelo centroamericano.

En efecto, nada es más grato para el patriotismo de los salvadoreños que el recordar la virilidad y entereza con que los Gobiernos de 1848 y 1850, protestaron contra la ocupación británica de la Mosquitia y de las bases navales de San Juan de Nicaragua en el Atlántico, y de la isla del Tigre en el Golfo de Fonseca. Las Cámaras Legislativas del Estado de El Salvador con fecha 15 de febrero de 1850, declararon, con toda la entereza viril de nuestros antepasados, que el Estado de El Salvador consideraba como uno de los principios

esenciales de su política, la exclusión absoluta de toda intervención directa o indirecta de cualquiera otra potencia extraña en sus negocios domésticos y relaciones internacionales con los Estados Republicanos de América; y que toda concesión de cualquier parte del territorio centroamericano, con el objeto de colonización u ocupación de algún poder extraño, sería considerada por el Estado de El Salvador, no solamente hostil a sus intereses, sino también amenazante a la paz e independencia de los Estados centroamericanos.

Tales son las gloriosas tradiciones de nuestro País, y de sus más ilustres Gobernantes, cada vez que un Poder fuerte ha querido apropiarse de una parte cualquiera del suelo o de las aguas centroamericanas.

El señor Presidente Meléndez, que por su probidad y patriotismo, y por la honradez inmaculada del Gobierno civil que ha establecido, era digno, y muy digno de recoger y continuar las gloriosas tradiciones nacionales que acabo de recordar, no podía cruzarse de brazos y contemplar impasible la enagenación del territorio y aguas centroamericanas, que involucra el contenido del Art. II del Tratado Chamorro-Bryan, que dejo inserto.

Y así fue que tan pronto como él tuvo conocimiento de esa trascendental negociación, usando del derecho histórico que he relatado, y fundado en los cánones más aceptados del derecho internacional, levantó su prudente pero enérgica voz de protesta, que tanta resonancia tuviera en el mundo civilizado y culto.

En luminosísimos documentos de nuestra Cancillería, que honrarán eternamente al País y a su digno Gobernante, el señor Presidente Meléndez ha venido demostrando la nulidad de semejantes enagenaciones y el derecho de El Salvador para reivindicar las aguas del Golfo de Fonseca, ante la justicia inmanente de la Historia.

Y no satisfecho con salvar así la honra nacional y el tesoro de nuestras gloriosas tradiciones, quiso consumar la obra de la reivindicación nacional de Centro América, en el Golfo de Fonseca; y, permaneciendo siempre dentro del derecho escrito en los tratados y de la justicia cristalizada en los preceptos de la ley de las

naciones, hizo que la República de El Salvador demandara, ante la Corte de Justicia Centroamericana, a la República de Nicaragua, para invalidar el Tratado Chamorro-Bryan, en todo aquello que indiscutiblemente lesiona los intereses y derechos que El Salvador posee inmemorial y pacíficamente en las aguas del Golfo de Fonseca.

Estos derechos, bien sabéis cuales son, señores Diputados: son los derechos de comunidad indivisa, que los tres Estados ribereños tienen en el Golfo, que nacen de la naturaleza de las cosas y que están sancionados por las doctrinas del Derecho Internacional, que rigen a las bahías territoriales o históricas.

La previsión, tino y prudencia, con que el señor Presidente Meléndez ha dirigido personalmente esta delicada, grandiosa y trascendental negociación, bien merecen que la Asamblea Nacional, como legítimo representante del pueblo salvadoreño, dicte una alta providencia, de proyecciones históricas y nacionales, que consagre *in memoriam*, la viril entereza del ilustre Gobernante, que ha hecho triunfar nuestra causa ante el Tribunal de Justicia Centroamericano, y que así mismo haga perdurables las consecuencias históricas y jurídicas del fallo que declara la inmanencia de nuestros derechos en el Golfo de Fonseca.

Sería un acto de notoria injusticia, si no declaráramos, en nombre del pueblo salvadoreño, la gratitud nacional, para el patriota Gobernante que, sin mirar al peligro, sin reparar en las consecuencias, y acaso jugando también su permanencia en el Poder, y arrostrando las responsabilidades históricas, se mantuvo en firme para reivindicar nuestros derechos, haciendo que nuestra Cancillería invocara una doctrina tan sabia y tan justa, que nos ha dado el triunfo más completo y que debe llevar en la Historia Patria el nombre del Presidente que la hiciera prevalecer, por los medios de la justicia y el derecho.

Pocas veces, señores Diputados, un jefe de Estado ha sabido cumplir con más noble bizarría, el más alto de sus deberes: la defensa suprema de los intereses más sagrados de su pueblo.

Por la exposición de razones y motivos que preceden, vengo a proponeros que aprobéis por unanimidad de votos y por aclamación, el siguiente proyecto del Decreto:

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO: que la Corte de Justicia Centroamericana ha fallado en favor de la demanda que el Gobierno de El Salvador instauró ante ella, contra el Gobierno de Nicaragua, en reivindicación de los derechos que El Salvador, conjuntamente con Honduras y Nicaragua, posee inmemorial y pacíficamente en el Golfo de Fonseca, que siempre se ha considerado, por propios y extraños, en su calidad de dominio marítimo, como patrimonio común de los tres Estados, cuyas costas baña aquella sinuosidad o seno del territorio centroamericano.

CONSIDERANDO: que el señor Presidente don Carlos Meléndez, desde que tuvo conocimiento de las negociaciones diplomáticas, que dieron por resultado la celebración del Tratado Chamorro-Bryan, ha defendido con prudencia, tino y noble y elevado patriotismo, los derechos de comunidad, de seguridad y otros no menos importantes que El Salvador posee en aquel golfo y que han sido afectados por el Tratado referido.

POR TANTO: en uso de sus facultades constitucionales, por unanimidad de votos y por aclamación, DECRETA:

Art. I.—La Asamblea Nacional Legislativa, interpretando los sentimientos y la voluntad del Pueblo salvadoreño, declara: que el señor Presidente de la República, ciudadano don Carlos Meléndez, es acreedor a la gratitud nacional y ha merecido bien de la Patria.

Art. II.—Se declara así mismo que El Salvador ha poseído siempre en comunidad con Honduras y Nicaragua, el mencionado Golfo de Fonseca, y que esta posesión inmemorial y pacífica, no puede ser suspensa, interrumpida, ni de ningún modo afectada, por ningún pacto, convenio ni tratado que se celebre con una nación extraña, sin el consentimiento expreso de El Salvador,

cuyos derechos sobre el Golfo, solo él puede enagenar o afectar.

Art. III.—Las disposiciones de esta ley, en nada modifican los derechos de dominio que cada Estado tenga legalmente sobre las islas que existen en el Golfo de Fonseca.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, 5 de marzo de 1917.

M. Rubio Somoza.

DECRETO DE LA ASAMBLEA

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador, CONSIDERANDO: que la Corte de Justicia Ceniroamericana ha fallado en favor de la demanda que el Gobierno de El Salvador instauró ante aquel Tribunal, contra el Gobierno de Nicaragua, en reivindicación de los derechos que El Salvador, conjuntamente con Honduras y Nicaragua, posee inmemorial y pacíficamente en el Golfo de Fonseca, que siempre se ha considerado, por propios y extraños, en su calidad de dominio marítimo, como patrimonio común de los tres Estados cuyas costas baña aquel seno del territorio centroamericano; CONSIDERANDO: que el señor Presidente don Carlos Meléndez, desde que tuvo conocimiento de las negociaciones diplomáticas, que dieron por resultado la celebración del Tratado Chamorro-Bryan, ha defendido con prudencia, y noble y elevado patriotismo, los derechos de comunidad, de seguridad y otros no menos importantes, que El Salvador posee en aquel Golfo y que han sido afectados por el Tratado referido; POR TANTO: en uso de sus facultades constitucionales, por unanimidad de votos, DECRETA:

Artículo 1º—La Asamblea Nacional Legislativa, interpretando los sentimientos y la voluntad del Pueblo Salvadoreño, declara: que el señor Presidente de la República, ciudadano don Carlos Meléndez, se ha hecho acreedor a la gratitud Nacional y ha merecido bien de la Patria.

Art. 2º—Se declara asimismo que El Salvador ha poseído siempre, en comunidad con Honduras y Nicaragua, el mencionado Golfo de Fonseca, y que esta posesión inmemorial, pacífica, no puede ser suspensa, inte-

rrumpida, ni de ningún modo afectada, por ningún pacto, convenio ni Tratado, que se celebre con una nación extraña, sin el consentimiento expreso de El Salvador, cuyos derechos sobre el referido Golfo sólo él puede enajenar o afectar.

Art. 3º—Las disposiciones de esta ley, en nada modifican los derechos de dominio que cada Estado tenga legalmente sobre las islas que existen en el Golfo de Fonseca.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, Palacio Nacional: San Salvador, diez y seis de marzo de mil novecientos diez y siete.

J. M. Batres,
Presidente.

C. M. Meléndez,
1er. Srío.

R. Ramos.
2o. Srío.

PALACIO NACIONAL: San Salvador, 21 de marzo de 1917.

Publíquese.

C. Meléndez.

El Ministro de Gobernación,
Cecilio Bustamante.

EL ACTO DE HOY EN LA MANSION PRESIDENCIAL
SOLEMNE CEREMONIA

*(Esta crónica fue publicada en el diario
«La Prensa» del miércoles 4 de abril de 1917).*

Esta mañana tuvo lugar en el Salón Rojo de la Mansión Presidencial, el acto de entrega al señor Presidente don Carlos Meléndez, del Decreto de la Asamblea Nacional, en que se le proclama Benefactor de la Patria.

El acto revistió gran solemnidad y conmovió muy hondamente al Primer Mandatario, que vió en esa manifestación de cariño, una muestra de unánime gratitud que le tributa la Patria agradecida, como recompensa a su brillantísima actuación en el manejo de los asuntos del Estado.

El primer acto de la Comisión de la Asamblea, fue la lectura por el primer Secretario, Diputado Carlos Modesto Meléndez, del Decreto declarando al señor Presidente, Benefactor de la Patria salvadoreña.

Luego el Diputado M. Rubio Somoza, autor del Decreto, tomó la palabra y pronunció el siguiente discurso:

“Señor Presidente: Me cupo la honra de proponer a la Honorable Asamblea Nacional la aprobación de un Decreto en el cual el país os declara digno de la gratitud nacional, por vuestra noble y patriótica conducta en el grave y trascendental problema del Golfo de Fonseca, que acaba de ser resuelto de entera conformidad con los intereses y aspiraciones de la Patria salvadoreña.

La Honorable Asamblea Nacional, acogiendo con patriótico entusiasmo mi moción, hubo de aceptarla sin reparo alguno, aprobándola por unanimidad de votos. Y

al hacerlo así, no hizo, sino interpretar y exteriorizar el sentimiento unánime del país, que ha visto en Vos, Señor, al más esforzado y decidido campeón de los destinos nacionales.

No puede ocultarse a nadie las dificultades y los peligros que para Vos entrañaba el haber asumido con tal entereza la defensa de los derechos de Centro América, gravemente comprometidos en la cuestión del Golfo de Fonseca.

Y, sin embargo, Vos, señor, no vacilásteis ni un instante en afrontar con prudencia, tino y elevado patriotismo, la delicada empresa de hacer declarar el derecho que Centro América tiene a conservar incólume la integridad del suelo y de las aguas nacionales, que desde muy remotos tiempos le han pertenecido siempre.

Cualquiera otro Gobernante, sin las nobles y altas aspiraciones que os alientan, habría permanecido impasible, o se habría acaso conformado con una protesta más o menos aparatosa. Más, Vos, señor, que todo lo posponéis al bien del país y a la seguridad de los intereses centroamericanos; sin mirar al peligro ni al daño que de vuestra abnegada actitud pudo veniros, todo lo expusisteis por el bien supremo de obtener, dentro de las leyes del derecho, un título legal que prescribiera de hoy para siempre, que cualquiera ocupación de las aguas de aquel seno centroamericano, sin el consentimiento de los tres Estados, constituye un atentado de lesa justicia, contra los derechos de El Salvador y de Centro América toda.

Por tan levantada conducta y por tan relevante servicio que acabáis de prestar a la causa más grande que alienta el patriotismo nacional; la integridad de Centro-América; por esa noble entereza con que habéis defendido y hecho triunfar la justicia y el derecho, os habéis hecho acreedor, ciudadano Presidente, a la gratitud nacional y habéis merecido bien de la Patria salvadoreña.

Así lo ha declarado el Pueblo Salvadoreño, nuestro comitente; y, para que tengáis una constancia fehaciente de tan trascendental declaratoria, que os eleva sobre todos nuestros Gobernantes, la Honorable Asamblea Na-

cional Legislativa nos ha comisionado para entregaros este título legal, que pregonará a propios y extraños, y por todas las edades, que Vos, señor, habéis sido el abnegado defensor de los derechos nacionales y de la causa suprema de la autonomía y de la integridad de Centro América.

La Comisión que tengo la honra de presidir, viene a poner, pues, en vuestras manos, el Diploma que al acreditar por modo incontrovertible y claro vuestros elevados merecimientos y como esclarecido y patriota Gobernante, consagra al propio tiempo, la doctrina de justicia y de equidad que ha hecho triunfar la causa nacional; consagra, digo, la DOCTRINA MELENDEZ, como un testimonio de la conciencia nacional que reivindica sus derechos en el Golfo de Fonseca, ante la justicia inmanente de Dios y de la Historia.

Aceptad, señor, las más expresivas congratulaciones de la Asamblea Nacional, a quien tenemos la honra de representar en este momento histórico y solemne.—He dicho,—*M. Rubio Somoza*".

Acto continuo, fue entregado el Decreto al señor Presidente, y la banda tocó el Himno Nacional, y una vez terminado éste, tomó la palabra el señor Presidente de la República, y pronunció el brillante discurso que a continuación reproducimos:

"Honorable Asamblea Nacional:—Acabo de escuchar, penetrado de profunda emoción, los brillantes conceptos con que os habéis dignado expresar la trascendental declaratoria, dictada por aquel Augusto Cuerpo, en virtud de la cual, la Honorable Asamblea Nacional Legislativa, haciéndose digno y genuino intérprete de los sentimientos y aspiraciones del país, consagra en un canon de elevadas, nobles y significativas proyecciones, los principios fundamentales de justicia y equidad, que harán perdurables a través de las edades, los derechos solidarios de los Estados centroamericanos a la más inviolable y sagrada de sus propiedades; a la integridad intangible y absoluta del suelo y de las aguas nacionales.

El Pueblo salvadoreño—cuyo ministerio histórico se ha concretado en muchas ocasiones solemnes de su vida

a consagrar su acción y pensamiento a la conservación incólume del patrimonio común que nos legaron intacto los próceres de 1821—no pudo admitir en esta vez, como en muchas otras de su historia, que se intentara desmembrar esa hermosa porción del dominio marítimo, que se ostenta en el corazón mismo del territorio centroamericano.

Y si tales han sido, como nuestra historia lo pregonaba, las abnegadas y gloriosas tradiciones de la familia salvadoreña, en su vinculación fraternal con sus hermanas, yo no hubiera podido si no es traicionando mi deber y las más íntimas aspiraciones de mi vida, contemplar con indiferencia la desmembración del suelo de nuestros mayores, cuya integridad sagrada debemos todos los buenos centroamericanos conservar y defender, aun a costa de cualquier sacrificio.

Felizmente para nosotros, los vínculos que la naturaleza, la historia y las leyes internacionales han creado en este punto, son tan claros y tan solidarios, que el derecho a reivindicar las aguas del Golfo de Fonseca, se presentó tan firme y tan incontestable a la penetración y al estudio que con mis colaboradores de Gobierno hice de aquel grave y trascendental problema, que no hube ni siquiera de vacilar en decidir, como efectivamente se decidió, que debíamos con ánimo recto y elevación de espíritu, acudir ante el Augusto Tribunal Centroamericano, en demanda de justicia y de legal protección, para mantener el estado de derecho que debe subsistir en aquel Golfo, de acuerdo con la naturaleza de las cosas y los principios de la equidad natural, cristalizados en la ley de las naciones.

Como lo veis, señores, yo no hice sino cumplir mi deber, como lo han hecho los ilustrados consejeros que conmigo han estudiado este delicado asunto; y en tal sentido, me creo doblemente compensado de cuanto he podido hacer y afrontar, no sólo con el éxito alcanzado, sino aun con la espontánea aprobación de mis conciudadanos y de todos los buenos centroamericanos.

Juzgando, pues, muy superior a mis escasos merecimientos la recompensa que por el digno medio de vo-

sotros me consagra la Honorable Asamblea Legislativa, yo debo aceptar muy complacido el Diploma que ahora me entregáis, como el máspreciado testimonio que un Gobernante pueda alcanzar de la justicia y del acendrado patriotismo de sus comitentes, expresado por el digno e ilustrado Cuerpo Legislativo, en quien residen la voluntad y soberanía del país.

Guardaré, por tanto, como estimado galardón de mi vida pública y de mi actuación de Gobernante, esa hermosa y trascendental declaración de la conciencia ilustrada del país, que, más que a premiar mis propios merecimientos, si acaso los hubiere habido, se endereza a estimular a los que hemos tenido la buena suerte de colaborar en el éxito de una causa genuinamente centroamericana, defendiendo los derechos vulnerados, con la fuerza incontrastable de la equidad y de la ley internacional, ante la justicia inmanente de Dios y de la Historia.

Tenemos derecho a esperar, pues, que aquellos a quienes obliga y manda la acción reparadora de la justicia declarada por el esclarecido Tribunal Centroamericano; por respeto a sí mismos, y en nombre de la civilización y de la cultura humanas, se han de apresurar por propia y noble inspiración, a dar cumplida satisfacción a los mandatos ejecutorios del fallo, en el cual se nos reconoce, junto con nuestros derechos inviolables, un título legal para mantener la integridad del suelo y de las aguas centroamericanos; los que, por ningún precio ni por consideración alguna, debemos enajenar a extraños, sin menoscabar imprudentemente el patrimonio de las futuras generaciones de la familia centroamericana.

Tales son los sentimientos que informan y alientan al patriotismo nacional, y tal es también la alta inmanencia que la Honorable Asamblea ha consagrado en su histórica y trascendental declaratoria, en cuyas luminosas proyecciones se ha querido envolver mi modesto nombre, como valioso estímulo para mí y para quienes estén resueltos a posponer su propio bien al bien supremo de la Patria.

Os ruego, señores Comisionados, llevar el testimonio de mi agradecimiento a la Honorable Asamblea Nacional Legislativa, de quien sois dignos mensajeros, y aceptar vosotros el homenaje de mi más perfecta consideración.—*He dicho*".

DOCTRINA MELENDEZ

Todos conocemos ya lo que ha dado en llamarse muy correctamente la *cuestión del Golfo de Fonseca* y todos comprendemos también que este problema trascendental afecta los futuros destinos de Centro América y muy especialmente los intereses vitales de Honduras, El Salvador y Nicaragua.

El establecimiento de una base naval en el Golfo de Fonseca es el peligro más grande que han corrido los tres Estados mencionados, desde su independencia hasta el día.

Sin embargo, ninguno de los Gobiernos directa o indirectamente afectados se había preocupado siquiera de considerar ese peligro que todos parecían contemplar con la más pasiva indiferencia y la quietud más extraña.

Pero había entonces, como hay ahora, un Gobernante en Centro América que vigilaba por los intereses de la comunidad de los cinco Estados y, muy especialmente, por el porvenir y los destinos del pueblo salvadoreño; y, rompiendo aquel silencio antipatriótico, alzó su voz honrada y cívica para protestar, en nombre de los intereses más sagrados de estos pueblos, contra el peligro que envuelve la venta, para todo Centro América, de una porción vitalísima del territorio que nos legaron, *libre y fecundo*, como el árbol de la libertad del escudo centroamericano, los próceres egregios que constituyeron la nacionalidad centroamericana en la memorable Asamblea Constituyente de 1824.

El señor Presidente Meléndez, al asumir tal responsabilidad, no miró siquiera a las graves consecuencias de su noble y elevada actitud patriótica: arrostrándolo todo, incluso su candidatura a la Presidencia Constitucional, que él desempeñaba a la sazón interinamente.

Don Carlos Meléndez, probando una vez más su abnegado patriotismo, inició la obra redentora con sus colaboradores del Gobierno, en octubre de 1913, apenas se tuvo la certeza de que Nicaragua había celebrado un Tratado en el cual enajenaba a los Estados Unidos, bajo la embozada forma de un arrendamiento dos veces secular, las aguas del Golfo de Fonseca, en el cual los tres Estados, cuyas costas esas aguas bañan, tienen intereses y derechos de vitalísima importancia para su seguridad exterior, para su comercio general y para el uso inocente, inmemorial y pacífico que los habitantes de Honduras, Nicaragua y El Salvador hacen hasta el día, de las aguas del Golfo, comprendidas entre la punta de Amapala, en nuestro territorio, y la punta de Cosigüina, en el de Nicaragua.

Planteado en esta forma, con noble entereza, por el Jefe del Estado, el grave problema del Golfo de Fonseca, los juristas de nuestro Departamento de Relaciones Exteriores se dieron a la patriótica labor de escogitar una fórmula jurídica, dentro de los cánones del Derecho Internacional, que encuadrara el pensamiento trascendental y las nobles y previsoras aspiraciones del señor Presidente Meléndez.

La naturaleza de las cosas y las bien cimentadas teorías del Derecho Internacional, acerca del concepto jurídico de los golfos y bahías y acerca del dominio, imperio y jurisdicción que los Estados que los poseen ejercen sobre esa entidad geográfica, llevaron como de la mano a los juristas del Gobierno, a formular la importante, indiscutible y evidente doctrina de la comunidad soberana de los tres Estados ribereños sobre las aguas del Golfo de Fonseca, en consideración, especialmente, a los derechos que la ley natural y sus respectivas leyes positivas, reconocen a los tres Estados para los fines indeclinables de la policía de seguridad que Honduras, El Salvador y Nicaragua persiguen y deben perseguir en aquella parte de tan vital importancia para la defensa de sus fronteras, dentro del Golfo.

Por la ley de las naciones y por sus leyes positivas, esos tres Estados tienen derecho a ejercitar las fa-

cultades del *Imperium* en una zona marítima dentro del Golfo, que los ponga a salvo del alcance de las modernas armas de la artillería naval y terrestre; porque, desde Bynkerschoek hasta nuestro días, *terrae dominium finitur ubi finitur armorum vis*.

El ejercicio de las facultades del *Imperium* se extiende, para muchos países, entre ellos Inglaterra, Francia y Estados Unidos, hasta cuatro leguas marinas medidas desde bajamar, o de la más baja marea, como dicen las leyes hondureñas, nicaragüenses y salvadoreñas. Hace muchos años que El Salvador declaró solemnemente que el mar territorial de la República, en el Departamento marítimo de La Unión, comprende la bahía de Conchagua, la parte del Golfo de Fonseca en que están situadas las islas salvadoreñas y el mar territorial hasta el paralelo de la boca oriental del río San Miguel. Por otro concepto, la situación geográfica de las islas salvadoreñas y el hecho jurídico de que ellas entre sí y la más próxima a la costa firme, distan unas de otras y la última de la punta de Chiquirín, menos de seis millas de sesenta al grado, son elementos suficientes, de conformidad con el Derecho Internacional y con la Geografía, para declarar, por modo inconcuso, que la cadena de islas salvadoreñas constituye una prolongación del territorio nacional dentro del Golfo; por manera que la tierra firme salvadoreña llega allí hasta la isla Meanguerita, incontestablemente. Por consiguiente, el Golfo de Fonseca queda cerrado por ese lado totalmente; porque el *Dominium* y el *Imperium* (éste especialmente) se extienden hasta doce millas contadas desde la línea de bajamar en la isla Meanguerita. Y como la distancia entre Meanguerita y Farallones o la punta Rosario en Cosigüina, no llega ni a diez millas, resulta con toda evidencia, que El Salvador puede ejercer las facultades del *Imperium*, esto es, el derecho de policía para objetos concernientes a la seguridad del país y a la observancia de sus leyes fiscales, hasta la propia costa litoral de Nicaragua sobre el Golfo. Y como Nicaragua debe obtener iguales pretensiones, queda así perfectamente demostrado, conforme a los principios internacionales y a

las reglas generales, que las aguas comprendidas entre las islas salvadoreñas y la costa firme de Nicaragua, son *aguas comunes* a los dos Estados de El Salvador y Nicaragua, y que ninguno de ellos puede disponer exclusiva y aisladamente de dichas aguas para el establecimiento de una base naval de un Poder extraño, o para cualquiera otro objeto, sin el consentimiento pleno y expreso del otro cosoberano o condómino.

Cualquiera de los dos Estados puede, pues, cerrar el Golfo para los usos extraños, con mayor razón, para su enajenación perpetua con sólo poner su *veto soberano*, emanado de las facultades de su *imperium*, a cualquier arreglo o convenio que Nicaragua o El Salvador celebre aisladamente con un tercer Estado, otorgándole el uso de las aguas comprendidas entre la cadena de islas salvadoreñas y la punta de Cosigüina. Y como la parte del Golfo comprendida entre las aguas jurisdiccionales de la cadena de islas salvadoreñas y el litoral de tierra firme salvadoreña, forma parte integrante del territorio nacional, como que es, junto con la bahía de Conchagua, el mar territorial de la República dentro del Golfo, es incontestable que El Salvador puede cerrar la entrada total del Golfo, con sólo oponerse a cualquier arreglo en el cual, sin su consentimiento y voluntad, se pretenda abrir el seno del Golfo, *inter fauces terrae*, para fines que se opongan al ejercicio pleno de las facultades de su *imperium*.

Un publicista americano, el insigne don Andrés Bello, dice que: «la soberanía, que en cuanto dispone de las cosas se llama *dominio*, en cuanto da leyes y órdenes a las personas, se llama propiamente *imperio*. Las funciones de uno y otro se mezclan a menudo, y un mismo acto puede pertenecer ya al dominio, ya al imperio, según se considera con relación a las personas o a las cosas. Sin embargo, hay objetos de administración doméstica, en que se tolera el ejercicio del imperio y por consiguiente, de la jurisdicción, *fuera de los límites del territorio*».

Cita, en su apoyo, el Estatuto británico de Jorge II que prohíbe el transbordo de mercaderías extranjeras, a

la distancia de menos de cuatro leguas (doce millas) de la costa, sin pagar derechos, y un acta del Congreso norteamericano, en igual sentido, de 2 de marzo de 1799, que contiene idéntica prohibición. Recuerda las terminantes y significativas palabras del gran Juez, Sir William Scott, quien declaró en el caso del *Louis*, que «los Estados marítimos se han atribuido el derecho de visita y registro, en tiempo de paz, dentro de ciertas porciones de mar adyacente, que por la cortesía de las naciones han sido consideradas como parte de los dominios de aquellos para varios objetos domésticos, y sobre todo para las leyes fiscales y *defensivas, más inmediatamente dirigidas a su salud y bienestar*: tales son, dijo, nuestras leyes de resguardo marítimo que sujetan a las naves extranjeras a este examen, a moderadas distancias de la costa». La Corte Suprema de los Estados Unidos ha confirmado en muchos fallos esta doctrina, que considera «ser conforme a las leyes y usos de las naciones». Agrega Bello que, en Francia, la aduana, por medio de sus embarcaciones, ejerce la policía hasta la distancia de cuatro leguas de la costa, es decir, doce millas.

Por consiguiente, es principio incontrovertible de Derecho Internacional, el de que los Estados ejercen, para objetos fiscales y *defensivos*, las facultades soberanas del *imperium*, las cuales se confunden a menudo con las del dominio y la jurisdicción. Esas facultades dentro del Golfo, llegan, para El Salvador, hasta la costa de Cosigüina y hasta donde quiera que alcancen las doce millas de sus aguas jurisdiccionales contadas desde sus islas; lo cual evidentemente implica que la cintura marginal de aguas jurisdiccionales de El Salvador, se confunde o compenetra con la cintura marginal de las aguas jurisdiccionales de Honduras y Nicaragua.

En virtud de esa confusión o compenetración de las respectivas zonas de aguas jurisdiccionales de los tres Estados ribereños, dentro del Golfo y a distancia de doce millas, donde ellos ejercitan los derechos de policía de seguridad y defensa, a partir de sus costas litorales o de sus islas, debe declararse y mantenerse, con arreglo a los principios del Derecho Internacional, que Hon-

duras, El Salvador y Nicaragua son cosoberanos y condueños de las aguas del Golfo de Fonseca; porque la confusión o compenetración de aguas pertenecientes a dos o más Estados, es lo que se llama condominio o comunidad, en los golfos, ríos, bahías o estrechos de propiedad colectiva, según lo enseñan los tratadistas del Derecho Internacional, y, muy especialmente, Fiore, Bluntschli, Perels y Heffter. Y puedo añadir que esa doctrina de la copropiedad, condominio y cosoberanía de las aguas jurisdiccionales comunes a dos o más países, fue ya enseñada por el mismo Hugo Grocio, padre del Derecho de Gentes, en su tratado magistral de *Jure Belli ac Pacis*, Libro II, Caps. 3.^o, 7.^o y 8.^o.

En cuanto a las doce millas a que debe alcanzar el imperio sobre el mar adyacente o mar territorial, no sólo Inglaterra, Estados Unidos, Francia, El Salvador, Honduras y Nicaragua, han señalado esa zona jurisdiccional de aguas marginales: también Chile, en el Art. 593 de su Código Civil, y la Argentina en el número 1.^o del Art. 2,340 del suyo, se han reservado la misma zona de aguas jurisdiccionales sobre los mares adyacentes a su territorio.

Al declarar la República de El Salvador en las negociaciones diplomáticas con Estados Unidos y Nicaragua sobre la base naval de referencia, que la situación jurídica del Golfo de Fonseca no es otra que el condominio o cosoberanía de los tres Estados ribereños sobre las aguas comunes encerradas *inter fauces terrae*, no ha hecho sino reconocer la existencia, hasta hoy ignorada, de un nuevo cánón del Derecho Público Americano, como consecuencia lógica de la aplicación de los principios de la ley internacional a la situación geográfica que la naturaleza de las cosas ha creado en la Bahía de Fonseca.

Esa situación jurídica se pone más de bulto si se considera que el dicho Golfo debe tenerse como una de las bahías históricas o vitales del Derecho Internacional, desde luego que es una entidad histórica y geográfica reconocida como tal, por propios y extraños, y en ese mismo carácter ha sido considerado y poseído por los

tres Estados comuneros, y por el pueblo centroamericano, desde tiempo inmemorial.

Como el Jefe del Estado de El Salvador, bajo cuyas inspiraciones se ha proclamado esa Doctrina, es el que ha asumido en primer término las responsabilidades históricas del problema, que ha planteado ante el mundo culto, es natural y lógico, y conforme a la costumbre establecida, que la doctrina de la comunidad o soberanía de las aguas del Golfo de Fonseca, considerado éste como bahía histórica y vital, perteneciente en común a Honduras, El Salvador y Nicaragua, se denomine en la historia del Derecho Público Americano: *Doctrina Meléndez*.

El notable publicista don Jacinto López, especialista eminente en esta clase de estudios, ha reconocido la subsistencia de esta nueva Doctrina Americana, en el notable estudio que sobre la cuestión del Golfo de Fonseca ha publicado en *La Reforma Social*, de La Habana, correspondiente a marzo del año pasado.

SALVADOR RODRIGUEZ G.

San Salvador, marzo 5 de 1917.

NOTA: Este artículo fue escrito por mí en junio del año pasado de 1916; pero se ha postergado su publicación hasta hoy, porque estando pendiente ante la Corte la demanda de El Salvador, en la cual se sostiene literalmente la misma tesis jurídica, no se creyó oportuno lanzar a la publicidad la *Doctrina Meléndez*, antes de que no hubiera recibido su consagración oficial en un fallo ejecutoriado de un Tribunal Supremo de arbitraje internacional, de la importancia de la Corte de Justicia Centroamericana.

S. R. G.

VII

**LA SENTENCIA DE LA CORTE DE JUSTICIA
CENTROAMERICANA**

*EL ALTO TRIBUNAL AL DAR LA JUSTICIA A EL SALVADOR, RECONOCE ENTRE
OTROS PRINCIPIOS DE DERECHO PÚBLICO CENTROAMERICANO,
LA DOCTRINA MELÉNDEZ.*



LA SENTENCIA DE LA CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA

EL ALTO TRIBUNAL AL DAR LA JUSTICIA A EL SALVADOR
RECONOCE ENTRE OTROS PRINCIPIOS DE DERECHO PUBLICO CENTROAMERICANO
LA DOCTRINA MELENDEZ

Corte de Justicia Centroamericana: San José, Costa Rica, a las cuatro de la tarde del día nueve de marzo de mil novecientos diecisiete. VISTO para pronunciar sentencia, después de haber sufrido los trámites legales, el juicio incoado y mantenido por el Gobierno de la República de El Salvador contra el de la de Nicaragua, por haber celebrado este último con el Gobierno de los Estados Unidos de Norte América el Tratado conocido con el nombre de Bryan-Chamorro, relativo, entre otras materias, al arrendamiento de una base naval en el Golfo de Fonseca.

Han intervenido en el juicio, por parte del Gobierno demandante, el Honorable Encargado de Negocios en esta República don Gregorio Martín, y, como Abogado Representante, el señor Doctor don Alonso Reyes Guerra; y en Representación de la Alta Parte demandada, el señor Doctor don Manuel Pasos Arana.

PRIMERA PARTE

CAPITULO I

RESULTA:

I—El veintiocho de agosto del año próximo anterior el Honorable Encargado de Negocios señor Martin, en nombre y por encargo expreso de su Gobierno, presentó un libelo de demanda contra el de la República de Nicaragua por haber celebrado con los Estados Unidos de Norte América, con fecha cinco de agosto de mil novecientos catorce, el Tratado Bryan-Chamorro. Tal documento expone los motivos de hecho y de derecho en que se apoya la reclamación y está acompañado de las pruebas que la Alta Parte consideró pertinentes.

MOTIVOS DE HECHO Y DE DERECHO

En concreto, la Alta Parte demandante, expone los siguientes:

El referido Tratado, ajustado entre el entonces Secretario de Estado de la Unión Americana Mr. Williams Jennings Bryan, y el ex-Ministro Diplomático de Nicaragua señor General don Emiliano Chamorro, además de otorgar a Estados Unidos ciertos derechos para construcción de un canal interoceánico, cede a ésta República, por el término de noventa y nueve años, renovable a su expiración por un período igual, una parte del Golfo de Fonseca para el establecimiento de una base naval. Sus estipulaciones las estima el Gobierno de El Salvador sumamente perjudiciales a sus intereses supremos, porque

ponen en peligro su seguridad y conservación, violan sus derechos de condominio en el Golfo de Fonseca y lesionan sus más legítimas aspiraciones para el porvenir como Nación Centroamericana.

II— El libelo de demanda contiene varios capítulos destinados a desarrollar, bajo distintos puntos de vista, las pretensiones de Alta Parte Actora.

El primero está consagrado a esta tesis: «El tratado es un acto oficial del Gobierno de Nicaragua que pone en peligro la seguridad nacional de El Salvador». Dice:

«A nadie puede ocultarse, que el establecimiento de una base naval por un Estado poderoso en la vecindad inmediata de la República de El Salvador, constituye una seria amenaza, no imaginaria sino real y evidente, dirigida contra la existencia de su vida libre y autónoma. Y esta amenaza positiva no aparece y subsiste solamente por razón de la natural influencia que Estados Unidos tendrían que ejercer y gozar en todo tiempo con relación a los órdenes más importantes de la vida nacional en los pequeños Estados vecinos,—como medio necesario de alcanzar un desarrollo adecuado a fines deliberados de eficiencia y de seguridad de la base naval pretendida,—sino muy especialmente porque los territorios limítrofes al Golfo de Fonseca, en una extensión anticipadamente incalculable, dados el poder y alcance ofensivos de los armamentos modernos, se convertirán en los campos de beligerancia del porvenir, en donde,—con seguro sacrificio de la independencia y soberanía de los débiles Estados Centroamericanos, como ha sucedido, en condiciones más o menos parecidas, con pequeñas nacionalidades en la actual lucha europea,—habrá de decidirse la suerte del establecimiento naval a que alude esta Cancillería, en cualquier conflicto armado que llegase a suscitarse entre Estados Unidos y una o más potencias militares».

Para demostrar, en seguida, que el Gobierno de Nicaragua no se ha circunscrito a pactar sobre su exclusiva jurisdicción territorial, sino que ha irrogado daño a los derechos de El Salvador, se invoca el caso de AGADIR, en donde Alemania intentó en mil novecientos once apoderarse de ese puerto de la costa marroquí para el establecimiento de una base naval; lo cual motivó las protestas de Inglaterra y Francia, por considerar aquellos propósitos amenazantes para su seguridad nacional con relación a sus colonias del Africa del Sur, y por su vecindad a la ruta seguida por sus naves al través del Estrecho de Gibraltar hacia la India Oriental.

Cítase también el caso de la Bahía Magdalena, en el cual los Estados Unidos de Norte América se opusieron terminantemente a que varios ciudadanos suyos, a quienes el Gobierno de México había cedido terrenos a orillas de la Bahía, los traspasaran a una Compañía Comercial Japonesa; asunto que dió margen a la resolución conocida con el nombre del Senador LODGE, quien presentó al Senado la moción respectiva; y se invoca la resolución de aquel Alto Cuerpo, concebida así:

«Que cuando un puerto o cualquier otro lugar del Continente Americano se halle situado en tal forma que la ocupación del mismo para fines militares o navales pudiese constituir una amenaza para las comunicaciones o la seguridad de Estados Unidos; el Gobierno de Estados Unidos no podría ver sin interés especialísimo la posesión de dicho puerto u otro lugar por una Corporación o Sociedad, que estuviera en tal forma relacionada con otro Gobierno que no sea Americano; que en virtud de ella ese Gobierno pudiera ejercer virtualmente su dominio sobre el mismo para fines nacionales».

Discurriendo sobre ese mismo tema, la demanda inserta los comentarios que la «Revista Americana de Derecho Internacional» dedicó a la resolución LODGE; y agrega:

«La resolución Lodge podrá dar margen a dudas ante la opinión jurídica, porque el principio que sustenta no se refiere a actos oficiales o

medidas de Gobierno, pero demuestra—y por esta razón es por lo que cita el caso esta Cancillería,—hasta qué punto puede una nación, aún siendo poderosa, extender sus temores y ser exagerada en su celo por la seguridad nacional, en concepto del Senador Norteamericano. Pone en relieve además esa misma resolución Senatorial, que la opinión de ese Alto Cuerpo de Estados Unidos,—la nación con que ha celebrado Nicaragua el Tratado Bryan-Chamorro—está del todo conforme con lo que El Salvador sostiene contra ese tratado, por más que ese mismo Alto Cuerpo, en sus enmiendas de aprobación del indicado convenio, haya manifestado, que éste no lleva en mira afectar derecho alguno existente en ninguno de los Estados de Costa Rica, El Salvador y Honduras, que, sin embargo, reconoce han protestado *por temor a lo contrario*. Esta declaración del Senado de Estados Unidos no se compadece de manera alguna con el espíritu de la resolución Lodge y los alcances de la opinión que, muy pocos años antes, sustentó al aprobarla.

Por consiguiente, los conceptos en que se funda el Gobierno de Nicaragua para legitimar su conducta en la celebración del Tratado Bryan-Chamorro, al decir que él ha pactado «sin dañar en lo menos los derechos legítimos de El Salvador, ni los de ninguna de las otras Repúblicas de Centro-América», se hallan en contradicción manifiesta con lo que han sostenido otras naciones, en cuenta la nación Norteamericana, por medio de su Representación Nacional; y queda en pie que los temores que el Gobierno de El Salvador abriga, son de una entidad mayor que los de Inglaterra y Francia en el caso de Agadir y de un carácter más definido y real que el de los temores de Estados Unidos en el caso de la Bahía Magdalena y los análogos que contempla la resolución Lodge».

III.—El capítulo II de la demanda desarrolla esta tesis:
«El Tratado Bryan-Chamorro desconoce y viola los derechos de dominio que El Salvador tiene en el Golfo de Fonseca».

Desde el siglo XVI—dice el libelo—en que este Golfo fué descubierto por los españoles, perteneció al través de todo el tiempo de la dominación española, a la Madre Patria, cuyos derechos de exclusivo dominio jamás fueron puestos en duda; y emancipada la América Central, tal dominio pasó al patrimonio de la República Federal que formaron sus cinco Estados.

Se alega en favor de la exclusividad del dominio español en esas aguas; del traspaso de esos derechos a los Estados Centroamericanos durante su forma de Gobierno Federativo y del dominio exclusivo ejercido posteriormente por El Salvador, Honduras y Nicaragua, la situación geográfica de estos países, que rodean el Golfo; la circunstancia de que el uso de aquellas aguas para objetos de pesca y otros análogos jamás ha sido ejercido, ni pretendido siquiera por otras naciones; y al rebatir la tesis del Gobierno de Nicaragua sobre que las aguas del Golfo de Fonseca no son comunes a los tres Estados, se arguye lo siguiente: a)—Que por el hecho de haber pertenecido esas aguas, por largos años, a una sola entidad política, cual era el dominio Español en Centro-América y después a la República Federal Centroamericana, resulta una verdad concluyente que, disuelta la Federación sin haberse efectuado delimitación entre los tres Estados ribereños relativa a su soberanía en las aguas del Golfo, han continuado esos tres Estados con un dominio común en ellas. b)—Que no importa que los Gobiernos de Honduras y Nicaragua, a consecuencia de la Convención para la Demarcación de Límites, fijaran en el año mil novecientos una línea divisoria entre ellas en las aguas del Golfo; porque este acto se llevó a cabo sin intervención de El Salvador, indispensable para su validez y práctica efectividad, ya que se trataba de un bien común no sólo a Honduras y Nicaragua, sino también a aquel Estado soberano; y que ese antecedente no afecta el fondo de la cuestión; pues demues-

tra, por el contrario, tanto como el intento que en mil ochocientos ochenta y cuatro hicieron con iguales miras El Salvador y Honduras, sin llegar a consumarlo, que el concepto que ha prevalecido entre uno y otros Estados ribereños, es el de que su dominio en las aguas del Golfo de Fonseca, es un dominio proindiviso. c)— Se adversan las razones que contra el condominio expone la Memoria de Relaciones Exteriores de la Cancillería nicaragüense presentada al Congreso Nacional el año mil novecientos catorce, en la cual se sostiene por parte del Gobierno demandado, esta tesis capital:

«No existe, pues, ninguna comunidad entre Nicaragua y Honduras en el Golfo de Fonseca; y no siendo El Salvador vecino ni colindante con nosotros, y estando de por medio la República de Honduras, no hay, ni puede haber la pretendida comunidad con Nicaragua alegada en la protesta salvadoreña.

Además es muy distinto el estado de mancomunidad e indivisión de las aguas de una bahía, del de una heredad o finca cualquiera, pues mientras, respecto de aquellas, existe el principio general de que le pertenecen a cada nación, en la parte adyacente a sus costas, de manera que, demarcada la línea límite terrestre, se entiende demarcada la de las aguas marítimas, no existe igual principio respecto de los predios, pues a los copartícipes de ellos puede caberles lo que les corresponde en uno u otro punto indiferentemente, aun en el caso de que estos tuvieran una propiedad adyacente, el derecho civil establece que debe adjudicárseles su porción en la parte comunera contigua al terreno propio.

Una nación no puede tener derecho a mayor cantidad de aguas de una bahía poseída en común con otras, que la que de suyo señala la extensión de sus respectivas costas; y colocada la República de El Salvador al extremo noroeste de la Bahía de Fonseca, y la de

Nicaragua en el extremo sureste, y separadas ambas por Honduras, es imposible que el dominio marítimo de aquella pudiera extenderse una pulgada más acá del que señala el límite de sus costas, que la separan del territorio hondureño».

En contrario de estas ideas, la demanda sostiene que el Golfo de Fonseca pertenece a la categoría de las llamadas «Bahías Históricas», con igual título que la Chesapeake y de Delaware en las costas de la gran República del Norte, y las de Concepción, Chaleurs y Miramichi en el dominio del Canadá; y se refiere en un todo a las doctrinas que ha sustentado la Cancillería de El Salvador en sus protestas elevadas al Departamento de Estado en Washington, primero con motivo del Tratado Chamorro-Weitzel, y después por el Tratado Bryan-Chamorro. d) — Que la circunstancia de no ser un solo Estado sino tres los que poseen las riberas del Golfo no se opone a que los principios de las Bahías históricas sean aplicables al Golfo de Fonseca, porque esos tres Estados en el transcurso de su historia no han sido siempre independientes unos de otros sino que antes de ahora formaron parte de una sola entidad política internacional. e) — Que el Golfo de Fonseca, aparte del carácter de Bahía histórica que le corresponde, presenta la particular condición de que su entrada a la altura de las islas Meanguera y Meanguerita, en la línea trazada de la Punta Chiquirín, en la costa firme de El Salvador, a la Punta Rosario en la región noroeste de la Península que forma el promontorio nicaragüense de Cosigüina, no es de una mayor extensión a la de diez millas fijada generalmente por los tratadistas para considerar una bahía, como «territorial o cerrada»; y agrega estas consideraciones:

«La situación geográfica de las islas salvadoreñas en el Golfo, y el hecho jurídico de que ellas entre sí y la más próxima a la costa firme están separadas unas de otras, y la última de la Punta Chiquirín, por estrechos angostos, cuyos bajo-fondos están sembrados de

bancos de arena que impiden en algunos de esos estrechos la navegación a los barcos de mayor calado, y en otros, sólo la permiten por canales de poca anchura que la marina ha señalado por sondeos, son elementos suficientes conforme a la Ley Internacional, para sostener de modo inconcuso que la cadena, que forman esas islas, constituye una prolongación del territorio nacional dentro del Golfo; de tal suerte que la tierra firme salvadoreña llega, en la línea que antes ha indicado esta Cancillería, hasta la isla de Meanguerita y reduce la entrada del Golfo a esa altura, en dirección a la Punta Rosario en la costa de Nicaragua, a menos de diez millas de las de sesenta por grado de latitud.

Afirma esta Cancillería que esa extensión es de menos de diez millas, porque así lo comprueban las escalas de los mapas conocidos de El Salvador, Honduras y Nicaragua, en los cuales puede verse, por medio de ellas, que la anchura de la propia boca del Golfo tiene a lo sumo treinta y cinco kilómetros, que a razón de un kilómetro por quinientos treinta y nueve milésimos de milla náutica, igual a un sesentavo de grado de latitud, dá un equivalente de diez y ocho millas ochocientos sesenta y cinco milésimos de milla (véase «Lloyd's Calendar», año 1916, pág. 213, «Nautical Measures») y la anchura de la entrada entre Meanguerita y Punta Rosario, sólo es de la mitad o algo menos, vale decir, de nueve millas cuatrocientos treinta y dos milésimos a lo sumo, que se hallan cortadas por los bancos de arena o *Farallones*, que forman una prolongación del territorio nicaragüense y reducen en realidad la extensión de esa entrada a una cantidad de millas, en mucho menor».

f)—Y por último, hace un examen prolijo de las doctrinas sustentadas por los autores y corporaciones científi-

cas en orden al dominio que los Estados ejercen en el mar y en las bahías, principiando por la regla de Bynkerschoek, cuya máxima *imperium terrae finiri ubi finitur armorum vis* examina al través de su evolución histórica.

IV.—El capítulo III de la demanda sostiene esta proposición: «Con el Tratado se lesionan intereses primordiales de El Salvador como Estado Centroamericano»; y se dice: que tanto la Constitución política de El Salvador como las de los demás Estados Centroamericanos consagran el principio de que estas Repùblicas son partes disgregadas de la República de Centro América y que, como tal, quedan en capacidad de concurrir con todos o algunos de los Estados a la organización de Gobierno Nacional Común: que la Constitución de Nicaragua en su Artículo 2 establece que los Poderes Públicos no podrán celebrar pactos o tratados que se opongan a la independencia e integridad de la nación, o que afecten de algún modo su soberanía, excluyendo de esa regla los pactos o tratados que «tendan a la unión con una o más de las Repùblicas de Centro América».

«La enajenación de territorio—dice la Alta Parte demandante en el capítulo que nos ocupa hecha por un Estado Centroamericano a una nación extraña, resulta, por consiguiente, en mengua de los intereses trascendentales que el Pueblo Salvadoreño ha tenido siempre y tiene constantemente en mira, como una de sus aspiraciones más grandes y más legítimas: la de volver a formar con los Pueblos hermanos la Patria Grande, dueña—sin merma alguna—del antiguo solar centroamericano; aspiración hacia la cual se hallan impulsados los cinco Estados por su comunidad de origen, de religión y de historia. Esas enajenaciones vendrían a herir hondamente esa aspiración y a afectar la virtualidad de los grandes intereses que el Pueblo Salvadoreño, como fracción del Pueblo Centroamericano, estima de primordial importancia para su vida nacional en el porvenir; intereses que el Pueblo Nicaragüense y los Pueblos de los otros tres Estados reconocen, sostienen

y aprecian en la misma medida, según lo comprueban multitud de hechos históricos y actos políticos de su vida independiente, entre ellos los que dieron margen a las negociaciones llevadas a cabo en Washington en 1907, y que terminaron con la celebración de las Convenciones suscritas en dicha ciudad, por una de las cuales ha sido instituido el honorable Tribunal, ante el que ocurre en demanda de justicia, por medio del Gobierno de El Salvador, representado por esta Cancillería, uno de ellos: el Pueblo Salvadoreño».

V—El capítulo IV defiende esta tesis: «El Tratado es contrario al Artículo II del Tratado General de Paz y Amistad suscrito por las Repùblicas de Centro América en Washington a 20 de diciembre de 1907»; y razona así: el texto de dicho artículo establece para los Estados el compromiso de no alterar en forma alguna su orden constitncional, porque toda alteración de ese orden lo conceptuaron sus Delegados como amenazante a la paz y a la seguridad de cada uno de los Estados que representaban y de Centro América en general, y contraria a su estabilidad política y al prestigio de que deben rodearse; con lo cual tendían a alejar, en el porvenir, todo peligro que pudiera amenazar la paz de la América Central; y que, en este orden de ideas, no pudo ocultárseles que el mayor de todos radicaba en las posibles alteraciones del orden constitucional, por el cual debe entenderse no únicamente la forma de Gobierno adoptada por la ley fundamental de cada Estado, sino toda norma acogida por las Asambleas Constituyentes para que dentro de esa norma los Poderes Públicos modelen sus actos en materia de interés primordial; y que la soberanía, la independendencia y la integridad nacional son materias que se encuentran colocadas en ese sentido, en rango culminante.

VI.—El capítulo V enuncia y sostiene esta proposición: «El Tratado no ha podido celebrarse válidamente»; y en su apoyo cita el Artículo 2 de la Constitución Política vigente de la República de Nicaragua, que dice así:

«La soberanía es una, inalienable e imprescriptible, y reside esencialmente en el pue-

blo, de quien derivan sus facultades los funcionarios que la Constitución y las leyes establecen. En consecuencia, no se podrá celebrar pactos o tratados que se opongan a la independencia o integridad de la nación o que afecten de algún modo su soberanía, salvo aquellos que tiendan a la unión con una o más de las Repúblicas de Centro América».

Y como comentario, agrega:

«El texto de este artículo es una norma fundamental de gobierno que anteriores Constituciones Políticas de la misma República han sancionado como regla que el Pueblo Nicaragüense ha querido ver respetada por los Poderes Públicos.

Ese texto se opone abiertamente y de modo esencialísimo a las estipulaciones del Tratado Bryan-Chamorro, por las cuales el Gobierno de Nicaragua, no sólo cede al Gobierno de Estados Unidos una faja del suelo Nicaragüense para la construcción de un canal interoceánico, las Islas del Maiz en el Atlántico y una porción de territorio a elección del Gobierno Norteamericano en el litoral del Golfo de Fonseca, sino que,— conforme a las enmiendas de aprobación hechas por el Senado de Estados Unidos al Art. III del Tratado,— limita su soberanía en materia fiscal y hacendaria.

Por consiguiente, esas estipulaciones son inválidas en absoluto y su consumación no puede, por lo mismo, llevarse a cabo ante los principios de Justicia Internacional, llamados a regular los casos de convenios internacionales fundamentalmente nulos, con especialidad, cuando la Nación que ha pactado con la otra cuyas leyes fundamentales se oponen a lo convenido, tenía conocimiento previo y pleno de los motivos de invalidez; y cuando, además, esos convenios menoscaban con sus estipulaciones

inválidas, derechos primordiales de tercera nación».

VII—En el capítulo VI de la demanda la Alta Parte demandante se contrae a exponer: que el Gobierno de El Salvador ha intentado discutir con el de Nicaragua los derechos que tiene para oponerse a la consumación efectiva del Tratado Bryan-Chamorro; y que al efecto dirigió la Cancillería Salvadoreña a la Cancillería Nicaragüense una Nota tendiente a ese objeto, puesta en manos de su Alto destinatario por medio de correos especiales de Gabinete: que como la Nota referida no ha sido contestada siquiera, coloca al Gobierno de El Salvador en la imposibilidad de un avenimiento con el Gobierno de Nicaragua y en situación justificada para considerar que éste rechaza todo arreglo en el asunto.

Sin embargo de lo anterior, en escrito adicional presentado en la misma fecha de la demanda, la Alta Parte actora expone, que firmada ya la demanda, fue recibida la contestación de la Cancillería de Nicaragua, en la cual después de reseñar los fundamentos en que el Gobierno de El Salvador apoya su oposición al Tratado Bryan-Chamorro y de exponer a su vez los que el Gobierno de Nicaragua considera tener para insistir a pesar de las protestas salvadoreñas, en llevar a cabo el cumplimiento de aquel Tratado, termina en la forma textual siguiente:

«Para concluir ha de permitirme Vuestra Excelencia que, correspondiendo a la solemne declaración que se hace en la misma Nota, de que el Gobierno de El Salvador se valdrá de todos los medios que la justicia, el derecho y los Pactos Internacionales vigentes le conceden para obtener la invalidación de aquel convenio, mi Gobierno a su vez exprese al de Vuestra Excelencia su inquebrantable propósito de valerse también de todos los medios que le conceden la justicia y el derecho para mantener incólume la validez de esta negociación diplomática».

VIII.—La demanda que se ha venido relacionando, contiene la parte petitoria cuyo tenor es como sigue:

«Por todas las razones expuestas, la Cancillería Salvadoreña, en nombre y representación del Gobierno de El Salvador, DEMANDA al Gobierno de Nicaragua, para que se le condene a abstenerse de cumplir el Tratado Bryan-Chamorro, suscrito en Washington el día cinco de agosto de mil novecientos catorce; y en consecuencia, con las reiteradas muestras de su más alta consideración, a la Honorable Corte de Justicia Centroamericana, pide:

PRIMERO.—Que se digne admitir y tramitar la demanda que interpone, ordenando la agregación de los anexos que acompaña.

SEGUNDO.—Que en artículo previo y de conformidad con el texto y espíritu de la cláusula XVIII de la Convención Centroamericana concluída en Washington y últimamente citada, se fije la situación jurídica en que debe mantenerse el Gobierno de Nicaragua en la materia que es objeto de esta demanda, a efecto de que las cosas litigadas se conserven en el estado en que se hallaban antes de la celebración y ratificación del referido Tratado Bryan-Chamorro.

TERCERO.—Que en el fallo definitivo se condene al Gobierno de Nicaragua a la abstención del cumplimiento del predicho Tratado Bryan-Camarro; y

CUARTO.—Que la Honorable Corte se sirva acordar las demás condenaciones en este caso procedentes».

IX.—La Alta Parte actora acompaña a la demanda los documentos probatorios que juzgó necesarios. Tales documentos, agregados en forma de Anexos al expediente, son:

A) —Copia de la protesta presentada por la Cancillería Salvadoreña, por medio de la Legación en Washington, al Departamento de Esta-

do de Estados Unidos, el día 21 de octubre de 1913.

B) — Traducción de la contestación del Secretario de Estado, Hon. W. J. Bryan, relativa a dicha protesta.

C) — Copia de la réplica de la Legación Salvadoreña.

CH) — Copia de la Nota de 8 de julio de 1914 dirigida por la Legación Salvadoreña sobre el mismo asunto al Departamento de Estado Americano.

D) — Traducción de la contestación de dicho Departamento de Estado, fechada a 16 de julio de 1914.

E) — Copia de la Nota de 21 de julio de 1914 de la Legación Salvadoreña al mismo Departamento de Estado, haciendo referencia a su contestación de 16 del mismo mes y año.

F) — Copia de la Nota de la Legación Salvadoreña de 21 de diciembre de 1914 con la cual acompaña la del Tratado Bryan-Chamorro, que le fue remitida por el Secretario de Estado de Estados Unidos.

G) — Traducción de la Nota anterior, en que el Departamento de Estado remite copia del Tratado.

H) — Traducción del propio Tratado Bryan-Chamorro.

I) — Nota protesta dirigida el 9 de febrero por medio de la Legación Salvadoreña al Departamento de Estado en Washington, con motivo del Tratado en referencia.

J) — Traducción de la Nota de la Legación Americana, fechada a 19 de febrero de 1916 en que, con instrucciones del Departamento de Estado, informa a la Cancillería Salvadoreña haberse aprobado en el Senado el Tratado Bryan-Chamorro con ciertas enmiendas.

K) — Copia de la contestación de la Cancillería Salvadoreña de fecha 3 de marzo de

1916 en la cual protesta contra la aprobación del Tratado referido.

L)—Copia de la Nota de 14 de abril de 1916 dirigida por la Cancillería de El Salvador a la Cancillería de Nicaragua, de que fueron portadores los Correos de Gabinete Capitán José A. Menéndez y Teniente Santiago Ch. Jáuregui.

LL)—Copia de los telegramas dirigidos de Managua a la Cancillería Salvadoreña, el día 4 de mayo de 1916, por el Excmo. Señor Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua y por el Correo de Gabinete, Capitán J. A. Menéndez.

M)—Copia de unos párrafos de la Memoria, correspondiente al año de 1914, presentada al Congreso Nacional de Nicaragua, por el Excmo. Señor Ministro de Relaciones Exteriores de dicha República.

N)—Copia de unos artículos de la Ley de Navegación y Marina vigente en El Salvador.

O)—Informe técnico de los Ingenieros Civiles don Santiago I. Barberena y don José E. Alcaine, relativo al Golfo de Fonseca; y

P)—Mapa del Golfo de Fonseca.

CAPITULO II

TRAMITACION DEL JUICIO Y CONTESTACION A LA DEMANDA

PARRAFO UNICO

RESULTA: que el Tribunal, por resolución dictada el día seis de septiembre anterior—comunicada a las Partes y a los demás Gobiernos de Centro América—dió entrada a la demanda, fundándose en la consi-

deración de que al contraer las naciones signatarias de las Convenciones de Washington el solemne compromiso de someter al conocimiento de la Corte todas las controversias o cuestiones que entre ellas pudieran ocurrir, de cualquier naturaleza que sean y cualquiera que sea su origen, fijaron en la cláusula I del Pacto respectivo, la jurisdicción y competencia de la Corte sin otra limitación que el deber de procurar un previo avenimiento entre la Cancillería de los Gobiernos en disputa; y con vista de los términos en que está concebida la respuesta de la Secretaría de Relaciones Exteriores de Nicaragua a la Nota del Excelentísimo Ministro de Relaciones Exteriores de El Salvador, el Tribunal estimó que tal avenimiento no fué posible y que, en consecuencia, la demanda caía bajo la potestad jurisdiccional de la Corte; y al efecto, dictó la decisión que contiene estas providencias: admitir la demanda; agregar al expediente las pruebas presentadas; comunicar en la forma de ley el libelo al Gobierno demandado, invitándole a presentar sus alegaciones y probanzas dentro del término de sesenta días; y por último, fijar la situación jurídica en que debían permanecer las Altas Partes hasta el momento en que se dictara fallo definitivo, en el mismo estado de derecho que mantenían antes de que fuera celebrado el Tratado Bryan-Chamorro;

Que, durante el término otorgado para contestar la demanda, la Alta Parte actora, por intermedio del Honorable Encargado de Negocios de El Salvador en esta República, y mediante confirmación oficial a la Corte, amplió la parte petitoria de la demanda en escritos de treinta de septiembre y dos de octubre retropróximos, en los cuales, manteniéndose las primitivas conclusiones, se adiciona la demanda en el sentido de obtener sentencia sobre los puntos siguientes:

A)—Que el Tratado Bryan-Chamorro viola los derechos de El Salvador en el Golfo de Fonseca;

B)—Que dicho Tratado viola también los derechos que a El Salvador le corresponden según el Artículo IX del Tratado General de Paz

y Amistad celebrado en Washington por las Repúblicas Centroamericanas, por no haberse hecho en aquél reserva expresa y especial de esos derechos;

C) — Que el Tratado Bryan-Chamorro viola los derechos de El Salvador en el Golfo de Fonseca, porque la concesión de una estación naval que dicho Tratado otorga a los Estados Unidos de Norte América, por su naturaleza y trascendencia compromete la seguridad nacional de El Salvador, y al propio tiempo, nulifica los derechos de condominio que en el expresado Golfo tiene El Salvador, sin cuya intervención y consentimiento no ha podido otorgar válidamente el Gobierno de Nicaragua dicha concesión.

CH) — Que la predicha concesión y el arrendamiento de las islas Great y Little Corn con sujeción a las leyes y soberanía exclusivas de los Estados Unidos son actos violatorios del Artículo II del Tratado General de Paz y Amistad celebrado por los Plenipotenciarios de las Repúblicas Centroamericanas en Washington;

D) — Que se declare que el Gobierno de Nicaragua está obligado a establecer y mantener el estado de derecho que existía entre ambos países antes de la celebración del Tratado Bryan-Chamorro en todos los aspectos y materias anteriormente indicados.

RESULTA: Que la Corte, por resolución del día dos del propio octubre, aceptó los escritos referidos como parte integrante de la demanda, en razón de que, no habiéndose contestado todavía por el Gobierno de Nicaragua la demanda incoada por el Gobierno de El Salvador, era procedente admitir sus ampliaciones, en observancia a las reglas universales de derecho procesal; y mandó de nuevo correr traslado de la demanda y ampliaciones por el término ordinario de sesenta días;

Que notificada esa providencia, la Alta Parte demandada no hizo uso del traslado conferido; por lo cual, de conformidad con el Artículo XV de la Convención res-

pectiva, y a solicitud del Abogado Representante de la Alta Parte actora, se dictó providencia requiriendo al Gobierno demandado a presentar su contestación a la demanda dentro de un nuevo plazo de veinte días;

Que antes de la expiración de este último término, el Gobierno de Nicaragua se apersonó en el juicio por medio de su Abogado Representante doctor don Manuel Pasos Arana; y notificado éste del traslado corrido a su Alto Representado, el día seis del mes de febrero del corriente año presentó a la consideración de la Corte su escrito evacuando el traslado conferido, juntamente con las probanzas que estimó pertinentes.

RESULTA: Que el Representante de la Alta Parte demandada, antes de entrar a analizar las razones en que el Gobierno de El Salvador apoya su demanda, consigna la protesta de que no es su intento contestar dicha demanda en el fondo, ni reconocer en manera alguna que la Corte Centroamericana haya adquirido jurisdicción para dictar fallo en el negocio. Después, en capítulos especiales, hace las siguientes consideraciones:

El Tratado Bryan-Chamorro no pone en peligro la seguridad nacional de El Salvador ni el establecimiento de una base naval americana en el Golfo de Fonseca, constituye una seria amenaza real contra la existencia de su vida libre y autónoma; pues para que pudiera sostenerse lo contrario sería menester demostrar que la influencia americana, en las Repúblicas de este Continente, o siquiera en las de Centro-América, se inicia o empieza a revelarse con el Tratado Bryan-Chamorro, ya que la historia demuestra que esa influencia, existente de años atrás, no ha sido óbice para que estas Repúblicas continúen disfrutando de su vida libre; y aún hay casos en que esa influencia ha sido benéfica.

Por lo demás—dice—la seguridad y mantenimiento de la estación naval no incluye la necesidad de desarrollar influencias en los Estados vecinos al Golfo. Aquéllas dependerán de otras causas, o sea de las obras de ingeniería, material de guerra depositado y número de tropas que la guarden. «La fuerza se protege con la fuerza».

Que esa estación naval sería más bien una garantía para la independencia de los países Centroamericanos, de la cual es garante, desde los tiempos de la Independencia, el Gobierno de los Estados Unidos, constituidos por la doctrina de Monroe en defensores y guardianes del Continente; y que la situación geográfica de la República de Nicaragua, la posesión del Gran Lago y del caudaloso río San Juan, llamados estos últimos a unirse para constituir la comunicación interoceánica, colocan a aquella República en condición excepcional y diferente de las otras Repúblicas de Centro-América; y de ahí el que deba ser medida con distinto rasero.

Combate la tesis de la Alta Parte actora de que el caso de la estación naval en el Golfo de Fonseca sea similar al de *Agadir*, en el cual se trataba de grandes potencias militares invadidas por profundas rivalidades comerciales y de expansiones territoriales, mientras que tratándose de Estados Unidos y los pequeños países adyacentes al Golfo de Fonseca, es presumible que no existan ni puedan existir, durante muchos siglos, tales rivalidades ni rozamientos.

Iguales reflexiones hace en relación al caso de la Bahía Magdalena, en el cual, dice, se trataba de súbditos pertenecientes al Japón, potencia militar y naval de primer orden, que sí podría establecer en aquella Bahía una estación naval amenazante para las comunicaciones o la seguridad de Estados Unidos, u otra nación de este Continente.

En cuanto al tema de que el Tratado Bryan-Chamorro desconoce y viola los derechos de El Salvador en el Golfo de Fonseca, se remite el Abogado Representante de Nicaragua a la repuesta que a ese punto ha dado la Cancillería Nicaragüense a la Nota dirigida por la Cancillería Salvadoreña con motivo de la celebración del Tratado Bryan-Chamorro; y agrega, por su parte, algunas consideraciones más:

Declara que el Gobierno de Nicaragua entiende perfectamente que las antiguas provincias españolas de Nicaragua, Honduras y El Salvador, por su adyacencia, son dueñas del Golfo, en el sentido de que a cada una

corresponde una parte de él; pero no en el sentido de que por eso exista entre las referidas Repúblicas, una comunidad en la acepción jurídica de la palabra. Hay indemarcación de fronteras, lo cual es distinto de dominio común.

Que Nicaragua no es ribereña de El Salvador en el Golfo de Fonseca, porque falta el elemento indispensable que es la colindancia. Los Estados—continúa—verdaderamente ribereños son Nicaragua con Honduras y Honduras con El Salvador, entre los cuales hay colindancia.

Invoca a favor de su tesis el Tratado de Límites celebrado entre las Repúblicas de Nicaragua y Honduras, el año 1900, que coloca a Nicaragua en actitud de ejercer plenamente su soberanía, sin contradicción de ningún vecino, en la porción de aguas que le corresponde del Golfo de Fonseca. Así mismo invoca la tentativa hecha por El Salvador en mil ochocientos ochenta y cuatro, al ajustar una Convención de límites en la cual se fijó la línea marítima entre El Salvador y Honduras; y aunque ese Convenio no se llevó a efecto porque fué improbadado por el Congreso hondureño, arrebata toda su fuerza moral a la actual alegación de El Salvador, porque para la celebración de aquel Tratado no se pidió la intervención y consentimiento de Nicaragua, como ahora se pretende a favor de El Salvador con motivo de la celebración del Tratado Bryan-Chamorro

Robustece esas declaraciones citando la protesta del Gobierno de Honduras, transcrita a esta Corte, y a la cual se hace relación en un «Resultando» especial.

Entiende el Abogado Representante del Gobierno demandado, que están trazadas en la actualidad las líneas de demarcación sobre el Golfo entre Nicaragua y Honduras, faltando simplemente las referentes a El Salvador y Honduras; y emite este concepto:

«El Gobierno de Nicaragua no encuentra dificultad en que se afirme que el Golfo de Fonseca es una bahía que debe considerarse del dominio exclusivo de los tres Estados adyacentes a él, lo cual no indica, que ese dominio de los tres Estados constituya una comuni-

dad: el dominio exclusivo sobre el Golfo pertenece a las Repúblicas de Nicaragua, Honduras y El Salvador, en la parte territorial marítima que les corresponde y nada más, como dueñas de sus costas en sus respectivas partes».

En el escrito se hacen largas consideraciones jurídicas sobre las razones invocadas por la demanda a favor del condominio; más el resumen de las tesis mantenidas sobre este tópico, por la Alta Parte demandada, están compendiadas en estos párrafos:

«El Gobierno de Nicaragua no discute ni revoca a dudas el hecho evidente de que la Bahía de Fonseca es cerrada o territorial; pero niega que esta cualidad le pertenezca por la circunstancia de que los tres Estados adyacentes al Golfo, Nicaragua, Honduras y El Salvador, hayan pertenecido a una sola entidad política internacional, pues fuera de que dichos Estados conservaron dentro de la Federación su autonomía, independencia y aún soberanía, la verdadera razón de aquella cualidad es que el Golfo de Fonseca es de *pequeña extensión*, y en este caso pertenece a las naciones que poseen sus costas».

El Gobierno de Nicaragua entiende perfectamente que el *imperium* se puede ejercer por los Estados más allá de la propiedad y *jurisdicción absoluta* sobre el mar, a fin de que no se burlen sus leyes económicas en una zona hasta de cuatro leguas; pero sostiene que este derecho sólo puede ejercerse de frente, en la costa de una nación sobre el mar libre y no a derecha e izquierda, sobre las porciones de mar territorial de otras naciones, por esos lados colindantes; pues a ello se opone la infranqueable barrera de agenas soberanías.

En cuanto al argumento de que el Tratado Bryan-Chamorro lesiona intereses primordiales de El Salvador como Estado Centroamericano, lo niega la contestación a la demanda, en virtud de estas razones: que El Sal-

vador, como Nicaragua, como Guatemala, Honduras y Costa Rica son Estados libres, independientes y soberanos: que la circunstancia de haber sido esos Estados miembros de la República Federal de Centro-América no aminora ni amengua los derechos de soberanía que les compete por el hecho de su reorganización por separado; y que las declaraciones contenidas en las diversas Constituciones que rigen o han regido a las Repúblicas de Centro-América, en orden a la reconstrucción de la antigua Federación, no implican sino una *posibilidad* del retorno a la unión, y jamás una obligación ineludible.

Que el Tratado Bryan-Chamorro no es contrario al Artículo II del Tratado General de Paz y Amistad suscrito en Washington a veinte de diciembre de mil novecientos siete, porque no es cierto que los cinco Estados Centroamericanos se comprometieran a no alterar en forma alguna su orden constitucional, sino a no hacer nada que redundase en cualquiera de los otros en perjuicio del orden constitucional; y al rededor de este argumento, hace varias consideraciones para sentar la conclusión final siguiente:

«La Alta Parte demandante sólo enuncia, pero no prueba, la extraña tesis de que debe llamarse *orden Constitucional* toda norma acogida por las Asambleas Constituyentes para que en ellas modelen sus actos los Poderes Públicos en materia de interés primordial»; e interpreta el Artículo II de la Convención citada, de la siguiente manera:

«Las disposiciones o medidas que se prohíben por el citado Artículo no son disposiciones o medidas QUE LOS GOBIERNOS SIGNATARIOS TOMEN RESPECTO DE SI MISMOS, sino las disposiciones o medidas directas que, partiendo de uno de los Gobiernos signatarios, vaya a alterar en CUALQUIERA DE LAS OTRAS REPUBLICAS, el orden Constitucional».

Sostiene la contestación que no se puede alegar nulidad del Tratado Bryan-Chamorro, por ser esa facul-

tad exclusiva de las partes que han intervenido en su celebración, o las que tengan derecho a intervenir; que partes signatarias de ese Tratado son Nicaragua y los Estados Unidos de Norte América, y que El Salvador no ha tenido derecho de intervenir en su celebración, desde luego que, Nicaragua, República independiente, libre y soberana, no está subordinada por ningún compromiso internacional a aquella República ni a ninguna otra de la tierra.

Se rebaten en seguida los fundamentos de las ampliaciones a la demanda formuladas en escritos de treinta de septiembre y dos de octubre retropróximos y se anuncia que este Tribunal no puede conocer de la demanda interpuesta por el Gobierno de El Salvador, por no ser la controversia presente, cuestión netamente centroamericana, sino cuestión mixta, con la que se vincula los derechos de una tercera nación, la cual no se ha sometido previamente a la autoridad de la Corte por medio de una Convención especial, como lo dispone el Artículo IV del Pacto creador; y en apoyo de esa tesis se invoca las doctrinas sentadas en el último «considerando» de la sentencia dictada por este Tribunal en el litigio promovido por el Gobierno de Costa Rica contra el de Nicaragua, con motivo de la concesión hecha por este último Gobierno al de los Estados Unidos para la construcción de un canal interoceánico por el río San Juan u otra ruta cualquiera del territorio nicaragüense. Por último, la Alta Parte demandada, por intermedio de su Abogado Representante, opone las siguientes excepciones:

PRIMERA.—Que no se ha agotado en la materia la controversia entre Cancillerías, porque «habiendo el Gobierno de la República de El Salvador, para incoar su demanda, optado por pedir que el fallo recaiga sobre una pretensión nueva, pretensión que no se había debatido, entre las respectivas Cancillerías, es obvio, que en tal caso, no puede decirse con exactitud que sobre ese punto no se haya podido llegar a un avenimiento»; y

SEGUNDA.—La incompetencia por falta de jurisdicción, para conocer y definir la demanda y ampliaciones interpuestas por el Gobierno de El Salvador.

Las pruebas aducidas por la Alta Parte demandada y que acompañó a su contestación, son:

A)—La nota de la Cancillería Nicaragüense de veintiséis de julio de mil novecientos dieciséis en respuesta de la que le dirigió la Cancillería Salvadoreña con motivo de la celebración del Tratado Bryan-Chamorro;

B)—Una Cédula Real dirigida a Diego Gutiérrez referente a delimitaciones territoriales durante el periodo colonial; y

C)—Documentos relativos a la tentativa que en mil novecientos uno se hizo por los Gobiernos de Nicaragua y Estados Unidos para la enajenación de la ruta canalera a través del territorio de Nicaragua.

RESULTA: Que la Corte, por resolución del nueve de febrero del corriente año, tuvo por evacuado el traslado que le fué conferido al Gobierno de Nicaragua para contestar la demanda y ampliaciones y declaró que el juicio se hallaba en estado de sentencia; señalándose la audiencia del diecinueve del mes de febrero para oír los alegatos finales de las Altas Partes.

RESULTA: Que a la indicada audiencia pública concurrieron a alegar lo que estimaron convenientne nomodir bre de la Alta Parte actora, el señor doctor don Alonso Reyes Guerra, y en representación de la Alta Parte demandada, el señor doctor don Manuel Pasos Arana quienes debatieron extensamente sus respectivas pretensiones.

RESULTA: Que en sesión celebrada por esta Corte, los días primero y dos del mes corriente, fueron ampliamente discutidas las cuestiones propuestas y votados los puntos del cuestionario previamente acordado, en la forma que indica el acta levantada al efecto, que literalmente dice así:

ACTA DE VOTACION DEL JUICIO

Corte de Justicia Centroamericana: San José de Costa Rica, a las cinco de la tarde del día dos de marzo de mil novecientos diez y siete.

Teniéndose por terminadas las deliberaciones de la Corte para proceder a fallar el juicio incoado por el Gobierno de El Salvador contra el de Nicaragua, se procedió a recoger la votación sobre los veinticuatro puntos que comprende el cuestionario aprobado, dando el siguiente resultado:

A la PRIMERA pregunta que dice: «Propuesta por la Alta Parte demandada al evacuar el traslado que se le corrió de la querella, la excepción perentoria de incompetencia por falta de jurisdicción, procede conocer de tal excepción en cuanto ésta se refiere a la demanda originaria, no obstante haber sido admitida la querella por el Tribunal en auto de seis de septiembre de mil novecientos dieciséis?» Contestaron afirmativamente todos los Magistrados.

A la SEGUNDA pregunta que dice: «¿Procede la declaratoria de que es competente el Tribunal para conocer del litigio por razón de la materia sobre que versa?» Contestaron afirmativamente todos los Magistrados, añadiendo el Magistrado Gutiérrez Navas que «en cuanto se refiere exclusivamente a las Repúblicas de Nicaragua y El Salvador».

A la TERCERA pregunta que dice: «¿Estando relacionado el litigio con intereses contractuales de una tercera Nación que no es parte en él y que no está sujeta a la jurisdicción de la Corte, tiene competencia ésta para fallarlo en cuanto establezca las relaciones de derecho entre El Salvador y Nicaragua?» Contestaron afirmativamente todos los Magistrados, añadiendo el Magistrado Gutiérrez Navas la misma aclaración que dió a la pregunta anterior.

A la CUARTA pregunta que dice: «¿Contienen las ampliaciones de la demanda fechadas el treinta de septiembre y dos de octubre de mil novecientos dieciséis, materias extrañas al origen de la controversia diplomática que precedió al litigio?» Contestaron negativamente los Magistrados Medal, Oreamuno, Castro Ramírez y Bocanegra, y afirmativamente el Magistrado Gutiérrez Navas.

A la QUINTA pregunta que dice: «¿Según las respuestas dadas a la pregunta que antecede y a las constancias de autos, estaba obligado el Gobierno salvadoreño a ensayar previamente un avenimiento diplomático con el de Nicaragua sobre los puntos concretos a que se refieren las ampliaciones de la demanda?» Contestaron negativamente los Magistrados Medal, Oreamuno, Castro Ramírez y Bocanegra, y afirmativamente el Magistrado Gutiérrez Navas.

A la SEXTA pregunta que dice: «¿Es competente la Corte para conocer y resolver las peticiones contenidas en las ampliaciones de que se ha hecho referencia?» Contestaron afirmativamente los Magistrados Medal, Oreamuno, Castro Ramírez y Bocanegra, y negativamente el Magistrado Gutiérrez Navas.

A la SEPTIMA pregunta que dice: «¿Es competente la Corte para conocer y declarar el derecho en cuanto a la petición inicial de la demanda?» Contestaron los Magistrados Medal, Oreamuno y Castro Ramírez: que sí, para el efecto de establecer relaciones de derecho entre las Altas Partes litigantes; el Magistrado Gutiérrez Navas, que nó, porque considera jurídicamente imposible declarar la abstención del cumplimiento de un contrato sin afectar los derechos de uno de los contratantes; y el Magistrado Bocanegra: que sí, para conocer y declarar las relaciones de derecho que existen entre los Estados Centroamericanos que contienden; más no para decidir nada que afecte a terceros que no son parte en el juicio.

A la OCTAVA pregunta que dice: «¿Deben en consecuencia, aceptarse o rechazarse las excepciones propuestas por la Alta Parte demandada?» Contestaron los

Magistrados Medal, Oreamuno y Castro Ramírez, que deben rechazarse; el Magistrado Gutiérrez Navas, que deben aceptarse; y el Magistrado Bocanegra que debe aceptarse la excepción propuesta en lo que se refiere a la parte final de la respuesta dada por el contestante a la pregunta séptima y rechazarse en todo lo demás.

A la NOVENA pregunta que dice: «¿Atendiendo a las condiciones geográficas e históricas, así como a la situación, extensión y configuración del Golfo de Fonseca cómo debe reputarse su situación jurídica internacional?» Contestaron unánimemente los Magistrados: que es una Bahía histórica y con caracteres de mar cerrado.

A la DECIMA pregunta que dice: «¿En cuál o en cuáles de esos caracteres están conformes las Altas Partes litigantes?» Contestaron unánimemente los Magistrados: que están conformes en que es un mar cerrado.

A la UNDECIMA pregunta que dice: «¿Cuál es la condición jurídica del Golfo de Fonseca, según las respuestas que anteceden, y la conformidad de las Altas Partes que contienden, expresada en sus alegaciones, en orden al dominio y demás derivadas?» Contestaron los Magistrados Medal, Oreamuno, Castro Ramírez y Bocanegra: que la condición jurídica del Golfo de Fonseca, según los términos de la pregunta: es la de pertenecer en propiedad a los tres países que lo circundan; y el Magistrado Gutiérrez Navas: que la propiedad del Golfo de Fonseca pertenece, en la porción respectiva, a los tres países ribereños.

A la DUODECIMA pregunta que dice: «¿Existe conformidad en las Altas Partes que contienden sobre el hecho de que las aguas pertenecientes a la zona de inspección que les corresponde, se empalman y confunden en las fauces o entrada del Golfo de Fonseca?» Contestaron unánimemente: que existe conformidad en que las aguas que forman la entrada del Golfo se empalman.

A la DECIMATERCIA pregunta que dice: «¿Qué dirección debe seguir la zona de inspección marítima con relación a las costas de los países que circundan el Golfo?» Contestaron los Magistrados Medal, Oreamuno, Castro Ramírez y Bocanegra: que siguiendo los contor-

nos de sus respectivas costas, así adentro como afuera del Golfo; y el Magistrado Gutiérrez Navas: que el radio de una legua marina de zona de mar territorial debe medirse respecto del Golfo de Fonseca, desde una línea trazada a través de la bahía en la parte menos ancha de la entrada hacia el mar libre, y la zona de inspección se extiende tres leguas más en la misma dirección.

A la DECIMACUARTA pregunta que dice: «¿Existe derecho de condominio entre las Repúblicas de El Salvador y Nicaragua en las aguas no litorales del Golfo, y, además, en las que se confunden y compenentran las respectivas zonas de inspección en que ejercen los derechos de policía, de seguridad nacional y de defensa?» Contestaron los Magistrados Medal, Oreamuno, Castro Ramírez y Bocanegra: que sí hay condominio, sin perjuicio del derecho que corresponde a Honduras en esas aguas no litorales; y el Magistrado Gutiérrez Navas contestó negativamente.

A la DECIMAQUINTA pregunta que dice: «¿Debe, en consecuencia, exceptuarse de la comunidad o condominio la legua del litoral marítimo que corresponde a cada uno de los Estados que circundan el Golfo de Fonseca, adyacente a sus respectivas costas de tierra firme y de sus islas, conforme a sus legislaciones internas y al Derecho Internacional, y en la que han ejercido y ejercen su exclusiva soberanía?» Contestaron afirmativamente los Magistrados Medal, Oreamuno y Castro Ramírez; el Magistrado Gutiérrez Navas: que nó, porque en el interior de los golfos o bahías cerradas no existe zona litoral; y el Magistrado Bocanegra contestó: que sí, por cuanto habiendo aceptado las Altas Partes en litigio el carácter de bahía cerrada para el Golfo de Fonseca, se impone la necesidad de la existencia de la legua marítima para el dominio exclusivo, por ser el Golfo no de una sola si no de tres naciones.

A la DECIMASEXTA pregunta que dice: «¿Al otorgar el Gobierno de Nicaragua las concesiones que contiene el Tratado Bryan-Chamorro para el establecimiento de una base naval, ha violado el derecho de con-

minio que tiene El Salvador en el Golfo de Fonseca?» Contestaron afirmativamente los Magistrados Medal, Oreamuno, Castro Ramírez y Bocanegra, y negativamente el Magistrado Gutiérrez Navas.

A la DECIMASEPTIMA pregunta que dice: «¿El establecimiento de una base naval en el Golfo de Fonseca por su naturaleza y trascendencia, compromete la seguridad de El Salvador?» Contestaron afirmativamente los Magistrados Medal, Oreamuno y Castro Ramírez; negativamente el Magistrado Gutiérrez Navas; y el Magistrado Bocanegra contestó: que sí, por el posible riesgo de agresiones a la base naval por parte de otra u otras potencias con las cuales la cesionaria pueda en lo futuro entrar en guerra.

A la DECIMAOCTAVA pregunta que dice: «¿Las concesiones para una base naval en el Golfo de Fonseca, y el arrendamiento de las islas *Great* y *Little Corn*, otorgadas por Nicaragua con sujeción de tierras y aguas nicaragüenses a las leyes y soberanía de una nación extranjera, son actos violatorios del Artículo II del Tratado General de Paz y Amistad suscrito en Washington por las Repúblicas Centroamericanas?» Contestaron afirmativamente los Magistrados Medal, Oreamuno y Castro Ramírez; negativamente el Magistrado Gutiérrez Navas; y el Magistrado Bocanegra contestó: que sí, por no afectar la alteración contemplada en este caso únicamente al Estado en que ha tenido lugar, sino también a los demás países singatarios del Tratado citado en la pregunta.

A la DECIMANONA pregunta que dice: «¿Corresponde declarar que el Tratado Bryan-Chamorro lesiona intereses primordiales de El Salvador, como Estado centroamericano?» Contestaron los Magistrados Medal, Oreamuno y Castro Ramírez; que sí, en cuanto miran a las aspiraciones consagradas en sus respectivas Constituciones Políticas y demás materias del Derecho Público centroamericano, en orden a la reconstrucción de la antigua Patria. El Magistrado Gutiérrez Navas contestó negativamente; y el Magistrado Bocanegra contestó: que no procede hacerse tal declaración por referirse a inte-

reses en perspectiva de carácter moral y político, cuya apreciación jurídica es imposible para el Tribunal.

A la VIGESIMA pregunta que dice: «¿Necesitó el Gobierno de Nicaragua, para otorgar válidamente la concesión de base naval en el Golfo de Fonseca, de la intervención y consentimiento de la República de El Salvador?» Contestaron los Magistrados Medal, Oreamuno y Castro Ramírez: que sí, necesitó el Gobierno de Nicaragua para la concesión de base naval de la intervención y consentimiento de la República de El Salvador; el Magistrado Gutiérrez Navas contestó negativamente; y el Magistrado Bocanegra contestó: que por no ventilarse en el presente juicio la acción de nulidad, descarta—de modo expreso—la palabra “válidamente” que contiene la pregunta y así descartada dá su respuesta afirmativa.

A la VIGESIMAPRIMERA pregunta que dice: «¿Ha violado el Gobierno de Nicaragua por la celebración del Tratado Bryan-Chamorro los derechos que corresponden a El Salvador conforme al Artículo IX del Tratado General de Paz y Amistad antes mencionado?» Contestaron afirmativamente los Magistrados Medal, Oreamuno, Castro Ramírez y Bocanegra; y negativamente el Magistrado Gutiérrez Navas.

A la VIGESIMASEGUNDA pregunta que dice: ¿«Está obligado el Gobierno demandado a restablecer y mantener el estado de derecho que existía entre El Salvador y Nicaragua antes de la celebración del Tratado Bryan-Chamorro, sobre las materias decididas en este juicio, conforme a los principios de Derecho Internacional?» Contestaron los Magistrados Medal, Oreamuno y Castro Ramírez; que sí, está obligado conforme a los medios posibles sancionados por ese Derecho; el Magistrado Gutiérrez Navas contestó: que nó, porque no ha habido alteración del estado de derecho; y el Magistrado Bocanegra contestó: que en su concepto el Gobierno de Nicaragua está obligado a las reparaciones que sean posibles conforme a los principios del Derecho Internacional.

A la VIGESIMATERCIA pregunta que dice: ¿«Puede la Corte condenar al Gobierno de Nicaragua a que se

abstenga de dar cumplimiento al Tratado Bryan-Chamorro, como lo pide la Alta Parte actora?» Contestaron los Magistrados Medal, Oreamuno y Castro Ramírez; que nó, porque una de las Altas Partes signatarias del Tratado Bryan-Chamorro no está sujeta a la jurisdicción de la Corte; y los Magistrados Gutiérrez Navas y Bocanegra, contestaron negativamente.

A la VIGESIMACUARTA pregunta que dice: «¿Procede hacer otras condenaciones en el presente juicio conforme a la cuarta petición de la demanda inicial?» Contestaron los Magistrados Medal, Oreamuno, Castro Ramírez y Bocanegra negativamente, porque no han sido solicitadas ni discutidas expresamente; y el Magistrado Gutiérrez Navas contestó simplemente que no.

EN CONSECUENCIA, la Corte declara:

PRIMERO: Que es competente para conocer y fallar el presente juicio promovido por el Gobierno de la República de El Salvador contra el de la República de Nicaragua.

SEGUNDO: Que deben rechazarse las excepciones opuestas por la Alta Parte demandada.

TERCERO: Que el Tratado Bryan-Chamorro de cinco de agosto de mil novecientos catorce, por la concesión que contiene de una base naval en el Golfo de Fonseca, amenaza la seguridad nacional de El Salvador y viola sus derechos de condominio en las aguas de dicho Golfo, en la forma y con las limitaciones consignadas en el acta de votación

CUARTO: Que viola los Artículos II y IX del Tratado de Paz y Amistad suscrito en Washington por los Estados Centroamericanos el veinte de diciembre de mil novecientos siete.

QUINTO: Que el Gobierno de Nicaragua está obligado, valiéndose de los medios posibles aconsejados por el Derecho Internacional, a restablecer y mantener el estado de derecho que existía antes del Tratado Bryan-Chamorro, entre las Repúblicas litigantes, en lo que respecta a las materias consideradas en este juicio.

SEXTO: Que la Corte se abstiene de hacer pronunciamiento respecto de la petición tercera de la demanda inicial.

SEPTIMO: Que respecto a la petición IV de la demanda inicial no procede hacer ninguna condenación. — (f.) *Angel M. Bocanegra.* — (f.) *Daniel Gutiérrez N.* — (f.) *Manuel Castro Ramírez.* — (f.) *Nicolás Oreamuno.* — (f.) *Saturnino Medal.* — (f.) *Manuel Echeverría*, Secretario.

RESULTA, por último: que durante la tramitación del presente juicio, la Secretaría de Relaciones de la República de Honduras elevó al conocimiento de este Tribunal copia de la comunicación que con fecha treinta de septiembre del año próximo anterior dirigió al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador, encaminada a protestar, en resguardo de sus derechos, contra el texto de la demanda salvadoreña que alega condominio en el Golfo de Fonseca; declarando que el Gobierno de Honduras no ha reconocido estado de condominio con El Salvador, ni con ninguna otra República en las aguas que le corresponden en el Golfo de Fonseca. Esta comunicación, por resolución de la Corte, fué trascrita a las Altas Partes litigantes, y oportunamente se recibieron las respuestas de las respectivas Cancillerías.

SEGUNDA PARTE

CAPITULO UNICO

EXAMEN DE LOS HECHOS Y APRECIACIONES DE DERECHO

PARRAFO I

SOBRE LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL

CONSIDERANDO: Que la Alta Parte demandada al oponer la excepción de incompetencia por falta de jurisdicción, la funda en dos causas generadoras, de índole bien distinta. Primera: «El Gobierno de El Salvador, al incoar su demanda, optó por pedir que el fallo recayera

sobre una pretensión nueva, pretensión que no había sido debatida entre las respectivas Cancillerías; y, en consecuencia, no puede decirse con exactitud que sobre ese punto no haya podido llegarse a un avenimiento; y, no habiéndose agotado la materia en ese terreno, no cabrá, ni cabe, dar entrada a la demanda»; y segunda: Hay falta de jurisdicción del Tribunal para decidir sobre controversias o cuestiones *mixtas*, llamándose por tales aquellas que agitándose por naciones centroamericanas fueran conexas con intereses de una potencia extraña a Centro América.

Fija el Artículo 1 de la Convención creadora del Tribunal, la jurisdicción amplísima de éste sobre todas las controversias que puedan sobrevenir entre los Gobiernos Centroamericanos, «en el caso de que las respectivas Cancillerías no hubieren podido llegar a un avenimiento». Y consta de los documentos traídos a los autos, por ambas Partes, que los Gobiernos de El Salvador y Nicaragua no sólo ensayaron, sino que agotaron toda discusión entre sus Cancillerías en Notas de catorce de abril y veintiséis de julio de mil novecientos dieciséis, en las cuales los dos Gobiernos contemplaron la celebración del Tratado Bryan-Chomorro en todos sus múltiples aspectos jurídicos y morales, para llegar el Gobierno de Nicaragua a esta conclusión, incompatible con toda esperanza de amigable avenimiento.

«Para concluir, ha de permitirme Vuestra Excelencia que, correspondiendo a la solemne declaración que se hace en la misma Nota, de que el Gobierno de El Salvador se valdrá de todos los medios que la justicia, el derecho y los pactos internacionales vigentes le conceden para obtener la invalidación de aquel Convenio, mi Gobierno, a su vez, exprese al de Vuestra Excelencia su *inquebrantable* propósito de valerse también de todos los medios que le conceden la justicia y el derecho para mantener incólume la validez de esta negociación diplomática».

Pretender que iguales ensayos se hicieran respecto de las ampliaciones de la demanda, no cabe aceptarlo.

desde luego que ellas no involucran una nueva disputa o controversia, sino que se compaginan perfectamente con la pretensión salvadoreña, manifestada con toda amplitud en la Nota de la Cancillería de aquel país, sin limitación a punto o materia concreta sino destinada a impetrar de la cordial amistad del Gobierno de Nicaragua la no consumación del Tratado Bryan-Chamorro, «que lesionará gravemente los primordiales intereses, no sólo de esta República sino de Centro-América toda», y, es claro, que ensayado ese esfuerzo de Cancillería dirigido contra toda la estructura jurídica del Tratado Bryan-Chamorro, el Gobierno demandante quedaba en habilidad de concretar la parte petitoria de la demanda a tales o cuáles materias controvertibles, sin perjuicio de la potestad—concedida a todo actor por la legislación procesal universal—de ampliar esas peticiones, antes que por la contestación a la demanda haya quedado establecido el cuasi contrato de *litis-pendencia*, y con tal que aquellas versen, como acontece en el presente debate, sobre materias concomitantes con las lesiones jurídicas de que se ha querellado el actor.

CONSIDERANDO: Que en cuanto al argumento, que pudiera llamarse de fondo, porque ataca la jurisdicción del Tribunal por razón de la materia sobre que versa el litigio, vinculado con intereses de una tercera Nación no sujeta a la autoridad de la Corte, tampoco encuentra asidero en el recto criterio de los Magistrados. La jurisdicción de la Corte es general para todas las cuestiones o diferencias que surjan entre dos o más Gobiernos de Centro América, «de cualquier naturaleza que sean y cualquiera que sea su origen». Así reza el Artículo I de la Convención, cuya natural interpretación excluye toda excepción, incompatible con un compromiso de arbitraje judicial, pactado sin limitación ninguna, como el que está confiado a la Corte de Justicia Centroamericana.

La circunstancia de que la República de Estados Unidos de Norte América tenga intereses conexos con la de Nicaragua, no habilita a esta para eludir su obligación de someterse a la jurisdicción de la Corte, lla-

mada, en el presente caso, a fijar la situación de derecho entre dos países signatarios de los Tratados de Washington, sin que su poder jurisdiccional alcance a una tercera Nación, cuyos intereses no se han discutido, ni era dable discutirlos sin un compromiso especial de su parte.

Que la absoluta competencia de la Corte se afianza al considerar que el Tratado Bryan-Chamorro dice relación inmediata al orden jurídico creado en Centro América, y se contrae, de manera exclusiva, a bienes situados en territorio centroamericano, sobre los cuales es natural que sea esta Corte de Justicia Internacional la única potestad llamada a resolver los conflictos entre dos o más Estados, provenientes de una acción que pudiera llamarse *real*.

Bastará a la Corte para realizar su misión, mantenerse dentro de la órbita de sus peculiares atribuciones, dictando una decisión que sólo comprenda los derechos litigados de El Salvador y Nicaragua; pues de aceptar la tesis de la Alta Parte demandada, muchísimas cuestiones que pudieran presentarse entre los Gobiernos de Centro América, quedarían excluidas de su conocimiento y decisión, si se atendiera al deleznable argumento de que una tercera Nación, ajena al sistema institucional creado por los Tratados de Washington, tiene intereses conexos con las materias o cuestiones controvertidas.

Dar cabida a ese criterio, sería hacer languidecer en grado sumo la potestad judicial de la Corte, porque para hacer declinar su misión justiciera, indispensable según el Tratado para la finalidad de «garantizar eficazmente los derechos de las Partes signatarias y de mantener inalterables la paz y armonía en sus relaciones, sin tener que recurrir en ningún caso al empleo de la fuerza», sería bastante el hecho de invocar los intereses conexos de una tercera Nación. Cuestiones de alta trascendencia, nacidas de Tratados ajustados por un Gobierno de Centro América con otro extranjero, quedarían excluidas del conocimiento del Tribunal, aunque en ellos se estipulara algo, que en forma concreta, amenazara, lesionara o implicase violación de los derechos

fundamentales de los Estados o de los convencionales que recíprocamente se han concedido las Naciones del Istmo Centroamericano. Tal restricción, según el consenso unánime de los Magistrados, no puede aceptarla el Tribunal, porque ella hiere la letra y espíritu del Tratado creador de esta Corte y sería germen de conflictos, engendrados, quizá, de dolorosas consecuencias.

Por otra parte, el Artículo xxii de la Convención otorga a la Corte la facultad de determinar su competencia, interpretando los Tratados y Convenciones pertinentes al asunto en disputa y aplicando los principios de Derecho Internacional; alta prerrogativa que sustrae del libre arbitrio de las naciones signatarias el decidir sobre la competencia del Tribunal, a fin de que decretara la *potestas judicandi*, no puede negarse el carácter obligatorio de sus resoluciones.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Corte declara su competencia para conocer y decidir de la acción promovida por el Gobierno de El Salvador, la cual cae bajo la letra y espíritu del Artículo i de la Convención citada, que creó un arbitraje judicial amplio, sin restricciones en cuanto a la materia justiciable.

ANALISIS DE LA ACCION

PARRAFO II

SOBRE LA CONDICION JURIDICA DEL GOLFO DE FONSECA

CONSIDERANDO: Que para fijar la condición jurídica-internacional del Golfo de Fonseca, conviene precisar los caracteres que le son propios, desde el triple punto de vista de la historia, la geografía y de los vitales intereses de los Estados que lo circundan.

Es incontrovertible el origen histórico del derecho de dominio exclusivo que en las aguas del Golfo se ha venido

ejerciendo durante el transcurso de cerca de cuatrocientos años. Primeramente, bajo la dominación de España, desde mil quinientos veintidós que fué descubierto e incorporado al patrimonio real de la Corona de Castilla, hasta el año de mil ochocientos veintiuno. En seguida, por la República Federal de Centro América, que asumió en ese año su independencia y soberanía propias, hasta mil ochocientos treinta y nueve; y posteriormente, cuando disuelta la federación en este año, los Estados de El Salvador, Honduras y Nicaragua, en su condición de naciones autónomas, y sucesoras legítimas de España, incorporaron a sus respectivos territorios como una dependencia necesaria, por razones geográficas y de común defensa, el Golfo y su archipiélago, que la Naturaleza ha enclavado a manera de una escotadura en esa parte importante del Continente.

Durante esos tres períodos de la historia política de la América Central, las autoridades representativas, han afirmado por modo evidente el dominio y posesión pacífica en el Golfo, ésto es, sin protesta ni contradicción de nación alguna, ejerciendo actos y dictando leyes para su organización política, y para objetos de policía concernientes a la seguridad nacional y a la observancia de los reglamentos de higiene y fiscales. Una posesión secular, como la del Golfo, sólo ha podido mantenerse con la aquiescencia de la comunidad internacional; y en el caso de que se trata no es que el *consensus gentium* se deduzca de una actitud meramente pasiva de las naciones, porque la historia diplomática de ciertas potencias nos revela que desde hace más de medio siglo, han venido pretendiendo fundar derechos propios en el Golfo, para fines de política comercial; pero siempre con la base del respeto al dominio y posesión que los Estados han sabido mantener en virtud de su potestad soberana. Esas tendencias, manifestadas en convenciones llevadas a cabo con algunos gobiernos de Centro América, o por tentativas de diversa índole de parte de Agentes de tales potencias, vinieron al fin a concretarse, para poner término a repetidas y peligrosas controversias, en las estipulaciones del Tratado Clayton-Bulwer, de 19 de abril de mil ochocientos cincuenta, entre los Estados Unidos y la Gran Bretaña, con la renuncia recíproca al derecho de erigir o mantener fortificaciones que de-

nominaran el canal, o de ocupar, fortificar, colonizar o ejercer cualquier dominio en Nicaragua, Costa Rica, Mosquitos o cualquiera otra parte de Centro América. Quedó, pues, a cubierto de todo peligro el codiciado Golfo de Fonseca, al menos hasta la celebración del Tratado Hay-Pauefote que abrogó al primero. Luego cualesquiera que hayan sido los móviles que determinaron la celebración del Convenio Clayton-Bulwer, si éstos son objeto de divergentes puntos de vista, es el hecho que él consagró un principio de alta justicia, de respeto honorable a la soberanía e independencia de las débiles nacionalidades centroamericanas, que ha debido seguir sirviendo de norma en las relaciones jurídicas internacionales, respecto del Golfo de Fonseca.

La localización y condiciones geográficas del Golfo, deben subordinarse al estudio de las cartas que el Tribunal ha tenido a la vista, a saber:—una copia que levantó el Almirantazgo Americano y que, en concepto de los Ingenieros Barberena y Alcaine, por ser la mejor que se tiene de esa parte de la costa centroamericana, les sirvió de base a su dictamen; otra que trazó y publicó en mil ochocientos ochenta y cuatro una comisión de la marina norteamericana bajo la dirección del Comandante E. C. Clark; otra del Capitán Sir Edward Belcher de la Real Marina Inglesa, levantada en mil ochocientos treinta y ocho, que sirvió a E. G. Squier para su interesante obra *Apunte sobre la América Central*, editada en mil ochocientos cincuenta, y otra publicada en mil novecientos nueve, por el Ingeniero E. C. Fiallos. El dictamen acompañado a la demanda dice:

Que por una recta trazada paralelamente a la costa de la parte salvadoreña y de la nicaragüense que forman las *fauces* o entrada del Golfo, las dos líneas (distantes 12 millas de la costa), que marcan los límites respectivos de la zona de inspección marítima, claramente se vé que dichas líneas se *interceptan o empalman* cerrando el Golfo, que quedó así reducido a un seno interior de jurisdicción centroamericana. A esa misma conclusión, dice, se llega si se considera que esa entrada al Golfo es de 35 kilómetros aproximadamente, de la Punta Amapala, en El Salvador,

a la Punta Cosigüina en Nicaragua; midiendo desde cada una de esas puntas 4 leguas marítimas, o sean 22,220 metros, necesariamente se empalman los trazos, pues para que así no fuera, la entrada debería tener lo menos 44,440 metros, es decir, cerca de diez kilómetros más de los que tiene. Que si se toma como entrada del Golfo la menor distancia entre la isla Meanguerita,—parte integrante de la costa salvadoreña,—y la Península de Cosigüina, la magnitud resulta de 15 quilómetros, que a penas equivalen a un poco más de 8 millas; y si se consideran los islotes de Farallones como límite de la costa nicaragüense por ese lado, la entrada queda reducida a 7 kilómetros 950 metros, o sean unas 4 millas y poco más de un 1/4.

Las precedentes operaciones pueden ser reforzadas con datos de otras fuentes de muy respetable autoridad, tales como la de la Sociedad de Abogados de Honduras, que ha aprobado el dictamen de una selecta comisión que estudió el caso jurídico del Golfo de Fonseca, en relación con el Tratado Bryan-Chamorro y aparece publicado en su importante revista *Foro Hondureño*, y la descripción hecha por el geógrafo Squier en su obra ya citada. Dice la primera:

«La entrada se fija por una recta que va de Punta Cosigüina, en Nicaragua, a Punta Amapala, en El Salvador, línea que tiene una extensión de 19 y 1/3 millas geográficas, igual a 35 kilómetros y fracción. Sus ensenadas y bahías son las de Cosigüina, San Lorenzo y La Unión, y sus principales islas, El Tigre, Zacate Grande, Güegüensi, Exposición, islotes de Sirena Verde, Violín, Garrobo, Coyote, Vaca, Pájaros y Almejas, pertenecientes a Honduras. Meanguera, Conchagueta, Meanguerita, Punta Zacate, Martín Pérez y otros islotes, pertenece a El Salvador. Farallones corresponde Nicaragua, y entre El Salvador y Honduras no se ha suscrito un tratado definitivo que marque la jurisdicción verdadera en las aguas de este Golfo.

Para consignar las distancias entre los lugares que interesan al presente estudio, tomamos como base, sin perjuicio de otras consultas, el mapa levantado y publicado en 1884 por oficiales de la marina americana, bajo el mando del Comandante E. C. Clark, que está casi conforme con el de Sonnestern y con el de Nicaragua de 1905, de la Oficina Internacional Panamericana. El publicado en Honduras en 1909 por el Ingeniero E. C. Fiallos, tiene insignificantes diferencias con el que se toma por base. El ancho de las aguas en la ensenada de Cosigüina, en la línea límite con Nicaragua, trazada por la comisión mixta de 1894, es de 10 y $\frac{1}{3}$ de millas marinas, igual a 19 kilómetros. Su medianía es de 5 y $\frac{1}{6}$ millas o sean 9.5 kilómetros. De la costa al Amatillo hay una distancia aproximada de 17.5 kilómetros. De Punta Rosario o Mony Penny, hacia el punto más meridional de la isla del Tigre la distancia es de 11.1/3 millas o sean 21 kilómetros. De Punta Rosario a Meanguerita 8.2/3 millas. De Punta Amapala a Punta Rosario 15.1/5 millas. Su mitad 9.3/4 millas. De Punta Amapala a Farallones, 15.5/6 millas, y de éstos últimos islotes a Punta Rosario, 6 millas. De Meanguerita a Farallones 15 kilómetros. La costa septentrional y la oriental de este Golfo, pertenecen a Honduras, siendo la extensión de estas costas mayor de 60 millas geográficas o marinas. La extensión de las que pertenecen a Nicaragua, al Sur, es de 57 millas desde el Amatillo a Punta Cosigüina; y las que pertenecen a El Salvador, al Oeste, miden 25 millas. Hay, pues, en las aguas del Golfo de Fonseca empalme de jurisdicción de los Estados de Honduras, Nicaragua y El Salvador.

La profundidad de las aguas del Golfo, varía entre 14 y 25 pies en su entrada. En el interior hay algunos lugares profundos y otros

que no pasan de 3 pies. La línea de navegación para las naves de alta mar, pasa entre Meanguera y la costa de Cosigüina, aunque la profundidad de 10 a 15 pies entre Meanguera y Conchagüita permite también el tránsito de naves de regular calado. Estas son las únicas entradas hacia Amapala. A La Unión se hace la entrada por el canal que queda entre la costa de Conchagua y las islas de Conchagüita y Punta Zacate, por las naves de alta mar. Fuera de las rutas mencionadas, la navegación es peligrosa, por la poca profundidad y la existencia de numerosos bancos de arena. Los fondeaderos actuales más seguros son el de Amapala y La Unión. Las ensenadas de San Lorenzo y Cosigüina tienen una profundidad media de 7 pies que sólo permite la navegación a embarcaciones menores; y en la parte más ancha del Golfo, que es de la Isla del Tigre a Estero real, en Nicaragua, la profundidad media es de 6 a 7 pies.

Y por último, el geógrafo norteamericano se expresa así:

«La Bahía de Fonseca, algunas veces llamada Golfo de Amapala o de Conchagua, es sin disputa uno de los mejores puertos, o más bien dicho, «una constelación de puertos», en toda la extensión de la costa del Pacífico de este Continente. Su mayor longitud alcanza 50 millas, y su anchura media es de 30 millas».

«Se verá que esta Bahía está dentro del gran valle longitudinal comprendido dentro de los cerros volcánicos de la costa y la verdadera cordillera que se extiende desde Guatemala hasta Costa Rica. La entrada del mar a la Bahía es de cerca de 18 millas entre los grandes volcanes de Conchagua y Cosigüina, que a manera de gigantes guardianes a ambos lados, constituyen un fanal inequívoco para los marinos. En una línea que atraviesa esta entrada y casi equidistante, están las dos

considerables islas Conchagüita y Meanguera y una agrupación de rocas llamadas Farallones que protegen la Bahía contra las reventazones del mar y dividen la entrada en cuatro canales de suficiente profundidad para admitir buques de todo calado».

«La Bahía de Fonseca, y por los admirables puertos que contiene, por los medios que ofrece para la construcción y reparación de buques, por sus productivas tierras y por el comercio local con El Salvador, Honduras y Nicaragua, es de gran valor e importancia comercial. Pero nuestra estimación aún es mayor, considerada su posición bajo un punto de vista político y geográfico, y especialmente como el término invariable destinado en el Pacífico, para un perpetuo camino de hierro entre los dos Océanos, Yo no vacilo en repetir lo que en otra ocasión dije al Gobierno de los Estados Unidos, cuando era su Representante en Centro América: «La Bahía de Fonseca es en todos conceptos la más importante posición de las costas de Centro América, en las costas del Pacífico, y tan favorecida por la Naturaleza, que irremediamente será el emporio del comercio y el centro de las empresas en esa parte del Continente».

Las descripciones que preceden dan cabal idea de cuán vitales son los intereses que guarda el Golfo de Fonseca; y si ellos son de incalculable entidad para constituir las características de *Bahía histórica* aplicables al mismo, otros factores más existen para determinar con mayor claridad esta condición jurídica. Tales son:

a)—El proyectado ferrocarril que Honduras comenzó y que no pierde de vista hasta realizar su aspiración de concluirlo. Por esa vía se hará el tráfico interoceánico que desarrollará extensas y ricas regiones del país; sus estaciones terminales con sus muelles, etc., etc., se radicarán muy probablemente en una de las

principales islas más inmediatas a la costa del Golfo.

b)—El Salvador, a su vez, tiene bajo su control el ferrocarril que, partiendo del puerto de La Unión, sigue su curso atravesando importantes y ricos departamentos hasta conectar con líneas que vienen de Guatemala a la frontera salvadoreña.

c)—La prolongación proyectada desde hace algún tiempo del ferrocarril de Chinandega hasta un punto dado del Estero Real, sobre el Golfo de Fonseca, para hacer más rápida y frecuente la comunicación por ese lado con el interior de Nicaragua.

d)—El establecimiento de un puerto libre que ha decretado el Gobierno Salvadoreño en la isla de Meanguera.

e)—El Golfo está circundado por varios y extensos departamentos de los tres países ribereños, que son de suma importancia, porque están llamados aun gran desarrollo comercial, industrial y agrícola; sus producciones, como las de otros departamentos del interior de los Estados, necesitan salir por el Golfo de Fonseca; y por éste tienen entrada sus crecientes importaciones.

f)—La configuración y demás condiciones del Golfo facilita el cumplimiento de las leyes y reglamentos fiscales, y garantizan la integridad en el cobro de los impuestos contra las defraudaciones del Fisco.

g)—Es tan adecuada la situación estratégica del Golfo y sus islas, que los Estados ribereños pueden defender en él todos esos grandes intereses, y proveer a la defensa de su independencia y soberanía.

CONSIDERANDO: Que evidentemente se deduce de los hechos constatados en los párrafos que preceden, que el Golfo de Fonseca pertenece a la categoría especial de Bahía histórica y es del dominio exclusivo de El Salva-

dor, Honduras y Nicaragua; porque reúne todos los caracteres o condiciones que todos los expositores del Derecho de Gentes, los Institutos Internacionales y los precedentes han establecido sobre el carácter de las aguas territoriales; ésto es, una posesión secular o inmemorial con *animo domini*, pacífica y continua y con aquiescencia de las demás naciones; la especial configuración geográfica que guarda cuantiosos intereses de vital importancia para la vida económica, comercial, agrícola e industrial de los Estados ribereños; y la necesidad absoluta, indispensable que estos Estados tienen de poseerlo tan plenamente como lo exigen esos primordiales intereses y los de la defensa nacional.

CONSIDERANDO: Que la Alta Parte demandada, en su contestación y alegaciones hechas contra los puntos de derecho que la Alta Parte actora ha ostentado en su libelo de demanda, conviene en las siguientes y concretas proposiciones:

a)—El Golfo de Fonseca es un mar cerrado o territorial, porque es de pequeña extensión; y en este caso pertenece a las naciones que poseen sus costas.

b)—El Golfo de Fonseca es una bahía del dominio exclusivo de El Salvador, Honduras y Nicaragua; pero en la parte territorial marítima que les corresponde, como dueños de sus costas en sus respectivas partes.

c)—Aunque Nicaragua, Honduras y El Salvador, son dueños en el Golfo, en la parte que les corresponde, no existe comunidad, tomada esta palabra en su acepción jurídica; porque la simple indemarcación de líneas fronterizas entre dos o más países, no constituye comunidad, aunque la indemarcación haya existido durante la dominación colonial o durante el breve imperio de la Federación Centroamericana. Bajo el dominio español, no eran desconocidas las delimitaciones territoriales de las colonias, según puede verse en el anexo 2, que se refiere a una Real Cédula dirigida en 11 de ene-

ro de 1541, a todos los Gobernadores, Jueces y Capitanes de las Indias, islas y tierra firme del mar océano, ordenándoles que respeten los límites de la Gobernación de Cartago.

d)—El Gobierno de Nicaragua reconoce que el *imperium* se puede ejercer por los Estados más allá de la jurisdicción absoluta sobre el mar; pero de frente, en la costa, sobre mar libre y no a derecha e izquierda sobre porciones de mar territorial de otras naciones, pues a ello se opone la barrera infranqueable de agenas soberanías. Y que el empalme de las líneas paralelamente trazadas a las costas, distantes 12 millas de las respectivas puntas Amapala y Cosigüina, sólo demuestran que el Golfo de Fonseca es territorial, pero que por hecho del empalme el Gobierno de El Salvador no puede ejercer su *imperium* sobre las partes territoriales del mismo Golfo, pertenecientes a Honduras y Nicaragua.

e)—Las aguas jurisdiccionales de El Salvador, Honduras y Nicaragua, no se confunden y compenetran en el Golfo; y por lo mismo en ellas, donde los Estados pueden ejercer los derechos de policía, seguridad y defensa, no mantienen y ejercen sus derechos de soberanía y condominio.

CONSIDERANDO: Que la razón que como verdadera reconoce la Alta Parte demandada para reputar territorial el Golfo, debe examinarse analizando las distancias trazadas gráficamente, porque ellas pueden dar idea de la extensión real o cuando menos probable de aquél. El geógrafo Squier le señala aproximadamente 50 millas de largo por 30 de ancho. El estudio técnico de los Ingenieros Barberena y Alcaine enuncia la existencia de dos zonas en que, según el Derecho de Gentes y las leyes internas de los Estados ribereños, ejercen su jurisdicción: la de la legua marina adyacente a las costas, en que la jurisdicción es absoluta y exclusiva; y la otra de tres leguas más, también marinas, en que se ejerce

el *imperium* para fines defensivos y fiscales. Y al referirse a la línea trazada paralelamente a la costa desde Punta Amapala, en El Salvador, y desde Punta Cosigüina, en Nicaragua, advierte que resulta un *empalme* de jurisdicciones en la zona de inspección marítima. Ahora bien, si esas líneas se prolongan siguiendo los contornos de las costas respectivas en esa extensión de aguas que, a manera de vestíbulo, conduce a la otra entrada más estrecha de la bahía—entre Meanguerita y Península de Cosigüina—hasta la altura de las islas y promontorios, especie de contrafuerte que modera la impetuosidad de las olas del resto de mar en el Golfo, el empalme resultará mayor y más pronunciado, y aun probablemente podría llegar hasta invadir en algunas partes la zona de legua territorial adyacente de exclusivo dominio de los Estados ribereños. La circunstancia de que en esa entrada más estrecha, la línea entre Meanguerita y Península de Cosigüina, sea de un poco más de ocho millas, o de cuatro millas y un cuarto si se lleva hasta Farallones, en la costa nicaragüense, es sin duda una condición del mar territorial, porque es además defendible por el fuego cruzado de los cañones; pero ella por sí sola no bastaría para deducir que el Golfo sea un mar territorial por su pequeña extensión, desde luego que el empalme en la zona de inspección marítima, principalmente en las fauces o entradas, demuestra la existencia de una mayor porción de aguas que las comprendidas en la otra zona de exclusivo dominio de cada uno de los Estados; menos puede decirse que a extensiones tan considerables como las del Golfo de Fonseca, pueda aplicarse el concepto de los expositores citados, Calvo, Grocio, Wattel y otros más que no se mencionan. La menor distancia de que se ha hecho mérito, sólo indica la necesidad que los Estados dueños del Golfo tienen de mantener su exclusivo dominio, en razón de sus condiciones estratégicas para defenderlo contra agresiones de afuera: y ésto es tanto más evidente cuanto no puede menos que tomarse en cuenta el origen histórico del dominio, para demostrar el uso continuo, pacífico y sin contradicción de las aguas del mismo Golfo,

como otra característica principal que le dá una posición jurídica especialísima.

CONSIDERANDO: Que el carácter jurídico del Golfo de Fonseca, está subordinado a otras condiciones de capital importancia que las de una extensión más o menos grande de su capacidad y estrechez de entrada; y en tal sentido es que este Tribunal lo ha estimado como perteneciente a la categoría de *Bahía histórica*, y con caracteres de *mar cerrado*, fundándose en lo que sobre aguas territoriales consideró el Laudo Arbitral de la Corte Permanente de La Haya, de siete de septiembre de mil novecientos diez, y en los comentarios luminosos que le hizo el eminente jurista Doctor Drago, Juez en la contienda, que a su vez expone antecedentes y opiniones autorizadas sobre la materia.

En efecto, el Laudo acepta las pretensiones británicas de que las bahías a que se refiere el Tratado con los Estados Unidos y que sirvió de base a la controversia, son «bahías geográficas» con prescindencia de sus distancias; y estas son de «excepción» y «aparecen, según el internacionalista citado, en muchos tratados y la doctrina las reconoce expresamente». «El carácter de una bahía, ha dicho el Tribunal, está sujeto a condiciones que conciernen a los intereses del soberano territorial de una manera más íntima e importante que los relacionados con la costa abierta. Así, condiciones de integridad territorial y nacional defensa, de comercio y de industria están vitalmente interesadas en la dominación de las bahías que penetran dentro de la línea de la costa nacional»; y, comentando el fallo, el Doctor Drago, dice:

«En lo que concierne a las bahías la regla general es que sólo deben considerarse territoriales aquellas que no tienen una entrada mayor de seis millas, o sea dos veces las tres millas de la costa, en su coincidencia al circundar los cabos o fauces de la tierra.

Si se hace el trazado geográfico de la zona marginal de costa, contorneando la bahía, se ve que en el punto de la embocadura en

que las dos fajas laterales se encuentran, queda un pequeño triángulo o figura en forma de embudo, cuya delimitación sería muy difícil de hacerla en la práctica. Por razones de comodidad y para evitar trasgresiones involuntarias en las aguas de pesquería, muchos tratados recientes, particularmente los de la Gran Bretaña, han extendido a diez millas la amplitud de la entrada,, trazando la línea de exclusión de orilla a orilla.

Pero esto sólo se refiere a las bahías comunes y ordinarias, no a las que en nuestra disidencia hemos llamado históricas. Según se ha visto, el principio que informan todas las reglas y distancias jurisdiccionales, no es otro que el de la necesidad superior de proteger los intereses fiscales, las personas y el territorio de la nación que se atribuye soberanía sobre los mares adyacentes y sobre los golfos, bahías y ensenadas que penetran en su línea de costa.

De este punto de vista ocurre desde luego una distinción fundamental. No todas las entradas del mar tienen igual importancia para la defensa ni reclaman los mismos cuidados de protección. Las hay que están lejanas de los centros de población, en lugares inhabitados o poco accesibles, sin pesquería y otras riquezas explotables, y las hay que se internan de tal modo en la entraña misma de una nación, que ésta no podría prescindir de su posesión plena absoluta e indiscutible. La Bahía de Delaware que sirve de entrada al gran puerto de Filadelfia, la de Chasepeak en un distrito populoso de los Estados Unidos, la de Concepción en Terranova, desde la cual, por un fácil desembarco, sería vulnerable la capital de esa colonia, se encuentra en este caso». Invoca las opiniones del Canciller Kent. Secretario de Estado Dickering, Buchanan, John Davis; y termina su comentario, diciendo:

«Los Estados Unidos parecen haber abandonado esa teoría exagerada: (se refiere a la de los promontorios) por lo menos en el litigio que nos ocupa, se adhirieron a la regla estricta de las seis millas de entrada para la generalidad de las bahías. Pero hicieron, como tenían necesariamente que hacerlo y con gran caudal de autoridades y argumentos, la salvedad de sus bahías vitales. Esas bahías de excepción aparecen en muchos tratados y la doctrina la reconoce expresamente . . . El uso continuado, las necesidades de la propia defensa, la voluntad de la apropiación expresamente manifiesta, tienen que pesar en este caso más que en otro alguno, para dar todos sus efectos a la prescripción adquisitiva, como fuente autorizada de derecho y para hacer de las bahías históricas una categoría especial y separada, cuya propiedad corresponde a los países circundantes que habiendo hecho la afirmación de su soberanía, las han poseído e incorporado a su dominio, con la aquiescencia de las demás naciones».

Y por último, es digno de tomar en consideración, que el propio Gobierno de los Estados Unidos, en Nota dirigida por el Departamento de Estado, en dieciocho de febrero de mil novecientos cuatro, al Ministro de El Salvador en Wáshington, dijo textual y categóricamente:

«En su protesta se toma como base que el Golfo de Fonseca es una bahía histórica, cuyas aguas están comprendidas dentro la jurisdicción de los Estados colindantés. Este punto, el Departamento no está dispuesto a controvertirlo».

Lo cual implica evidentemente un reconocimiento expreso de la afirmación enérgica de la soberanía de los tres estados que la circundan. El Secretario de Estado no ha podido menos que seguir la tradicional doctrina que otros representantes y estadistas de la gran nación norteamericana habían proclamado, aplicándola a

las *bahías vitales* que contienen las extensas costas del territorio federal.

CONSIDERANDO: Que en orden al condominio en el Golfo de Fonseca, pretendido por la Alta Parte actora, y en vista de lo que a este respecto ha alegado la Alta Parte demandada, la cuestión de división, demarcación o delimitación de las jurisdicciones entre las provincias que constituían el patrimonio de la Corona Española, debe examinarse a la luz de la verdad histórica para armonizar sus conclusiones con sus relaciones jurídicas que hoy rigen entre los Estados ribereños. Una serie de controversias, por límites puramente territoriales, demuestra que las Reales Cédulas trazaban líneas topográficas basadas en las pretensiones de los Gobernadores de comarcas que poco conocían sus condiciones geográficas, con los consiguientes errores de lugares, rumbos y distancias. Estas circunstancias, por una parte y por otra, el interés secundario que hay que suponer en los monarcas, como no fuera el de evitar las trasgresiones jurisdiccionales, puesto que el patrimonio de dichas comarcas lo era de un solo dueño y señor, hacía que las delimitaciones fueran por lo general confusas, o a grandes rasgos, como dice con tanta propiedad la Representación de Nicaragua. Prueba de esto es que en su vida autónoma, los países centroamericanos y aun los demás de América Latina, se han visto en premiosas necesidades de aclarar y demarcar sus fronteras para poder mantener la armonía entre los pueblos hermanos, y la desestimación que hizo de la Real Cédula S. M. el Rey de España don Alfonso XIII, al dictar el Laudo Arbitral sobre la cuestión de límites entre Honduras y Nicaragua, por referirse la capitulación con Diego Gutiérrez, de once de enero de mil quinientos cuarenta y uno, a territorios con los que nunca tuvo que hacer, como son los de Honduras y Nicaragua. Respecto del Golfo de Fonseca hay que considerar, que como ningún hecho de gravedad capital había turbado la buena armonía de los Estados que lo circundan, en el uso y disfrute de sus aguas, los gobiernos se preocuparon solamente en determinar porciones en donde pudiera entrar en conflicto el ejercicio

de los derechos de los países vecinos; y así fue que por Comisiones Mixtas, en mil ochocientos ochenta y cuatro, entre El Salvador y Honduras, y entre ésta y Nicaragua en mil novecientos, al aclarar y demarcar sus respectivas fronteras terrestres, llegaron a trazar líneas divisorias que partían a través de algunas ensenadas hasta cierto punto del Golfo. La primera no subsistió porque el Congreso Legislativo hondureño, improbió la Convención firmada en San Miguel, República de El Salvador, de diez de abril de mil ochocientos ochenta y cuatro, entre otros motivos referentes a los límites terrestres, porque la Comisión se extralimitó extendiendo sus operaciones hasta el Golfo, para lo cual no estaba autorizada por el Gobierno de Honduras. (Decreto Legislativo de 1885). Sólo ha quedado subsistente la división ajustada con Nicaragua, cuya línea se ve trazada en los mapas que se han tenido a la vista, hasta un punto medio entre la parte meridional de la isla del Tigre y la septentrional de la Punta Cosigüina, (Mony Penny o Punta Rosario) quedando indiviso un considerable acervo de aguas perteneciente a los Estados ribereños, que se prolonga hasta la gran bocana que mide treinta y cinco kilómetros de anchura.

El diccionario de Legislación y Jurisprudencia de Escribano, dice: que "*Comunidad*" es calidad que constituye común una cosa, de suerte que cualesquiera pueda participar y usar libremente de ella; *común* es lo que no siendo privativamente de ninguno, pertenece o se extiende a muchos, todos los cuales tienen igual derecho a servirse de ella; *poseer en común*, es tener dos o más personas el goce o posesión de la misma cosa *pro-indiviso*, esto es, sin dividirla, de modo que toda entera corresponda a todos, sin que ninguno pueda designar su parte». La Alta Parte demandada reconoce que existió indemarcación entre los países adyacentes al Golfo, antes de que constituyeran entidades independientes, a pesar de que no eran desconocidas las delimitaciones entonces; pero no aduciéndose prueba alguna de que posteriormente esos mismos Estados hayan llevado a cabo una división completa de todas las aguas que circundan el Golfo de Fon-

seca, pues aunque se ha invocado la que se efectuó con Honduras en mil novecientos, la línea trazada, según el mapa del Ingeniero Fiallos, que fué miembro de la Comisión Mixta, sólo llegó hasta un punto medio entre la isla del Tigre y Punta de Cosigüina, dejando sin dividir como ya se ha dicho antes, una considerable porción de aguas comprendida entre la línea trazada desde Punta Amapala a Punta Cosigüina y el punto terminal de la división entre Honduras y Nicaragua. Por consiguiente, hay que concluir en que, exceptuando esa parte, el resto de las aguas del Golfo ha quedado *pro-indiviso*, en estado de comunidad entre El Salvador y Nicaragua, y en que por la particular configuración del mismo, esas aguas quedan frente a frente, confundiéndose por un empalme declarado en el dictamen de los Ingenieros Barberena y Alcaine, y reconocido por la Alta Parte demandada. Y si bien puede decirse, en principio, que no toda indemarcación constituye comunidad, sí es evidente que toda comunidad supone necesariamente la indivisión en sentido jurídico. Esta comunidad en el Golfo ha venido existiendo por el uso continuado y pacífico de los Estados ribereños, y la demuestra más evidentemente ese empalme de las jurisdicciones en la zona en que ambos países contendientes han ejercido su *imperium*; de donde se deduce que ese estado jurídico no existe en las tres millas marinas que forman el titoral en las costas de tierra firme e islas que les corresponden a cada Estado, en las cuales ejercen un dominio y posesión exclusivos y absolutos, como de igual manera no existe la comunidad en aquellas aguas contenidas entre islas y promontorios que, por su proximidad entre sí, se empalmen las jurisdicciones de los Estados en las zonas litorales de exclusivo dominio, pues en ese caso las demarcaciones deben ser objeto de un arreglo, conforme a los principios reconocidos del Derecho de Gentes. Por lo tanto, es evidente que el ejercicio de jurisdicciones en las aguas *pro-indiviso*, se basa en la naturaleza jurídica del Golfo, que hace que sean comunes, y en la necesidad ingente de proteger y defender los vitales intereses del comercio y demás industrias indispensables para el desarrollo y prosperidad nacionales.

Una alteración en el modo de usar las aguas comunes del Golfo que, por su naturaleza son objeto de prestaciones de recíproca utilidad, implica la anulación de los derechos jurisdiccionales, que deben ser ejercidos con estricta igualdad y en armonía con los intereses de la comunidad. No es lícito al comunero innovar, entregar a manos de un extraño, ni siquiera compartir con él, el uso y goce de la cosa común, aunque le reporte ventajas a los copartícipes, sin que medie el consentimiento de éstos. Por eso, en el caso *sub judice*, la concesión de la base naval en el Golfo, otorgada por el Gobierno de Nicaragua al de los Estados Unidos, en el punto del territorio nicaragüense que el concesionario quiera elegir (Art. II del Tratado Bryan-Chamorro), como supone necesariamente la ocupación, uso y disfrute de las aguas en que El Salvador tiene derecho de soberanía, estos derechos tan primordiales quedarían prácticamente anulados o cuando menos restringidos; porque las naves de guerra americanas, y cuanto dependa de la base naval, así como el territorio propiamente dicho y el marítimo, estarán sujetos exclusivamente a las leyes y soberana autoridad de los Estados Unidos. (Art. II del Tratado citado); es decir, que la concesión de que se trata, lleva un poder extranjero a enclavarse dentro de una parte del Continente, que ha sido y es del dominio exclusivo e indiviso de las tres naciones hermanas; poniendo así en grave peligro los intereses vitales que ellas necesitan poseer y proteger para su propio engrandecimiento.

Los principios universales que rigen la comunidad de las cosas, son perfectamente aplicables al Golfo de Foesecca desde el punto de vista internacional. Será un caso no común en la convivencia de las naciones, pero no es insólito o inconcebible la existencia de la comunidad. «Hay, dice Heffeter, en el derecho público ciertos actos y relaciones que producen, aparte de los convenios y de un modo análogo a los cuasi contratos del derecho civil, efectos semejantes a los de los tratados. 3o.—De una comunidad accidental (*communio reivel juris*), en el caso de que una nación corresponda a la vez a varios

Estados o soberanos, o en el caso de adquirir en común una cosa, sin que sean aplicables las disposiciones de las leyes civiles de un país. En estos casos hay que recurrir a los principios anteriormente explicados, relativos a los tratados de asociación, que son: el de igualdad de derechos y obligaciones, a menos de que con anterioridad se haya estipulado la porción; el del libre disfrute de la cosa por cada uno de los copartícipes, siempre que no se perjudiquen mutuamente; y por último, el principio que prohíbe disponer de la cosa por completo sin consentimiento de los demás, dejando esta facultad limitada a la parte que a cada cual corresponde. La disolución de la comunidad sólo puede tener lugar por medio de un tratado, o accidentalmente». Como esta opinión, existen otras de expositores como Fiore, Bluntschi, Perela, Rivier, E. Nys y el estadista boliviano Federico Díaz de Medina, que invoca el caso de Prusia y Austria, cuando adquirieron de Dinamarca, por el Tratado de Viena de mil ochocientos sesenta y cuatro, una soberanía indivisa sobre los ducados de Schleswig-Holstein; y el de Chile y Bolivia que reconocieron por el Tratado de mil ochocientos setenta y seis, su recíproca y definitiva propiedad territorial en el paralelo grado veinticuatro, y a la vez la comunidad de propiedad y explotación de los depósitos guaneros existentes dentro de los grados veintitrés y veinticuatro; estipulación que fué reemplazada por el Pacto de tregua de mil ochocientos ochenta y cuatro.

También desde el punto de vista de varias legislaciones civiles, entre éstas las de Centro-América y especialmente la de Nicaragua, se puede contemplar el caso de la comunidad en el Golfo. El artículo mil setecientos del Código Civil de esta República, da al partícipe de la cosa común la plena propiedad de su parte y los aprovechamientos de frutos, y el derecho para venderla libremente, cederla o hipotecarla, si no se tratase de derechos personales. Pero naturalmente, esta facultad debía tener y tiene realmente la limitación del artículo mil setecientos diez, que dice:

«Ningún comunero puede tomar para sí, ni dar a un tercero, los predios comunes en todo

o en parte, en usufructo, uso, habitación o arriendo, si no es de acuerdo con los demás interesados».

Resulta una antinomia, perfectamente explicable por un error de copia, si se compara el artículo nicaragüense con el trescientos noventa y nueve del Código Civil español, que le sirvió de modelo. Este da igual facultad que el otro, pero establece que «el efecto de la enajenación o de la hipoteca con relación a los condueños estará limitada a la porción que se le adjudique en la división *al cesar la comunidad*. «El Artículo del Código nicaragüense omitió la oración complementaria y condicional; y prueba de ello es que, a pesar de establecer la libre disposición de la parte del comunero, exceptúa los derechos personales de usufructo, uso, habitación o arriendo, que como todos los demás, estarán sujetos a las reglas del mismo Código de Nicaragua, que siguen:

«Artículo 1695.—Cada partícipe puede servirse de las cosas comunes, siempre que las emplee conforme a su destino usual, y que no se sirva de ellas contra el interés de la comunidad».

Artículo 1698.—Ninguno de los partícipes puede hacer innovación en la cosa común, aunque les reporte a todos ventajas, si los demás no consienten en ello».

Artículo 1699.—Para la administración y mejor disfrute de la cosa común, son obligatorios los acuerdos de la mayoría».

CONSIDERANDO: Que las Altas Partes en litigio convienen en la existencia de una zona de inspección marítima en el Golfo de Fonseca, en que los Estados ejercen el derecho de *imperium*, más allá de la jurisdicción *absoluta* sobre el mar, para objetos fiscales y de seguridad nacional; pero la Alta Parte demandada pretende que ese derecho debe ejercerse de frente, en la costa sobre el mar libre, y no a derecha e izquierda sobre porciones de mar territorial de otras naciones, pues a ello se opone la barrera infranqueable de ajenas soberanías; en tanto que la Alta Parte actora pretende que

esa zona existe también adentro y afuera del mismo Golfo.

El Tribunal ha admitido la pretensión última, porque la encuentra apoyada en los Artículos dos, trece número primero y dieciseis de la ley de Navegación y Marina de la República de El Salvador, que dicen así:

Artículo 2.—Son de dominio nacional los esteros, ensenadas y bahías y el mar abierto adyacente, hasta la distancia de una legua marina, medida desde la línea de la más baja marea; pero el derecho de policía para objetos concernientes a la seguridad del país y a la observancia de las leyes fiscales, se extiende hasta la distancia de cuatro leguas marinas, medidas de la misma marea.»

Artículo 13.—El mar territorial de la República se divide en cinco departamentos marítimos, de la manera siguiente:

1. Departamento marítimo de La Unión, comprendiendo la bahía de Conchagua, la parte del Golfo de Fonseca en que están situadas las islas salvadoreñas y el mar territorial hasta el paralelo de la boca oriental del río de San Miguel.

Artículo 16.—Cada comandante marítimo hará efectivo el derecho de policía que corresponde a la nación sobre las cuatro leguas marinas de que habla el Artículo 2, dentro de los límites que señalen las prolongaciones de los paralelos designados para sus respectivos departamentos».

De las disposiciones que preceden, se deduce sin esfuerzo que la zona de inspección debe medirse de la misma manera que la legua de mar litoral, es decir, desde la línea de más baja marea; y como esa legua, según los principios del derecho, debe medirse siguiendo las sinuosidades de la costa, también aquella zona que es una prolongación de la primera, debe seguir igual dirección. El hecho de que las aguas del Golfo pertenezcan a los tres Estados que lo circundan, no ha

podido ser un obstáculo para que exista esa segunda zona que tiende a resguardar los derechos de un Estado respecto de otro, mediante los reglamentos que, como dice el expositor don Andrés Bello «más inmediatamente son dirigidos a su salud y bienestar»; porque dada su organización política actual, los Estados adyacentes al Golfo, tienen entre sí derechos y deberes de recíproca aplicación en el uso y disfrute de las aguas no litorales; y porque teniendo las naves mercantes de todas las naciones el derecho de *uso inocente* sobre esas mismas aguas, es correlativo de este derecho el de los Estados para ejercer las facultades concernientes a objetos de seguridad, de policía y fiscales, hacia el lado de sus respectivas costas. El empalme que pudiera resultar al seguir prolongándose las líneas hacia el interior del Golfo, demostraría la necesidad de resolver esa colisión por convenciones entre los respectivos gobiernos, y además la necesidad imperiosa de no perturbar esa situación con otros actos distintos de los ejercidos hasta el presente con la tolerancia recíproca de los condueños del Golfo.

Y aun en la hipótesis contraria, esto es, estimando como pretende la Alta Parte demandada, que el derecho de *imperium* se ejerce solamente de frente, tomando por base la línea de treinta y cinco kilómetros, trazada desde Punta Amapala, en El Salvador, hasta Punta Cosigüina, en Nicaragua, y excluyéndolo por lo tanto del interior del Golfo, siempre resulta que las aguas no litorales, quedan en la misma condición jurídica de comunidad entre los condóminos, sujeta a ciertas restricciones determinadas para el uso por los extraños en las leyes y reglamentos respectivos. Tal pretensión, pues, no ha podido ser admisible por el Tribunal, porque no puede desvirtuar en las leyes de Navegación y Marina de El Salvador el carácter obligatorio que tienen, para resguardar en el Golfo los derechos e intereses de la República, y porque ellas se conforman con los principios generalmente admitidos del Derecho Internacional, en orden a los puntos que son objeto de las disposiciones especiales que se dejan trascritas.

CONSIDERANDO: Que reconocida por este Tribunal la condición jurídica del Golfo de Fonseca como Bahía histórica, con caracteres de mar cerrado, se ha reconocido, en consecuencia, como condueños de sus aguas a los tres países ribereños, El Salvador, Honduras y Nicaragua, excepto en la respectiva legua marina del litoral, que es de el exclusivo dominio de cada uno de ellos; y que en orden al condominio existente entre los Estados en litigio, al votarse el punto décimocuarto del cuestionario, se tomó en cuenta que en las aguas no litorales del Golfo, existe una porción de ellas en donde se empalman o confunden las jurisdicciones de inspección para objetos de policía, de seguridad y fines fiscales; y otra en donde es posible que no suceda lo mismo. Por lo tanto, el Tribunal ha decidido que entre El Salvador y Nicaragua existe el condominio en ambas porciones, puesto que están dentro del Golfo; pero con la salvedad expresa de los derechos que corresponden a Honduras como copartícipe en esas mismas porciones.

CONSIDERANDO: Que en orden a la protesta dirigida por el Gobierno de Honduras al Gobierno de El Salvador, trascrita a este Tribunal para su conocimiento, por el Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores de aquella República, este Tribunal no puede menos que darle el alcance claramente expresado por aquel Alto funcionario, en la Memoria que presentó el seis de enero del corriente año al Congreso Nacional, dándole cuenta de los actos del Poder Ejecutivo, en el ramo de Relaciones Exteriores. Los párrafos que tratan del asunto, dicen así:

«Sin el propósito de adversar, en manera alguna, las gestiones del Gobierno de la hermana República de El Salvador, en este delicado asunto, el Gobierno de Honduras creyó de su deber protestar, como lo hizo, al tener conocimiento de que en la demanda aludida alegaba condominio en todas las aguas que constituyen el Golfo de Fonseca, considerando el estado de comunidad, entre las tres Repúblicas ribereñas, aun en las aguas adyacentes a

las costas e islas de Honduras a las cuales se extiende, sin disputa, la soberanía de la República, como dueña exclusiva de las mismas, y en la que ha ejercido y ejerce su jurisdicción, reconocida en documentos públicos por el Gobierno mismo de El Salvador.

Ha estimado el Gobierno, que cualquiera que sea la condición jurídica en que deba considerarse definitivamente el Golfo de Fonseca, más allá de las aguas territoriales, en lo referente a estas aguas, no puede reconocerse condominio de ninguna otra República, sin comprometer la integridad del territorio, que la Constitución coloca bajo la salvaguardia de los Poderes del Estado.

Como era de esperarse, el Gobierno de El Salvador, tomó en consideración la protesta mencionada, y dió a este Gobierno, franco y satisfactorio testimonio de su alta justificación, al acreditar con carácter de Agente Confidencial al señor Doctor don Manuel Delgado, con quien se suscribió un arreglo que, una vez aprobado por el Gobierno de El Salvador, pondrá término a las diferencias surgidas, quedando a salvo los derechos de esta República».

PARRAFO III

SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE UNA BASE NAVAL

CONSIDERANDO: Que establecido ya, por sus antecedentes históricos, geográficos y sociológicos el concepto jurídico de *Bahía histórica o vital* que corresponde al Golfo de Fonseca, procede ahora examinar esa situación de derecho con relación a la estipulación del Tratado Bryan-Chamorro, referente al establecimiento de una base naval. Dice así:

Artículo II.—Para facilitar al Gobierno de los Estados Unidos la protección del Canal de Panamá y el ejercicio de los derechos de propiedad cedidos al mismo Gobierno por el Artículo anterior y para facilitarle también la adopción de cualquier medida necesaria para los fines aquí previstos, el Gobierno de Nicaragua por la presente le dá en arriendo por noventa y nueve años las islas del Mar Caribe conocidas por Great Corn Island y Little Corn Island; y le concede, además, por igual lapso de noventa y nueve años el derecho de establecer, explotar y mantener una base naval en el punto del territorio de Nicaragua sobre el Golfo de Fonseca, que el Gobierno de los Estados Unidos quiera elegir. El Gobierno de los Estados Unidos tendrá la opción de renovar por otro lapso de noventa y nueve años el arriendo y concesiones referidos a la expiración de los respectivos términos, siendo expresamente convenido que el territorio ahora arrendado y la base naval que puede ser establecida en virtud de la concesión arriba pactada, estarán sujetos exclusivamente a las leyes y soberana autoridad de los Estados Unidos durante los lapsos del arriendo y la concesión y de cualquiera prórroga o prórrogas de éstos”.

Tal Tratado, pues, consagra, una concesión en forma de arrendamiento, dos veces secular, para explotar y mantener una base naval en un punto del territorio de Nicaragua, en el Golfo de Fonseca, designado a elección del Gobierno de los Estados Unidos; y en atención al carácter jurídico que distingue a ese Golfo y a los valiosísimos intereses que en él posee El Salvador, es el caso de juzgar si el establecimiento de una base naval en cualquier punto de ese mar interior y cerrado, amenaza la seguridad de esa República y pone en peligro su integridad nacional.

El distintivo de toda bahía cerrada o territorial es en el sentir de los autores, la posesión exclusiva de sus

aguas por los Estados dueños de las costas adyacentes, en resguardo de altos derechos de defensa territorial y de los que dicen relación con sus vitales intereses económicos y comerciales. En ella los soberanos del territorio extienden el ejercicio de su *imperium* más allá del *litoral marítimo*, y cuidan como de su pertenencia de toda la extensión de aguas, comprendidas dentro de la bahía, a la cual la naturaleza se encargó de poner bajo su dominación moral y material;

Que aun sin estas circunstancias, siempre sería postulado forzoso el juzgar amenazante para la República de El Salvador el establecimiento de una base naval en el seno del Golfo, siquiera sea colocada en el *litoral marítimo* de la República de Nicaragua, ya que el Gobierno de esta República no ha podido realizar, dentro de la convivencia internacional, ningún acto oficial que pueda implicar una amenaza o peligro para la nación salvadoreña.

La función de soberanía de un Estado no es irrestricta ni ilimitada. Llega hasta donde alcancen los derechos soberanos de otros Estados. Bluntschli enseña «que la soberanía no implica independencia absoluta, ni libertad absoluta». Los Estados, dice él, no son seres absolutos, sino entidades cuyos derechos están limitados. Un Estado, añade, no puede pretender más que a la independencia y libertad compatibles con la organización necesaria de la humanidad, con la independencia de los otros Estados y con los lazos que unen a los Estados entre sí. «Nys, Le Droit International, página 380, Tomo I».

Esta doctrina acrecienta su fuerza moral y jurídica tratándose de países centroamericanos como El Salvador, Honduras y Nicaragua, los cuales tienen su independencia y soberanía, en lo referente al Golfo de Fonseca, limitadas por la concurrencia de derechos, que trae consigo, como postulado lógico, una limitación recíproca.

Invocar los atributos de la soberanía para realizar actos que puedan deparar daño o peligro a otro país, es desconocer el principio de la *interdependencia* de los

Estados que les obliga a respetarse mutuamente y a abstenerse de todo aquello que involucre lesión, aunque sea potencial, para los derechos fundamentales de las demás entidades internacionales, que a semejanza de los individuos, tienen el derecho de vivir y desarrollarse, sin detrimento una de otra; y si estos principios son de naturaleza indeclinable en la vida internacional, revisten mayor prestigio tratándose de los países de Centro-América que en algunas ocasiones han incorporado tales postulados al rango de principios básicos de su derecho público.

La Asamblea de Plenipotenciarios reunida en esta capital de Costa Rica el año de mil novecientos seis, fijó como punto de partida en las discusiones que precedieron al Tratado General una solemne Declaración de Principios, consagrada por los Gobiernos como cánones del Derecho Internacional Público de Centro-América, entre los cuales está el siguiente:

«II.—La solidaridad de los intereses que se refieren a la independencia y soberanía de Centro-América, considerada como una sola Nación».

Esa declaración, como las otras que la acompañan, tienen un alto valor moral, porque de las actas protocolarias levantadas en las Conferencias de Washington aparece que las estipulaciones del Tratado de San José sirvieron de base para cimentar el sistema de derecho creado en los Tratados suscritos en mil novecientos siete, vigentes en la actualidad.

Que existe un deber recíproco entre los Gobiernos de El Salvador y Nicaragua de velar por esos intereses supremos, confiados a la custodia de todos los países hermanos; mas, si eso no fuera así, bastaría a la Corte la consideración de que se ha estipulado la concesión de una base naval en la vecindad de la República de El Salvador, para cuyo establecimiento y desarrollo será menester utilizar las aguas comunes del Golfo de Fonseca y construir obras de ingeniería, acumular material de guerra e instalar cuarteles en sitios que, por la topografía del terreno, dominarán completamente el

territorio salvadoreño, para que procediera declarar amenazante a su seguridad y a sus intereses vitales la base naval concedida en el Tratado Bryan-Chamorro.

Que el caso de *Agadir* lo estima la Corte perfectamente aplicable a la tesis mantenida por la Alta Parte actora. No importa que en aquel caso hayan sido grandes potencias militares las que reclamaban en nombre de sus derechos «amenazados». Consagrado definitivamente, como principio fundamental de Derecho Público, que los Estados son naturalmente iguales y que tienen las mismas obligaciones e iguales derechos, «la magnitud relativa—dice Sir Scott—no crea distinción de derechos, y cualquier diferencia que se apoye en semejante base deberá ser considerada como una usurpación». (Calvo, Derecho Internacional, Página 197).

Iguals doctrinas han expresado en diversas ocasiones los publicistas norteamericanos, al pregonar el respeto absoluto a las naciones, por raquílicas y diminutas que sean.

El ilustre ex-Secretario de Estado Mr. Root, con ocasión del Congreso Panamericano reunido en Río de Janeiro, decía:

«Consideramos la independencia y la *igualdad* de derechos del más pequeño y débil miembro de la familia de las naciones, con título a igual respeto al del imperio más grande, y consideramos que la observancia de ese respeto es la principal garantía de los débiles contra la opresión de los fuertes».

Estas declaraciones fueron ratificadas por su autor, en mil novecientos dieciseis con ocasión del Congreso Científico Panamericano.

En las memorables Conferencias de La Haya, en mil novecientos siete, quedó aceptado en forma obligatoria el principio de la igualdad jurídica de todos los Estados:

«Otra gloria que no puede discutirse a la reunión mundial de mil novecientos siete estriba en haber afianzado, contra todos los ataques, el gran principio de la igualdad jurídica de las Naciones. Algùn capítulo de es-

ta obra muestra a las claras el intento, más o menos consciente, de imponer, por las fórmulas del derecho, a los débiles la soberanía de los fuertes, creando medios originales de intervención, bajo el disfraz de una jurisdicción independiente».

«El clamoreo contra esos propósitos fue grande, y la resistencia decidida y victoriosa. Antes hubiera ido la mayoría de las naciones, lo mismo grandes que pequeñas, al fracaso de la Conferencia y a su ruidosa disolución, que permitir un cambio radical en la sociedad de las naciones, deshaciendo en mil novecientos siete la obra consagrada en cuatro siglos en la lucha del mundo». («La Segunda Conferencia de la Paz», por don Antonio de Bustamante y Sirvén).

En consecuencia, carecen de eficacia las consideraciones que sobre el particular hace el señor Abogado del Gobierno de Nicaragua al sostener que en el caso de *Agadir* se trataba de grandes potencias militares, entre las cuales no es lejano el peligro de choque y de guerra efectiva, mientras que en el caso de la base naval en el Golfo de Fonseca, se trata de pequeños países adyacentes, que no es presumible que puedan tener rozamientos ni rivalidades con los Estados Unidos.

La historia Centroamericana comprueba que el *principio de las nacionalidades* siempre ha sido defendido por los Poderes Públicos; y no animados éstos por un sentimiento de rivalidad o temor, sino en obediencia a la ley sociológica que prescribe el desarrollo armónico de las unidades étnicas, procurando su cohesión.

Consta de documentos públicos que en el año de mil ochocientos cincuenta y cuatro, ante el temor de que el Gobierno de Honduras pretendiera enajenar la isla del Tigre, en el Golfo de Fonseca, traspasándola a manos extranjeras, los Gobiernos de Guatemala, Costa Rica y El Salvador elevaron a la Secretaría de Relaciones Exteriores de Honduras su formal protesta:

«El asunto en cuestión compromete no sólo la nacionalidad e independencia de Honduras, sino de la América Central», decía en su Nota el Excmo. Ministro de Guatemala Señor Aycinena.

El Excmo. Ministro de Costa Rica, señor Calvo, después de oportunas reflexiones, consigna que:

«El hecho denunciado por la prensa oficial de El Salvador y comunicado a este Ministerio por el Gabinete de Cojutepeque, de haberse enajenado la isla del Tigre en favor del señor Follin, tenido por Agente Americano, y la intención igualmente manifiesta de vender otras partes del territorio centroamericano, llevan un carácter de *antinacionalismo* que afecta la seguridad de esta parte del Continente y obliga a los Estados vecinos a intervenir para oponerse a contratos que comprometen su misma suerte futura, al mismo tiempo que la del Estado contratante.

Como Gobierno, el de Honduras, es tan independiente como cualquier otro, y puede ejercer su soberanía, modificándose así mismo, según lo entiende; pero como miembro de la sociedad centroamericana, cuyo título se ha decantado tanto en estos últimos tiempos, no tiene derecho a ejercer su soberanía a costa del *todo*, del cual él no es más que una parte reducida.

El Gobierno de El Salvador,—decía el Excmo. Ministro señor Gómez—contempla que el paso de nuestras costas o islas a manos extranjeras importa la próxima o remota pérdida de la Independencia de estos países etc. etc».

Que consta también que a todas esas gestiones, el Gobierno de Honduras contestó declarando infundados aquellos temores; pero que para evitar el peligro previsto, había emitido—con fecha anterior a las protestas—un acuerdo por el cual se declaraba:

«Que el Estado no enajenaba ni podía enajenar los derechos de dominio y soberanía que tenía sobre la referida Isla». (Datos tomados de un estudio "La venta de la Isla del Tigre en 1854", por el Doctor David Rosales, h., y en el cual el autor pone los documentos ofi-

ciales que relatan esos hechos a disposición del Gobierno de El Salvador).

Que esta actitud de los Gobiernos de Centro América en homenaje al principio de las nacionalidades no es única en el Continente Americano. También ha sido asumida por el Gobierno de la República de Chile, en presencia de los temores de que el Gobierno del Ecuador enajenara las islas Galápagos a Estados Unidos.

Las gestiones diplomáticas iniciadas a ese respecto se remontan al año mil ochocientos sesenta y nueve y dieron margen a pláticas protocolarias que culminaron con la declaración expresa del Gobierno del Ecuador de que no intentaba tal enajenación; y aludiendo a ese importante incidente de la diplomacia sud-americana, dice don Aurelio Bascuñán Montes en su valiosa «Miscelánea histórico-diplomática» presentada al Cuarto Congreso Científico (primero Panamericano):

«El Ministro de Relaciones Exteriores, señor Amunátegui, reiteróle su complacencia por los hechos relacionados, que eran una garantía del recto y leal proceder de un Gobierno ligado a Chile por tantos lazos y que creía excusado entrar en mayores apreciaciones, desde que, según las declaraciones del señor Ministro Plenipotenciario del Ecuador no había ningún fundamento para creer que el Gobierno de aquella República hermana tuviera la idea de entrar en una negociación semejante.

Tal es el extracto de la conferencia protocolizada Flores-Amunátegui, de 31 de diciembre de 1869.

No era esta la primera vez que el asunto de Galápagos preocupaba a las Repúblicas del Pacífico.

El Ministro Flores en el curso de su declaración protocolizada y detallada de 1869, alude a la misión del Ministro chileno don José Francisco Gana a Quito para arreglar esa misma cuestión, el año 1855, misión que fue de

suma importancia, a juzgar por el párrafo siguiente que el Presidente don Manuel Montt le consagró en su discurso inaugural de las sesiones legislativas del año 1856:

La misión extraordinaria enviada al Ecuador a principios del año pasado, ha vuelto al país después de haber llenado cumplidamente las miras del Gobierno. La convención del 20 de noviembre de 1854, referente a las islas Galápagos, ha quedado sin efecto. El Gobierno ecuatoriano ha disipado de una manera digna y atinada la inquietud que algunas de las estipulaciones de ese convenio habrían causado en las Repúblicas del Continente».

Que los antecedentes invocados demuestran que la proclamación de la Doctrina de Monroe el año de mil ochocientos veintitrés, no ha sido óbice a que los países americanos ejerciten el ineludible deber de procurar la integridad y defensa de sus territorios, ya que aquella célebre declaración, de alto interés sin duda, consagra precisamente el expreso reconocimiento de «la condición de libres e independientes que han asumido y mantienen los países del Continente»; pero no involucra una tutela internacional que confíe la defensa continental, contra toda tentativa de colonización—en forma única y exclusiva—al poder militar y naval de los Estados Unidos, con exclusión y desconocimiento de los deberes que competen a las demás Repúblicas latino-americanas. Semejante tesis no se compaginaría con las solemnes declaraciones de los estadistas de Estados Unidos, repetidas en múltiples ocasiones memorables, ni menos podría constituir un vínculo obligatorio para la República de El Salvador, que no está ligada en forma contractual al reconocimiento de una interpretación auténtica de la doctrina del Presidente Monroe.

Que la concesión y funcionamiento de una base naval en el Golfo de Fonseca sea, como lo sostiene el Abogado Representante de la Alta Parte demandada, para mayor bienestar, seguridad y garantía de los países del Istmo, o signifique, como lo alega la Alta Parte actora,

motivo de inquietud y zozobra y fuente de peligros para su autonomía, es cuestión del resorte puramente político, que se roza con las tendencias o propósitos del Gobierno de los Estados Unidos, entidad internacional no sujeta al juicio de esta Corte. Basta a su finalidad jurídico-arbitral apreciar en su verdadero alcance la obligación moral, impuesta también por Pactos y leyes expresas, de mantener la integridad del territorio nicaragüense y de preservar su sistema republicano exento de toda extraña soberanía—por noble y desinteresada que sea— para que haya que estimar amenazante a la seguridad de El Salvador el establecimiento de una base naval, en el Golfo de Fonseca, otorgada, no en atención a un estado de paz, sino en previsión de un estado de guerra, llegado el cual, el territorio marítimo y terrestre de esa República quedaría convertido en campo de operaciones militares, sujeto a todos los riesgos y estragos consiguientes, amén de hacer nugatorios para El Salvador sus deberes de neutralidad, en toda la extensión señalada en la Convención de La Haya.

En apoyo de la conclusión a que ha llegado la Corte de que el establecimiento de una base naval en cualquier punto de ese mar interior y cerrado es amenazante a la seguridad nacional de El Salvador, podría invocarse mayor número de precedentes históricos y hacerse un prolijo recuento de las doctrinas uniformes de los publicistas; pero el Tribunal no estima conducente esa labor en materia tan clara ante los principios de la ciencia, limitándose en definitiva para cerrar este «Considerando» a insertar dos de las principales conclusiones a que llegó el Instituto de Derecho Internacional en su primera sesión celebrada en Washington el seis de enero de mil novecientos dieciséis, en ocasión de la solemne Declaración de los Derechos y Deberes de las Naciones:

«I.—Toda nación tiene el derecho de existir, de proteger y conservar su existencia; pero ese derecho no implica el poder ni justifica el acto, por medio del cual un Estado para proteger o conservar su existencia cometa actos injustos contra Estados inocentes que no hacen ningún mal».

«V.—Toda nación que tiene un derecho conforme a la ley de las Naciones tiene también el derecho de verlo protegido y respetado por todas, porque el derecho y el deber son correlativos; y ahí donde hay un derecho para uno, hay para todos el deber de observarlo»

PARRAFO VI

SOBRE LOS INTERESES PRIMORDIALES DE EL SALVADOR COMO ESTADO
CENTROAMERICANO

CONSIDERANDO: Que es también indudable que el Tratado Bryan-Chamorro hiere intereses primordiales de la República de El Salvador como Estado Centroamericano, derivada esa lesión moral del hecho de haber cedido el Gobierno de Nicaragua al de los Estados Unidos una parte integrante del territorio nicaragüense al otorgar el establecimiento de una base naval en el Golfo de Fonseca y el arrendamiento de las islas Great Corn y Little Corn, en el Atlántico, abandonando esos territorios al pleno imperio de la soberanía de la nación concesionaria.

Por hermosas tradiciones históricas, los pueblos del Istmo Centroamericano forman un *todo moral*, que si bien en la actualidad está dividido en cinco Estados independientes, ellos no han roto sus hondas vinculaciones que les llaman — como antaño lo estuvieron — a formar una sólo nacionalidad.

Nicaragua y El Salvador no pueden considerarse como dos entidades internacionales ligadas por los simples vínculos de la cortesía. Nó, ambos países formaron juntos parte de la "Capitanía General de Guatemala", sujeta al dominio del Monarca Español; después surgieron a la vida libre por la misma solemne declaración de Independencia; siendo componentes de la República Federal de Centro-América hasta el año de mil ocho-

cientos treinta y nueve; y desde esta fecha han realizado ambos países varias tentativas de Unión, que llegaron a culminar el año de mil ochocientos noventa y ocho en el aparecimiento de la República Mayor de Centro-América.

Sus Constituciones Políticas han declarado siempre que ambos países son partes disgregadas de la República de Centro-América y que reconocen como una necesidad el retorno a la unión. Estas declaraciones repetidas, no pueden interpretarse como vacías de sentido, consignadas como se hallan en Códigos Fundamentales, los órganos más respetables de dos pueblos que ahí declaran los principios básicos reguladores de su vida y sus tendencias.

Es inexacto, por otra parte, que la República de Nicaragua en su actual Constitución, decretada el año de mil novecientos doce, haya omitido consignar, ni siquiera como simple aspiración, el anhelo del pueblo nicaragüense de ver resurgir la República Centro-Americana. El Artículo dos de esa Constitución Política, dice:

“La soberanía es una, inalienable e imprescriptible, y reside esencialmente en el pueblo, de quien derivan sus facultades los funcionarios que la Constitución y las leyes establecen. En consecuencia, no se podrá celebrar pactos o tratados que se opongan a la independencia e integridad de la Nación o que afecten de algún modo su soberanía, salvo aquellos que tiendan a la unión con una o más de las Repúblicas de Centro-América”.

Estima la Corte, que la salvedad anterior constituye la exteriorización del sentimiento nacional nicaragüense en orden a la reconstrucción de la antigua Patria, porque sólo en este caso otorga su soberana voluntad para afectar la soberanía o integridad de la Nación.

Por consiguiente, debe entenderse que toda desmembración de territorio, aun en forma de un arrendamiento, hiere intereses primordiales de El Salvador, como pueblo Centroamericano, sobre todo en aquellos lugares en que ambos Estados tienen intereses comunes y solidarios.

PARRAFO V

VIOLACION DE LOS ARTICULOS II Y IX DEL TRATADO GENERAL
DE PAZ Y AMISTAD

CONSIDERANDO: Que la Corte estima la cláusula II del Tratado Bryan-Chamorro como violatoria de los Artículos II y IX del Tratado de Paz y Amistad suscrito por las Repúblicas de Centro-América.

El texto del citado Artículo II es el siguiente:

“Deseando asegurar en las Repúblicas de Centro-América los beneficios que se derivan de la práctica de las instituciones, y contribuir, al propio tiempo, a afirmar su estabilidad y los prestigios de que debe rodearse, declaran que se considera AMENAZANTE a la paz de dichas Repúblicas *toda disposición o medida que tienda a alterar en cualquiera de ellas el orden constitucional*”.

Las Altas Partes litigantes no están de acuerdo en cuanto a la interpretación y alcance que deba darse a ese compromiso internacional. En tanto que, la Alta Parte actora sostiene que, por el texto de esa disposición, los cinco Estados se comprometieron a no alterar en forma alguna su orden constitucional, porque eso sería considerado por todos y cada uno de ellos como amenazante a su seguridad y contrario al prestigio de que deben rodearse las instituciones que nos rigen; la Alta Parte demandada, por el contrario, externa su opinión en el sentido de que tal disposición no tiene más alcance jurídico que inhibir a un Estado Centroamericano de hacer algo que redundase, en cualquiera de los otros, en perjuicio del orden constitucional; siendo las medidas que se prohíben no aquellas que dicta un país para el ejercicio de su propia vida, sino las que se pudieran adoptar en otro Estado para alterar el orden constitucional.

Flota en la letra y espíritu del Artículo II que se examina un pensamiento capital: el compromiso de mantener la paz en Centro-América, y como medios para realizar ese toral propósito, la práctica de las instituciones y la obligación de conservar inalterable el orden constitucional. Deben, pues, considerarse lógicamente prohibidos cualquiera agentes, medios, elementos o circunstancias que alteren ese orden constitucional, así procedan de afuera o adentro de aquel Estado cuyo orden constitucional se perturbe. Y en ese sentido carece de objeto discutir lo que ha de entenderse por orden constitucional: si el mantenimiento del sistema democrático representativo de Gobierno en su conocida división de Poderes, o el funcionamiento armónico de estos organismos, o, si ese orden, en lenguaje del Tratado comprende también los fenómenos de relación entre los Estados signat rios, ya que es indudable que ante los principios del Derecho Público haya alteración de orden constitucional—en su forma quizá más grave y trascendental—cuando un Estado suplanta, en todo o parte del territorio nacional, la soberanía propia por una extraña, quedando desde aquel momento abatidas sus propias leyes para que imperen exclusivamente las del Estado concesionario.

En la esfera de los principios, el ejercicio de la pública *auctoritas*, del *imperium* o de la *jurisdictio*, por parte de una soberanía extranjera altera fundamentalmente la vida normal de una nación, porque es el territorio nacional y su posesión exclusiva elemento indispensable de la soberanía,

El Gobierno de Nicaragua al infringir una norma constitucional—como es la que ordena el mantenimiento de la integridad territorial—ha consumado un acto amenazante a la República de El Salvador, interesada y obligada por los Tratados de Washington al mantenimiento del prestigio de las instituciones públicas centro-americanas.

Que la aplicación de estos principios al debate actual, demuestra evidentemente que los cinco Estados Centroamericanos, por obra del sistema de derecho crea-

do a virtud de los Tratados suscritos en Washington en mil novecientos siete, convinieron solemnemente en conservar ileso su poder soberano y sus fueros de autonomía, dentro del régimen de estricta relación jurídica a que están obligados entre sí, sin duda con el objeto de conservar esos inalienables privilegios para la obra de unidad política a que aspiran y tan insistentemente cultivada en aquellos memorables Pactos.

Que por la cláusula II del Tratado Bryan-Chamorro se infringe así mismo el Artículo IX del Tratado General de Paz y Amistad existente entre las Repúblicas de Centro-América, porque reza aquella disposición que el "terreno arrendado, así como la base naval que será establecida, quedan sujetos exclusivamente a las leyes y soberana autoridad de los Estados Unidos".

Los Estados Unidos podrán conceder, por tanto, a las naves de Nicaragua, en las aguas que quedan bajo su soberanía, todas las exenciones, franquicias y privilegios que tenga a bien; pero Nicaragua no podrá pedir que iguales concesiones se extiendan a las naves de los otros países centroamericanos. Los Estados Unidos quedan capacitados para romper la igualdad de trato convenida para todas las naves de los países signatarios en el Artículo IX del Tratado de Paz y Amistad; y Nicaragua por acto voluntario de su Gobierno, se ha colocado en la imposibilidad de cumplir lo pactado. Ciertamente es que nada impedía a esa República fijar cualesquiera derechos o gravámenes a sus propias embarcaciones y a las embarcaciones de los demás países signatarios; pero eso sí sobre un pie de perfecta igualdad, de tal modo solemnemente convenido, que no cupiera hacer diferencia alguna entre una nave nicaragüense y otra cualquiera centroamericana. Nicaragua al traspasar sus mares adyacentes al dominio y soberanía de una nación extranjera, tanto en su costa firme del Golfo de Fonseca como en las islas llamadas del Maíz, en el Atlántico, se ha restado toda facultad para dictar leyes y reglas a sus propias naves y, por lo tanto, para regir con igualdad de leyes y reglas las naves de los demás Estados de Centro América.

No cabe vacilación alguna en afirmar que el Tratado Bryan-Chamorro, que ninguna limitación ni reserva contiene en aquel respecto y que más bien se cuida de expresar que en lo arrendado sólo regirán las leyes y soberana autoridad de Estados Unidos, pone en riesgo los derechos que la República de El Salvador adquirió por el Artículo IX del Tratado General de Paz y Amistad, puesto que los deja pendientes de una soberanía extranjera, no obligada a reconocerlos ni respetarlos.

PARRAFO VI

SOBRE LA INTERVENCION Y CONSENTIMIENTO DE EL SALVADOR Y LA OBLICACION DEL GOBIERNO DE NICARAGUA DE RESTABLECER Y MANTENER EL ESTADO DE DERECHO ANTERIOR

CONSIDERANDO: Que estando ligado el Gobierno de Nicaragua por compromisos solemnes con el de El Salvador respecto a mantener inalterable el orden constitucional y en toda su plenitud el ejercicio de los derechos perfectos que mutuamente se han reconocido en el Tratado General de Paz y Amistad, no pudo el Gobierno cedente, sin la autorización y consentimiento de El Salvador, otorgar la concesión de una base naval en el Golfo de Fonseca, reputado como un *bien común*, perteneciente a tres cosoberanos, ya que no es dable a uno de ellos, disponer aisladamente de sus derechos sin afectar los de los demás, dada la situación de comunidad en que el Golfo se ha mantenido y mantiene, merced al principio universal, transmitido por la legislación romana y aceptado con fidelidad por las modernas, de que los comuneros no pueden ejecutar ningún acto dispositivo de la cosa poseída en proindivisión, sino conjuntamente o con el consentimiento de todos;

Que la ausencia de esa *voluntad conjunta*, equivale a la omisión de una *formalidad habilitante*, por cuanto el Gobierno de Nicaragua careció de capacidad jurídica

para alterar por sí solo el *status-jure* existente en el Golfo de Fonseca; y de ahí que nazca el derecho de la Alta Parte actora para juzgar lesivo a sus derechos el Tratado Bryan-Chamorro.

CONSIDERANDO: Que como una consecuencia lógica de las lesiones de derecho reclamadas por el Gobierno de El Salvador y reconocidas por este Tribunal, pesa sobre el Gobierno de Nicaragua la obligación de ejercitar los medios posibles sancionados por el Derecho Internacional para restablecer y mantener el estado de derecho existente entre ambos países con anterioridad a la celebración del Tratado Bryan-Chamorro.

Es evidente, que la Alta Parte demandada en observancia a los principios de Derecho Internacional y a las estipulaciones anteriores consignadas en los Tratados de Washington, no pudo celebrar un nuevo Tratado que contrariara en algo la estructura moral y jurídica de aquellos principios y estipulaciones. (Doctrinas de Fiore, Olivart y Pradier Fodére). De ahí la obligación impuesta al Gobierno de Nicaragua de restablecer y mantener por todos los medios posibles, el estado de derecho que en orden a las materias controvertidas existía con El Salvador, antes del cinco de agosto de mil novecientos catorce, fecha de la celebración del memorado Tratado.

PARRAFO VII

SOBRE LAS PETICIONES III Y IV DE LA DEMANDA INICIAL

CONSIDERANDO: Que el Tribunal carece de competencia para declarar la nulidad del Tratado Bryan-Chamorro, que no a otra finalidad tiende la solicitud de la Alta Parte actora, cuando impetra que el Gobierno de Nicaragua sea condenado «a la abstención del cumplimiento del predicho Tratado Bryan-Chamorro». Sobre este punto, la Corte se abstiene de pronunciar decisión,

porque como ya lo tiene declarado, su poder jurisdiccional sólo alcanza a fijar la relación de derecho entre las Altas Partes contendientes y a dictar resoluciones que a ellas comprendan exclusivamente, como entidades soberanas sujetas a su potestad judicial. Declarar la nulidad absoluta del Tratado Bryan-Chamorro, o la fórmula abreviada de *abstención* que contiene la demanda, equivaldría a juzgar y resolver sobre los derechos de la otra parte signataria de aquel Tratado, sin oírle ni vencerla en juicio. La corte, pues, mantiene a este respecto la doctrina que tiene consignada en un fallo anterior. (Sentencia de 3 de septiembre de 1916, Costa Rica v/s Nicaragua. Anales de la Corte de Justicia Centroamericana, Tomo V, N.º 14 al 16).

Que tampoco procede en el presente caso otro género de condenaciones, como lo solicita la Alta Parte actora en el número cuarto de su demanda inicial; pues no han sido pedidas concretamente, y, por lo mismo, tampoco han sido discutidas durante la secuela del juicio.

POR TANTO: *La Corte de Justicia Centroamericana*, a nombre de las Repúblicas de Centro-América, en ejercicio de la jurisdicción que le ha sido conferida por la Convención de mil novecientos siete, suscrita en Wáshington, y a que debe su existencia; y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos I, XIII, XXI, XXII, XXIV, y XXV del citado Pacto; de lo prescrito en los Artículos 6, 38, 43, 56, 76 y 81 de la Ordenanza de Procedimientos del Tribunal, y de acuerdo, además, con las conclusiones votadas en la sesión del día dos del mes corriente pronuncia—por mayoría de votos en razón de haber, disentido en lo sustancial el señor Magistrado por Nicaragua, quien motiva su voto por separado—el siguiente FALLO.

Primero: Que es competente para conocer y fallar el presente juicio promovido por el Gobierno de la República de El Salvador contra el de la República de Nicaragua;

Segundo: Que deben rechazarse las excepciones opuestas por la Alta Parte demandada;

Tercero: Que el Tratado Bryan-Chamorro, de cinco de agosto de mil novecientos catorce, por la concesión que contiene de una base naval en el Golfo de Fonseca, *amenaza la seguridad nacional* de El Salvador y *viola* sus derechos de condominio en las aguas de dicho Golfo, en la forma y con las limitaciones consignadas en el acta de votación y en el párrafo II de la Segunda Parte de esta sentencia;

Cuarto: Que *viola* los Artículos II y IX del Tratado de Paz y Amistad suscrito en Washington por los Estados Centroamericanos el veinte de diciembre de mil novecientos siete;

Quinto: Que el Gobierno de Nicaragua *está obligado*, valiéndose de los medios posibles aconsejados por el Derecho Internacional, a restablecer y mantener el estado de derecho que existía antes del Tratado Bryan-Chamorro, entre las Repúblicas litigantes, en lo que respecta a las materias consideradas en este juicio;

Sexto: Que la Corte se abstiene de hacer pronunciamiento respecto de la petición tercera de la demanda inicial; y

Séptimo: Que respecto de la petición cuarta de la demanda inicial, no procede hacer ninguna condenación.

Notifíquese a las Altas Partes, y comuníquese a los demás Gobiernos de Centro-América.

ANGEL M. BOCANEGRA.

DANIEL GUTIÉRREZ N.

M. CASTRO R.

NICOLÁS OREAMUNO.

SATURNINO MEDAL.

MANUEL ECHEVERRÍA.

Secretario.

VIII
APÉNDICE



UNA OBRA MAESTRA DEL DOCTOR RODRIGUEZ GONZALEZ

ARGUMENTOS DE DERECHO INTERNACIONAL Y DE DERECHO ESTRICTO
ALUSIVOS AL TRATADO SOBRE UNA BASE NAVAL
EN EL GOLFO DE FONSECA

(Diario del Salvador, 2 de febrero de 1916)

Es mi intento, en la medida de mis escasas aptitudes, alentado por el ejemplo del eximio internacionalista, en pos de quien me aventuro, dar idea de un trabajo de Derecho Público que tuve la fortuna de examinar, y que en otras regiones del globo es ya conocido, fruto de la fecunda mentalidad del doctor Salvador Rodríguez González y relativo al Tratado sobre opción del canal y bases marítimas en el Golfo de Fonseca y Corn Island, de que América está en inquieta espectación.

Ese trabajo, de alta y rara erudición y de dialéctica pujante, honra a Centro América. Apenas es creíble que haya sido engendrado en nuestras latitudes. Demuestra que su autor honorablemente figura entre los que con más brillo y fondo, en este Continente, dedicaron sus vigiliias a la ciencia de Grocio, Vatel, los Martens y Bluntschli, a la par de los Alvarez y los Dragos.

Trataré de compendiar y resumir tan colosal estudio, que por su vasta estructura, así como por las innúmeras citas que lo ilustran, no está al alcance del gran público, aunque, de seguro, deleitará a los profesionales y será

manjar delicado para los literatos, por su elegante y sostenido estilo; y lo haré en homenaje al publicista, y porque bien doime cuenta de la importancia máxima de la obra, en el instante crítico que atravesamos.

En este artículo, solo indicaré las materias, con ánimo de despertar curiosidad y plausible anhelo por leer esas páginas. Si mis fuerzas me asistieren y oportunidad hubiere, otro y otros artículos desarrollarán el tema, a manera de análisis y, paralelamente, como explicación o vulgarización de esa labor científica sobre tan palpitante y primordial asunto.

Es, especialmente, el luminoso argumento del doctor Rodríguez González, o su descubrimiento principal, que, por el Tratado General de Paz y Amistad suscrito en Washington en 1907, por los Estados centroamericanos, Honduras se declaró a sí propia y fue constituida por los poderes firmantes, país neutral permanentemente. Si su territorio lo es, lo son también sus mares, cuyo límite va hasta donde alcancen los cañones modernos de sus fortalezas: en el caso concreto, los de Amapala. Se discute o no la comunidad de esas aguas—las del Golfo de Fonseca—desde que Honduras allí tiene derechos, la neutralidad de ellas debe ser mantenida y respetada.

Y por cuanto el Tratado Weitzel-Chamorro, viola tal neutralidad,—una vez que al entregar Nicaragua en la vecindad, costas y aguas para una base marítima extranjera, en donde una Potencia ejerza autoridad y poderío, las costas, islas y el mar de Honduras quedarían dominados y en el radio de las obras de guerra que se construyan para la protección de la susodicha base naval—evidente es que los países garantes de la neutralidad hondureña, están en el deber de hacerla respetar, sino por la fuerza, al menos por medio de acción jurídica sustentada ante la Corte de Justicia Centroamericana, cuyo objeto es dirimir las cuestiones que surjan entre estas Repúblicas, en especial las que se deriven de la interpretación, violación y aplicación de las Convenciones de Washington—doctrinas y pactos, positivos y vitales, que ella está encargada de mantener incólumes.

El doctor Rodríguez González ilumina y trae la cuestión, desde el origen de los Estados perpetuamente neutrales, por razón de su posición estratégica, entre belicosos pueblos, como Bélgica y Suiza; demuestra plenamente que las condiciones de Honduras—teatro en lo antiguo y en lo reciente de tantas luchas fratricidas—eran, de todo punto, las mismas que provocaron la neutralización perpetua de los países europeos mencionados, y que así lo juzgaron los Plenipotenciarios centroamericanos que, invitados por Estados Unidos y México, buscaron el adecuado medio de poner término a las guerras centroamericanas y adoptaron tal fórmula por convenio mutuo.

La base naval proyectada—concluye el Dr. Rodríguez—destruye el carácter neutro de Honduras, aniquila el elemento de seguridad y paz que tal modo de ser constituía: oprime a esa nación, así como a las otras ribereñas, y si bien Honduras se abstiene de protestar y reclamar, lícito les es y aun obligatorio, el hacerlo en su propio nombre, y en el de ella, a los garantes de su neutralidad, según los preceptos más concretos del Derecho Internacional.

El argumento—bien se ve—es robusto e incontrastable. El quebrantamiento de los Tratados centroamericanos se palpa, tal como razona el Dr. Rodríguez González; pero yo me arriesgaré, a mi vez, y como un paréntesis, a presentar al público letrado otro argumento, que antójase me encaja, por lo que valiere (1).

El Tratado General de Paz y Amistad, mencionado, inserta el siguiente concepto, que al tenor de los principios del Derecho, ha de tener un sentido y alcance

(1) Según aquí consta—y como ya lo hemos afirmado en anterior nota—se debe a la fecunda mentalidad del distinguido publicista nicaragüense, Dr. Salvador Castrillo, el valioso argumento, reproducido después en la demanda de El Salvador y por la Corte aceptado y declarado—de que la concesión de la base naval implica, por infringir la Constitución de Nicaragua, una verdadera alteración del orden constitucional de dicha República, amenazante para la seguridad de las otras, y por tanto, condenada como violatoria del Art. II del Tratado General de Paz y Amistad de 20 de diciembre de 1907, celebrado en Washington.—S. R. G.

jurídicos: «Las altas partes contratantes declaran: que se considera amenazante a la paz de dichas Repúblicas toda disposición o medida que tienda a alterar, en cualquiera de ellas, el orden constitucional». La medida o disposición de que allí se habla, puede proceder de un Gobierno de hecho o de derecho; y alterar el orden constitucional significa quebrantar, violar la Constitución.

Ahora bien: la medida que toma el Gobierno de Nicaragua, la disposición de alienar o arrendar, por un término más o menos indefinido, porción de su territorio y de sus aguas, donde se ejerza poderío extranjero, como ha de acontecer en la base naval proyectada, es violatoria de la Constitución nicaragüense, la cual en su primer artículo dispone que el territorio de la República y su soberanía son inalienables. Si se viola la Constitución, se altera el orden constitucional; se amenaza la paz de las otras Repúblicas de Centro América, según los textuales y perentorios términos del Tratado de Paz y Amistad celebrado en Washington.

Si se amenaza la paz de las otras Repúblicas centroamericanas, éstas pueden y deben oponerse a tal alteración de la Carta Fundamental de Nicaragua, aun por la fuerza, una vez agotados los medios pacíficos, fallida la acción judicial procedente, ante la Corte de Justicia Centroamericana, que ocupa, entre esos medios pacíficos, el primer lugar.

Esto es clarísimo.

Mas el doctor Rodríguez González, en su acopio de científicos datos y de precedentes históricos que obligan a las unidades del Derecho Internacional, demuestra que Estados Unidos, mediador que fue en las Conferencias de Washington que pusieron término a un estado de guerra en Centro América, y que como tal es corresponsable del Tratado, y en realidad, enfáticamente, ha asumido, desde el comienzo, la actitud de garante de esos pactos, no puede autorizar a Nicaragua y menos coadyuvar con ella, y aprovecharse de la violación de Tratados en que fue mediador.

La neutralidad de Honduras, garantizada por Nicaragua y patrocinada por Estados Unidos, no ha de ser

anulada por aquella ni tolerada y aceptada tal violación por la noble nación norteamericana.

Menos ha de consentir—arguyo aún—en que Nicaragua altere, quebrante, pisotée su Constitución; y con ello amenace a sus vecinos, según está escrito en los Tratados solemnes de Washington, suscritos en perspectiva de la paz permanente de Centro América, y para asegurarla de modo positivo y definitivo, en previsión y esperanza de su unión futura.

SALVADOR CASTRILLO.

UN ASUNTO INTERNACIONAL DE GRAN INTERES PARA CENTRO AMERICA

(11 de febrero de 1916).

En el próximo número de la *Revista de la Enseñanza*, aparecerá un importante estudio del distinguido internacionalista Salvador Rodríguez-González, con referencia al magno asunto que preocupa en la actualidad la atención de estos países, o sea el Tratado suscrito por los Gobiernos de Estados Unidos y de Nicaragua, el cual ha sido visto con buenos ojos, como saben ya nuestros lectores, gracias al cablegrama que hace pocos días publicamos, por la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado Norteamericano.

Excusado será decir, que el estudio del señor Rodríguez-González pone de manifiesto un conocimiento exacto de la cuestión jurídica que entraña dicho Tratado, a más de la notable erudición con que él acostumbra ilustrar todos los puntos referentes al Derecho Internacional.

Las primeras páginas están dedicadas a explicar detalladamente la creación de los Estados neutrales en el viejo mundo.

En ellas se lee cómo las Potencias europeas, en presencia de ese nudo gordiano de montañas que se llama Suiza, resolvieron declarar la neutralidad de la República Helvética y poner bajo la custodia de este pueblo pastoril el rebaño de los Alpes.

Urgidas luego por la misma necesidad de evitar guerras y conflictos, las principales nacionalidades convinieron, en las Conferencias de Londres, en darle el mismo carácter de neutralidad al pequeño reino de Bél-

gica, cuyo territorio era, según la ingeniosa expresión del *petit* caporal de Marengo, el campo de batalla de Europa.

Los representantes centroamericanos en las Conferencias de Washington, llevadas a cabo por iniciativa de Estados Unidos y de México, inspirándose en esas consideraciones que han dado origen a los Estados *tampons* en Europa, y después de buscar la mejor fórmula que asegurara la paz de Centro América, creyeron encontrarla en aquella en cuya virtud Honduras se declaraba a sí misma neutral, y las demás naciones hermanas se constituían garantes de esa neutralidad.

Estados Unidos y México figuraron, según hemos dicho antes, como mediadores de este Tratado de Paz y Amistad, quedando, por tal razón, obligados a velar por su mantenimiento, con el mismo celo y el mismo carácter que asumió Inglaterra respecto al Tratado que dió margen a la neutralidad belga.

Las obligaciones que contrae el mediador en asuntos internacionales, son bien claras.

Oigamos sino lo que dice el señor Rodríguez-González: «El primer deber del mediador, es velar porque se cumplan los compromisos en que interpuso su mediación, y oponerse, en consecuencia, a los actos que propendan a destruir el resultado de su mediación. De este deber primordial se deriva otro no menos perentorio, imperioso y necesario, cual es el de no anular o destruir con sus propios actos, los compromisos en que intervino como mediador».

No hay para qué decir, que si tales obligaciones contraen los simples mediadores, con mayor razón deben asumirlas los garantes de un pacto de esta naturaleza.

Sentados estos principios axiomáticos de Derecho, entra luego el autor del estudio a que venimos refiriéndonos, a considerar si el Tratado que da derecho a Estados Unidos para fundar una base naval en el Golfo de Fonseca, viene o no a echar por tierra las Convenciones de Washington, que reconocen a Honduras como país neutral.

La neutralidad queda violada, no sólo por actos directos efectuados dentro del territorio neutralizado, sino por otros que, aunque efectuados en su vecindad, constituyen una amenaza a dicha neutralidad.

Ahora bien; no son necesarios los cien ojos de Argos, para ver que el establecimiento de una estación naval en las costas del Golfo de Fonseca, cuyas aguas gozan del mismo carácter de neutralidad que el propio territorio hondureño, hiere de muerte el espíritu de los Pactos firmados en Washington a iniciativa de Estados Unidos y de México, y pone a punto de derrumbarse todo el edificio que estas dos naciones nos ayudaron a construir a los centroamericanos.

Tanto a Nicaragua, que al poner su firma al pie de los documentos expresados, asumió obligaciones y responsabilidades de garante, como a Estados Unidos, que en su carácter de mediador contrajo el deber de velar por el sostenimiento de los principios que las Repúblicas de Centro América estipularon bajo la influencia de su amistosa intervención, no les es lícito contratar nada que pueda oponerse a la *neutralidad de Honduras* y que dé derecho a los demás países garantes del Tratado que la declaró, con la mira de establecer la paz del istmo, a ventilar la acción respectiva ante la Corte de Cartago, constituida para conocer de las violaciones de los Pactos de Washington.

Tal es, en síntesis, el magnífico estudio del doctor Rodríguez-González. De su lectura sacamos la convicción del derecho que nos asiste para oponernos a la aprobación de un Tratado que es, evidentemente, contrario a Convenciones anteriores y sagradas, y la seguridad de que la gran nación del Norte, tan cuidadosa de conservar incólumes sus tradiciones de probidad en asuntos internacionales, lo rechazará por medio de sus representantes, demostrando con ello al mundo, que no en balde es la patria de Franklin y de Washington.

MARIO SANCHO.

A PROPOSITO DE UN CABLEGRAMA

(14 de febrero de 1916)

El señor Díaz, Presidente de Nicaragua, dirigió a su Ministro en Washington, no ha mucho, un cablegrama que su Abogado, Mr. Douglas, insertó en la página 20 del folleto que presentó a la consideración del Comité de Relaciones Exteriores del Senado de Estados Unidos, con motivo del Tratado. Lo estimo interesantísimo, y que por sí solo se comenta. Advierto lo que ya se sabe, que ese Comité emitió dictamen favorable al susodicho Tratado pendiente, sobre base naval en el Golfo de Fonseca y Corn Island, y sobre opción perpetua del Canal. El Senado de Estados Unidos, deberá sancionar con dos tercios de votos de los Senadores presentes, esa Convención internacional; y, si bien, por regla corriente influye poderosamente el informe de dicha comisión, en la deliberación final, es posible que aun haya discusiones en la alta Cámara, en obsequio de la América hispana o de Centro América, si demostrase interés vital en esa resolución. Quizás aun haya recursos que interponer, de variado orden.

El cablegrama dice así:

«Nuestros más prominentes Abogados conocen el Tratado y opinan que no viola la Constitución. Al contrario, garantiza la forma democrática del Gobierno y también la integridad y soberanía de Nicaragua. Con todo, no nos oponemos a que el Senado modifique la forma de sus estipulaciones, si así lo deseara, con tal que el Tratado alcance el fin propuesto *de asegurar la paz y un Gobierno constitucional en Nicaragua.*

«En el Golfo de Fonseca, Nicaragua no tiene conjuntos intereses con El Salvador. Nicaragua dispone del derecho que le corresponde en aquella porción del Golfo de Fonseca que posee en virtud de la delimitación de sus fronteras con Honduras, efectuada en 1900. El Gobierno salvadoreño ha autorizado el establecimiento, por una Compañía inglesa de un puerto libre en una de sus islas o tierra firme—de propiedad de El Salvador, en el Golfo de Fonseca, y con ese acto reconoce que su derecho no es común con Honduras, su fronteriza vecina.

«Nuestro pueblo mira con sentimiento que en Estados Unidos se preste atención a las calumnias de nuestros enemigos, quienes lo son, a causa de nuestra amistad con Estados Unidos y nuestra fe en él; de nuestro deseo de obtener prosperidad para Nicaragua por sobre toda ambición e interés personal, y de nuestro vivo anhelo por asegurar la paz y la forma democrática del Gobierno de nuestra Patria».

Repito: por sí solo se comenta el anterior cablegrama. Patentiza en su primer párrafo que el objeto del Tratado es mantener la paz y el Gobierno constitucional en ese país, mediante la intervención de Estados Unidos, lo cual, traducido al lenguaje práctico y real, significa, el sostenimiento y la perpetuación del régimen hoy existente allí.

Demuestra, su segundo párrafo, que se desconoce totalmente la ley internacional. Es apenas de nueve millas y media la distancia de promontorio a promontorio, entre El Salvador y Nicaragua, y puesto que seis millas son las generalmente admitidas, por lo menos, de soberanía del país ribereño, o mar territorial, evidentemente se confunden, en parte, las de El Salvador, con las seis millas de Nicaragua, y las de Honduras, y recíprocamente. Esto aun en el supuesto de que el Golfo de Fonseca, sea un brazo de mar, al cual se hayan de aplicar los preceptos generales del Derecho, y que no fuere, lo que realmente es, una bahía histórica y estratégica, de propiedad exclusiva de las tres Repúblicas, en común. Además, ese párrafo contiene un grave error. El Salvador concedió derechos civiles a una Compañía pri-

vada inglesa, por tanto, sujeta a la soberanía de El Salvador, así como todos los puntos del territorio nacional que ocupe. En tanto que la base naval, aunque en apariencia es un arriendo por 99 años, prorrogables indefinidamente a voluntad de Estados Unidos, en el fondo constituye una alienación de la soberanía, ya que expresamente está estipulado que en la porción que ocupe la base naval, regirán las leyes de Estados Unidos, bajo cuyo imperio estará; y esto lo prohíbe terminantemente el Artículo 2º de la Constitución de Nicaragua, que dice: «La soberanía es una, inalienable e imprescriptible... en consecuencia, no se podrá celebrar pactos o Tratados que se opongan a la independencia e integridad de la Nación, o que afecten de algún modo su soberanía». ¿El dejar de ejercer la soberanía, por haberla cedido, a título oneroso, en una porción de territorio arrendado indefinidamente, no es afectarla, no es restringirla, no es alienarla?

El punto tercero y final del cablegrama es el más grave, quizás, y concuerda con el comienzo del primero, en donde se asegura que los más prominentes Abogados de aquel país, consideran que el Tratado no quebranta la Constitución. «Dice el cablegrama que el pueblo nicaragüense ve con pesar que se escuchen en Estados Unidos las calumnias de los enemigos del Gobierno, los cuales lo son, porque él —ese Gobierno— le es afecto y tiene fe en Estados Unidos, y porque desea la prosperidad nacional y la antepone al interés y ambición personal, y sobre todo, por su ardiente deseo de mantener la paz y la forma democrática». Si algo más casuístico e inexacto se ha proferido jamás, lo extrañaría muchísimo.

Pienso que eso es elocuente y clama justicia.

Y por cuanto mi apreciación, aunque basada en incontrovertible argumento, pudiera por personales defectos, ser discutida, reitero que ansiaría que un remedio hubiese a peligro tan inminente, y que no tengo otra ambición que la de hacer en ello alguna claridad, y de consiguiente, prestar, con desinterés personal, mi escaso contingente. Si hubiese sido injusto antes, al for-

mular mi parecer sobre alguno de mi propio sentir, en tales materias, lo retiro. Los esfuerzos deberían ser convergentes, y la circunstancia de que en la escogitación de medios se haya disentido, no ha de obstaculizar el que se aúnen los impulsos generosos. Individualmente hablo, y como tal, tomo puesto en las filas de los tantos miles de nicaragüenses que alientan igual aspiración. No ambiciono ninguna preponderancia. Tan pronto se lograra el fin laudable, sería mi más intenso júbilo el apartarme para siempre de los asuntos públicos y de la política.

SALVADOR CASTRILLO.

EL TRATADO CON NICARAGUA EN EL SENADO NORTEAMERICANO

(Lunes 14 de febrero de 1916).

Un cablegrama de Washington, publicado hoy en nuestra edición de la mañana, avisa que el Tratado que el Gobierno norteamericano celebró con el de Nicaragua, será discutido en últimos debates y que probablemente lo ratificará aquella alta Asamblea.

El *Diario del Salvador*, que ha publicado los mejores comentarios sobre el brillante estudio del doctor Salvador Rodríguez-González acerca de la neutralidad de Honduras, en que se combate científica y victoriosamente la negociación a que nos referimos, aplaude la actitud asumida por el Gobierno de El Salvador, en relación con el debate que se aproxima, actitud que corresponde al sentir de la nación y que pone de manifiesto un alto patriotismo en los encargados de velar por la soberanía del país y por los más caros intereses de la República.

Es indiscutible el peligro que entraña para El Salvador y para el vecino país del Sur, la ratificación del Tratado con Nicaragua, porque viola derechos soberanos, reconocidos, además, por un Convenio vigente entre las Repúblicas de Centro América y garantizado por Estados Unidos, que aparece en esta vez como juez y parte en un asunto de trascendencia vital para nosotros.

Anticipamos hace pocos días la opinión de que el Presidente Wilson, dadas sus últimas declaraciones ante los Delegados del Congreso Científico Pan-Americano,

no concedería su aprobación al Tratado o le pondría el veto en el caso de ser admitido por la mayoría del Senado. Suponemos que la mayoría de aquella alta Cámara, adversa esa negociación, porque con todos los Senadores republicanos, aparecían opuestos a ella muchos miembros del bloque democrático; pero el cablegrama de hoy nos hace pensar que quizá intereses de otra índole, hayan hecho variar de opinión a los demócratas, y sólo así nos explicamos la seguridad con que se anuncia la próxima ratificación de ese Tratado.

De todos modos, conviene estar alerta y hacer llegar al Presidente Wilson y al Senado norteamericano, la voz de protesta de estos pueblos contra una negociación que los amenaza, que viola sus más sagrados derechos, que rechazan los más triviales principios de equidad y de justicia y que harían dudar a los pueblos de Hispano-América, de la sinceridad de las promesas con que los estadistas de Washington halagaron hace poco el oído de los representantes centro y suramericanos que integraron el último Congreso internacional.

Colombia amenaza con separarse de la llamada hermandad pan-americana, por la no aprobación de un Tratado en que se le ofrecía una justa reparación por el agravio inferido a su soberanía con la cuestión de Panamá; y es probable que Centro América piense hacer lo mismo, por la aprobación de otro Tratado en que prácticamente se hace la conquista política y económica de una nación indefensa y mal administrada y se amenaza de muerte la soberanía y la independencia de otros pueblos.

Todavía es tiempo de hacer oír en Washington la voz de la justicia y del patriotismo centroamericanos. Nada se pide contra Estados Unidos, sino en bien de nuestro patrimonio, de la herencia de nuestros hijos y de nuestro derecho a vivir en paz sobre lo que nos tocó poseer desde que nacimos a la vida propia en el concierto internacional.

En la gran República del Norte hay estadistas eminentes que han estudiado nuestra causa y defendido nuestros derechos: Borah, Root, Smith y tantos otros,

que están haciendo nuestra defensa de una manera concienzuda en el Senado. Pues que llegue hasta esos paladines la inquietud y el reconocimiento de estos pueblos: que ellos transmitan al Presidente de la gran nación las voces de protesta que de aquí les lleguen, y que mediten seriamente en las consecuencias de la ruptura de la gran liga pan-americana, que sería funesta para quienes desean mantenerla en beneficio de propios y procomunales intereses.

MARIO SANCHO.

SOBRE EL TRATADO DE NICARAGUA

(16 de febrero de 1916).

Un cablegrama de Washington, publicado en el *Diario* de esta mañana, dice que «a causa de la ausencia de muchos Senadores, el *Presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores en el Senado*, se abstuvo de pedir que se votase el Tratado con Nicaragua». Es decir, no se ha abandonado todavía el propósito de someter a la decisión de aquel alto Cuerpo, la negociación que convierte en colonia de una potencia extranjera a una República centroamericana y establece un control efectivo sobre las otras del Istmo, con el establecimiento en su territorio de fortalezas militares, indispensables para el mantenimiento de una estación naval en sus costas marítimas.

No es, pues, un acto del Poder Ejecutivo ni una resolución del Senado lo que ha motivado la tregua. Es el interés del Presidente de la Comisión de Relaciones, de no exponer el Tratado a un fracaso posible, sometiéndolo a votación durante la ausencia de Senadores que podrían integrar la mayoría que se necesita para que fuese aprobado.

Está, pues, suspensa sobre nosotros la amenaza todavía. Esos señores Senadores pueden regresar a Washington de un momento a otro, y entonces el Presidente de la Comisión aprovechará el lance y pedirá la votación. El Congreso clausurará sus sesiones el 4 de marzo, y de aquí a dicha fecha puede suceder que el Tratado se someta a votación y quede aprobado, a pesar de las protestas presentadas contra él como atentatorio, respecto de nosotros, y perjudicial para la política de

fraternidad pan-americana proclamada últimamente por los estadistas de Washington.

El momento es trascendental y decisivo, y conviene aprovechar de la mejor manera posible la tregua impuesta por una circunstancia que nos ha venido a favorecer inesperadamente.

Urge que los otros Gobiernos de las hermanas Repúblicas de Centro América, se interesen, como el de El Salvador, en el sentido de que hagan oír en Washington su voz de protesta por los peligros que apareja para los pueblos respectivos la aprobación del Tratado con Nicaragua. Y como el problema es tan grave y los momentos son tan apremiantes, sugerimos la idea de que el Congreso Nacional salvadoreño vote una resolución eficaz y muy trascendental en esta emergencia: autorizar al Poder Ejecutivo para dirigirse oficialmente a las Cancillerías de Centro América y del A. B. C., suplicando por su medio a los respectivos Gobiernos, que se interesen por la no aprobación del Tratado, que viola derechos de soberanía y cláusulas vigentes de una Convención que es Ley Internacional; y pedirles que por medio de sus respectivas Legaciones, hagan inmediatamente las gestiones conducentes, para aprovechar la tregua momentánea, y evitar que el Tratado sea aprobado sin conocerse la opinión de los otros Gobiernos de América, interesados, como Estados Unidos, en mantener la mejor armonía en toda la hermandad del Continente.

Lo repetimos: el momento es decisivo y trascendental, y debemos proceder con actividad y diligencia, para que no se diga mañana que nos cruzamos de brazos, llenos de fría indiferencia, ante un peligro que amenazó de muerte nuestra soberanía y nuestros derechos a la independencia.

El Gobierno salvadoreño, previsor y prudente, ya dió la nota patriótica de su iniciativa. Falta ahora que lo secunden los ciudadanos que integran nuestro Congreso Nacional, y los otros Gobiernos del Istmo centroamericano.

MARIO SANCHO.

CONSIDERACIONES ACERCA DE LA SITUACION JURIDICA DEL GOLFO DE FONSECA

(Editorial de la Prensa del martes 7 de marzo de 1916).

Ante la Asamblea en pleno, se presentó ayer el señor Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Francisco Martínez Suárez, para rendir cuenta de los actos del Poder Ejecutivo en ese importante y vitalísimo Ramo de la Administración del Estado.

Muchas y muy importantes son las cuestiones que el notable documento de nuestra Cancillería trata magistralmente al reflejar el movimiento y la vida internacional de El Salvador dentro del concierto mundial en que se desenvuelven las relaciones exteriores de nuestra República.

Sin perjuicio de tocar, en próximos editoriales, otras cuestiones de importancia, nos limitaremos hoy a tratar de la gravísima y trascendental del Golfo de Fonseca, en el sentido en que nuestra Cancillería ha planteado ante el país y ante la Asamblea el más vital de nuestros problemas exteriores.

× Sabido es que, desde que los hijos espúreos de Nicaragua vendieron por un plato de lentejas una porción considerable del suelo centroamericano, patrimonio común de los cinco pueblos que lo habitan, el Gobierno del señor Presidente Meléndez, inspirándose en el más acendrado y noble patriotismo, y sin mirar a las consecuencias, levantó su voz de protesta en contra de la enagenación del territorio centroamericano y especialmente en contra del establecimiento de una base en el Gol-

fo de Fonseca, que necesariamente debía constituir un peligro para nosotros, de los más graves que un país pudiera afrontar injustamente.

Esa protesta, como es sabido, se fundó en la teoría jurídica de la comunidad de derecho sobre las aguas del Golfo de Fonseca, respecto de los tres Estados ribereños que conjuntamente lo poseen, como resultado necesario de la situación geográfica del Golfo, considerado como bahía histórica y vital, de conformidad con los principios del Derecho Internacional vigente.

Hábilmente dirigida por el mismo señor Presidente Meléndez y por sus expertos colaboradores, los juriconsultos de nuestro Departamento de Relaciones Exteriores, la Diplomacia salvadoreña logró hacer valer en Washington el punto de vista nacional de la tesis jurídica de la comunidad de las aguas comprendidas *inter fauces terrae*, ya que la configuración de la bahía y la distancia de su penetración en la tierra son las que el Derecho internacional marca como suficientes para considerar al Golfo como bahía histórica y vital, y a sus aguas, como un mar interno, de propiedad común y exclusiva de los tres países a que pertenece, por la naturaleza misma de las cosas.

El señor Presidente Meléndez siempre sostuvo—y así ordenó a nuestros diplomáticos que lo hicieran valer en el curso de esa grave cuestión internacional—que la comunidad que la naturaleza ha establecido sobre las aguas navegables que se encierran entre la punta Cosigüina y la de Conchagua, para los tres países ribereños, es de tal modo necesaria, que sería imposible determinar materialmente en una demarcación convencional hasta dónde debe llegar el dominio particular y exclusivo de cada uno de aquellos, sobre las aguas encerradas entre los dichos promontorios. Porque la comunidad de las aguas no es lo mismo que la comunidad de los territorios, lo que vale decir, que el condominio de aquellas, versa sobre objetos muy distintos que la copropiedad de los territorios. La primera clase de comunidad recae sobre los usos especiales a que los pueblos destinan sus aguas marginales, usos muy distintos de los que se pue-

den ejercer sobre las tierras, donde es fácil verificar la disolución del estado de comunidad, por medio de una división material que resulta de operaciones matemáticas. En tanto que la comunidad de las aguas versa sobre los usos de la navegación y la pesca, y, más que todo, sobre las medidas de seguridad y policía que los Estados deben dictar para resguardo de su soberanía y de sus derechos de conservación; y esta mancomunidad impide que ninguno de los tres Estados ribereños pueda disponer de las aguas comunes sin el consentimiento expreso de los otros dos; siendo éste el principal efecto jurídico de la comunidad de las aguas indivisas. Por eso sin duda, se ha vinculado siempre la existencia del mar territorial al alcance de las armas que pueden defenderlo desde las costas del Estado a que pertenece. Por consiguiente, la comunidad de las aguas navegables, en los estrechos, golfos y bahías, es de índole jurídica distinta de la comunidad de territorios y aun de la comunidad o condominio aplicado a la administración de un país, por dos o más que lo posean, como sucedió en Egipto, cuando este país era poseído indivisamente por Inglaterra y Francia y como sucedió con los Ducados del Elba, conjuntamente administrados por Austria y Prusia, conforme a la → Convención de Gastein, de agosto de 1866. ✕

El condominio de los golfos y bahías mira, pues, más que a los objetos de explotación y aprovechamiento de sus aguas consideradas como materia de apropiación económica, a los altos fines de seguridad y defensa de los Estados comuneros. Y en tales condiciones, precisamente, se halla el Golfo de Fonseca respecto de Nicaragua, Honduras y El Salvador. Pero, esta comunidad tan estrecha y apretada, impone a los tres países comuneros responsabilidades y deberes a que no pueden substraerse sin violar principios primordiales de la ley natural, tan obligatoria para los Estados como para los individuos.

Tal es la teoría clara, justa y legal que el señor Presidente Meléndez viene sustentando en esta grave cuestión diplomática; y es preciso confesar que ese punto de vista en que el noble patriota se ha colocado desde el principio, es invulnerable e indestructible, ya que

está cimentado en los principios más evidentes e imperiosos de la ley moral y de la ley jurídica internacional.

Así lo comprendió el ilustrado Gobierno de los Estados Unidos y por eso no puso reparo alguno en reconocer la justicia de los derechos de El Salvador y la oportunidad de las reclamaciones del señor Presidente Meléndez; como se patentizó al ser acogidas por el Departamento de Estado las gestiones de nuestros diplomáticos, fundamentadas en los principios incontrovertibles del Derecho internacional en que descansa la tesis jurídica sustentada por el Gobierno de El Salvador.

Sólo el Gobierno de Nicaragua, obsecado por pasiones y por la codicia y el provecho, no ha querido parar mientes en la justicia de nuestra causa, que es también la causa de todo Centro América; porque El Salvador, al defender el Golfo, no busca para sí ningún lucro, que indignado ha rechazado, sino el beneficio de la integridad del suelo inviolado de la patria centroamericana y la seguridad presente y futura de los países centroamericanos, cuya autonomía perecería indudablemente, si se consumara el atentado.

Pero no quiso el señor Presidente Meléndez que la reclamación de los derechos nacionales se fundara sólo en los principios del Derecho Natural, como lo demostró nuestra ilustrada Cancillería en su protesta primitiva de 21 de octubre de 1913; quiso también el prudente Mandatario que la eficacia de nuestros derechos estuviera cimentada también en el texto expreso de los pactos vigentes. Al efecto, ordenó en reciente comunicación cablegráfica a nuestro Ministro en Washington, que también apoyara nuestro justo reclamo en la necesidad de mantener inviolada la neutralidad convencional de Honduras, estipulada en los Tratados de Washington, la cual neutralidad resultaría destruída y burlada por el sólo hecho de levantar fortalezas de base naval a inmediaciones de las aguas y del territorio hondureño, que está bajo el régimen de la neutralización garantizada por los demás Estados contrayentes y que debe ser respetada por el Gobierno que intervino en ese arreglo diplomático y jurídico, con el grave y sagrado carácter de me-

diador entre los países coestipulantes. Si el mediador pudiera impunemente violar los arreglos que resultaron de su propia mediación, es fácil concebir los abusos y perfidias a que se prestarían los actos de esa institución tan benéfica, pacifista y civilizada. Así lo hizo saber ante el gobierno norteamericano, en nota recientísima, nuestra Legación en Washington; y la eficacia de nuestros derechos quedó de ese modo tan patentizada, que el Senado de Estados Unidos, al aprobar el Tratado de Nicaragua, invalidó en su fundamento el establecimiento de la base naval dentro del Golfo, al declarar que la aprobación senatorial debe entenderse en el sentido que con ella no se ha de violar, en lo mínimo, los derechos existentes de El Salvador en aquel Golfo; y como quiera que tales derechos son los de su propia seguridad y del respeto que por los Tratados puede él exigir para que no se viole la neutralización de las aguas y del territorio hondureños, establecida en favor de todos los Estados contrayentes, queda fuera de toda duda que, según la ratificación del Senado, la base naval no puede establecerse en el Golfo, ni en ningún otro punto que afecte nuestra propia seguridad o amenace la neutralidad de Honduras.

Tal es el verdadero sentido y alcance de la enmienda senatorial que deja incólumes e ilesos los derechos de Honduras y de El Salvador, en relación con la base naval ilegalmente prometida por los gobernantes de Nicaragua, con miras interesadas que no se podrán estigmatizar nunca suficientemente.

Y tal ha sido la labor noble y levantada del señor Presidente Meléndez, en la cuestión del Golfo de Fonseca; labor desinteresada y digna, para procurar la salvación de estos países, de las maquinaciones de algunos de sus hijos desnaturalizados. Y esa labor ha sido tan justa y tan fecunda, que el Senado norteamericano, inspirándose en principios de la más alta y desinteresada justicia y equidad, sólo consintió en aprobar el Tratado Chamorro-Bryan, nulificando el establecimiento de la base como atentatorio a los países ribereños y como flagrantemente violatorio de los pactos que consagran

los derechos de El Salvador en el Golfo, cuya situación de neutralidad y comunidad jurídica, queda salvada y garantizada por la elevada y justiciera salvedad introducida por el Senado; cuya resolución, que tanto le honra, estamos seguros que será acatada por el Ejecutivo de Estados Unidos; pues no hay hasta ahora ejemplo en la historia, de que aquel Gobierno haya desvirtuado las nobles y levantadas resoluciones de los Cuerpos Colegisladores de la Gran República del Norte.

En *La Prensa*, de ayer, se publicó la luminosísima Nota que el señor Ministro, doctor Martínez-Suárez, dirigió a la honorable Legación de Estados Unidos, al acusar recibo de la notificación que se le hizo de las radicales enmiendas que el Senado introdujo al Tratado de Nicaragua.

Ese documento de nuestra Cancillería — que será en toda nuestra historia monumento de honor y gloria para la Nación y de satisfacción patriótica para el Presidente y su digno Canciller — ese documento, decimos, es el alegato más claro y convincente de nuestros derechos que se derivan de los Tratados vigentes y del Derecho internacional y, por lo mismo, de las consideraciones amistosas que los dos países se deben conceder en sus mutuas relaciones.

El señor Ministro, doctor Martínez-Suárez, demuestra, con la mayor claridad posible, que la base naval violaría con su constante amenaza la neutralización hondureña y constituiría un peligro para la seguridad de El Salvador; hace ver que el sólo hecho del establecimiento militar en territorio nicaragüense, altera el orden que la Constitución vigente organiza allá, no sólo porque esta Constitución prohíbe la enagenación del territorio, sino porque al substraer de la soberanía nicaragüense el territorio que ha de ocupar la base, incrusta en el Estado y en el territorio de Nicaragua la soberanía de un Gobierno extraño, fuerte y poderoso; y la compenetración, gravísima y muy peligrosa, de la soberanía de un país fuerte en la de un débil, ha concluído siempre por destruir totalmente la soberanía del Estado intervenido y compenetrado, que en breve ha de quedar en absoluto

sojuzgado por el poderoso, ya que es imposible la coexistencia, en estado de ponderación, equilibrio y armonía, de dos soberanías que conjuntamente se ejercen en un mismo territorio; pues el poder más fuerte necesariamente tiene que controlar y absorber al poder más débil, y esto aun sin miras ambiciosas y por el sólo juego de leyes históricas y de la naturaleza de las cosas, como resultado necesario de la situación en que se halla el poderoso de sojuzgar al más débil, para poder defender su propio predominio, que estaría amenazado si imprudentemente dejara en libertad de acción al país débil y compenetrado. La historia de las invasiones y colonizaciones de los países europeos, dice el doctor Martínez-Suárez, en los países débiles de América, Asia y Africa, del siglo XV a nuestros días, siempre ha demostrado que la intromisión de un poder fuerte en un país débil, es la muerte natural y necesaria de la personalidad política del país que así se quiere suicidar. Nunca se ha visto que la esfera de influencia y de penetración en los países que admiten bases o establecimientos militares en sus territorios, se limite a lo primitivamente concedido. Nicaragua, por la ley histórica que gobierna el fenómeno de la penetración de los países fuertes y civilizados, seguirá muy en breve la suerte de Egipto, de Túnez, de Marruecos, de la China y de todos los países débiles y poco civilizados que han sido objeto de penetración política, militar o económica de parte de las grandes potencias militares y colonizadoras.

En presencia de estos hechos, atestados por la historia de todos los siglos y, sobre todo, por la historia de nuestros días, es evidente que el peligro que los Estados centroamericanos correrían con la base naval del Golfo de Fonseca, es un motivo natural y justo para que se opongan, por todos los medios legales a su alcance, a que se consuma ese atentado, que constituye para los gobernantes nicaragüenses verdadero parricidio.

Tengamos fe y calma, que nuestro Gobierno es patriota, prudente y previsor, y, como lo ofrece al país, procurará, por todos los medios y procedimientos que le

franqueen los Convenios vigentes, el Derecho internacional y la justicia, defender siempre nuestra independencia y autonomía, procurando invalidar los efectos de un pacto que constituye la muerte de todo Centro América.

Fe y confianza, justicia y previsión calmosa: tal debe ser nuestra consigna.

SALVADOR RODRIGUEZ G.

ACTUALIDAD INTERNACIONAL CENTROAMERICANA

(Miércoles 8 de marzo de 1916).

La Nota última que la Cancillería salvadoreña ha dirigido al Gobierno de Estados Unidos, sobre el asunto del Golfo de Fonseca, se presta a serias y profundas consideraciones.

Con tono mesurado y elevación de miras, nuestra Cancillería ha planteado grandes y trascendentales problemas de índole internacional, que se vinculan con la cuestión del Golfo, y que ningún publicista centroamericano había, hasta hoy, siquiera indicado, no obstante la importancia que envuelven para el porvenir de Centro América.

Variados y muy trascendentales son los puntos de vista en que la Cancillería se coloca para considerar el problema del Golfo, y si hubiéramos de hacer de ellos minuciosa exégesis, no serían las columnas de la prensa cotidiana las llamadas a recoger y explicar los comentarios que fluyen de las completas inducciones que proceden de aquel vitalísimo problema. Sería menester, pues, acudir a las páginas del libro o, cuando menos, del opúsculo, para condensar las doctrinas científicas y políticas que surgen del luminoso documento diplomático que nuestro Canciller ha dado a la publicidad en la Memoria que acaba de presentar al Congreso.

Quisiéramos tener tiempo y espacio suficientes, para consagrar estudios detenidos a las elevadas conside-

raciones de diplomacia y de doctrina, en que aquel notable documento se informá.

Nos bastará tocar someramente los puntos de vista más elevados y trascendentales.

Entre estos resalta una novedad de alta significación política, histórica y jurídica: nos referimos a la obligación positiva y contractual en que Estados Unidos está para respetar *stricto jure*, las estipulaciones consagradas en los Convenios centroamericanos de Washington.

El punto de vista que a este respecto considera la Cancillería salvadoreña, es el carácter de mediador que Estados Unidos asumió en las Conferencias centroamericanas de Washington, y que como tal mediador no puede legalmente desnaturalizar la obra de su propia mediación.

Pues bien: tan cierto, justo y evidente es este deber jurídico y moral que el Derecho internacional impone al Estado mediador, que la misma Nación norteamericana lo ha venido reconociendo e invocando en documentos solemnes de sus más elevados y autorizados funcionarios.

Nos bastará, al efecto, recordar aquí un documento diplomático que, en su oportunidad, se reprodujo en este *Diario*, llamando la atención sobre él por modo especial y previsor.

Nos referimos al discurso oficial que el Ministro de Estados Unidos en Nicaragua, Mr. Weitzel, pronunció, en 1912, al presentar al Presidente Díaz, sus cartas credenciales de Plenipotenciario.

«Al ofrecer la construcción del Canal interoceánico —dijo Mr. Weitzel— una nueva ruta para el comercio del mundo, presta también una importancia adicional al estrechamiento de las relaciones entre Estados Unidos y las Repúblicas del Istmo; circunstancia inmediatamente reconocida por todos los Gobiernos que participaron en las Convenciones centroamericanas firmadas en Washington en 1907. Desde que tan sabias medidas fueron adoptadas, el Gobierno de Estados Unidos ha sido llamado, de tiempo en tiempo, y a su turno, por cada uno de los Gobiernos signatarios, para ejercer el gran poder de su influencia en Centro América».

Si esto es verdadero ¿con cuál título los Estados centroamericanos han invocado el gran poder moral de Estados Unidos para que lo ejerza en Centro América?

Indudablemente, no ha podido ser otro que el título de mediador y garante que Estados Unidos asumió en las Convenciones de Washington, pues el diplomático norteamericano subraya finamente la reserva mental que deja traslucir, en orden al hecho de que, después de adoptados los arreglos centroamericanos de 1907, los Estados del Istmo, signatarios de aquellos pactos, han llamado, de tiempo en tiempo, y a su turno, al Gobierno de Estados Unidos para que ejerza el gran poder de su influencia moral en Centro América.

Para quien esté habituado a leer entre líneas los *subentendidos* del lenguaje diplomático moderno, no puede escaparse la declaración indudable que hace Mr. Weitzel del *derecho moral* que Estados Unidos cree tener para intervenir con su poderosa influencia en el mantenimiento de los arreglos internacionales que involucran las *sabias medidas* que fueron adoptadas en la Conferencia centroamericana de Washington, reunida a excitativa y con la intervención efectiva del Gobierno norteamericano.

Pero existe aún otra declaración de mayores alcances, que revela *in mente* el pensamiento de aquel Gobierno, en orden al carácter de *garantía moral* que está dispuesto a asumir cada vez que sea solicitada por los contrayentes su actuación política y moral en conexión con el cumplimiento de los Tratados de Washington.

En efecto, durante el período de la guerra civil que asoló a Nicaragua en 1912, con motivo de la rebelión militar del General Mena, el Gobierno de Estados Unidos, por medio del propio Honorable Mr. Weitzel, hizo la siguiente declaración, que debe considerarse como declaración oficial de la política de Estados Unidos en conexión con los Tratados de Washington:

«Conforme a las Convenciones de Washington—escribió Mr. Weitzel a la Cancillería nicaragüense en aquella sazón—Estados Unidos *tiene mandato moral* para ejercer su influencia en la *preservación de la paz gene-*

ral de Centro América, que está seriamente amenazada con el levantamiento actual, y a este fin, y *en cumplimiento estricto de los Convenios de Washington y en leal apoyo de sus fines y propósitos*, todas las Repúblicas centroamericanas *encontrarán medios de valiosa cooperación*: éstos están entre los importantes intereses morales, políticos y materiales que deben protegerse».

El diplomático norteamericano, como declaración oficial de su Gobierno, reconoce que, según los Convenios de Washington, Estados Unidos tiene *mandato legal* (ya que no existe *mandato moral* que no sea lícito y, por lo tanto, *legal*) para ejercer su influencia en el mantenimiento de la paz centroamericana.

Ahora bien; ese mandato legal, desde luego que se deriva de los Tratados de Washington, no puede jurídicamente ser otro que el mandato que nace inmediatamente del carácter que Estados Unidos asumió en conexión con los mismos Tratados, de donde emana el poder delegatorio que a ellos francamente atribuye Mr. Weitzel. Y es que en conformidad a los principios del Derecho internacional, los mediadores y garantes de un arreglo diplomático cualquiera, asumen *ipso facto et ipso jure* el mandato de los contrayentes para ejercer la mediación y para mantener en todo tiempo la integridad de las estipulaciones concertadas al amparo de la propia mediación.

Tan cierto es este punto de vista de la declaración de Mr. Weitzel, que la mediación toma en muchos casos el carácter de una actuación de arbitraje diplomático sin carácter judicial, en virtud del cual el mediador tiene mandato legal amplio y eficiente para proponer arreglos de índole conciliatoria, y también para ejercer cierta coacción moral sobre los Estados transigentes —belligerentes o no— a fin de obligarlos a aceptar la transacción y velar indefinidamente por su estricto cumplimiento contra posibles transgresiones de los terceros, y con mayor razón, de los propios contrayentes de la mediación.

En el antiguo régimen diplomático de los Estados europeos, Suecia asumió muchas veces, hasta en los

días de la Revolución Francesa, el papel de garante de los Tratados de Westfalia, y, en nombre de esa mediación, amenazó en 1791, a Francia, con declararle la guerra, si no hacía justicia a los Príncipes alemanes desposeídos en Alsacia, cuyos derechos territoriales, suprimidos por la Constituyente al abolir el régimen feudal, estaban garantizados por los instrumentos de la paz de Westfalia, en los que Suecia asumió el papel de mediadora.

Y en el régimen moderno, desde el Congreso de Viena, de 1815, ¿cuál ha sido la mediación individual o colectiva que no se haya creído siempre con derecho a hacer respetar, aún por la fuerza, los arreglos internacionales concluidos a la sombra de dicha mediación?

Por lo tanto, si Estados Unidos es mediador y garante de los Tratados de Washington, y si su mismo Gobierno ha declarado que, conforme a dichos Tratados, tiene un mandato legal para la preservación de la paz centroamericana, ¿cómo pudiera ser posible que la misma República de Estados Unidos nulificara la neutralización de Honduras, que es la institución que mejor garantiza la paz de Centro América, dentro del concierto jurídico organizado por los Convenios de Washington?

Estamos por creer, que el Gobierno norteamericano acaso no se haya dado cuenta, involuntariamente, de la terrible contradicción en que incurriría, si destruyera el sistema jurídico creado por su mediación, que nos garantiza con tanta eficacia la paz, el orden y la integridad territorial de Centro América.

Tenemos fe en la alta justificación de aquel Gobierno: y como nos es conocida la rectitud de miras de los más eminentes hombres públicos de aquel gran país, tenemos derecho a esperar que, recapacitando esta gravísima faz del problema centroamericano, ese mismo Gobierno ha de buscar la fórmula conciliatoria y de justicia que dé plena satisfacción a los derechos de estos países y lo saque a él también del trance en que se halla, para salvar con dignidad y gallardía la honra del pueblo norteamericano y la buena fe de su política, gra-

ve y trascendentalmente comprometidas en las proyecciones de su política mundial, presente y futura, si de tal manera violara los compromisos que tienen la mejor garantía: el sello de la honra y de la caballerosidad de la gran República de Washington.

SALVADOR RODRIGUEZ G.

LA DOCTRINA DE MONROE Y LA CUESTION DEL GOLFO DE FONSECA

(Jueves 9 de marzo de 1916).

Vamos hoy a continuar las consideraciones que en nuestro editorial de ayer hicimos respecto de la importante Nota que la Cancillería salvadoreña ha dirigido al Gobierno norteamericano, sobre el trascendental asunto del Golfo de Fonseca. Deseamos en este punto hacer patente una nueva y muy importante faz de ese problema, en orden a que el establecimiento de la base naval en dicho Golfo, contraviene, indudablemente, al espíritu y alcance de las declaraciones del Presidente Monroe.

Dos son los principios que deben dominar esta materia: el de la no intervención de un Estado en la vida interior de los demás, y el que prohíbe a los Estados americanos adquirir territorios de los otros, sin la voluntad expresa y libre de los pueblos desmembrados, directa, libre y positivamente consultados por medio de votos plebiscitarios y universales.

El principio de la no intervención, se consagró en América a raíz de su independencia de las metrópolis europeas y encontró su culminación más firme y elevada en la Doctrina Monroe, en la cual, categóricamente, se declara: que los Estados europeos no pueden, sin ofender a Estados Unidos, oprimir a los Estados americanos o cambiar la forma de su gobierno, ni controlar de ningún modo sus destinos; no pudiendo, tampoco, las

naciones europeas, colonizarlos, es decir, adquirir por ocupación ninguna parte del Continente Americano.

Todos los publicistas están acordes en que, en esta parte de la declaración del Presidente Monroe, se reconoce firmemente el principio de la igualdad política de los Estados del Nuevo Mundo, de modo especial, desde el punto de vista de su independencia; lo cual equivale, naturalmente, a la negativa de toda intervención de cualquiera de ellos en los negocios de los demás.

Ahora bien: es innegable que la forma más efectiva de desconocer el principio de la igualdad política de las naciones y de intervenir en sus asuntos interiores, es el hecho de ocupar permanentemente una porción de su territorio, a cualquier título que sea, para ejercer funciones de soberanía, conjuntamente con el Estado desmembrado. Este hecho —insólito en América, como dice la Nota de nuestra Cancillería— no sólo desvirtúa las altas declaraciones del Presidente Monroe, sino que también es incompatible con la naturaleza y tendencias del Derecho Público americano, cuyos principios descansan sobre la base fundamental del derecho de soberanía, el cual queda prácticamente nulificado, desde el momento en que un Estado, europeo o americano, ocupe una porción del territorio de un Estado americano, substrayendo esa porción al dominio, jurisdicción y soberanía del Estado desmembrado; porque, el hecho solo de la desmembración, en tales circunstancias, constituye la forma más efectiva, y a la vez más atentatoria y peligrosa, de la intervención de una potencia en los asuntos internos del país desmembrado, ya que la apropiación, aunque parcial, limita y, necesariamente, controla el ejercicio de la soberanía y el curso de los destinos del país que comparte con otro la administración y gobierno de su propio territorio.

No puede darse una forma de intervención más grave en los destiuos de un país, que la que consiste en permitir ese país, que dentro de su propio territorio, se *incruste* —empleando el vocablo feliz de nuestra Cancillería — un poder extraño, fuerte y absorbente, para com-

partir con el débil, el ejercicio de los derechos territoriales de soberanía, gobierno y administración. No se necesita poseer el dón de profetizar ni consultar ningún oráculo, para comprender que, en tales condiciones, la ocupación, aunque se disfrace con las formas de un arrendamiento secular, prácticamente constituye una colonización política y militar, que contraría la declaración del Presidente Monroe, por cuanto un país poderoso viene a controlar los destinos de otro país americano menos poderoso y a ocupar permanentemente una parte de su territorio, para constituir en él un establecimiento militar que de modo incontrastable ha de absorber la soberanía total del país intervenido y colonizado, con flagrante violación del principio del Derecho Público americano, que prohíbe las colonizaciones y las intervenciones.

Si el Gobierno norteamericano establece la base naval en Nicaragua, se habrá infringido, en su principio fundamental, la Doctrina Monroe, cuya noble y magnífica estructura reposa y se afirma sobre la idea y el hecho del respeto absoluto a la independencia de los Estados americanos.

Y si tal violación llegara a consumarse, faltaría entonces la razón de ser de la solidaridad jurídica y moral de los Estados americanos y fracasaría ante el mundo la hermosa labor emprendida por los estadistas norteamericanos, para construir un sistema de Derecho Público americano que — cimentándose en los principios de independencia, de igualdad y de soberanía — tenga por objeto formar honroso contraste con el sistema de Derecho Público europeo, fundado en el equilibrio, la intervención y la conquista, que obran como elementos disolventes y destructores de la paz, de la justicia y de la libertad en el mundo.

Así, la obra más honrosa y meritoria para el país de Washington y de Jefferson — la obra humanitaria impulsada por los preclaros fundadores de aquella grandiosa democracia — quedaría obscurecida y deslustrada por el sólo hecho de haber falseado el más noble de sus fundamentos: el respeto a la igualdad política y ju-

rídica de las naciones y la reprobación de la intervención y la conquista en América.

El descrédito que la política de Estados Unidos padecería en el mundo, con la pérdida de la confianza, que se funda en la buena fe de los ideales americanos proclamados desde Monroe hasta Wilson, y desde Webster hasta Lansing, se acrecentaría por modo singular en el caso de Nicaragua, por cuanto el mundo sabe que Estados Unidos preparó la colonización del territorio nicaragüense, con la intervención armada que ha creado y mantenido allí un Gobierno de facto, subalterno, dócil y sumiso a sus mandatos, que está muy lejos de representar la voluntad y la conciencia del pueblo de Nicaragua, tan digno de mejor suerte.

Y aquella intervención y ese control, que Estados Unidos ejerce en Nicaragua, a punto de anular la soberanía exterior de ese país, ha sido enfáticamente denunciada en la prensa y en el Senado norteamericanos. Nos bastará recordar a este respecto, los cuerdos y substanciosos conceptos de un editorial publicado por el *Century*, que aquí se comentó, y cuya importancia se señaló en frecuentes publicaciones de nuestra prensa, en las cuales se hizo ver la inconformidad de la opinión y de la prensa de Estados Unidos, con lo que el Gobierno norteamericano está haciendo en Nicaragua.

«Aquel pueblo—dice el *Century*—enfáticamente pide el ejercicio del constitucional derecho de soberanía: este derecho se infringe con la presencia de los marinos de Estados Unidos que están en Nicaragua. ¿Por qué están ahí? ostensiblemente para proteger vidas y propiedades norteamericanas; pero la propiedad y la vida de los norteamericanos hállanse a salvo, pues tanto conservadores como liberales dan amplias garantías al respecto; por tanto, nuestros marinos son allí innecesarios y no hay excusa para su presencia; deberían, pues, ser retirados sin demora. Nicaragua está capacitada para manejar sus propios negocios, escoger su propio Presidente, llevar a buen fin sus propias empresas. En vez de haberle sido impuesta la temblorosa apariencia de un Poder Ejecutivo, el pueblo tiene derecho a practicar elec-

ciones libres y a que por Estados Unidos sea reconocido el candidato triunfante».

Se ve, pues, que la opinión ilustrada norteamericana reprueba enfáticamente la intervención y el control que su Gobierno está ejerciendo en Nicaragua, y esa intervención y aquel control se han de reagrar perpetuándose con el establecimiento de la base naval norteamericana en el territorio de Nicaragua.

En la carta de Mr. Root, que el *Century* inserta, dice este prominente estadista lo que sigue: «Me asaltan inquietudes y temores, al pensar en la cuestión de si el Gobierno de Nicaragua, que celebró el Tratado, es realmente el genuino representante de aquel pueblo y si puede ser mirado en Nicaragua y en Centro América como un legítimo y libre agente para otorgarlo: y es que he leído el Informe del Jefe de nuestros marinos en Nicaragua y hallo en él estas palabras: "El Gobierno actual no está en el Poder por la voluntad del pueblo; las elecciones fueron en su mayor parte fraudulentas". Y más adelante he leído en el dicho Informe, la afirmación de que los opositores de aquel Gobierno constituyen las tres cuartas partes del país... «¿Podemos nosotros celebrar un Tratado tan serio para Nicaragua, en que nos concede perpetuos derechos en aquel territorio, con un Presidente de quien tenemos justas razones para creer que no representa más que la cuarta parte de los gobernados del país, y el cual está sostenido en el puesto por nuestra fuerza militar, y a quien, como consecuencia del Tratado, pagaríamos una considerable suma de dinero para que de ella disponga como Presidente? Me causaría pesadumbre ver a Estados Unidos ponerse en tal situación».

Y esa pesadumbre de los hombres más ilustres y honrados de aquella noble democracia, se ha de convertir en indignación — y en recelo y desconfianza para los demás países — al considerar el hecho de que toda esa violación de los principios del derecho humano y de las declaraciones de Monroe, no ha tenido más objeto que preparar y mantener una situación de violenta sumisión, para imponer un Tratado que nulifica los nobles y

elevados ideales de la política americana preconizada durante un siglo por los estadistas más ilustres de aquella gran nación.

Si el Gobierno norteamericano se concentra en sí mismo y medita seriamente en las consecuencias desastrosas que ha de producirle en lo futuro la violación de sus principios y la destrucción del ideal jurídico y moral americano, imponiendo su intervención y su conquista en el suelo centroamericano, estamos seguros que ha de encontrar en el esclarecido criterio de sus hombres públicos y en la honradez de la conciencia nacional norteamericana, una solución muy distinta a la que pretende dar a la cuestión del Golfo de Fonseca, solución que debe inspirarse en sentimientos ajenos a la política de la ambición y de la irritante conquista.

Tal solución no sería en extremo difícil de encontrar, sin salirse de las sanas doctrinas de la honradez, justicia y libertad en que se informa el medio moral que sirve de núcleo al genuino Derecho Público de este Continente.

Creemos firmemente en la honorabilidad de los hombres públicos norteamericanos y nos resistiríamos a pensar que intentan imponer por la fuerza y por la astucia, un Tratado que, cualesquiera que fueren los beneficios materiales que les produzcan, tiene que amenguar su honra y su crédito en el mundo y destruir para siempre la base en que descansan su posición, su prestigio y el respeto de que gozan en el concierto de todas las naciones.

En cuanto a los Estados americanos, esa convicción tan contraria a la opinión de aquel país, producirá para Estados Unidos el gravísimo inconveniente de perder la estimación, el respeto y la fe que antes inspirara a los pueblos latinos de este hemisferio. Y, al perder, por concesiones territoriales de poca importancia, aquella suma de valores morales sin los que los Estados no pueden vivir seguramente dentro del concierto general, la gran República del Norte está condenada a cosechar muchas decepciones en el momento que más necesite del concurso moral del Continente y cuando se vea rodeada de graves complicaciones externas con Poderes que pudieran amenazar su existencia.

Entonces vería el Gobierno de Estados Unidos la magnitud del error que padeciera, enagenándose la voluntad y el sentimiento de los pueblos americanos, con una política que viene lastimando sus más caros intereses y la dignidad del sentimiento nacional.

Ninguno de los Poderes más grandes de la tierra ha podido sobrevivir a su propio desprestigio, y todos han sucumbido en el abismo que ellos mismos se cavaron por el abuso de su propia prepotencia.

Decía Montesquieu, que el mayor peligro que corren todos los Poderes fuertes, está en el abuso que ellos mismos hacen de su propia fuerza.

Nada más sencillo, pues, que la política norteamericana rectifique sus rumbos extraviados en la cuestión del Golfo de Fonseca, respetando el principio de las nacionalidades en América, por medio de una combinación que, como dice el *Century Magazine*, respete el derecho nacional del pueblo nicaragüense, que no ha sido legalmente consultado en un acto que prácticamente destruye su soberanía, y que debe también respetar los derechos de Honduras y de El Salvador, con arreglo al voto del Senado, inspirado en los nobles y justicieros reclamos de sus más grandes estadistas: Root, Borah, Allen Smith, Clark y otros de esa talla.

Con el voto nulificadorio y restrictivo del Senado, la cuestión del Golfo de Fonseca entra en nuevo período, el cual ha de abrirse con la negociación diplomática de Estados Unidos, negociación que debe tener por objeto dar satisfacción a los derechos que nos deja a salvo la enmienda senatorial de febrero último.

Seguros estamos de que el Gobierno de El Salvador, en esa negación, se elevará, como siempre, a la altura de la noble y levantada misión que se ha impuesto para salvar desinteresadamente a Centro América.

Corresponde al Gobierno de Estados Unidos colocarse en el mismo nivel, y con ello habrá dado el más noble ejemplo que los siglos puedan contemplar.

Y en este sentido y desde este punto de vista tan noble y honroso, puede decirse que la cuestión del Golfo de Fonseca, interesa vitalmente a los destinos de la

humanidad, sin que esto sea ni una hipérbole ni una paradoja.

Esperemos y tengamos fe en patriotas de la talla moral del Presidente Meléndez.

SALVADOR RODRIGUEZ G.

CONSIDERACIONES SOBRE EL PROBLEMA CAPITAL DE NUESTROS DESTINOS

(3 de abril de 1916)

Varios son los artículos que he venido últimamente publicando en los Diarios de esta capital sobre el problema capitalísimo del Golfo de Fonseca, que involucra el porvenir de la raza, del territorio y de los destinos centroamericanos.

Sin embargo, como la materia es tan compleja, aún se presta a serias e importantes consideraciones.

Con la aprobación por el Congreso de Nicaragua del Tratado Chamorro-Bryan, la cuestión del Golfo de Fonseca revestirá naturalmente un doble aspecto: el nicaragüense, de carácter interno centroamericano, y el norteamericano, de carácter propiamente internacional.

Bajo el primer aspecto, los documentos diplomáticos de nuestra Cancillería, que hábilmente dirigen los dos juristas que la regentan bajo las genuinas y previsoras inspiraciones patrióticas del Sr. Presidente Meléndez, han demostrado con evidencia que el Tratado Chamorro-Bryan es de efectos nugatorios, por cuanto sus estipulaciones violan las Convenciones de Washington y los principios del Derecho Natural y de Gentes.

Claro es como la luz del día, que el sistema jurídico internacional que los Convenios de Washington establecen, tiene por base la existencia soberana y autónoma de los cinco Estados que sustentan aquel grandioso y armónico sistema, pues ellos son los sujetos de

derecho de las relaciones jurídicas y morales que constituyen la estructura y la contextura del sistema formulado en los prenotados Convenios.

Se derrumba todo el edificio, se destruye todo el sistema, si uno de los cinco Estados en que reposa, pierde o siquiera menoscaba su personalidad independiente y autónoma, máxime si introduce un elemento extraño y disolvente, dándole derechos de regalía soberana sobre una porción cualquiera del territorio o de las aguas jurisdiccionales de alguno de los cinco Estados, es decir, de Centro América; y he aquí por qué el problema del Golfo de Fonseca afecta el porvenir y los destinos solidarios y comunes de Centro-América.

La intromisión en el sistema jurídico centroamericano de un Poder extraño, culto pero absorbente como todos los Poderes fuertes, es un atentado que lesiona vivamente los derechos del pueblo centroamericano, considerado en conjunto o solo fragmentariamente respecto de las cinco entidades, en su condición de Estados independientes y autónomos; porque la ley natural ha unido con tan fuertes vínculos los intereses morales, políticos y sociales del pueblo centroamericano, que basta herir una porción cualquiera del total, para que las demás partes resientan el daño por repercusión inmediatamente.

Bajo el punto de vista del derecho estricto, pasa, por lo general, exactamente lo mismo con todos los Estados, que con cualquier sistema de Estados considerados aisladamente en sistema orgánico y parcial, y hasta con la simple desmembración de una provincia que un país toma de otro por conquista o por concesión pacífica; pues que se afecta inmediatamente el orden internacional, jurídico y económico a que el Estado desmembrado pertenece. La parte de la deuda externa del país desmembrado que pasa de pleno derecho a gravar las finanzas del país desmembrador, la condición jurídica de los extranjeros que se afecta por el nuevo régimen de derecho que plantifica el Estado adquirente del territorio desmembrado y las perturbaciones que este desmembramiento produce en el sistema legal de los tratados

vigentes, entre el país desmembrado y los terceros; son otras tantas cuestiones que están probando que, en el orden normal del Derecho Internacional, no se puede desmembrar a un Estado de porción alguna de su territorio con habitantes o sin ellos, sin que el sistema jurídico internacional a que ese Estado pertenece, se resienta por repercusión inmediatamente. La anexión de Alsacia y Lorena, por derecho de conquista, y la anexión, por negociación pacífica de Saboya y Niza, que Italia hizo a Francia en 1860, prueban concluyentemente todos los postulados de orden jurídico internacional que someramente dejo apuntados.

En vista de tantos casos de esta propia índole, en que los Estados Unidos mismos se han visto compelidos a negociar con terceros extraños al Estado cedente o vendedor, por el especial sistema de compras de territorio que ellos vienen practicando hace más de una centuria, causa verdadera extrañeza que, al tratar de adquirir derechos en la zona del Canal y en el Golfo, no hayan ellos pensado en tomar en cuenta a los demás países afectados, desconociendo así la solidaridad jurídica y moral de los países centroamericanos.

La diplomacia norteamericana es sagaz, prudente y previsora: lo ha demostrado así en casos difíciles como el del Maine con España y en la secular cuestión de Pesquerías con Inglaterra. Sin embargo, creyó esta vez que no había por qué tomar en cuenta la voluntad de los demás Gobiernos centroamericanos, olvidando los vínculos de solidaridad que, el día anterior y en su propia casa y con su propio consejo y consentimiento, se habían firmemente establecido, por medio del sistema jurídico centroamericano que han creado, estrecho, cerrado y vigoroso, las Convenciones de Washington.

En orden a la violación de los principios del Derecho Internacional con el establecimiento de la base naval dentro del Golfo de Fonseca, son varios los puntos de vista desde que esta cuestión puede contemplarse.

El punto de vista principal, después del de la neutralidad hondureña, es el régimen jurídico de la comu-

nidad en que las aguas del Golfo se hallan para objetos de defensa, especialmente.

En efecto, el Derecho internacional admite ya, que la cintura marginal de aguas territoriales debe ser hasta de seis millas para la línea general de la costa, y en las bahías la línea debe trazarse en la parte más cercana a la entrada, en dirección al mar, de modo tal, que la distancia de cabo a cabo no sea mayor de doce millas.

Tal es el carácter jurídico de las bahías ordinarias, según los modernos principios del Derecho Internacional, salvo para las que se llaman bahías históricas o vitales, en las cuales la distancia de cabo a cabo, en su entrada, puede muy bien exceder de doce millas, si el uso inmemorial, como sucede con el Golfo de Fonseca, las ha considerado siempre como bahías territoriales, esto es, como una porción de mar cerrado y exclusivo para los usos del soberano o soberanos territoriales; y para que esto sea así, basta que esas bahías no hayan sido consideradas como alta mar para los usos universales de la navegación de las demás potencias que las hayan considerado como mar abierto o libre, aún en el recinto de la bahía desde su entrada hasta su fondo. No existe en la historia centroamericana un solo hecho que haga presumir la voluntad de ningún Poder marítimo de considerar el Golfo de Fonseca, desde los promontorios que lo cierran hasta su fondo, como mar abierto y libre a todos los usos de la navegación universal, con absoluta prescindencia de los países ribereños.

Y precisamente el establecimiento de la base naval tendría la grave consecuencia de interrumpir la prescripción secular generada por la naturaleza y el concepto de la posesión inmemorial que los tres Estados ribereños han ejercido en la porción de aguas comprendidas *inter fauces terrae* (puntas de Cosigüina y de Amapala), considerándolas como una entidad geográfica y territorial, de su dominio exclusivo, que se conoce con el nombre de Golfo de Fonseca. Basta al efecto recordar que nuestra Constitución dice: que el territorio nacional

linda al *Este con el Golfo de Fonseca* (no dice con el mar pacífico) ¿se quiere un reconocimiento más explícito de que nosotros hemos considerado siempre como entidad histórica y geográfica al Golfo de Fonseca?

Y este reconocimiento es tanto más eficaz ante los principios del Derecho Internacional, cuanto que, según esos principios, el carácter geográfico de una bahía está sujeto a condiciones que conciernen principalmente a los intereses del soberano territorial, de una manera más íntima y de mayor alcance que los intereses que el mismo soberano tiene en los demás puntos de la costa abierta. Basta conocer cualquier principio de estrategia naval, para comprender esta teoría jurídica.

Aun sin considerar al Golfo de Fonseca como bahía histórica y vital para las operaciones de mar abierto de las demás potencias, siempre existe la comunidad jurídica y vital de los derechos de posesión y dominio de los tres Estados ribereños, a punto que no es posible demarcar matemáticamente la extensión del mar territorial que corresponde a cada uno de los tres Estados ribereños *inter fauces terrae*, sin invadir la *zona correspondiente* del otro de los tres Estados limítrofes, lo cual simplemente constituye ese estado de comunidad jurídica de que acabo de hablar; porque la mutua compenetración de las líneas fronterizas es lo que en Derecho Internacional se llama estado de comunidad o condominio de las aguas.

Si se sigue la línea de la costa con todas sus indentaciones, dentro del recinto del Golfo, fácil es comprender que la cintura marginal de aguas territoriales de los tres Estados, se compenetra de tal modo, que la comunidad de las aguas entre los tres Estados, se impone por la naturaleza misma de las cosas.

Algunas consideraciones más pueden hacerse sobre el estado de comunidad jurídica—especialmente para el caso de legítima defensa—entre los tres Estados de El Salvador, Honduras y Nicaragua, respecto a sus alcances políticos y jurídicos. Mas, basta el haber demostrado la existencia de tal solución sobre la situación jurídica en que se halla el Golfo, para inferir de esa ma-

nera de ser, la conclusión de que ninguno de los tres Estados ribereños puede disponer del recinto de sus aguas, comprendidas *inter fauces terrae*, sin la previa y plena aquiescencia de los otros dos. Un estado de derecho no se modifica ni disuelve, si no es de acuerdo con la voluntad de los que lo constituyeron, salvas las restricciones debidas a las leyes o principios de orden público.

Tal es, a grandes rasgos descrita, la situación jurídica del Golfo, sin perjuicio de otros aspectos de la cuestión misma que he llamado *interna*, por lo que sólo hace relación con el *problema nicaragüense*.

Muy en próximo, cuando esté de humor, he de ampliar este aspecto, y el propiamente *exterior*.

Mientras tanto, cábeme la satisfacción de rendir el homenaje de agradecimiento que debo a la caballerosa hidalguía con que *La Prensa* acoge y ampara mis desautorizadas consideraciones.

SALVADOR RODRIGUEZ G.

LA DEMANDA DE EL SALVADOR.

(Diario del Salvador, 3 de mayo de 1916).

La República de El Salvador podría presentar su demanda, ante la Corte de Cartago, llenado el requisito previo, como condueña en las aguas del Golfo de Fonseca, cuyo control quedaría enagenado por 180 años, en virtud del tratado de Estados Unidos con Nicaragua, ya que bien está dicho que los derechos de El Salvador quedan salvos, ésto ha de considerarse como no puesto, desde luego que los cañones de los buques o de la fortaleza de la base naval dominarían el Golfo—y no ha podido una sola República ribereña, que sin contar con las otras no habría construido fortificaciones o base naval para ella misma—autorizar a una Potencia a hacer lo que a ella le estaría vedado.

En efecto, si el alcance de las armas de defensa marca el límite del mar territorial—hay cañones modernos que alcanzan 22 millas—claro es que aun fijando ese mar territorial en cuatro millas, se confunden las aguas de que es cosoberano El Salvador con las de Nicaragua y Honduras, ya que, de la isla de Meanguera a la punta de Cosigüina, apenas hay seis millas, y otro tanto o menos a las costas de Honduras.

El litigio de El Salvador afectaría la sustancia del tratado e involucraría su absoluta invalidez por versar sobre derechos reales ajenos, y cuya contratación, además, aun en los propios, era ilícita, por parte de Nicaragua, por prohibir su Constitución en su artículo 2o. todo acto o

contrato que afecte la soberanía nacional en cualquier parte del territorio (1).

(1) Bien vale la pena que consagremos una nota a esta opinión del distinguido escritor señor Castrillo. Como se ha visto, fue él el iniciador del argumento sobre la alteración del orden constitucional de Nicaragua, por la base naval, como contrario al artículo 2 del Tratado de Paz. Ahora vemos que es también el Dr. Castrillo quien, por vez primera, trae al debate público de la cuestión del Golfo de Fonseca, *un nuevo argumento*, el de la *ilicitud que entraña el objeto del Tratado*. Tiene, en mi concepto, alta significación que un honrado publicista nicaragüense sea el primero que haya anticipado el argumento de la *ilicitud del objeto*. Esta *ilicitud* proviene, según el Dr. Castrillo, de que el Tratado recae sobre derechos reales ajenos y sobre derechos propios de Nicaragua que no pudo enajenar legalmente. En orden a los derechos de Honduras y de El Salvador, no puede decirse con propiedad que hayan sido objeto del Tratado, y aunque éste, en su aplicación o desarrollo, pueda afectarlos, eso es consecuencia del Tratado y no la contratación misma que éste contiene. Para tales efectos el Tratado, sin quedar invalidado, sería simplemente ineficaz y solo habría obligación, por parte de los contratantes, de restringir sus efectos de modo que no lesionaran derechos ajenos. Respecto a la *ilicitud del objeto* por haber Nicaragua enajenado territorio contra la prohibición de su Constitución, tampoco parece haber en esto objeto ilícito, según las modernas teorías del derecho internacional y del moderno derecho constitucional. En efecto, conforme al recientísimo concepto de soberanía, "el Estado, en la plenitud de sus derechos soberanos, es el único poder incontrolable, el único que no conoce autoridad sobre sí mismo; y la característica de la soberanía está justamente en la alta prerrogativa de no ser obligado sino por su sola voluntad. Así, pues, el fenómeno aparentemente insoluble de un Estado que, sin renunciar a los propios derechos soberanos sobre su territorio, concede a otro el ejercicio absoluto de ellos, entra perfectamente en el concepto fundamental de soberanía". Tal es el concepto de soberanía de los publicistas alemanes, como Fricker, Jellinek y otros. "Un Estado — agrega Cavaglieri — puede ceder a otro el ejercicio de todos sus derechos soberanos sobre determinado territorio, sin dejar de ser soberano en ese mismo territorio. Lo importante es que la concesión radique en la voluntad del Estado concedente y tenga su origen en un Tratado. A semejante concesión sobrevive por entero la soberanía, y bien que reducida al *estado potencial* (virtual), no queda, sin embargo, del todo privada de efectos jurídicos". Según esta doctrina de los publicistas recientes de Alemania y de Italia, Nicaragua estará siempre en aptitud, como soberano potencial o virtual de la base naval cedida, para recobrarla en todo tiempo, mediante justas compensaciones, por ser éste uno de los efectos jurídicos de esa especial situación de derecho. No es este el primer caso que se presenta en el moderno derecho internacional y en la jurisprudencia diplomática. Las concesiones que los Estados europeos han obtenido en el Extremo Oriente (China), están en igualdad de condiciones jurídicas que la base naval del Golfo de Fonseca; y sin embargo, el derecho internacional las permite, sin pretender invalidarlas porque tengan un objeto ilícito. No hay, pues, *ilicitud de objeto* en la enajenación o arrendamiento de un *derecho natural esencial*, como lo pretendía la antigua escuela de Hautefeuille y Fiore. Las naciones, en todo tiempo, han podido, por contratación, enajenar sus derechos fundamentales, aun el de la propia existencia, y jamás se pensó invalidar esos tratados por recaer sobre un objeto mal llamado ilícito. Por estas razones, que se inspiran en los principios más modernos, nuestra Cancillería descartó el argumento de la *ilicitud del objeto*, como contrario a las tendencias del moderno derecho internacional. — S. R. G.

Podría intentarse la acción, además, conforme a los tratados de Washington, creadores de la Corte de Cartago, que es sustentadora de ellos, por estar escrito que se considerará amenazante a la paz de estas Repúblicas toda *disposición o medida* que altere el orden constitucional, en una de ellas, y puesto que la disposición del tratado por el cual se afecta la soberanía de Nicaragua o se enajena por 180 años, altera o quebranta su Constitución, natural y lógico es que otra República entable la acción respectiva, y este caso parece haber sido precisamente previsto en la cláusula aludida del tratado general de Paz Centroamericano, ya que si se refiriese a algún trastorno del orden público no se habrían empleado los términos: *disposición o medida*, que implican la idea de actos del Gobierno, y que los movimientos o desórdenes de otra índole son motivo de otras especiales y concretas estipulaciones de los mismos tratados de Washington.

Pero estas son consideraciones que en galano y terso estilo ha expresado mi distinguido amigo el doctor Rodríguez Gonzalez, especialista en tan encumbrada materia.

SALVADOR CASTRILLO.

LA RATIFICACION
DEL TRATADO DE NICARAGUA Y LA CONTRATA
DE LA ISLA DE MEANGUERA

(26 de mayo de 1916).

Se reprodujo en la prensa de esta República, hace pocos meses, un cablegrama del Presidente Diaz, de Nicaragua, dirigido a su representante en Estados Unidos, en el cual hacía alusión a una contrata—del género puramente comercial—de este Gobierno, celebrada con una compañía inglesa, relativa a la isla de Meanguera. En ese cablegrama el Presidente de Nicaragua pretendía asimilar el acto suyo—el del Tratado con Estados Unidos—al del Gobierno de esta República, cuando, por el contrario, ambos actos son completamente antagónicos y como antípodas el uno del otro.

En el Tratado de Nicaragua se autoriza a Estados Unidos para regir por sus propias leyes y reglamentos la base naval que construya en la punta de Cosigüina o en otro lugar de la costa nicaragüense sobre el Golfo de Fonseca: allí, por tanto, se pacta sobre la soberanía y se traspasa su ejercicio supremo; y en el caso de la isla de Meanguera, al revés: se afirma y reafirma la soberanía de El Salvador, ya que al contratar con particulares de nacionalidad inglesa—simples individuos sujetos en un todo a las leyes de esta República—se ejercita el sumo imperio sobre las islas que posee El Salvador en ese mismo Golfo.

Ahora bien, se me asegura que se ha dicho en Honduras que la contrata referida incluyó para que el Sena-

do de Estados Unidos tomara una decisión pronta acerca del Tratado con Nicaragua; y nada hay menos exacto que esa afirmación, como lo demostraré adelante.

Hoy, en la República hondureña se abrigan temores de que los herederos del doctor Soto, ciudadanos norteamericanos, traspasen al Gobierno de Estados Unidos la isla de Zacate Grande que les pertenece en propiedad: más puesto que tales títulos de propiedad proceden del Gobierno de Honduras, claro es que la soberanía de esa República seguirá al traspaso, y que quien adquiriera la isla — sea particular o gobierno — estará necesariamente, en el ejercicio de sus derechos, subordinado al poderío de la República de Honduras.

No sería, pues tampoco similar ese caso al del Tratado de Nicaragua, en que el Gobierno de este último país, delega o traspasa el ejercicio soberano, en el de Estados Unidos, con violación flagrante de la Constitución nicaragüense; pero no sería patriótico ni conveniente tampoco exponer al Gobierno de Honduras a los rozamientos consiguientes a semejante modo de ser, en que un gobierno poderoso es propietario civil en territorio autónomo de un país débil; y por eso en el texto de tales contratos se estipula expresamente que el concesionario jamás podrá traspasar sus derechos y privilegios a otro Gobierno.

No ha podido influir de ningún modo en las decisiones del Senado de Estados Unidos el acto de este Gobierno, en que afirmaba sus derechos soberanos de manera formal y legítima.

Son otras las razones que han debido obrar para la ratificación del Tratado — y, al efecto — se ha publicado en la prensa de afuera y en la nacional, la especie — a mi entender fraguada y surgida en Managua — de que Alemania intentaba apoyar un movimiento revolucionario en esa República, encabezado por el ex Presidente Zelaya, con el fin de obtener de éste el canal por Nicaragua; y que se había preparado el asesinato del Presidente y sus ministros, en connivencia con el consul alemán.

Historia tan absurda, cierto estoy de que ni llamó siquiera la atención de los lectores centroamericanos; pe-

ro no ha de haber pasado inadvertida en los corrillos de la capital norteamericana, ni dejado de ser tenida por verosímil, allí donde en este momento se cree todo lo malo de los alemanes y también del ex Presidente Zelaya, aunque éste viva retirado de la política, en Barcelona, y, por decirlo así, no sea ya de actualidad en estas regiones.

Mas, seguramente eso que con seriedad se afirmó y se repitió — un Libro Azul parece que al respecto preparó el Gobierno de Nicaragua — y cierto cablegrama muy confidencial que por esos días también envió el Presidente de Nicaragua a su Ministro en Washington, y que fue público, en que se aseguraba que el Ministro alemán le había dado a entender que Alemania daría el doble o más que Estados Unidos, si era retirado o repudiado el Tratado, son las causas, son la intriga de que resultó la ratificación, y de ningún modo el acto inocente, patriótico y legítimo, ejecutado por el Gobierno de El Salvador, — (y que más bien constituye una salvaguardia para el futuro y un gesto posesorio, elocuente), — cuyos consejeros en asuntos internacionales son de fuerza primera y de excelencia notoria.

SALVADOR CASTRILLO.

PODER DEL ESTADO SOBRE LAS AGUAS MARGINALES

(28 de mayo de 1916).

Todos los publicistas están acordes en conceder al Estado un poder o derecho superior sobre el territorio nacional y sobre las cosas que en él existen, ya pertenezcan éstas a los nacionales o a los extranjeros.

La noción de ese poder o derecho supremo del Estado ha evolucionado como todas las ideas jurídicas, según la organización social que los pueblos han tenido en las distintas épocas de la historia. En tiempo del feudalismo, todas las propiedades eran obra o concesión del soberano, pudiendo éste revocar tales concesiones a voluntad y sin indemnizar a los propietarios expropiados, meros detentadores de parcelas del suelo nacional a título precario. Cuando se constituyeron, al declinar el régimen feudal, las grandes nacionalidades de la época moderna, los reyes que las poseían continuaron practicando la máxima feudal: *que veut le roi, si veut la loi*.

La Revolución francesa de 1789 tuvo la gloria de consagrar el principio de la inviolabilidad de la propiedad, frente al poder supremo del monarca, señalando al derecho de dominio del Estado su verdadero carácter y sus verdaderos límites. Vattel fué el primero que proclamó la doctrina moderna consagrada hoy en todas las Constituciones de los pueblos libres. «Todo debe propender — enseñaba él en su *derecho de gentes* — todo debe propender al bien común de la sociedad política, y si la persona misma de los ciudadanos está sometida

a esta regla, sus bienes no pueden quedar exceptuados. El Estado no podría subsistir o administrar los negocios públicos de la manera más ventajosa, sin el poder de disponer en su oportunidad de toda especie de bienes sometidos a su imperio: el derecho de la sociedad o del soberano de disponer, en caso de necesidad y en interés público, de todo bien encerrado en el Estado, se llama *dominio eminente*» (1).

La noción de este dominio, según Fiore, resulta de que el Estado tiene poder, no sólo sobre la propiedad pública, sino también sobre la propiedad privada, pero no en el sentido atribuido a esta noción por el feudalismo, que consideraba la propiedad como mera concesión del Estado, sino en el sentido más verdadero, es decir, en el sentido de un poder de *mera jurisdicción*, de policía, de garantía, de legislación, en tanto que los bienes de los particulares son considerados en su totalidad como bienes de la nación y deben ser garantizados y protegidos por el Estado como representante de ésta (2).

El derecho eminente del Estado es, pues, un poder de protección y de administración de todo lo que contiene el territorio nacional, y nunca un dominio exclusivo y de libre disposición, como lo es el dominio de los particulares. Derecho supremo de jurisdicción, legislación y garantía sobre el territorio y sus accesorios, ese poder nacional debe ser respetado por los demás Estados, en cuanto significa el ejercicio de los derechos de soberanía dentro de los límites del propio territorio.

Bien se comprende, pues, que el llamado dominio eminente del Estado no es más que una función de la soberanía, para disponer de las cosas por medio de leyes que protejan y garanticen, en beneficio del interés público, el uso de las propiedades de los particulares. En este sentido, el legislador no interviene, como dice Troplong, en calidad de dueño de la cosa, sino más bien en su carácter de árbitro y regulador de los intereses sociales para la conservación del buen orden y de la

(1) Droit des gents, lib. I., cap. XX.

(2) Nouveau Droit International Public, t. 1o., part. 1a., lib. 2o. cap, III.

policía. Y tal derecho es de naturaleza personal, y no real o de dominio.

Tales son los principios que deben aplicarse también sobre las aguas marginales, esto es, sobre aquella zona de mar adyacente al territorio de un Estado, que debe considerarse como parte integrante, como prolongación del propio territorio, según los principios que luego se expondrán.

Mas, esa aplicación de tales principios a la zona marginal de aguas territoriales, produce, como es natural, algunas modificaciones en las ideas que rigen el derecho supremo del Estado sobre la tierra.

¿Cuál es, entonces, la naturaleza del poder que ejerce el Estado en sus aguas marginales? La solución de esta cuestión presupone la de esta otra: ¿es susceptible el mar, como la tierra, de ser apropiado y poseído por el Estado? Para la solución de esta cuestión es preciso examinar el punto de si el mar puede ser ocupado, lo que, en términos jurídicos, equivale a preguntar si puede tomarse posesión del mar, como se toma posesión de cualquiera otra cosa; y en ese sentido, decir que el mar es ocupable, o susceptible de posesión, equivale a reconocer que el mar puede ser adquirido en plena propiedad por el Estado costanero. Pero este modo de ver es ya absolutamente inadmisibile.

No es aceptable que la posesión de los mares adyacentes como título jurídico pueda ejercerse por medios materiales, manteniendo el ejercicio de esa posesión por las fuerzas militares que el Estado tenga emplazadas en la tierra, esto es, por medio de las máquinas de guerra de que pueda disponer como armas ofensivas. Por este medio pudiera quizá garantizar el Estado costero el ejercicio material de todas las ventajas de que sean susceptibles sus aguas marginales. Pero, como la fuerza jamás fue generadora del derecho, el título de este derecho sobre las aguas marginales, debe buscarse en otra parte.

Mas, en su calidad de Estado soberano, su poder sobre las aguas marginales, o sea, sobre el mar territorial en que ejercita ciertos actos materiales, no puede ser un

poder de apropiación exclusiva y arbitraria, sino que debe ser un derecho de servidumbres personales, semejante al que actúa en las demás porciones del propio territorio, y ya hemos visto que este poder es sólo de protección y garantía de los intereses generales y se ejerce por medio de los derechos de jurisdicción, legislación y policía, como los demás derechos de servidumbres personales que corresponden al Estado como representante de la nación.

El uso que el Estado hace de sus aguas marginales, debe ser con objeto de ejercer en ellas los derechos de soberanía, en la medida que lo permitan las condiciones materiales. Mas, es de notarse, que el poder soberano del Estado sobre el mar adyacente debe, ante todo, informarse en la idea de la seguridad nacional y en el concepto de la defensa y bienestar del país.

Este elemento de seguridad y de aprovechamiento es preponderante en materia de soberanía sobre el mar territorial y a veces modifica el concepto mismo de la soberanía propia, de tal modo que el poder del Estado sobre el mar adyacente, reviste caracteres distintos del poder que aquel ejerce sobre las demás partes del territorio nacional.

La determinación del poder soberano del Estado en función del elemento de seguridad y garantía, no es fácil de señalar *a priori* y sin duda por esto los publicistas no están acordes en fijar la naturaleza de la soberanía que el Estado ejerce en los mares adyacentes al territorio nacional.

Esta falta de acuerdo en determinar exactamente el derecho del Estado ribereño sobre el mar territorial, ha sido señalada por el tratadista A. Merignac, recalcando el concepto de que ese derecho procede de la necesidad de hacer respetar la autoridad del Estado y de ejercer éste la jurisdicción que le compete.

Niega Merignac el derecho de propiedad que algunos otorgan al Estado ribereño sobre el mar adyacente, como derecho igual al que tiene sobre el territorio terrestre. Para ellos, dice, las aguas marginales son la prolongación del territorio, y el Estado goza así, sobre es-

te territorio prolongado, atributos similares a aquellos de que está investido respecto de la tierra firme; siendo entonces la soberanía del Estado semejante en la tierra y en las aguas marginales.

Por el contrario, más bien reconoce él que el Estado ribereño ejerce en éstas los derechos de jurisdicción, policía, administración y comando, porque sin esos derechos peligraría la seguridad nacional. Admite también que el Estado debe asegurar a sus nacionales, en esa parte del mar, los beneficios especiales justificados por la proximidad inmediata del suelo que poseen, pudiendo prohibir esos beneficios a los extranjeros por cuanto pudiera constituir un peligro el facilitarles el espionaje y la preparación de ataques o sorpresas repentinas.

Eso no obstante, el Estado no puede, en ejercicio de sus derechos sobre el mar territorial, por la naturaleza misma de las cosas, actuar como lo hace sobre el territorio terrestre. Los derechos de paso inocente y otros que derivan del régimen jurídico de la navegación general, imponen al Estado costero otras tantas limitaciones al ejercicio de su actividad en sus aguas adyacentes.

La diversidad de conceptos parece provenir de la circunstancia de que, si el mar territorial es prolongación del territorio y se halla así sujeto a la soberanía del Estado, también es prolongación de la alta mar, esencialmente libre. Ambos principios, de sujeción y libertad, son opuestos, y la urgencia de conciliarlos produce, respecto del mar territorial, incertidumbres y confusiones. En presencia de tales antinomias, los publicistas sólo han podido expresar fórmulas vagas e imprecisas. Así, Fiore restringe los derechos del Estado a la seguridad y defensa del territorio. Bluntschli no acepta la soberanía aplicada al mar, por no formar éste parte de ningún Estado, confiriendo sólo a los ribereños la facultad de dictar medidas impuestas por la policía y la seguridad militar. Pietri sólo da al Estado el derecho de protegerse y de hacer cumplir sus leyes fiscales. Mas, el concepto trascendental es aquel que, para caracterizar el derecho del Estado sobre el mar territorial, confiere a éste el *dominium*, el *imperium* y la *jurisdictio*.

Y las nociones de propiedad, de soberanía y de jurisdicción han sido a tal punto confundidas, que toda clasificación sistemática y metódica ha resultado, por demás, imposible y hasta baldía. Por eso Chrétien llegó a pensar que el mar territorial no debe incluirse como verdadero dominio marítimo de los Estados, y Lapradelle dijo que el mar que circunda las tierras de un Estado, sólo debe considerarse como gravado con ciertas servidumbres a favor de éste, mas no como propiedad suya.

La conclusión a que llega Merignac no es tampoco más precisa y satisfactoria. Piensa el ilustre profesor de Toulouse, que el Estado ejerce sobre las aguas marginales una soberanía que no tiene la misma *extensión* ni la misma *fuerza* que la que le corresponde sobre la tierra. Sin dejar de ser *soberanía*, es, sin embargo, una soberanía disminuida, atenuada, reducida a la necesidad de asegurar cierto número de intereses de primer orden, especialmente, aquellas prerrogativas que son indispensables a la población costera y a los derechos del fisco, la sanidad, la seguridad y la defensa nacionales.

Falta de toda precisión, la doctrina que trata de definir la naturaleza y alcance del poder del Estado sobre las aguas marginales, se presta a las aplicaciones más diversas y complejas, y dentro de ella caben multitud de conceptos jurídicos y de pretensiones políticas de los Estados, que encuentran en esa misma imprecisión su propia razón de ser en las legislaciones y en los acuerdos internacionales, en tanto que no menoscaben o restrinjan los derechos soberanos o los intereses vitales de los demás Estados.

Tal debe ser el fundamento de la distinción que el artículo 574 de nuestro Código Civil establece entre la zona del mar territorial y de dominio nacional, y la zona, mucho más amplia, de mar adyacente para el ejercicio de los derechos soberanos de policía del Estado salvadoreño sobre objetos concernientes a la seguridad de la nación y a la observancia de sus leyes fiscales.

Mas, el simple reconocimiento de derechos soberanos diferentes, que se ejercitan a distancias distintas — como lo establece nuestra ley — es una tácita aceptación

de la teoría de las servidumbres o, cuando menos, de la doctrina de la *soberanía atenuada*, que se ha venido sosteniendo y consignando en las leyes y tratados, desde principios del siglo XVIII.

Pero en ningún caso pudiera significar la doctrina de la propiedad o del dominio; porque repugna a la naturaleza de éste, la difusión, en un haz de derechos distintos, del Poder soberano del Estado sobre las aguas marginales. Por manera que, la verdadera interpretación científica del concepto de «mar territorial y de dominio nacional», es aquella que reconoce que la zona marginal de mar adyacente al territorio, se considera como de dominio del Estado solo para el ejercicio de los derechos soberanos de éste; derechos que pertenecen a la nación, en contraposición al dominio de los particulares, que carecen de aquellos, ya que el mar adyacente nunca ha podido apropiarse por los habitantes y siempre se ha adjudicado a la Nación, representada por el Estado.

La rúbrica misma del capítulo en que figura el artículo 574 de nuestro Código Civil, está revelando las ideas del legislador en orden a la naturaleza del poder del Estado sobre nuestras aguas marginales (1).

SALVADOR RODRIGUEZ G.

(1). Código Civil, Libro 2o., Cap. III, *De los Bienes Nacionales*. Art. 574. El mar adyacente, hasta la distancia de una legua marina, medida desde la línea de la más baja marea, es *mar territorial y de dominio nacional*; pero el *derecho de policía*, para objetos concernientes a la seguridad del país y a la observancia de las leyes fiscales, se extiende hasta la distancia de cuatro leguas marinas medidas de la misma manera.

CARTA ABIERTA

AL DR. SALVADOR RODRIGUEZ GONZALEZ.—*San Salvador.*

MUY SEÑOR MIO:

No tengo el honor de conocer a Ud. más que de nombre. Un nombre vulgarizado por las ejecutorias del talento del uno al otro extremo de Centro América. Ello es, en mi concepto, suficiente presentación para quienes estamos ligados a los destinos del Istmo, más que por obligación de ciudadanos, por los naturales sentimientos del corazón.

Por este sentimiento que tiene en los hombres que piensan una infinidad de formas y expresiones, es Ud. un digno representante de nuestra colectividad social, en estos momentos en que los llamados a accionar para salvar a la Patria de la ignorancia de los chicos y la codicia de los grandes se alejan de la dignidad, se alejan de su deber, se alejan hasta de su propia responsabilidad ética.

Ud. ha gritado el desastre con las últimas palabras del Derecho, de la lógica y de la desesperación, como el romano que vio brillar entre las sombras de la noche las lanzas bárbaras que asechaban el corazón de la República. Y a pesar de que ese grito de Ud. tiene toda la vibración del peligro consciente y de la intensidad patriótica, lanzado a los cuatro vientos de la verdad y en la encrucijada misma preparada por el yanqui, un silencio pavoroso del que se asombrarían los eunucos,

ha sido la contestación a su admirable tesis sobre la razón que asiste a Centro América para oponerse con todos los medios que aconseja la dignidad nacional ultrajada al pacto criminal celebrado entre Nicaragua y los Estados de Norte América.

¿Qué pasa en los hombres directores cuando ante los comunes intereses, encomendados a su salvaguardia se cruzan de brazos, con el gesto de la más inexplicable resignación?

¿Por qué calla Honduras frente a la misma soga que ha de estrangular más tarde su propia autonomía?

¿Por qué El Salvador no ha retirado de Washington a su representante diplomático, después de su enérgica protesta?

¿Por qué Costa Rica no extraña ya de su seno ese anacronismo ridículo de la Corte de Arbitraje Centroamericana?

A Nicaragua no le es posible por ahora reivindicarse de tanta desvergüenza acumulada sobre su conciencia. Dividida en su seno por dos bandos políticos perfectamente definidos en principios administrativos y antecedentes históricos, los que pertenecen al Partido Liberal andan en su mayoría en el destierro porque no han querido ni autorizar con su presencia la venta infamante de la Patria sobre el mismo mostrador en que los yanquis expenden sus lonjas de tocino.

Ese partido conservador, tan siniestro para la vida independiente de Centro América desde su separación del coloniaje español, es el que ahora contrae la más infamante de las responsabilidades, si es que puede exigirse responsabilidad moral a una banda de salteadores del poder público.

No se culpe, pues, al pueblo nicaragüense de esta hora crítica de su historia. El noventa por ciento de ese pueblo ha protestado del futuro amo desde la tribuna, desde la prensa y con el rifle. Nada le ha valido ni la prudencia en las prácticas del civismo ni el heroísmo llevado al sacrificio, ante el juicio del capitolio de Managua y su cretino representante en Washington, que

por una ironía del destino nacieron para rufianes y de pronto se hicieron hombres de Estado

Perdone Ud., señor Rodríguez González, si la natural indignación que producen estos actos, me ha llevado más allá de una serena exposición. Lo uno sí no nulifica lo otro. Yo creo que cualquier hombre honrado pasa por estas circunstancias que reflejan en mi espíritu la situación de Nicaragua.

La obra de usted—aun consumado el crimen del conservatismo de mi tierra—quedará flotando como la bandera de un desastre, por la técnica de sus argumentos y por la intensidad de sus ideales. Si de los traidores queda también la horca como una interrogación a la misma muerte, el estudio de Ud. será imperecedero, porque es el verbo en que ha tenido la verdad sus últimos reflejos.

Con mi admiración, el afecto incondicional de su atento S. S.

VIRGILIO ZUÑIGA.

Guatemala, abril de 1916.

LAS CONVENCIONES DE WASHINGTON

(Octubre de 1917).

Las Convenciones de Washington se inspiran en la idea primordial de mantener entre los cinco pueblos y gobiernos la paz y armonía y las más francas y fraternales relaciones entre ellos.

En el pensamiento fundamental de aquellos Convenios, no se concibe que pueda subsistir ninguna situación de desarmonía o de ruptura de relaciones entre los cinco Estados, cuyas comunicaciones fraternales deben mantenerse incólumes y firmes, sin que pueda haber, dentro del STATUS JURE, que los referidos pactos organizan, ninguna situación de fuerza, o siquiera de aislamiento.

Puede decirse que la paz y la buena armonía entre los cinco pueblos y gobiernos, constituyen el fondo indestructible de la organización jurídica, que los dichos pactos establecen y afianzan, por modo fundamental, definitivo y estable.

La conservación del estado perpétuo de paz y leal amistad es el fin a que se encaminan todas las estipulaciones de los Convenios de referencia.

Sí, como decía Montesquieu, toda agrupación de pueblos debe vivir forzosamente bajo el régimen de un derecho público, por ellos creado, es indudable que el derecho público que las Convenciones de Washington han creado, es el que, MUTATIS MUTANDIS, mejor se acomoda para mantener en paz a Centro-América.

La sociedad internacional formada por los cinco pueblos y Estados ha quedado, pues, regularmente constituida y organizada, en conformidad a los principios en

que aquellos pactos se informan; y cada uno de ellos debe conformar su conducta a las reglas preestablecidas por todos; por cuanto el respeto al derecho establecido ha de regir sus relaciones y los mutuos compromisos, cuya ejecución debe inspirarse en la buena fe, para mantener siempre vivo el sentimiento de solidaridad de la familia centroamericana y para conservar incólumes el orden y la paz, por la fiel observancia de los dichos pactos.

Centro-América, tal como está organizada por las Convenciones de Washington, semeja aquella hermosa concepción de la Europa medioeval, que arruinó el Renacimiento, y que los publicistas de aquellos tiempos llamaban tan complacientemente la REPUBLICA CRISTIANA.

En la MAGNA CIVITAS centroamericana, los derechos de cada Estado deben resultar, como en la concepción medioeval, de los deberes y compromisos de todos, y el respeto al derecho establecido por los tratados debe ser la base fundamental de la conducta de los pueblos, individuos y gobiernos.

Ahora bien, todo el edificio de los Tratados de Washington reposa sobre la piedra angular de la conservación de la paz y de la buena armonía entre las cinco Repúblicas centroamericanas, y padecería profunda equivocación quien creyese que estos Estados son libres para conformar su conducta, dentro del grupo jurídico a que pertenecen, a otros principios de derecho de gentes opuestos o siquiera distintos de las reglas explícitas o implícitas que están obligados a observar, conforme a los pactos existentes.

El Art. I del primordial de esos pactos se expresa así:

«Las Repúblicas de Centro-América CONSIDERAN COMO EL PRIMORDIAL DE SUS DEBERES, en sus relaciones mútuas, el MANTENIMIENTO DE LA PAZ; y se OBLIGAN A OBSERVAR SIEMPRE LA MÁS COMPLETA ARMONÍA y a resolver todo desacuerdo o dificultad que pueda sobrevenir entre ellas, de cualquiera naturaleza que fuere, por medio de la Corte de Justicia Centroamericana”.

El deber fundamental, primordial, que por los pactos de Washington asumen así las Republicas centroamericanas, es, pues, la conservación de la paz y fraternidad que debe reinar entrè ellas; por manera que, con arreglo al derecho establecido por aquellos, no se concibe, ni siquiera debe imaginarse, otro estado que el de paz y buena armonía en sus relaciones mútuas, cualesquiera que fuesen los desacuerdos o dificultades que entre ellas pudieran surgir.

Mas, este deber primordial de conservar la paz podría quedar sin eficacia; y, caso de sobrevenir una dificultad, sustituirse el estado de paz por un estado de violencia o de hostilidad de hecho, si los tratados de Washington no hubiesen tenido el más minucioso cuidado de estatuir el medio que impidiese el rompimiento de la buena armonía, para mantener la paz a todo trance y facilitar a los Estados el cumplimiento de la obligación en que están de OBSERVAR SIEMPRE la más completa armonía y buena inteligencia fraternal.

Si los Estados deben *observar siempre la más completa armonía*, según la obligación fundamental que han contraído, es claro que, dentro del *status jure* del régimen existente, es imposible admitir otra situación regular de sus relaciones internacionales distinta de la buena inteligencia entre ellos, es decir, del cultivo de relaciones diplomáticas que se deben informar en la más completa armonía y buena inteligencia.

Mas, como quiera que pudieran surgir entre ellos, situaciones inesperadas que originasen conflictos, dificultades o desavenencias y que en tales situaciones el deber primordial de mantener la paz pudiera hacerse de imposible ejecución, los Negociadores de dichos Convenios se vieron forzados a establecer el arbitraje obligatorio, absoluto e irrestricto, como medio indeclinable de evitar o resolver dichos conflictos a fin de sustituir un procedimiento regular de derecho a cualquiera situación de fuerza o de mala inteligencia entre los cinco Estados.

Por este modo, se llegó a facilitar a éstos, el medio de poder cumplir en toda circunstancia, el deber impostergable de mantener la paz y de *observar siempre la más completa armonía* entre ellos.

Tal es la razón de ser de la obligación que también por el artículo 1º de la Convención que establece la Corte, contrajeron los cinco Estados contratantes de constituir y sostener un Tribunal permanente, al cual se han comprometido a someter todas las controversias o cuestiones que entre ellos puedan sobrevenir, de cualquier naturaleza que sean, y cualquiera que sea su origen, en el caso de que las respectivas Cancillerías no hubieren podido llegar a un avenimiento.

De suerte, pues, que, desde que surge una desavenencia cualquiera entre dos o más Estados centroamericanos, la obligación de mantener entre ellos la paz y de observar siempre la más completa armonía, les impone el deber consecuencial de buscar todos los medios de acomodamiento posible por la vía diplomática, esto es, por medio de negociación directa entre las Cancillerías interesadas.

Si se llegare a agotar la vía diplomática sin obtener un avenimiento, los Estados quedan siempre obligados a mantener entre ellos, la más completa armonía y buena inteligencia; y si alguno de los discordantes considerase que la disputa o desavenencia que no ha podido arreglarse por la vía diplomática, puede dificultar o perturbar ese estado de paz y de buena armonía, antes que ocurrir a ningún medio de hostilidad o de suspensión o ruptura de relaciones con el otro Estado discordante, está obligado a presentar demanda ante la Corte, que comprenda todos los puntos de hecho y de derecho relativos a la controversia; y desde este momento queda ésta fuera de la acción de las partes, que no deben ya promover entre sí ninguna disputa sobre el asunto controvertido, el cual cae bajo la jurisdicción exclusiva de la Corte hasta el pronunciamiento del fallo definitivo.

Durante la tramitación del juicio arbitral, ninguno de los Estados litigantes debe suspender sus relaciones amistosas y antes bien están siempre obligados a conservar su buena corespondencia y armonía, por cuanto el acto de acudir ante el Tribunal en demanda de justicia, es un acto que no puede tener ningún carácter de hostilidad ni siquiera de descortesía; antes bien, ese paso está indicando

que el Estado ofendido renuncia a las vías de hecho y a los procedimientos descomedidos, para citar legalmente a su adversario ante el Tribunal competente, en quien ambos delegan, mediante los trámites del caso, la facultad irrestricta de arreglar el asunto y de restablecer o fijar la situación de hecho y de derecho que constituye el fallo definitivo. Y no solo ese estado definitivo de derecho es el que la Corte debe imponer a los litigantes, sino que también puede fijarles una situación provisional, que impida la suspensión o el rompimiento de sus relaciones amistosas *in limine litis*.

En efecto, desde el momento de iniciarse una demanda—prescribe el Art. XVIII—contra uno o más gobiernos hasta el en que se falle definitivamente, la Corte podrá fijar la situación en que deban permanecer las partes contendientes, a solicitud de cualquiera de ellas, *a fin de no agravar el mal* y de que las cosas se conserven en el mismo estado, mientras no se pronuncie el fallo definitivo. Esta amplia facultad para establecer un *statu quo pro pacem*, está indicando que el acto de entablar una demanda no es un acto poco amistoso, y que ninguno de los Estados contendientes debe hacer nada que pueda agravar el mal ni que pueda siquiera alterar el estado de cosas subsistente y compatible con el deber de mantener la paz y de *observar siempre* la buena inteligencia y la más perfecta armonía entre los Estados litigantes.

Fallado por la Corte el asunto, la nueva situación jurídica que crea o reconoce la sentencia, se vuelve un STATUS JURE que interesa colectivamente a los cinco Estados; puesto que «todos ellos están obligados a prestar el apoyo moral para que la sentencia tenga su debido cumplimiento», apoyo moral que debe constituir una garantía real y positiva de respeto a lo pactado.

Esta obligación de prestar el apoyo para el debido cumplimiento de los fallos de la Corte, es recurso de mucha importancia, no sólo para la eficacia de la justicia internacional centroamericana, sí que también para mantener la solidaridad de los Estados, cuya cooperación moral, en tales casos, es el exponente más signifi-

cativo y trascendente de la «conciencia nacional de Centro-América», que la justicia de la Corte representa y aplica en cada fallo.

Como toda obligación establece ciertos derechos a favor del obligado, para que éste se procure los medios indispensables al cumplimiento de la prestación, los Estados centroamericanos tienen en este recurso medios que, si se emplean con patriotismo, desinterés y la necesaria energía, pueden ser muy útiles para la efectividad de las resoluciones de la Corte y para la conservación del imperio del derecho en Centro-América;—al par que semejante cooperación moral para obligar a los Estados remisos a cumplir los fallos de la Corte, puede contribuir eficazmente a la unión y a la solidaridad de los pueblos y Gobiernos, apretando los lazos de correspondencia y armonía entre ellos.

Nada demuestra mejor el estado de aislamiento y de desvinculación entre los Estados centroamericanos, que el hecho de no poderse concertar para ejercer una acción conjunta, inteligente y amistosa, con el fin de prestar la cooperación moral de que se trata. El egoísmo, que disuelve los cuerpos colectivos mejor organizados, impedirá acaso que los Gobiernos centroamericanos ejerzan tan preciosa facultad, contemplando con indiferencia la conducta del Estado rebelde al cumplimiento de un fallo que los Tratados de Washington quisieron que interesara a todos los Estados, como parte del sistema jurídico por dichos pactos organizado y garantido.

Mas, si esa cooperación moral se llegase a ejercitar en el sentido noble y desinteresado, hábil y enérgico, en que fue concebida por los Negociadores de aquellos Convenios, ello contribuiría eficazmente a desarrollar en la conciencia de estos pueblos la idea y el sentimiento de un destino común y solidario entre ellos, y les haría comprender que la sociedad jurídica y moral que los dichos pactos reconocen existir entre aquellos, impone deberes y responsabilidades comunes y coloca el patrimonio sagrado de sus intereses, destinos y derechos, bajo la salvaguardia de la acción colectiva de los cinco Estados asociados; — acción que debe mantenerse

siempre activa, porque de lo contrario cada uno de dichos Estados continuará pensando que puede vivir aislado dentro del sistema de comunidad jurídica que los Pactos han establecido; idea de aislamiento que es el más funesto error que nos legara el separatismo.

Yo pienso que en ninguna de las obligaciones que los Pactos de Washington imponen a los Estados, se revela con mayor intensidad y con mayor trascendencia la idea de la comunidad jurídica centroamericana y el sentimiento de fraternal solidaridad, que en aquella en que se impone a los Estados la obligación de prestar su apoyo moral para hacer efectivo el cumplimiento de los fallos de la Corte. Esa fraternal solidaridad y aquella comunidad jurídica—que constituyen el PRESUPUESTO del sistema de derecho instituido por los pactos—implican necesariamente profundas limitaciones a la independencia y soberanía de los Estados, aisladamente considerados. Mas, sin tales restricciones, no es posible concebir ninguna organización internacional eficiente y benéfica; y, en este caso, esas restricciones son tanto más necesarias cuanto que sin ellas—no sólo se derrumbaría la organización sistemática del orden jurídico centroamericano—sí que también se dificultaría la convivencia de los cinco Estados en el territorio del Istmo y les daría una libertad de acción respecto de terceros Estados, que, a la postre, habría de ser funesta y disolvente de la sociedad jurídica y moral de los países centroamericanos, como ha acontecido, precisamente, con Nicaragua, al pactar las enagenaciones territoriales y las limitaciones de su soberanía, que involucra el Tratado Chamorro-Bryan. Si todos los Estados, en acción conjunta, desinteresada y patriótica, hubiesen hecho ver a Nicaragua—como se lo hicieron ver El Salvador y Costa Rica—que no era libre para pactar, en esa forma y alcance, con un extraño, sobre materias en que todos los Estados centroamericanos tienen un interés y un derecho colectivos, y que su soberanía no era legalmente capaz para substraerse de ese modo al sistema jurídico que tan estrechamente la vincula con los demás Estados—acaso no se habría llevado a efecto ese Tratado

Chamorro-Bryan, tan amenazante para la integridad y la independencia de Centro-América, y que constituye la lesión más profunda que pueda inferirse al orden jurídico sistemático, que han creado los tratados de Washington.

Cuidadosos los Negociadores de esos pactos, de que el orden jurídico que éstos han organizado, no pueda sufrir la menor alteración ni pueda quebrantarse en lo mínimo el mantenimiento de la paz y la buena armonía—que es la piedra angular sobre que aquel orden descansa—procuraron prever algunos casos en que, como la experiencia lo ha venido enseñando, se podría comprometer la firmeza y solidez del monumento.

Al estudiar esos casos se ve con mayor luminosidad las profundas restricciones que los Estados signatarios han impuesto a su propia independencia y soberanía, para mantener estrecho y vigoroso el ligamen, la urdimbre de las relaciones y vínculos de derecho que forman el tejido del sistema jurídico y político centroamericano.

Fué tal el pensamiento de los Negociadores de Washington para eliminar cuidadosamente todas las posibles causas de conflicto que pudieran amenazar la estabilidad del edificio de la paz y buena armonía y que resultan en menoscabo de la independencia y soberanía nacionales, que penetraron, por decirlo así, hasta el fondo de la entraña misma de las instituciones constitucionales de los Estados, para extirpar, allí mismo, las causas de desorden, de perturbaciones y de desavenencia.

Comprendieron los negociadores centroamericanos que nada o muy poco habrían hecho, si hubiesen procedido con meticoloso prejuicio, respetando el orden jurídico interno de los Estados. Sabían ellos que la estrecha interdependencia en que éstos han vivido desde la ruptura del lazo federal en 1838, hace que, por ley histórica ineludible, cualquiera perturbación o desorganización del orden puramente interno y constitucional de los países centroamericanos, repercute necesariamente en la paz y tranquilidad de los demás. La vida interna de cada Estado interesa a los demás, como la suya propia

y esta interdependencia mútua es fenómeno histórico SUI GENERIS en la sociedad internacional de los países centroamericanos. No se pudo, pues, prescindir de él en los arreglos diplomáticos formulados en Washington; y, penetrando, como dije, en la entraña misma del orden constitucional de los Estados, se impusieron a éstos ciertas obligaciones, de carácter internacional, pero relativas a su conducta meramente interna.

«Deseando asegurar en las Repúblicas de Centro-América—prescribe el Art. II del Tratado General de Paz y Amistad—los beneficios que se derivan de la práctica de las instituciones y contribuir al propio tiempo, a afirmar la estabilidad y prestigios de que deben rodearse, se declara que se considera amenazante a la paz de dichas Repúblicas, toda disposición o medida que tienda a alterar en cualquiera de ellas el orden constitucional».

Aunque en forma tímida, como para respetar el prejuicio de la independencia y soberanía absolutas de las cinco Repúblicas, esa interesante y trascendental estipulación penetra en el terreno meramente interno de la organización política de ellas.

Los cinco Estados declaran que la práctica genuina de sus instituciones constitucionales interesa a los demás y constituye materia común, la cual deja de ser de la propia y exclusiva incumbencia de cada uno de ellos. Los cinco Estados contraen la obligación internacional de acomodar su POLÍTICA MERAMENTE INTERNA al ejercicio y prácticas de las instituciones interiores, de modo que esa práctica y aquel ejercicio resulten beneficiosos y contribuyan así a afirmar la estabilidad y los prestigios de que cada Estado debe rodearse para poder convivir con los demás en la sociedad internacional que han formado por los pactos vigentes.

Para garantía de todos, cada Estado ha contraído la obligación internacional de practicar genuinamente sus propias instituciones constitucionales, y, en consecuencia, se le prohíbe dictar ninguna disposición o medida que pueda —(más todavía, QUE TIENDA)— a alterar su orden constitucional. La incolumidad del orden constitucional

de cada Estado centroamericano, resulta así asegurada por la GARANTÍA COLECTIVA de los demás.

Para estipular esta GARANTÍA COLECTIVA—tan frecuente en el derecho público europeo—los Negociadores de los pactos de Washington se valieron de un circunloquio diplomático, que suaviza en la forma la intromisión colectiva de los Estados en los negocios interiores de cada cual, y que resultó ser más enérgico y eficaz que la estipulación pura y simple de la GARANTÍA COLECTIVA.

Esa forma de circunlocución consiste en DECLARAR AMENAZANTE a la paz de las Repúblicas signatarias cualquiera disposición o medida de una de ellas, que tienda a alterar su orden constitucional.

Buscando una fórmula artificiosa de fementido respeto a la independencia de las soberanías centroamericanas, los Negociadores excogitaron un MODUS LOQUENDI mas efectivo y transcendente.

Cuando se estipula la garantía colectiva en que un Estado coloca su orden constitucional respecto de otros Estados garantes—como Grecia, por ejemplo—se da a éstos, a los garantes, un derecho de vigilancia para que no se alteren las formas o prácticas constitucionales; derecho que parece estipularse, tanto en beneficio del país garantido como en el de los garantes; pero este beneficio resulta así de origen puramente contractual.

En tanto que, cuando se declara en un Tratado de cinco Naciones, que las medidas que alteran el orden constitucional de una de ellas, deben de considerarse como amenazantes para la paz, es decir, para la existencia de las demás, se reconoce a éstas un derecho natural y esencial para hacer que el Estado perturbador de la paz centroamericana vuelva al régimen constitucional, para restablecer el orden jurídico internacional de Centro América, perturbado y amenazado por la conducta inconstitucional de una de dichas Repúblicas.

Y es evidente que el simple reconocimiento de ese derecho, arma al Estado titular de él, de un poder jurídico incontestable, que puede y debe ejercitar, en la forma debida, en consideración únicamente a sus intere-

ses lesionados por la medida inconstitucional del Estado perturbado.

Pero el Tratado ha hecho más: ha declarado implícitamente que este derecho es de carácter colectivo y, que por lo tanto, sólo puede ejercitarse por acción conjunta de los demás Estados, desde luego que la alteración del orden constitucional es amenazante, no sólo para una, sino para las cinco Repúblicas signatarias del Tratado.

Todo acto que se considere amenazante para la paz de dos a más Estados, es decir, para su conservación y bienestar, inviste a éstos de la facultad incontrastable que se deriva del derecho de legítima defensa. Y esa facultad, en el caso contemplado, debe ejercitarse por los medios legales que los mismos pactos establecen. Por manera, pues, que al declarar éstos que toda disposición o medida que altere el orden constitucional en cualquiera de las Repúblicas centroamericanas, pone a éstas en el caso de legítima defensa, no se ha hecho sino colocar el orden constitucional de cada uno de los cinco Estados bajo la garantía colectiva de los demás.

¿Y cuáles pueden ser los medios de hacer efectiva tan amplia y eficiente garantía?

La acción diplomática conjunta es el primer procedimiento aconsejado por los Convenios vigentes; y si por el ejercicio de estas gestiones se llegase a agotar la vía diplomática sin lograr el restablecimiento del STATUS JURE garantizado por los Pactos, o de un MODUS VIVENDI compatible con él, queda el recurso de apelar al arbitraje de la Corte de Justicia Centroamericana, incoando la demanda correspondiente.

En ese caso, la Corte, al fijar su propia competencia, podría interpretar todo el contenido, espíritu y alcance del artículo II del Tratado General de Paz, que vengo examinando.

Podría así la Corte dictar resoluciones que, encaminadas al restablecimiento del orden constitucional perturbado, tuviesen por objeto dar garantías a los demás Estados contra la amenaza que contiene la disposición

o medida que haya tendido a alterar el orden constitucional que se trata de restablecer o resguardar. Así, si un país centroamericano concede a un poder extraño una hegemonía incompatible con la autonomía de la soberanía, que está garantizada por su orden constitucional, o se subvierte éste con medidas de hecho, los otros pueden acudir a la Corte para que ponga un remedio de derecho a semejante situación, creada por un acto ilícito prohibido por los Tratados, como acabamos de verlo.

Por este modo, la integridad territorial y la incolumidad de la soberanía de las cinco Repúblicas, pueden hallar en la Corte la más segura y eficaz garantía, contra las disposiciones o medidas inconstitucionales del propio Gobierno.

Colocados así los intereses, derechos y destinos de los pueblos centroamericanos bajo la salvaguardia de la Corte de Justicia Centroamericana, el poder de esta noble institución resulta engrandecido y dignificado con la aplicación y despliegue de las propias facultades de que está investida por los Convenios de Washington.

Si hasta hoy no se ha visto a la Corte desempeñar ese brillante y utilísimo papel, es porque los Estados no han puesto en movimiento el inmenso contenido de su actividad legal, y acaso también porque en el seno de la Corte no se ha desplegado y desenvuelto en todo su espíritu y alcance la virtud y ciencia de sus poderes legales sobre la constitución interna y las relaciones de los cinco Estados, sujetos a su jurisdicción, en tantas materias como son las que contienen las estipulaciones de los pactos de Washington, según lo seguiré demostrando en este escrito.

Otra de las instituciones que los pactos de referencia estatuyen para el mantenimiento de la paz y para hacer imposible, hasta donde sea dable, un estado de fuerza y de violencia entre los cinco Estados, es la consagración del principio de la neutralidad permanente de Honduras, institución sobre la cual he disertado ampliamente en otro escrito, en el cual aconsejé la demanda sobre el asunto del Golfo de Fonseca.

En este orden de ideas no debe de olvidarse la importante cláusula del artículo IX del Tratado General de Paz y Amistad, que consagra el principio del tratamiento nacional a las naves mercantes de los países signatarios, las cuales deben considerarse en todos ellos como naves nacionales, gozando de las mismas exenciones, franquicias y concesiones que éstas, y sin pagar otros derechos ni sufrir otros gravámenes que los que paguen y sufran las embarcaciones del país respectivo.

Convirtiendo así en mero cabotaje la navegación marítima internacional centroamericana, los mares, puertos y costas de los cinco países vienen a formar un solo territorio común, para los usos y destinos de la navegación mercante.

En los dos fallos últimos, los Estados litigantes y la Corte han querido ver en las provisiones del artículo IX del Tratado que examino, un gravamen de naturaleza real, una servidumbre de carácter internacional, con que cada país centroamericano ha gravado sus mares, puertos y costas en beneficio de la navegación mercante de los otros.

Y por esto ha declarado el Alto Tribunal, en ambos fallos, que la enajenación que Nicaragua hace en el Tratado Chamorro—Bryan de las Islas del Maíz, y de la base naval, constituyen una violación del artículo IX, en cuanto el referido Tratado, al ceder esos dominios marítimos a Estados Unidos, no puso a salvo la servidumbre de cabotaje para la navegación mercante, con que Nicaragua ha gravado de antemano los mares, puertos y costas correspondientes a las partes del territorio nicaragüense que ha cedido a Estados Unidos.

La idea de la comunidad de dominios marítimos, para los efectos de la navegación mercante, que yo veo en la estipulación del artículo IX, tiene fecundas aplicaciones en las relaciones de derecho internacional marítimo de los cinco Estados.

Aunque ese derecho no ha llegado a conclusiones definitivas en orden al privilegio extraterritorial o exención de jurisdicción de las naves mercantes, es indudable que éstas sí gozan de algunos privilegios extrajuris-

diccionales; y tales privilegios quedan, desde luego, abrogados en beneficio de la jurisdicción local, sobre las naves de los otros países centroamericanos que se encuentren en los mares, costas y puertos del Estado que ejerce la jurisdicción; por cuanto la estipulación de referencia claramente asimila las naves mercantes de otros países a las naves nacionales. Esta asimilación en el tratamiento nacional.—más eficiente que la que establecería el tratamiento de la nación más favorecida—indica con toda claridad y evidencia que los Estados signatarios conceden a las embarcaciones de los otros los privilegios, franquicias y exenciones, con las cargas conexas, entre las cuales está la de someterse, como los barcos nacionales, a la plenitud de la jurisdicción y de la soberanía locales.

La comunidad, entre los cinco países, de mares, costas y puertos para los usos tan variados de la navegación mercante, que estipulan los pactos de Washington, está demostrando que no repugna al derecho público centroamericano la idea de una comunidad, aún más extensa, de las aguas interyacentes en las costas de dos o más de dichos países.

Esta última comunidad no es obra de los pactos diplomáticos, sino de la naturaleza de las cosas y de los principios internacionales, cualquiera que sea el concepto que las leyes locales y los actos de autoridad establezcan en contrario.

Aplicando los principios de la comunidad de puertos, costas y mares, para la navegación de cabotaje dentro del Golfo de Fonseca, resulta entonces que aquel seno centroamericano es un mar común en sus costas, mares y puertos, para los usos de la navegación mercante, sin perjuicio o más bien, en consonancia del condominio más estrecho y cerrado que sobre aquel Golfo ejercen los tres Estados ribereños.

La asimilación o unificación, para los usos de la navegación mercante, de los dominios marítimos de los cinco países centroamericanos, es uno de los medios que desde hace mucho tiempo, se ha considerado como de los más eficaces para preparar la unión política.

de Centro América. Es, pues, ir contra esa tendencia unificadora el negar la comunidad de derecho sobre las aguas interyacentes en las sinuosidades o escotaduras de las costas centroamericanas.

Ahora convendría, tal vez, profundizar algo más el espíritu y alcance del artículo IX del Tratado General de Paz y Amistad, que vengo analizando.

En el siglo XVI, cuando surgió la célebre discusión entre los partidarios de la apropiación exclusiva de los mares, del MARE CLAUSUM de Selden, y los partidarios de la libertad de los mares, del MARE LIBERUM de Grocio. Cuando Inglaterra sostenía su dominio sobre los cuatro mares y la doctrina de los promontorios asimiló a la tierra las famosas cámaras reales del Rey Jacobo I; aún entonces, el derecho de paso de las naves mercantes se consideró siempre como un *JUS USUS INNOCUI*, como un derecho de uso inocente. La célebre controversia entre los partidarios de Selden y de Grocio, jamás versó sobre el derecho de los navíos de comercio a recorrer los mares de propiedad ajena, porque ese derecho lo reconoció expresamente el propio John Selden.

Y en cuanto a los autores modernos, todos están acordes — acaso con excepción de dos — en negar a un Estado el derecho de ocupar sólo él su mar territorial, reservándose la facultad exclusiva de lanzar navíos en él. Esas dos excepciones son Kluber y Hautefeuille, pero éste, como Pradier Foderé, pone temperamentos a su negativa, que debilitan tal negativa. Sólo Kluber dice: «no se podría acusar a un Estado de injusticia, si llegase a prohibir el pasaje de los navíos en el mar al alcance del cañón de sus costas».

Se puede, pues, asegurar en firme, que tanto la doctrina como la jurisprudencia internacional, establecen como derecho natural de los Estados, el de navegar en los mares territoriales de los otros.

De consiguiente, no es este derecho de paso—servidumbre natural de que todos gozan—lo que entendió conceder y concedió la Conferencia de Washington a las naves mercantes de las Repúblicas signatarias; en consecuencia, lo que los Estados contratantes entendie-

ron concederse y efectivamente se concedieron, fue el uso recíproco de sus mares, costas y puertos, tal y como ellos mismos lo ejercitan: que no otra cosa significa, en derecho internacional, el TRATAMIENTO NACIONAL, que mutuamente se otorgan, en la estipulación que vengo estudiando.

Ahora bien, el otorgamiento a otros Estados del uso que él mismo puede hacer con sus naves mercantes de sus propios mares, costas y puertos, equivale a que el Estado otorgante conceda a los favorecidos un derecho perfecto de comunidad jurídica, para el uso indicado, uso que es el principal a que se destina el dominio marítimo, en general.

Resulta, pues, que el dominio marítimo de las cinco Repúblicas viene a constituir así un solo territorio común para ellas, sin solución de continuidad posible. Prueba evidente de este postulado indeclinable, es que la sentencia de la Corte de Justicia Centroamericana, de 9 de marzo de 1917, declara que el derecho que el artículo IX del Tratado General de Paz y Amistad concede a El Salvador en los mares, costas y puertos de las Islas del Maíz (situadas en la costa norte atlántica de Nicaragua), ha sido violado por el Tratado Chamorro-Bryan. El dominio marítimo de El Salvador (que sólo tiene costas en el Pacífico), resulta así agrandado por ministerio del Tratado hasta extenderse, sin solución de continuidad, a las costas, mares y puertos que los Estados de Guatemala, Honduras, Nicaragua y Costa Rica poseen en el mar Atlántico. La unidad y continuidad jurídicas del dominio marítimo centroamericano ha sido, pues, virtual y efectivamente consagrada en los dos fallos de la Corte, a favor de Costa Rica y de El Salvador.

Por este modo, la Corte de Justicia Centroamericana extrae, en beneficio de los Estados—sus *RESSORTISSANTS*—toda la esencia magnífica y todo el trascendental contenido de los principios del derecho público centroamericano, virtual o textualmente involucrados en las estipulaciones de los Pactos de Washington.

Existe, pues, profunda conexión entre la comunidad de derecho internacional convencional, establecida por los

pactos de Washington, sobre los mares territoriales, costas y puertos del dominio marítimo centroamericano, y la comunidad de derecho natural y de gentes, creada por la naturaleza de las cosas y los principios de la ley internacional, sobre las aguas nacionales centroamericanas, interyacentes en las costas de dos o más países de Centro América.

Esa conexión ha sido ampliamente reconocida en la sentencia de 9 de marzo de 1917, a favor de El Salvador, por la muy ilustre Corte de Justicia Centroamericana.

Como consecuencia del principio de la comunidad jurídica convencional, ya anotado, el artículo XII del Tratado General, recomienda a los cinco Gobiernos el establecimiento de naves nacionales mercantes, para que hagan el comercio de cabotaje; pues que se considera como tal el comercio entre puertos centroamericanos, el cual queda asimilado al comercio de puerto a puerto de un mismo Estado; lo que está demostrando el concepto—real o ficto—de que los Pactos de Washington han creado la unidad jurídica indivisible de todo el dominio marítimo del territorio de los cinco Estados, esto es, del territorio centroamericano. Esta forma de unificación de los cinco territorios, es uno de los medios más importantes para preparar la unidad política de las cinco soberanías fragmentarias.

La unidad diplomática y consular, en orden a la protección de los centroamericanos en el extranjero, que establece el artículo XI del Tratado General, es otro medio de ir preparando la unificación política de los cinco Estados.

Se dijo al principio de este escrito que los Pactos de Washington no conciben que los cinco Estados puedan permanecer ni un instante, sino es en perfecto estado de paz y en la buena inteligencia y armonía más perfectas.

Por eso es que el artículo II de la Convención Adicional al Tratado General, estipula lo siguiente:

«Ningún Gobierno de Centro América podrá, en caso de guerra civil, intervenir en favor ni en contra del Gobierno del país donde la contienda tuviere lugar».

Este principio de irrestricta y absoluta neutralidad en las guerras internas—que poco ha constituirían un estado crónico de enfermedad en estos países—ha sido uno de los postulados más saludables y previsores del derecho público centroamericano, derecho que forma una doctrina orgánica SUI GENERIS por los artículos XVI y XVII del Tratado General, los cuales obligan a los gobiernos a no permitir que los jefes o cabecillas de las emigraciones políticas, ni sus agentes, residan cerca de las fronteras del país cuya paz pudieran perturbar, y previenen que los individuos que inicien o fomenten trabajos revolucionarios en un Estado, contra alguno de los otros, sean concentrados a la respectiva capital y juzgados conforme a derecho.

Los Tratados de Washington consideran así, como crimen contra el derecho de gentes, el intento o conspiración de perturbar la paz de uno de los Estados, usando del territorio o del asilo de otro de los mismos Estados y ese reato debe ser juzgado y castigado aun EX OFFICIO, por las leyes y los jueces del país en donde se prepare la conspiración.

Sin embargo, si ese país carece de leyes y procedimientos adecuados al cumplimiento de las obligaciones pactadas en esta importantísima materia de las revoluciones y de las emigraciones políticas—o si sus autoridades no saben cumplir con tales leyes—la Corte de Justicia Centroamericana es competente para imponer al Estado infractor la responsabilidad indemnatoria y política, que corresponda; y los poderes legales de que la Corte está investida sobre tales asuntos, son los medios más poderosos y eficaces para que ella pueda imponer a los Estados el cumplimiento estricto de sus deberes fraternales y de buena vecindad respecto de los otros asociados en el concierto centroamericano.

Debemos, pues, por este otro concepto, considerar a la Corte como Poder eficientemente regulador de la conducta de los Estados—SUS RESSORTISSANTS—en sus relaciones con los vecinos, pudiendo imponerles condenaciones en que se establezcan las condiciones a que el Estado condenado debe ajustar su conducta; lo que im-

plica que la Corte puede y debe ejercer un control muy eficiente sobre la vida interna y de relación de las cinco soberanías centroamericanas, sujetas incondicional y absolutamente a su jurisdicción y al control jurídico internacional que esta jurisdicción representa y presupone.

Otro de los medios de control que sobre la vida y conducta de los cinco Estados puede ejercitar la Corte, es el que le otorga el artículo II de la Convención que le dió existencia. Según esa estipulación, la Corte es competente para conocer de las cuestiones que promuevan los particulares de un país centroamericano contra alguno de los otros Gobiernos, por violación de tratados y convenciones y en los demás casos de carácter internacional.

Las relaciones de derecho que se puede establecer entre un súbdito extranjero y un Gobierno que no es el suyo, son tan variadas, múltiples y ricas, que fácilmente se concibe la amplitud y extensión de la jurisdicción de la Corte sobre tan importantes materias. Violación de pactos diplomáticos que derjudiquen al ciudadano de otro Estado, contratos entre ambos, delitos o cuasi delitos cometidos por éste contra aquel; un cúmulo infinito de relaciones entre un Estado centroamericano y los nacionales de otro puede surgir constantemente y todas las controversias que de esas relaciones se deriven caen bajo la POTESTAS JUDICANDI del Alto Tribunal centroamericano.

Para concluir, quiero señalar el único caso en que las Convenciones de Washington permiten a un Gobierno centroamericano suspender temporal y transitoriamente sus relaciones diplomáticas con otro Estado. Es el caso en que, en cualquiera de las cinco Repúblicas, surja un Gobierno irregular, por consecuencia de un golpe de Estado o de una revolución contra el Gobierno reconocido. Entonces, y sólo entonces—pienso yo—deben los otros Gobiernos centroamericanos negarse a reconocer el Gobierno de facto y suspender sus relaciones oficiales con él. Las consecuencias de la suspensión de esas relaciones, que ya son bien conocidas en el derecho internacional, no llegan, ni pueden llegar en ningún caso, al extremo de intervenir ni favorecer de

ningún modo la contienda civil de que surja ese Gobierno de facto; porque tal conducta está severamente condenada por el artículo siguiente de la Convención Adicional al Tratado General, que prohíbe, en caso de guerra civil, la intervención en favor o en contra del Gobierno del país donde la contienda tuviese lugar.

Mas bien, la obligación de no reconocer ni mantener relaciones diplomáticas con el Gobierno que surja de un golpe de Estado o de una revolución, es consecuencia legítima del principio de neutralidad estricta y de absoluta no intervención en las guerras civiles de los países centroamericanos.

Pero desde el momento en que el país se ha pacificado y la representación de su pueblo, libremente, etc., etc., reorganiza al Estado en forma constitucional, renace para los gobiernos abstinentes la obligación primordial de mantener, con el Gobierno así legalizado, las relaciones de paz y de completa armonía, que constituyen la finalidad suprema de las Convenciones de Washington, según queda antes extensamente explicado.

Por manera, pues, que, si uno de los Estados abstinentes—después de constitucionalmente reorganizado el Gobierno de facto—sigue negándose a mantener relaciones oficiales con él, el Gobierno reorganizado puede exigir del abstinente, que cumpla la obligación de reconocerle, restableciendo con él las relaciones de paz y de buena y completa armonía, y esta obligación puede hacerse efectiva, agotada la vía diplomática, por medio de una demanda que el Gobierno no reconocido puede interponer, ante la Corte, contra el Gobierno que ilegalmente se obstina en no reconocerle.

Y como quiera que los Tratados de Washington consideran como EL PRIMORDIAL DE SUS DEBERES, en sus relaciones mutuas, el mantenimiento de la paz y de la constante observancia de la más completa armonía; tal deber primordial, es asunto de interés común y colectivo para las cinco Repúblicas signatarias de aquellos Pactos.

Y siendo esto así—pienso yo—no sólo el Gobierno no reconocido, sino cualquiera de los otros, tiene de-

recho para exigir, primero por la vía diplomática, y luego después por demanda formal ante la Corte, que el Gobierno empecinado reconozca al Gobierno legalmente reorganizado.

Pues los cinco Estados tienen interés colectivo y solidario en que se cumplan los Pactos y en que sus relaciones mutuas se mantengan en paz y en la más perfecta buena inteligencia y armonía. Así, no sólo Costa Rica, sino también Guatemala, El Salvador u Honduras pudieran haber demandado ante la Corte al Gobierno de Nicaragua, para que reconociera y restableciera su buena armonía con el Gobierno del señor General Tinoco, que fué reorganizado en forma constitucional por la representación del pueblo costarricense, libremente elegida.

En el caso de una demanda de esta índole, la Corte tiene perfecta jurisdicción y competencia para determinar las condiciones del caso *SUB JUDICE*, para apreciar, según su libre criterio, si el país donde surgió el Gobierno de facto **QUEDÓ EFECTIVAMENTE REORGANIZADO EN FORMA CONSTITUCIONAL**; y, lo que es más grave, si la representación del pueblo que lo reorganiza **HA SIDO LIBREMENTE ELEGIDA**.

Aquí se ven cuán amplios y fecundos son, como llevo dicho, los poderes legales de que la Corte está investida para penetrar en lo más íntimo y más hondo de la vida interna, constitucional y política, de las cinco Repúblicas—**SUS RESSORTISSANTES**.

En la jurisprudencia internacional no faltan precedentes de que, cuando un Gobierno estipula con otro la libertad de elecciones para reorganizar un país, el Gobierno coestipulante puede exigir del Gobierno copromitente, la garantía de la libertad electoral. Tal aconteció cuando la guerra franco-prusiana.

En efecto, el armisticio de 28 de febrero de 1871, concluido en Versalles, entre el Gobierno de facto de la Defensa Nacional, sitiado en París por las fuerzas alemanas, y representado por su Ministro de Negocios extranjeros, Julio Favre, y el Gobierno alemán, representado por Bismarck, estipularon que los comandantes de los ejércitos alemanes, que ocupaban gran parte del

territorio francés, darían «todas las facilidades para la elección libre de los diputados», que debían formar la Asamblea francesa, elegida para reorganizar el país y el Gobierno y para que otorgara su aprobación al Tratado de Paz, que puso término a la guerra entre Francia y Alemania.

Gambetta, que funcionaba en Tours como Delegado del Gobierno de París, al tener conocimiento de la celebración del armisticio, dictó un decreto convocando a elecciones generales para la nueva Asamblea, y en una proclama al pueblo francés, el mismo Gambetta, concluía así:

«Del armisticio, formemos una escuela de instrucción para nuestras tropas bisoñas... y en lugar de la Cámara reaccionaria y cobarde que desea el extranjero (Bismarck), elijamos una Asamblea verdaderamente nacional, republicana, que desee la paz, si esa paz garantiza el honor, rango e integridad de nuestro país; pero capaz también de querer la continuación de la guerra, y resuelta a todo, antes que ayudar al asesinato de la Francia!» Para preparar la Asamblea que Gambetta pedía a Francia, en términos tan violentos, la Delegación de Tours dictó un decreto que declaraba no elegibles a todos los franceses sospechosos de haber sostenido el Imperio de Napoleón III.

La exclusión de los bonapartistas de esas elecciones, constituía, en concepto de Bismarck, un ataque a la libertad de las elecciones, estipulada por el armisticio.

Al tenerse en Versalles conocimiento de la proclama de Gambetta y del decreto de la Delegación sobre ineligibilidad de los bonapartistas, Bismarck protestó contra tal exclusión, que él juzgó violatoria de la libertad electoral, estipulada en la Convención de Armisticio, e inmediatamente dirigió a Gambetta el telegrama siguiente:

«Versalles, 2 de febrero de 1871.—En nombre de la libertad de elecciones, estipulada por la Convención de Armisticio, yo protesto contra las proposiciones enunciadas en vuestro nombre para privar del derecho de ser elegida para la Asamblea a cierta categoría de ciu-

dadanos franceses. Las elecciones verificadas bajo un régimen de presión arbitraria, no podrían conferir los derechos que la Convención de Armisticio reconoce a los diputados libremente electos.—Bismarck».

El resultado de esta exigencia para el cumplimiento de la libertad electoral prometida por el Gobierno francés al de Alemania, fue que el Gobierno dictó otro decreto que derogó el que restringía la libertad electoral; lo que causó la renuncia de Gambetta y su salida del Gobierno de la Defensa Nacional.

Por aquí se ve el pleno y amplísimo derecho que la Corte tendría para investigar la libertad electoral, y pronunciarse en consecuencia, al interpretar y aplicar, en un caso SUB JUDICE, sobre la representación de un país centroamericano, libremente electa; libertad estipulada por el artículo I de la Convención Adicional al Tratado General.

Ah! Si se hubiesen cumplido fielmente las estipulaciones de las Convenciones de Washington en todo su rico contenido y en toda la extensión de su espíritu y alcance, tiempo ha que Centro América sería una sola Nación, libre, unida, próspera y feliz!!

Conviene, pues, ante todo que, revisando las Convenciones de Washington, les demos nueva vida y aliento y procuremos, en la segunda etapa de su existencia, cumplirlas lealmente, con espíritu recto y ánimo tranquilo.

SALVADOR RODRIGUEZ G.

Ex-Negociador de los Tratados de Washington,
como uno de los Plenipotenciarios salvadoreños.

EPILOGO



El honorable señor Ministro de Gobernación, doctor don Cecilio Bustamante, me insinuó la importante idea de compilar todos los documentos que forman el presente opúsculo, para que no se perdieran, dispersas como estaban, las publicaciones que aquí aparecen catalogadas.

Quiso el distinguido y patriota señor doctor Bustamante—quien con sus ilustrados votos en los Consejos de Gobierno tánto contribuyera al buen exito de esta negociación internacional—que apareciese—digámoslo así—la parte dogmática del asunto; ya que en la respectiva publicación oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores, han aparecido recopilados todos los documentos oficiales.

Y yo, con todo gusto, accedí a la indicación del señor Ministro, quien inmediatamente expidió la orden de que estas páginas se imprimieran en las prensas nacionales.

El señor doctor Bustamante ha prestado así nuevo servicio a su país; pues en este opúsculo aparecen las ideas generadoras de la conducta patriótica del Gobierno, y sirven también esas ideas de demostración científica de las tesis y postulados que el Gobierno ha sostenido con brillante exposición y con firmeza de conducta rectilínea, en todo el curso de este trascendente negocio diplomático.

Uno de los puntos más importantes de la controversia, fué sin duda la dualidad de sistemas, o mejor

dicho, la dualidad de doctrinas con que se consideró el problema relativo al concepto jurídico del Golfo de Fonseca, bajo el punto de vista de los principios del Derecho Internacional.

El Gobierno de El Salvador, desde su demanda inicial, sostuvo, firme y categóricamente, que las aguas del Golfo, eran aguas comunes sin limitación alguna para los tres países circundantes. Y en favor de su tesis, adujo todas las razones de principio y de conveniencia práctica, que establecen la mancomunidad de usos y más que todo, el derecho que cada uno de los Estados tiene de que los otros dos no puedan disponer de esas aguas, ni en su más mínima parte, sin el consentimiento expreso y el acuerdo previo de los tres comuneros.

Tal es la idea, necesaria y justa, que se deriva del concepto jurídico de toda comunidad de cosas. Por otra parte, si se permitiese quebrantar la unidad jurídica de tal comunidad, aplicando la regla de las tres millas a las costas e islas de cada Estado, dentro del Golfo, por el mismo hecho quedaría borrada toda idea de comunidad.

En efecto, en Derecho Internacional, no se conoce más que tres clases de aguas: las que constituyen el mar territorial, las aguas nacionales y la alta mar. Si dentro del Golfo reconocemos aguas territoriales, o sea, la zona marginal de anchura de tres millas marinas, que contornea las sinuosidades de la costa firme y de las islas, que cada uno de los tres Estados posee en aquel seno centroamericano, queda enteramente suprimida la comunidad de derecho sobre el resto de las aguas.

Y la razón es muy obvia: la parte de la superficie del Golfo, excluida de la zona de tres millas, ¿en qué concepto jurídico debemos concebirla? No puede seguir siendo mar territorial, por la sencilla razón de que el mar territorial concluye después de las tres millas; y mucho menos podría constituir el concepto de aguas nacionales, porque las aguas nacionales están siempre adheridas a la costa—(lo contrario, sería un absurdo, ya que ningún Estado puede tener aguas nacionales en alta mar, que es esencialmente libre y adéspota, según el

Derecho Internacional)—ni tampoco podría constituir dicha zona, aguas territoriales, porque éstas concluyen con la cintura marginal de tres millas marinas.

¿Cuál sería entonces el resultado de aplicar la regla de las tres millas dentro del Golfo de Fonseca?

No es necesaria mucha penetración para comprenderlo: la zona de aguas que, dentro de ese seno, queda fuera del alcance de las tres millas de las costas e islas de cada Estado, sería necesariamente *alta mar*, es decir, *mar libre* (*mare liberum*).

Por este modo, Centro América quedaría desposeionada del Golfo de Fonseca, en la zona más importante quizás; cometiendo entonces nosotros los centro-americanos, el imperdonable pecado de entregar al dominio de la humanidad el corazón de aquel hermoso seno, en detrimento gravísimo de nuestros intereses más caros: estratégicos, comerciales y marítimos, en el amplio sentido del concepto.

A este propósito, quiero citar la autorizadísima opinión de un erudito y distinguido oficial del ejército español, el apreciable caballero don Antonio Sanz - Agero, quien, ilustrándome sobre estas materias, me decía que sería grave peligro para los tres Estados ribereños, el hacer mar libre cualquiera parte de la superficie del Golfo de Fonseca; porque entonces—y para el caso de defensa—ninguno de estos Estados podría colocar minas o defensas submarinas, desde luego que el Derecho Internacional prohíbe minar las aguas libres, porque se atentaría contra el derecho de los neutrales. Y además, como las aguas del Golfo son tranquilas, facilitarían mucho un desembarco sobre cualquiera de las costas que lo circundan; por manera que una escuadra que, hallándose dentro del Golfo, se considerase, sin embargo, como estando en alta mar, sería un peligro para los tres Estados, los cuales no podrían impedir su permanencia allí, por no estar en aguas territoriales suyas: en mar abierto, el desembarco es más difícil, por los obstáculos que opone el oleaje o tasca; por manera, pues, que si el Golfo tuviera parte de su superficie, *libre*, los desembarcos sorpresivos se facilitarían, sobre todo, sin previa declaratoria de guerra.

Véase pues, por esta somera revisión de las razones que este Gobierno tuvo para sostener la doctrina de la comunidad indivisa de toda el área de las aguas del Golfo, cuán patriótica fue la actitud del señor Presidente Meléndez, manteniendo siempre en firme el principio del derecho indiviso y mancomún de los tres Estados dentro del Golfo. Fuera de que las tres millas contadas desde las costas e islas, en muchos puntos se compenetran y empalman, como sucede en los canales que existen entre las islas de uno y otro Estado.

El Gobierno de Honduras levantó una protesta contra la demanda de El Salvador, por el hecho de que en ella, "la alegación del condominio se presentó en términos absolutos, sin excluir clara y expresamente de dicho condominio, las aguas territoriales de Honduras, a las cuales, decía, se extienden sin disputa su soberanía y exclusivo dominio"; lo cual, como queda demostrado, valía tanto como destruir la comunidad jurídica y entregar al dominio general (hablando claro, al dominio de las potencias marítimas más fuertes), partes principales del Golfo, con grave daño a los intereses centroamericanos, radicados en él; y yo pienso, que ningún Estado centroamericano tiene derecho a disponer por sí sólo, de parte mínima del dominio terrestre o marítimo, del cual solo puede disponer el pueblo centroamericano.

El Gobierno de Honduras, tomando la cuestión bajo el punto de vista exclusivamente propio, para resguardar los derechos de su soberanía local, pedía, para retirar la protesta ante la Corte, que el Gobierno de El Salvador hiciese en un protocolo diplomático, la declaración siguiente:

"Que la alegación de condominio sobre las aguas del Golfo de Fonseca que el Gobierno de El Salvador ha hecho en la demanda que presentó ante la Corte de Justicia Centro-Americana, contra Nicaragua, por la celebración del Tratado Chamorro-Bryan, no se refiere, en manera alguna, a las aguas territoriales que corresponden exclusivamente a Honduras y a las que se extiende su soberanía".

Tal declaración — indudablemente muy patriótica y muy lícita desde el punto de vista exclusivamente hondureño, que quiere substraerse de la comunidad — nunca pudo ser admitida por nuestro Gobierno, cuyo fundamento principal fué siempre la comunidad indivisa de las aguas del Golfo, las que, en su concepto, son *nacionales* para los tres Estados; porque, de haberla aceptado, no sólo habría caído en contradicción consigo mismo, (1) no sólo habría traicionado irreflexivamente los grandes

(1) Dos meses antes de la proposición de Honduras, ese mismo Gobierno había enviado al nuestro su protesta de 30 de septiembre de 1916, en la cual dice: "El objeto de la presente nota es protestar en nombre y con autorización expresa de mi Gobierno, *contra el pretendido derecho de condominio* que alega el Gobierno de V. E. en la demanda instaurada contra el Gobierno de Nicaragua, y declarar, como formalmente declara por mi medio el Gobierno de Honduras, que *no ha reconocido ni reconoce estado de condominio con El Salvador ni con ninguna otra República, en las aguas que le corresponden, del Golfo de Fonseca*".

Esa negativa rotunda del condominio, venía a destruir la base principal de la demanda y a nulificar sus efectos esenciales, puesto que ni siquiera se reconocía el condominio sobre las aguas no territoriales. Nuestra Cancillería así lo comprendió; y en su respuesta de 16 de octubre, después de deshacer cada uno de los argumentos contrarios, demuestra brillantemente que el estado de condominio no depende del arbitrio de los comuneros, sino de la naturaleza de las cosas y de las leyes internacionales—anteriores y superiores a la voluntad de los Gobiernos—y concluye así:

"En resumen: el Gobierno de El Salvador no puede admitir que se pongan siquiera en duda los *derechos de condominio que en todo tiempo ha poseído y ejercitado en las aguas del Golfo*, a los cuales sólo hubiera podido renunciar mediante un acto de división legal entre los tres Estados coparticipes".

Así, la protesta hondureña niega *el pretendido condominio que alega El Salvador*, especialmente en los mares territoriales hondureños adyacentes a las costas é islas de Honduras, dentro del Golfo; y el Gobierno de El Salvador afirma tener derechos de condominio que en todo tiempo ha poseído y ejercitado en las aguas del mismo.

La antinomia no puede ser más irreductible; y para llegar a una *transacción*, sería preciso que cada parte cediese algo de sus pretensiones. No fué así como Honduras propuso el arreglo; en el cual, como hemos visto, pidió únicamente el reconocimiento puro y simple de sus pretensiones, es decir, el dominio exclusivo de los mares territoriales adyacentes a las costas de sus islas y tierra firme, sin reconocer explícita ni implícitamente el condominio en las aguas restantes. En una palabra: la proposición hondureña de noviembre de 1916 implicaba el triunfo completo de sus pretensiones y la negación rotunda de las nuestras. ¿Podría nuestro Gobierno haber aceptado semejante arreglo sin contradecirse y sin infirmar todo el edificio jurídico de la demanda? Sin embargo, por el hecho de haber sido yo uno de los que se opusieron a semejante desastre, tanto *aquí* como en Honduras, he sido el blanco de animadversiones de quienes tenían empeño en que tal arreglo prevaleciera en contra de nuestros más caros intereses y derechos. Mas no importa, la historia dará a cada cual lo que le pertenece: *suum quique tribuere*.—S. R. G.

y nobles intereses centroamericanos que tomó a pecho defender, sin ninguna mira personal; y lo que es más grave, habría, por ese solo hecho, justificado la pretensión del Gobierno de Nicaragua, de fincar la base naval enagenada a Estados Unidos, en sus propias costas y en sus propias aguas marginales, dentro del Golfo.

Desde que el Gobierno de El Salvador conoció la proposición transaccional del de Honduras, para que éste diera por retirada su protesta ante la Corte, juzgó de todo punto inadmisibile la proposición que antes queda transcrita.

Tengo noticias extraoficiales que así sucedió en el seno del Gobierno, pues que el Gabinete en pleno rechazó el arreglo propuesto; y por esta razón, el de Honduras, usando de su derecho, mantuvo su protesta ante la Corte.

Este honorable y alto Tribunal, no podía menos de tomar en cuenta la actitud asumida por el Gobierno de Honduras, quien suponía lesionados sus derechos, si la Corte hubiese consagrado la doctrina de la comunidad indivisa en toda el área de las aguas del Golfo.

Todo tribunal, para ser justo y equitativo, debe respetar religiosamente los intereses de los terceros que no son parte en el litigio, aunque tales intereses sean muy discutibles bajo el punto de vista del derecho.

Y de allí resultó la luminosa sentencia que ha puesto fin a la cuestión del Golfo de Fonseca.

En ese instrumento memorable, que hará perdurar el nombre de los Jueces que lo subscribieron, la Corte— para armonizar todos los intereses y derechos de las partes litigantes y de los extraños, vinculados con la cuestión *sub judice* — apeló hábilmente al criterio legislativo consagrado en las leyes de cada uno de los tres Estados, y elevó a la categoría de principios internacionales, peculiares del derecho público centroamericano, las reglas consignadas en dichas leyes; y fundamentada en tan sólida base, la Corte llegó a la conclusión de que— sin perjuicio de excluir de la comunidad jurídica las aguas marginales del mar territorial de las costas e islas de Honduras, cuyos derechos debían respetarse

estrictamente en el fallo — las aguas restantes del Golfo son comunes a los tres Estados; y para justificar esa comunidad, se fundó en los mismos principios legislativos que la obligaron a excluir las aguas privativas de Honduras; todo lo cual, a mi modo de ver, constituye una solución del problema, que no por separarse del Derecho Internacional general, dejará de formar en lo sucesivo un cánón especial del derecho público centroamericano marítimo.

Los puntos que dejo anotados, son de tal importancia para la historia de esta cuestión, y para las futuras negociaciones a que acaso algún día diera lugar la base naval, que habría cometido una omisión inexplicable, si los hubiese silenciado en este sitio.

Por lo demás, protesto que mi intención no es juzgar la conducta de nadie, pues reconozco lealmente que todos los que en estos asuntos han intervenido, han obrado de la mejor buena fe, con elevado patriotismo y con noble desinterés.

El hecho — natural en una cuestión tan difícil y compleja — de que haya habido criterios divergentes y aún opuestos en los puntos que ella encierra, no da derecho a nadie para juzgar desfavorablemente las intenciones de los otros, sobre todo cuando el que juzga es persona de ilustración notoria, de elevado carácter moral y de acendrado patriotismo.

Para concluir, quiero hacer consignar la nota de que, por omisión involuntaria, no se hizo constar en muchos de los escritos míos, la dedicatoria que de ellos hice al distinguido internacionalista doctor don Manuel Castro Ramírez, a la sazón Magistrado salvadoreño en la Corte; — mas, al reiterar aquí tal dedicatoria, plácese consignar, que nuestro brillante Magistrado llenó con elevación de espíritu, su noble ministerio de influir poderosamente en la conciliación de los intereses en pugna, para llegar a la hermosa solución que contiene la sentencia.

Por tan noble actitud, el ilustrado joven Magistrado, doctor Castro Ramírez, merece bien de la Patria y un cordial apretón de manos de quienes bien le queremos y admiramos.

